

ANTEPROYECTO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos



KONRAD
ADENAUER
STIFTUNG



BICENTENARIO
PERÚ 2021

ANTEPROYECTO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES

ANTEPROYECTO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES

Fórmula normativa,
Antecedentes
y
Exposición de Motivos

4 de abril de 2018



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos



BICENTENARIO
PERÚ 2021

ANTEPROYECTO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES

Primera edición, 2021

© Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Viceministerio de Justicia

Calle Scipión N° 350 – Miraflores, Lima 18

Telf.: +51 1 2048020

<https://www.gob.pe/minjus>

© Konrad-Adenauer-Stiftung e.V.

Oficina de la Fundación Perú

Avenida Larco 109, 2do. piso, Miraflores, Lima 18

Telf.: +51 1 416-6100

<https://www.kas.de/es/web/peru>

Edición:

Diseño de portada: Shirley C.

Diseño y maquetación: Tarea Asociación Gráfica Educativa

Primera edición: mayo de 2021

Tiraje: 1000 ejemplares

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N.° 2021-04770

Impreso en Tarea Asociación Gráfica Educativa

Psje. María Auxiliadora 156-164, Breña, Lima – Perú

Mayo de 2021

Distribución gratuita / Prohibida su venta

Impreso en el Perú / *Printed in Perú*

**AUTORIDADES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS**

Eduardo Ernesto Vega Luna
MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Felipe Andrés Paredes San Román
VICEMINISTRO DE JUSTICIA

**INTEGRANTES DEL GRUPO DE TRABAJO CONFORMADO
POR RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0108-2017-JUS**

Julio Moisés Salas Sánchez, Presidente
Daniel Abramovich Ackerman
Guillermo José Ferrero Álvarez Calderón
Juan Luis Hernández Gazzo
Jorge Francisco Claudio Ossio Gargurevich
Roberto Guillermo Mac Lean Martins
Alfonso Montoya Stahl
José Antonio Damián Payet Puccio
Miguel Ángel Benito Rivera Gamboa
James Rojas Guevara
Liliana Gil Vásquez
Jorge Luis Conde Granados
Enrique Andrei Vigil Oliveros
Edison Paul Tabra Ochoa
Alfredo Gildemeister Ruiz Huidobro

PRESENTACIÓN

El régimen económico adoptado por nuestra Constitución es el de una economía social de mercado, tal como contempla el artículo 58 de nuestra Carta Magna. Por su parte, el artículo 59 de la Norma Fundamental dispone que “[e]l Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria”, seguidamente contempla que “[e]l ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas”.

Dichas disposiciones reconocen un amplio abanico de derechos para todas las personas, facultándoles a intervenir en la vida económica del país para proveerse de los recursos necesarios para su desarrollo. Asimismo, se contempla un deber por parte del Estado para promover las condiciones óptimas para el ejercicio de dichos derechos, velando, a su vez, por el respeto a los valores y principios constitucionales.

Es en atención a ello que la Ley General de Sociedades constituye uno de los instrumentos normativos de mayor importancia para viabilizar el ejercicio de derechos tales como la libertad de trabajo, libertad de empresa, libertad de comercio, libertad de industria o de propiedad. Desde su entrada en vigencia en 1998, instauró un moderno marco normativo con la finalidad de que los diversos tipos societarios y las personas que los emplean actúen respetando reglas que promuevan el ejercicio de los derechos económicos, asegurando, a la vez, el respeto irrestricto de la Constitución.

No obstante, han pasado ya 23 años desde la entrada en vigencia de la Ley y, pese a las modificaciones que ha experimentado durante dicho periodo, se constata la necesidad de adecuarla a los nuevos retos presentados en años recientes. Así, resulta fundamental promover el buen gobierno corporativo al interior de las sociedades para hacer frente a la corrupción que, lamentablemente, se presenta también en el ámbito privado. La adecuación de la regulación a las nuevas dinámicas económicas en materia de sociedades es también de vital importancia para promover la

competitividad de las empresas nacionales, a la luz de los cambios en la dinámica del mercado que se experimentan tanto a nivel nacional como internacional.

Asimismo, los avances tecnológicos dan cuenta de la necesidad de implementar con mayor atención dichos mecanismos en la gestión de los entes corporativos. Ello ha cobrado especial relevancia debido a los efectos que la pandemia por la COVID-19 ha tenido en la forma cómo interactuamos en los distintos ámbitos de nuestra vida, incluyendo el económico, razón por la cual, se requiere reforzar el uso de las herramientas digitales y el predominio de la virtualidad para dar continuidad a las actividades de las sociedades, garantizando el derecho a la salud de las personas.

Estos son algunos elementos que dan cuenta de la necesidad de realizar una actualización integral a la Ley General de Sociedades que contemple las medidas que permitan afrontar los retos descritos. En atención a ello, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos emprendió una línea de trabajo para la modernización de dicha ley, esfuerzo que ha trascendido diversas gestiones, dando cuenta con ello de la importancia de dicha iniciativa y del trabajo técnico que subyace a la misma.

Así, en el año 2014, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos emitió la Resolución Ministerial N° 0182-2014-JUS, a través de la cual se conformó un grupo de trabajo con la finalidad de revisar y proponer actualizaciones a la Ley General de Sociedades. El grupo desempeñó sus actividades hasta el año 2016 y estuvo integrado por funcionarios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, representantes del Poder Judicial, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), de la Cámara de Comercio de Lima, de la Sociedad Nacional de Industrias, y de la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas, así como de especialistas en derecho privado.

Posteriormente, en el año 2017, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos emitió la Resolución Ministerial N° 0108-2017-JUS, a través de la cual se otorgó un nuevo impulso a la actualización de la Ley, constituyendo un nuevo grupo de trabajo integrado por destacados especialistas en derecho mercantil, incluyendo tanto a profesores universitarios como a profesionales de diversas instituciones vinculadas al funcionamiento de los sociedades como la SMV, la SUNARP e incluso el Poder Judicial. Dicho grupo tomó como base lo trabajado por el grupo anterior.

Ello dio como resultado un Anteproyecto de una nueva Ley General de Sociedades que fue presentado en el año 2018 y posteriormente actualizado por el grupo en el año 2020, en atención a los cambios que nuestro país experimentó, a propósito de la pandemia por la COVID-19, dando como resultado la propuesta que motiva la presente publicación.

Siendo así, es de vital importancia difundir la propuesta con la finalidad de que, como corresponde a toda medida seria de reforma, esta pueda ser conocida por todas las personas para su revisión y análisis. Ello ha sido posible debido a la colaboración de la Fundación Konrad Adenauer, gracias a cuya participación podemos contar hoy con esta importante publicación que da cuenta del trabajo realizado por los destacados profesionales que elaboraron el Anteproyecto de la Ley General de Sociedades.

La propuesta contempla importantes medidas acerca de la regulación de los convenios entre accionistas; la regulación integral de las juntas no presenciales, medida de gran importancia en el contexto de la pandemia; una moderna regulación sobre la impugnación de acuerdos societarios; un régimen claro de responsabilidad de los directivos de las sociedades; e incluso innovaciones como la posibilidad de constituir sociedades unipersonales, siguiendo la tendencia que se registra a nivel comparado sobre la materia.

En este importante esfuerzo han participado connotados juristas, docentes universitarios y especialistas en derecho mercantil, con experiencia tanto profesional como académica en materia de sociedades, mercado de valores, derecho registral y afines, a cuya labor debemos la elaboración de la presente propuesta.

Así, el grupo de trabajo estuvo conformado por Daniel Abramovich Ackerman, Guillermo José Ferrero Álvarez Calderón, Juan Luis Hernández Gazzo, Jorge Francisco Claudio Ossio Gargurevich, Roberto Guillermo Mac Lean Martins, Alfonso Montoya Stahl, José Antonio Damián Payet Puccio, Miguel Ángel Benito Rivera Gamboa, James Rojas Guevara, Liliana Gil Vásquez, Jorge Luis Conde Granados, Enrique Andrei Vigil Oliveros, Edison Paul Tabra Ochoa, Alfredo Gildemeister Ruiz Huidobro. Asimismo, el Grupo contó con la participación de Francisco Baldeón Vellon y Harold Antonio Callo Sánchez, profesionales que se desempeñaron como secretarios del grupo de trabajo. A todos ellos mi más profundo agradecimiento.

Quisiera también destacar de manera especial, la participación que tuvo el profesor Julio Moisés Salas Sánchez, quien presidió el grupo de trabajo hasta su fallecimiento en julio de 2019, y cuya dedicación brindada a la elaboración del Anteproyecto nos permite contar con este importante aporte para el debate jurídico nacional.

Finalmente, quisiera reiterar mi agradecimiento a la Fundación Konrad Adenauer, cuya colaboración ha hecho posible la presente publicación, la cual permitirá la difusión de una propuesta que nos permite acercarnos a materias de necesaria reflexión como la reactivación económica, la modernización del marco normativo o la lucha contra la corrupción en el ámbito privado, todas ellas medidas que se engarzan con la reforma del sistema de justicia que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos viene impulsando decididamente.

EDUARDO ERNESTO VEGA LUNA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

Crean Grupo de Trabajo encargado de elaborar un informe técnico que contenga la revisión y propuestas de mejora respecto del Anteproyecto de la Ley General de Sociedades y otras normativas en materia de personas jurídicas mercantiles

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0108-2017-JUS**

Lima, 12 de mayo de 2017

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el literal f) del artículo 4 de la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, este Ministerio es competente en materia de coherencia y perfeccionamiento del ordenamiento jurídico;

Que, en el marco de sus competencias, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tiene como una de sus funciones específicas estudiar y proponer la dación y reforma de la legislación, de conformidad con lo señalado en el literal l) del artículo 7 de la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0182-2014-JUS y sus modificatorias, se constituyó el Grupo de Trabajo encargado de revisar y proponer mejoras respecto a la Ley General de Sociedades y otras normativas en materia de personas jurídicas mercantiles, con la finalidad de otorgar un marco regulatorio acorde a los cambios socioeconómicos producidos en el país, otorgar a los inversionistas nacionales y extranjeros un marco jurídico que fortalezca e incentive la inversión y aumente la competitividad en la economía en base a reglas eficientes de organización empresarial, a través de las sociedades y demás personas jurídicas, el cual culminó su vigencia el 30 de junio de 2016;

Que, existe la necesidad pública de optimizar el marco normativo vigente respecto al derecho mercantil, con la finalidad de dotarlo de nuevas instituciones que son reclamadas por la sociedad y el desarrollo empresarial, en consonancia con el fenómeno de globalización económica, acogiendo los aportes más relevantes de la doctrina moderna, acorde a nuestra realidad jurídica;

Que, la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, establece el marco legal aplicable a las sociedades mercantiles, civiles y sus sucursales; asimismo, desarrolla las diversas formas societarias que pueden constituirse, su manera de organización y terminación;

Que, la cantidad así como la importancia de las empresas que operan bajo los modelos societarios de la Ley General de Sociedades, en particular las sociedades anónimas, aunado al crecimiento y cambio económico experimentado durante los últimos 20 años, contados desde la expedición de la Ley N° 26887 antes citada, conlleva a la necesidad de una revisión y reforma de la normativa societaria y otras normativas de personas jurídicas mercantiles;

Que, mediante Informe Legal N° 031-2017-JUS/DGDOJ, la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico informa al Despacho Viceministerial de Justicia sobre la necesidad de crear el Grupo de Trabajo encargado de elaborar un informe técnico que contenga la revisión y propuestas de mejora respecto del Anteproyecto de la Ley que propone la modificación de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, presentado por el Grupo de Trabajo creado por Resolución Ministerial N° 0182-2014-JUS y sus modificatorias, con la finalidad de optimizar el marco normativo vigente;

Que, en tal sentido, resulta necesario crear el Grupo de Trabajo encargado de elaborar un informe técnico que contenga la revisión y propuestas de mejora respecto del Anteproyecto de la Ley General de Sociedades y otras normativas en materia de personas jurídicas mercantiles; el cual estará integrado por especialistas en materia de derecho privado, cuyas participaciones serán ad honorem;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2012-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Créase el Grupo de Trabajo encargado de elaborar un informe técnico que contenga la revisión y propuestas de mejora respecto del Anteproyecto de la

Ley General de Sociedades y otras normativas en materia de personas jurídicas mercantiles, con la finalidad de optimizar el marco normativo vigente.

Artículo 2.- El Grupo de Trabajo a que se refiere el artículo precedente estará integrado por las siguientes personas:

1. Julio Moisés Salas Sánchez, quien lo presidirá.
2. Daniel Abramovich Ackerman.
3. Guillermo José Ferrero Álvarez Calderón.
4. Juan Luis Hernández Gazzo.
5. Jorge Francisco Claudio Ossio Gargurevich.
6. Roberto Guillermo Mac Lean Martins.
7. Alfonso Montoya Stahl.
8. José Antonio Damián Payet Puccio.
9. Miguel Ángel Benito Rivera Gamboa.
10. James Rojas Guevara.
11. Liliana Gil Vásquez.
12. Jorge Luis Conde Granados.
13. Enrique Andrei Vigil Oliveros.
14. Edison Paul Tabra Ochoa.
15. Alfredo Gildemeister Ruiz Huidobro.

Los especialistas antes mencionados actuarán a título personal y su participación será con carácter ad honorem.

Artículo 3.- El Grupo de Trabajo podrá solicitar la colaboración, opinión y aporte técnico de representantes de las entidades públicas y privadas que su Presidencia considere necesaria. Para ello, podrá convocar adicionalmente a los especialistas e instituciones que sean necesarias para la consecución de sus fines.

Artículo 4.- El Grupo de Trabajo a que se refiere el artículo 1 se instalará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la emisión de la presente Resolución Ministerial, el cual en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días hábiles, contados desde su instalación, presentará al Despacho Viceministerial de Justicia

un informe técnico que contenga el Anteproyecto de reforma de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades y un proyecto normativo que regule un marco general respecto a la actividad empresarial.

Artículo 5.- El Grupo de Trabajo contará con una Secretaría Técnica, la cual estará a cargo de la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico. Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	9
RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0108-2017-JUS.....	13

PRIMERA PARTE ANTEPROYECTO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES

LIBRO PRIMERO NORMAS APLICABLES A TODAS LAS SOCIEDADES

LIBRO SEGUNDO SOCIEDAD ANÓNIMA

SECCIÓN PRIMERA	
NORMAS GENERALES	58

SECCIÓN SEGUNDA	
CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD	59

SECCIÓN TERCERA	
ACCIONES	59

Título I	
Normas generales	59

Título II	
Derechos y gravámenes sobre acciones	78

SECCIÓN CUARTA

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD 80

 Título I

 Normas generales 80

 Título II

 Junta general de accionistas 81

 Título III

 Administración de la sociedad 97

 Capítulo I

 Disposiciones generales 97

 Capítulo II

 Directorio 98

 Subcapítulo I

 Del órgano colegiado 98

 Subcapítulo II

 De los directores 108

 Capítulo III

 Gerencia 119

 Capítulo IV

 Secretaría 122

SECCIÓN QUINTA

MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO, AUMENTO Y REDUCCIÓN DE CAPITAL 124

 Título I

 Modificación del estatuto 124

 Título II

 Aumento del capital 127

 Título III

 Reducción del capital 133

SECCIÓN SEXTA

ESTADOS FINANCIEROS Y APLICACIÓN DE UTILIDADES 137

SECCIÓN SÉPTIMA

MODALIDADES ESPECIALES DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA 143

Título I	
Sociedad anónima cerrada	143
Título II	
Sociedad anónima abierta	152
Título III	
Adaptación a las modalidades de sociedad anónima que regula la ley.....	165

LIBRO TERCERO

OTRAS FORMAS SOCIETARIAS

SECCIÓN PRIMERA	
SOCIEDAD COLECTIVA	166

SECCIÓN SEGUNDA	
SOCIEDADES EN COMANDITA.....	171

Título I	
Normas generales.....	171
Título II	
Normas propias de la sociedad en comandita simple	172
Título III	
Normas propias de la sociedad en comandita por acciones.....	173

SECCIÓN TERCERA	
SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.....	174

SECCIÓN CUARTA	
SOCIEDADES CIVILES	178

LIBRO CUARTO

NORMAS COMPLEMENTARIAS

SECCIÓN PRIMERA	
EMISIÓN DE OBLIGACIONES	182

Título I	
Normas generales.....	182

Título II	
Representación de las obligaciones.....	186
Título III	
Obligaciones convertibles.....	187
Título IV	
Asamblea de obligacionistas y representante de los obligacionistas	188
Título V	
Reembolso, rescate, cancelación de garantías y régimen especial.....	194
SECCIÓN SEGUNDA	
REORGANIZACIÓN DE SOCIEDADES.....	196
Título I	
Transformación	196
Título II	
Fusión	199
Título III	
Escisión	209
Título IV	
Otras formas de reorganización.....	220
SECCIÓN TERCERA	
SUCURSALES	224
Título I	
Normas generales	224
Título II	
Sucursal en el Perú de sociedad domiciliada en el Perú	226
Título III	
Sucursal en el Perú de sociedad domiciliada en el extranjero	227
Título IV	
Reorganización de la principal de una sucursal.....	229
SECCIÓN CUARTA	
DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE SOCIEDADES.....	232
Título I	
Disolución	232

Título II	
Liquidación	235
Título III	
Extinción	242
SECCIÓN QUINTA	
SOCIEDADES IRREGULARES.....	244

LIBRO QUINTO CONTRATOS ASOCIATIVOS

SEGUNDA PARTE ANTECEDENTES Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES.....	257
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL ANTEPROYECTO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES.....	261
Normas aplicables a todas las sociedades	261
Sociedad Anónima	273
Acciones	273
Junta general de accionistas	278
El Directorio	282
Los directores.....	285
Secretaría	288
Modificación del estatuto.....	288
Aumento del capital	289
Reducción de capital.....	290
Estados financieros	292
Sociedad Anónima Cerrada	294
Fusión de sociedades.....	302
Escisión de sociedades.....	303
Reorganización simple	303
Sucursales.....	304
Sociedades irregulares.....	306

PRIMERA PARTE

ANTEPROYECTO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES

ESTRUCTURA

LIBRO PRIMERO NORMAS APLICABLES A TODAS LAS SOCIEDADES

LIBRO SEGUNDO SOCIEDAD ANÓNIMA

SECCIÓN PRIMERA	
NORMAS GENERALES	58
 SECCIÓN SEGUNDA	
CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD	59
 SECCIÓN TERCERA	
ACCIONES	59
Título I	
Normas generales.....	59
Título II	
Derechos y gravámenes sobre acciones	78
 SECCIÓN CUARTA	
ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD	80
Título I	
Normas generales.....	80
Título II	
Junta general de accionistas	81

Título III	
Administración de la sociedad	97
Capítulo I	
Disposiciones generales.....	97
Capítulo II	
Directorio	98
Subcapítulo I	
Del órgano colegiado.....	98
Subcapítulo II	
De los directores.....	108
Capítulo III	
Gerencia	119
Capítulo IV	
Secretaría	122
 SECCIÓN QUINTA	
MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO, AUMENTO Y REDUCCIÓN DE CAPITAL	124
Título I	
Modificación del estatuto	124
Título II	
Aumento del capital	127
Título III	
Reducción del capital	133
 SECCIÓN SEXTA	
ESTADOS FINANCIEROS Y APLICACIÓN DE UTILIDADES	137
 SECCIÓN SÉPTIMA	
MODALIDADES ESPECIALES DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA	143
Título I	
Sociedad anónima cerrada	143
Título II	
Sociedad anónima abierta	152
Título III	
Adaptación a las modalidades de sociedad anónima que regula la ley.....	165

LIBRO TERCERO

OTRAS FORMAS SOCIETARIAS

SECCIÓN PRIMERA

SOCIEDAD COLECTIVA	166
---------------------------------	------------

SECCIÓN SEGUNDA

SOCIEDADES EN COMANDITA	171
--------------------------------------	------------

Título I

Normas generales	171
------------------------	-----

Título II

Normas propias de la sociedad en comandita simple	172
---	-----

Título III

Normas propias de la sociedad en comandita por acciones.....	173
--	-----

SECCIÓN TERCERA

SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.....	174
--	------------

SECCIÓN CUARTA

SOCIEDADES CIVILES	178
---------------------------------	------------

LIBRO CUARTO

NORMAS COMPLEMENTARIAS

SECCIÓN PRIMERA

EMISIÓN DE OBLIGACIONES	182
--------------------------------------	------------

Título I

Normas generales	182
------------------------	-----

Título II

Representación de las obligaciones.....	186
---	-----

Título III

Obligaciones convertibles.....	187
--------------------------------	-----

Título IV

Asamblea de obligacionistas y representante de los obligacionistas	188
--	-----

Título V

Reembolso, rescate, cancelación de garantías y régimen especial.....	194
--	-----

SECCIÓN SEGUNDA

REORGANIZACIÓN DE SOCIEDADES..... 196

Título I
Transformación 196

Título II
Fusión 199

Título III
Escisión 209

Título IV
Otras formas de reorganización 220

SECCIÓN TERCERA

SUCURSALES 224

Título I
Normas generales 224

Título II
Sucursal en el Perú de sociedad domiciliada en el Perú 226

Título III
Sucursal en el Perú de sociedad domiciliada en el extranjero 227

Título IV
Reorganización de la principal de una sucursal 229

SECCIÓN CUARTA

DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE SOCIEDADES..... 232

Título I
Disolución 232

Título II
Liquidación 235

Título III
Extinción 242

SECCIÓN QUINTA

SOCIEDADES IRREGULARES..... 244

LIBRO QUINTO
CONTRATOS ASOCIATIVOS

LEY GENERAL DE SOCIEDADES

LIBRO PRIMERO NORMAS APLICABLES A TODAS LAS SOCIEDADES

Artículo 1.- La sociedad

- 1.1 La sociedad es una persona jurídica constituida con el aporte de bienes o servicios para el ejercicio de actividades económicas.
- 1.2 La personalidad jurídica nace con la inscripción del pacto social en el Registro. La sociedad mantiene su personalidad jurídica hasta que se inscriba su extinción en el Registro.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación de la ley

- 2.1 Toda sociedad debe adoptar alguna de las siguientes formas previstas en la presente ley: sociedad anónima, sociedad comercial de responsabilidad limitada, sociedad colectiva, sociedad en comandita simple, sociedad en comandita por acciones, sociedad civil ordinaria y sociedad civil de responsabilidad limitada.
- 2.2 La sociedad con domicilio social en territorio peruano y la sucursal establecida en el Perú, ya sea de sociedad domiciliada en el Perú o en el extranjero, se rigen por la presente ley. Los contratos asociativos sujetos a ley peruana igualmente se rigen por la presente ley.
- 2.3 La sociedad sujeta a un régimen legal especial es regulada supletoriamente por las disposiciones de la presente ley.

- 2.4 La comunidad de bienes, en cualquiera de sus formas, se regula por las disposiciones pertinentes del Código Civil.

Artículo 3.- Pluralidad de socios

- 3.1 La sociedad colectiva, la sociedad en comandita simple, la sociedad en comandita por acciones, la sociedad civil ordinaria y la sociedad civil de responsabilidad limitada se constituyen con el acuerdo de dos o más personas, naturales o jurídicas. Estas sociedades deben mantener un mínimo de dos socios. Si pierden la pluralidad mínima de socios y ella no se reconstituye en un plazo de seis meses, la sociedad deviene en irregular.
- 3.2 La sociedad anónima y la sociedad comercial de responsabilidad limitada pueden constituirse con el acuerdo de dos o más personas, naturales o jurídicas, o mediante un acto unilateral. En estas formas societarias no es exigible la pluralidad de socios.

Artículo 4.- El pacto social

- 4.1 La sociedad se constituye mediante la inscripción de su pacto social en el Registro.
- 4.2 El pacto social se formaliza por escritura pública y contiene, cuando menos:
- a) Los datos de identificación del socio fundador o de los socios fundadores, si fuera el caso. Si es persona natural, su nombre, documento de identidad, domicilio, estado civil y el nombre del cónyuge y su documento de identidad, de ser el caso; si es persona jurídica, su denominación o razón social, el lugar de su constitución, su domicilio, el nombre de quien la representa y el documento que acredita la representación. Si se trata de persona jurídica domiciliada en el Perú, adicionalmente se indicará el número de la partida registral de su constitución, así como el número del Registro Único de Contribuyentes.
 - b) La manifestación expresa de voluntad del socio fundador o de los socios fundadores, según sea el caso, de constituir una sociedad.
 - c) El monto del capital inicial, las acciones o participaciones en que está representado, la forma como se paga el capital inicial suscrito y

el aporte de cada socio en dinero o en otros bienes o derechos, con el informe de valorización correspondiente en estos casos.

- d) El nombre y el documento de identidad de los primeros administradores.
 - e) El estatuto.
 - f) Los demás requisitos que la presente ley establezca según la forma societaria escogida.
- 4.3 Las modificaciones al estatuto deben formalizarse en escritura pública e inscribirse en el Registro.
- 4.4 Cuando el pacto social o las modificaciones del estatuto no se hubiesen elevado a escritura pública, cualquier socio puede demandar su otorgamiento por el proceso sumarísimo.

Artículo 5.- El estatuto

- 5.1 El estatuto contiene como mínimo lo siguiente:
- a) La denominación o razón social de la sociedad.
 - b) La descripción del objeto social.
 - c) El domicilio de la sociedad.
 - d) El plazo de duración de la sociedad, con indicación de la fecha de inicio de sus actividades.
 - e) El monto del capital, el número de acciones o participaciones en que está representado, el valor nominal de cada una de ellas y la parte pagada de cada acción o participación suscrita.
 - f) Cuando corresponda, las clases de acciones o participaciones en que está representado el capital, el número de acciones o participaciones de cada clase, las características, derechos especiales o preferencias que se establezcan a su favor y el régimen de prestaciones accesorias.

- g) El régimen de los órganos de la sociedad.
 - h) Los requisitos para acordar el aumento o reducción del capital y para cualquier otra modificación del estatuto.
 - i) La forma y oportunidad en que debe someterse a la aprobación de los socios la gestión social y el resultado de cada ejercicio.
 - j) Las normas para la distribución de las utilidades.
 - k) El régimen para la disolución y liquidación de la sociedad.
- 5.2 Adicionalmente, el estatuto puede contener los demás pactos que se estimen convenientes para la organización de la sociedad.

Artículo 6.- Actos anteriores a la inscripción en el Registro

- 6.1 La eficacia frente a la sociedad de los actos celebrados en nombre de ella antes de su inscripción en el Registro está condicionada a dicha inscripción y a su ratificación dentro de los tres meses siguientes de haber sido inscrita. Por excepción, no se requerirá tal ratificación respecto de lo siguiente:
- a) Los actos celebrados por los administradores nombrados en el pacto social para el desarrollo del objeto social, siempre que hayan sido realizados en ejercicio de los poderes conferidos y luego de la fecha de inicio de actividades estipulada en el pacto social.
 - b) Los actos que resulten indispensables para la inscripción de la sociedad en el Registro.
 - c) Los actos realizados en virtud de mandato específico estipulado por todos los socios fundadores en el pacto social.
- 6.2 Si la sociedad no se inscribe en el Registro o los actos celebrados en nombre de ella antes de su inscripción en el Registro no se ratifican, cuando sea necesario y en el plazo señalado, quienes hayan celebrado tales actos responden personal, ilimitada y solidariamente por ellos.

Artículo 7.- Convenios entre socios o entre estos y terceros

- 7.1 Son válidos y exigibles entre las partes los convenios entre socios o entre estos y terceros. Los referidos convenios son exigibles frente a la sociedad, únicamente en todo cuanto le sea concerniente, a partir del momento en que le sean debidamente comunicados por escrito, siempre que no contravengan normas imperativas o disposiciones estatutarias o del pacto social.
- 7.2 El convenio, o la parte pertinente de este, comunicado a la sociedad, se registra en la matrícula de acciones, o en el libro de convenios, en el caso de las sociedades que no emiten acciones. La comunicación debe contener la transcripción o copia exacta de las cláusulas o acuerdos que se registran en la matrícula de acciones o en el libro de convenios. Salvo pacto en contrario, la comunicación podrá ser firmada por cualquiera de las partes del convenio.
- 7.3 Sin perjuicio de la exigibilidad de los convenios frente a la sociedad desde el momento en que le son comunicados, la sociedad está facultada a solicitar a las partes de dichos convenios las aclaraciones que considere necesarias para el cumplimiento adecuado de lo dispuesto por estos.
- 7.4 En los convenios que obliguen a las partes a alguna manifestación de voluntad en sentido determinado, o a algún comportamiento o actuación específicos, lo estipulado en tales convenios prevalecerá frente a la sociedad aun si la parte obligada, incumpliendo su obligación, se manifiesta, comporta o actúa en sentido contrario a lo indicado en estos.
- 7.5 Es válido fijar el plazo de vigencia de un convenio en función de la existencia de la sociedad o el mantenimiento de la calidad de socio de una o más partes del convenio. En estos casos, se considera que el plazo del convenio es determinable, por lo que no serán aplicables las reglas referidas a la finalización de los contratos de ejecución continuada que no tienen plazo determinado.

Artículo 8.- Denominación o razón social

- 8.1 La sociedad tiene una denominación o una razón social, según corresponda a su forma societaria. En el primer caso puede utilizar, además, una denominación abreviada.

- 8.2 No se puede adoptar una denominación completa o abreviada o una razón social igual o semejante a la de otra persona jurídica o sucursal domiciliada en el Perú, salvo cuando se demuestre, en el caso de semejanza, legitimidad para ello. Esta prohibición no tiene en cuenta la forma social.
- 8.3 No se puede adoptar una denominación completa o abreviada o una razón social que contenga nombres de organismos o instituciones públicas o signos distintivos protegidos por derechos de propiedad industrial o elementos protegidos por derechos de autor, salvo que se demuestre estar legitimado para ello por el respectivo titular. Esta norma también alcanza a los casos de semejanza.
- 8.4 El Registro no inscribe a la sociedad que adopta una denominación completa o abreviada o una razón social igual a la de otra sociedad preexistente.
- 8.5 Cualquier violación a las normas precedentes concede al afectado el derecho a demandar la modificación de la denominación o razón social por el proceso sumarísimo ante el juez del domicilio de la sociedad que haya infringido la prohibición.
- La acción caduca a los cinco años contados desde la inscripción de la sociedad en el Registro o del cambio de denominación o razón social.
- 8.6 La razón social puede conservar el nombre del socio separado o fallecido, si dicho socio por acto inter vivos o disposición testamentaria o sus sucesores consienten en ello.
- 8.7 En los casos de sociedades con responsabilidad ilimitada, la persona que no sea socia y consienta la inclusión de su nombre en la razón social responde como si fuese socio.

Artículo 9.- Reserva de preferencia registral

- 9.1 La persona natural o jurídica que participe en la constitución de una sociedad, o la sociedad que modifique su estatuto para cambiar su denominación, completa o abreviada, o su razón social, tienen derecho a protegerlos con reserva de preferencia registral por un plazo de sesenta días, vencido el cual esta caduca de pleno derecho.

- 9.2 No se puede adoptar una razón social o una denominación, completa o abreviada, igual a aquella que esté gozando del derecho de reserva de preferencia registral.

Artículo 10.- Objeto social

- 10.1 La sociedad tiene como objeto social las actividades, negocios u operaciones lícitos señalados en el estatuto. Se entienden incluidos en el objeto social los actos relacionados con este que coadyuven a la realización de sus fines, aunque no estén expresamente indicados en el estatuto.
- 10.2 Es válido establecer objetos sociales indeterminados, que permitan que la sociedad se dedique a cualquier negocio u operación lícita, sin perjuicio de los casos en los que la especificidad del objeto social sea requerida por leyes especiales.
- 10.3 La sociedad no puede tener por objeto desarrollar actividades que la ley atribuye con carácter exclusivo a otras entidades o personas.

Artículo 11.- Alcances de la representación

- 11.1 La sociedad actúa a través de representantes premunidos de los poderes necesarios para ello.
- 11.2 Quienes no son representantes de la sociedad no la obligan con sus actos, aunque los celebren en nombre de ella. La responsabilidad civil o penal por tales actos recae exclusivamente sobre sus autores.

Artículo 12.- Actos y negocios ajenos al objeto social determinado

- 12.1 No podrá cuestionarse la validez, eficacia u oponibilidad de un acto jurídico celebrado por la sociedad con terceros que actúen de buena fe, sobre la base de la falta de adecuación entre el acto jurídico y el objeto de la sociedad. La buena fe del tercero no se perjudica por la inscripción del estatuto y de sus modificaciones en el Registro.
- 12.2 Los que celebraron en representación de la sociedad un acto jurídico que la compromete a actividades o negocios ajenos a su objeto social, así como los socios y administradores que promovieron directamente tal acto con su

voto, responden personal, solidaria e ilimitadamente frente a la sociedad por los daños y perjuicios que sufra como consecuencia del acto jurídico.

Artículo 13.- Nombramientos, poderes e inscripciones en el Registro

- 13.1 El nombramiento de administradores, de liquidadores o de cualquier representante de la sociedad, así como el otorgamiento o modificación de poderes por esta, surten efecto desde su aceptación expresa o desde que las referidas personas desempeñan la función o ejercen tales poderes, lo que ocurra primero.
- 13.2 La revocación es efectiva desde la adopción del acuerdo. La renuncia es efectiva desde su comunicación a la sociedad o, de ser el caso, desde el plazo indicado en la referida comunicación, sin necesidad de su aceptación por la sociedad. Ambas son oponibles a terceros desde su comunicación fehaciente a dicho tercero o desde su inscripción en el Registro, lo que ocurra primero.
- 13.3 La inscripción de los actos mencionados en los numerales 13.1 y 13.2 se efectúa dejando constancia del nombre y documento de identidad del administrador, liquidador o representante, según sea el caso. La revocación y la renuncia podrán inscribirse sin necesidad de indicar el documento de identidad del designado o representante.
- 13.4 Las inscripciones se realizan en la Oficina Registral que tenga competencia en el domicilio social, por el mérito de copia certificada de la parte pertinente del acta donde conste el acuerdo válidamente adoptado por el órgano social competente. No se requiere inscripción adicional en el Registro para el ejercicio del cargo o de la representación en cualquier otro lugar.

Artículo 14.- Facultades del gerente general o administrador

- 14.1 Por su solo nombramiento y salvo estipulación en contrario, el gerente general o los administradores de la sociedad que carece de gerencia gozan de las siguientes facultades de representación:
 - a) Las facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en el Código Procesal Civil y las facultades de representación previstas en el Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.

- b) Todas las facultades de representación ante personas naturales y/o jurídicas privadas y/o públicas para el inicio y realización de todo procedimiento, gestión y/o trámite a que se refiere la Ley del Procedimiento Administrativo General.
 - c) Facultades para participar como invitado o invitante en conciliaciones extrajudiciales reguladas por la Ley de Conciliación, pudiendo conciliar extrajudicialmente respecto de todas las materias y montos sometidos a conciliación.
 - d) Celebrar y ejecutar los actos, negocios y contratos ordinarios correspondientes al objeto social.
 - e) Suscribir los documentos que sean necesarios para formalizar o inscribir acuerdos adoptados por los órganos de la sociedad.
- 14.2 Las limitaciones o restricciones a las facultades indicadas en el numeral 14.1 que no consten expresamente inscritas en la partida registral de la sociedad, no serán oponibles a terceros

Artículo 15.- Derecho a solicitar inscripciones en el Registro

- 15.1 Cualquier socio o tercero con legítimo interés puede demandar judicialmente, por el proceso sumarísimo, el otorgamiento de la escritura pública o solicitar la inscripción de aquellos acuerdos que requieran estas formalidades y cuya inscripción no hubiese sido solicitada al Registro dentro de los plazos señalados en el artículo 16.
- 15.2 Todo representante, administrador o liquidador de una sociedad o de una sucursal, cuyo nombramiento haya sido inscrito, tiene derecho a que el Registro inscriba su renuncia. Para la inscripción, será suficiente presentar copia de la carta de renuncia con constancia notarial de haber sido entregada en el último domicilio fiscal de la referida sociedad o sucursal registrado en el Registro Único de Contribuyentes. En caso de que la sociedad o sucursal no cuente con domicilio fiscal, será suficiente una declaración jurada con firma certificada notarialmente conteniendo la decisión de renunciar.

Los representantes en el país de sociedades constituidas, o sucursales establecidas, en el extranjero tienen este mismo derecho, bastando en este

caso una declaración jurada con firma certificada notarialmente en el sentido de haber cumplido con comunicar su renuncia a la respectiva sociedad o sucursal extranjera.

Artículo 16.- Plazos para solicitar las inscripciones en el Registro

- 16.1 La escritura pública de constitución debe ser presentada al Registro del domicilio de la sociedad para su inscripción en un plazo de treinta días contado a partir de la fecha de su otorgamiento.
- 16.2 La inscripción de los demás actos o acuerdos de la sociedad, requieran o no el otorgamiento de escritura pública, se solicita al Registro del domicilio de la sociedad en un plazo de treinta días contado a partir de la fecha de realización del acto o desde que sea posible otorgar la escritura pública conforme a la presente ley.

Artículo 17.- Validez de los acuerdos

Salvo disposición en contrario, los acuerdos adoptados por cualquier órgano de la sociedad son válidos y eficaces desde el momento de su adopción, aun cuando no se haya producido la suscripción del acta ni su inscripción en el Registro, y son oponibles contra el tercero que, por cualquier medio fehaciente, tome conocimiento de ellos.

Artículo 18.- Ejercicio de poderes no inscritos en el Registro

Cuando los representantes de la sociedad celebren en nombre de ella un acto inscribible, basta para su inscripción en el Registro que, en el documento que lo formaliza, se deje constancia del poder inscrito o se inserte el documento en el que conste el poder en virtud del cual se actúa.

Artículo 19.- Responsabilidad por la no inscripción en el Registro

El gerente general, el secretario o, en su caso, los administradores de la sociedad son responsables solidariamente por los daños y perjuicios que ocasionen como consecuencia de la demora en que incurran en el otorgamiento de las escrituras públicas u otros instrumentos requeridos o en las gestiones necesarias para la inscripción oportuna en el Registro de los actos y acuerdos mencionados en el artículo 16.

Artículo 20.- Duración de la sociedad

- 20.1 La duración de la sociedad puede ser por plazo determinado o indeterminado. De no haberse señalado, se entiende que es por plazo indeterminado.
- 20.2 Cuando el plazo determinado haya vencido, la sociedad deviene en irregular.

Artículo 21.- Domicilio social

- 21.1 La sociedad constituida en el Perú tiene su domicilio social en territorio peruano, salvo en el caso previsto en el segundo párrafo del artículo 381.
- 21.2 La sociedad debe indicar en su estatuto su domicilio social. El domicilio social es una ciudad ubicada en territorio peruano, con indicación de la provincia y departamento a que dicha ciudad corresponde, en la que la sociedad tendrá al menos un establecimiento.
- 21.3 En caso de discordancia entre el domicilio de la sociedad que aparece en el Registro y el que efectivamente ha fijado, se puede considerar cualquiera de ellos.

Artículo 22.- Sucursal de sociedad constituida en el Perú

La sociedad constituida en el Perú puede establecer una o más sucursales en otros lugares del país o en el extranjero.

Artículo 23.- Sucursal de sociedad constituida en el extranjero

La sociedad constituida en el extranjero puede establecer una o más sucursales en el Perú. En este caso, deberá fijarse un domicilio en territorio peruano para cada sucursal, conforme a lo establecido en el artículo 21. También puede establecer oficinas y agencias y nombrar representantes, así como desarrollar actividad empresarial, realizar operaciones y negocios; y celebrar actos y otros contratos en el Perú sin necesidad de establecer una sucursal u otro establecimiento.

Artículo 24.- Modalidades de aporte

- 24.1 En la sociedad anónima, en la sociedad comercial de responsabilidad limitada y en la sociedad en comandita por acciones, solo pueden ser objeto de aporte los bienes o los derechos patrimoniales susceptibles de

valorización económica, incluyendo empresas, establecimientos comerciales o industriales o de servicios y bloques patrimoniales.

- 24.2 En la sociedad anónima, en la sociedad comercial de responsabilidad limitada y en la sociedad en comandita por acciones, no podrán ser objeto de aporte el trabajo o los servicios de los socios.

Artículo 25.- Derechos que confiere el aporte

- 25.1 La calidad de socio confiere al aportante los derechos y le impone las obligaciones establecidas en la presente ley, el pacto social y el estatuto.
- 25.2 La sociedad reconoce la calidad de socio a quien realiza el aporte o por cuenta de quien se realiza el aporte.
- 25.3 La calidad de socio se adquiere en la oportunidad establecida en el pacto social o en el acuerdo de aumento de capital, la cual deberá ser siempre un momento posterior a la realización del aporte total o del pago parcial del aporte que haya sido acordado. A falta de disposición, se adquiere al día siguiente del vencimiento del plazo para realizar el aporte establecido en el pacto social o en el acuerdo de aumento de capital, siempre que el socio haya cumplido con realizarlo.
- 25.4 El aporte, sea en propiedad u otro título, se entiende realizado una vez cumplidas las disposiciones del derecho común aplicables según su naturaleza.
- 25.5 Si el aporte consiste en títulos valores o documentos de crédito a cargo del aportante, el aporte no se considera efectuado hasta que el respectivo título o documento sea íntegramente pagado.

Si el aporte está representado por títulos valores o documentos de crédito en los que el obligado principal no es el socio aportante, el aporte se entenderá cumplido con la transferencia de los respectivos títulos o documentos, a través del endoso correspondiente o del mecanismo que establezcan las normas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria prevista en la ley.

- 25.6 Salvo acuerdo en contrario, hasta que se efectúen los aportes, siempre que ello se haga dentro del plazo y en la forma establecidos en el pacto social o en

el acuerdo de aumento de capital, y se adquiere la calidad de socio conforme a lo indicado en el numeral 25.3, la sociedad se abstiene de realizar actos o adoptar acuerdos que afecten, debido a nuevos acuerdos de aumento de capital u otras circunstancias, la participación del nuevo aportante en el capital. La formalización debe concluirse en un plazo no mayor a sesenta días, contado a partir de la realización efectiva del aporte. Si se realizan tales actos, se adoptan tales acuerdos o celebran tales contratos, estos serán nulos, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que pudiera corresponder a quienes realizaron tales actos, adoptaron tales acuerdos o celebraron tales contratos.

Artículo 26.- Obligaciones que impone el aporte

- 26.1 Cada socio está obligado frente a la sociedad por lo que se ha comprometido a aportar al capital de la sociedad incluyendo, de ser el caso, la prima de emisión.
- 26.2 El socio debe cubrir la parte no pagada del valor de colocación o suscripción de sus acciones o participaciones en la forma y plazo previstos por el pacto social o, en su caso, por el acuerdo de la junta general o el órgano delegado respectivo.
- 26.3 El adquirente de la acción o participación no pagada íntegramente responde solidariamente frente a la sociedad con todos los transferentes que lo preceden por el pago de la parte no pagada. Es nulo cualquier pacto en contrario a la responsabilidad solidaria aquí establecida.

La responsabilidad de cada transferente caduca a los tres años, contados desde la fecha de la exigibilidad del saldo no pagado del aporte.

- 26.4 El adquirente que pague puede reclamar la totalidad de lo pagado a quienes lo sucedieron en la titularidad de las acciones o participaciones, según corresponda.

Artículo 27.- Realización de aporte dinerario

El aporte dinerario se considera realizado cuando su monto haya sido abonado en una cuenta a nombre de la sociedad, en una empresa bancaria o financiera supervisada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP. Este aporte deberá haber sido acreditado con anterioridad al momento de otorgarse la escritura pública.

Artículo 28.- Condiciones para la emisión

- 28.1 En la sociedad anónima y en la sociedad en comandita por acciones, las acciones solo se emiten una vez que han sido íntegramente suscritas y cada una de ellas pagada en, por lo menos, el veinticinco por ciento de su valor nominal o de su valor de colocación, el que sea menor.
- 28.2 En las otras formas societarias, se aplicará la misma regla respecto de las participaciones.

Artículo 29.- Dividendos pasivos. Efectos de su incumplimiento

- 29.1 El socio que incumpla su obligación de entrega de los dividendos pasivos en la respectiva oportunidad incurre automáticamente en mora, sin necesidad de intimación por la sociedad.

Los efectos de la mora solamente alcanzan a las acciones o participaciones respecto de las cuales no se haya pagado el dividendo pasivo.

- 29.2 Es válido el acuerdo que establezca que el pago del dividendo pasivo sea referido a cualquiera de los índices de reajuste automático que fije el Banco Central de Reserva del Perú, a otras monedas o a mercancías, a fin de actualizar el valor del dividendo pasivo.
- 29.3 También es válido el acuerdo que disponga el pago de intereses compensatorios o moratorios.

En los casos regulados en este numeral y en el numeral 29.2, el importe del reajuste y de los intereses no forma parte del aporte.

- 29.4 Las acciones o participaciones respecto de las cuales el socio se encuentre en mora, no son consideradas para el cómputo del quórum de la junta general ni respecto de ellas se puede ejercer el derecho de voto. Estas acciones o participaciones no se toman en cuenta para el cálculo de la prorrata en el ejercicio (i) del derecho de suscripción preferente de nuevas acciones o participaciones, ni (ii) del derecho preferente para adquirir obligaciones convertibles en acciones o participaciones, ni (iii) del derecho de adquisición preferente de acciones o participaciones. Tampoco se toman en cuenta para el ejercicio de los derechos antes indicados.

- 29.5 Los dividendos o utilidades que corresponden al socio moroso se aplican obligatoriamente por la sociedad a amortizar los dividendos pasivos, previo pago de los gastos e intereses correspondientes según el orden de prelación establecido en el Código Civil.
- 29.6 Cuando al socio moroso le corresponda percibir dividendos o utilidades en especie o en acciones o participaciones de propia emisión, la sociedad venderá tales bienes según el procedimiento previamente establecido en el estatuto o acordado por la junta general o, en su defecto, por el proceso ejecutivo y posterior remate que establece el Código Procesal Civil y aplicará el producto de la venta a los fines que señala el numeral 29.5.
- 29.7 En los supuestos de mora, la sociedad puede, según los casos y atendida la naturaleza del dividendo pasivo:
- a) Exigir en la vía del proceso ejecutivo el cumplimiento de la obligación de pago, con abono de los intereses compensatorios o moratorios, sean convencionales o legales; o,
 - b) Enajenar las acciones o participaciones por cuenta y riesgo del socio moroso. El producto de la venta se aplicará a los fines que señala el numeral 29.5. Si existe saldo, este corresponde al socio moroso.

La enajenación se verifica por el proceso ejecutivo y posterior remate que establece el Código Procesal Civil y lleva consigo, si procede, la sustitución del título originario por otro.

Si la enajenación no se realizara, la acción o participación será amortizada, con la consiguiente reducción del capital, quedando en beneficio de la sociedad las cantidades ya desembolsadas.

Artículo 30.- Valorización de aportes no dinerarios

- 30.1 Cada aporte no dinerario es materia de informe que contenga la puntual identificación, detalle y valorización del bien o derecho que se aporta incluyendo, si fuera el caso, la información sobre su inscripción en el Registro.
- 30.2 El informe especifica el o los criterios técnicos, económicos o de cualquier otra naturaleza utilizados para la identificación, detalle y valorización del aporte no dinerario.

- 30.3 Quien emite el informe responde frente a la sociedad, los socios y los acreedores por los daños y perjuicios causados por la valorización debido a su actuación dolosa o gravemente negligente. El socio es solidariamente responsable con quien emite el informe en caso de haber conocido que este fue elaborado dolosa o gravemente negligentemente.

Artículo 31.- Saneamiento de los aportes

- 31.1 El aportante asume ante la sociedad las obligaciones de saneamiento del bien aportado conforme a las reglas del derecho común.
- 31.2 Si el aporte consiste en la transferencia de un conjunto de bienes a la sociedad, el aportante está obligado al saneamiento del conjunto y de cada uno de los bienes que lo integran.
- 31.3 Si el aporte consiste en la cesión de un derecho, la responsabilidad del aportante se limita al valor atribuido al derecho cedido, pero está obligado a garantizar su existencia, exigibilidad y la solvencia del deudor en la oportunidad en que se realizó el aporte.
- 31.4 Las obligaciones de saneamiento a que se refiere el presente artículo 31 tienen un plazo de caducidad de un año, contado a partir de realizado el aporte.

Artículo 32.- Riesgo de los bienes aportados

El riesgo del bien aportado en propiedad es de cargo de la sociedad desde que se verifica su entrega, salvo acuerdo en contrario.

Artículo 33.- Pérdida del aporte antes de su entrega

La pérdida del aporte ocurrida antes de su entrega a la sociedad produce los siguientes efectos:

1. Si se trata de un bien cierto o individualizado, la obligación del aportante se resuelve y la sociedad queda liberada de la contraprestación. El aportante queda obligado a indemnizar a la sociedad cuando la pérdida del bien le fuese imputable.
2. Si se trata de un bien incierto, el aportante no queda liberado de su obligación.

Artículo 34.- Prestaciones accesorias

- 34.1 El estatuto de la sociedad anónima y de la sociedad comercial de responsabilidad limitada podrán establecer prestaciones accesorias a favor de la sociedad distintas de los aportes de los socios.
- 34.2 El estatuto de la sociedad en comandita por acciones podrá establecer prestaciones accesorias solamente respecto de los accionistas comanditarios.
- 34.3 Las prestaciones accesorias:
 - a) No integran el capital.
 - b) Pueden ser incorporadas en el estatuto, con carácter obligatorio para todos o algunos socios, o vinculadas a la titularidad específica de una o más acciones o participaciones.
- 34.4 En todos los casos, para establecer las prestaciones accesorias se debe contar con el consentimiento del socio que debe prestarla, lo mismo que en los supuestos de modificación y de extinción anticipada de la obligación de cumplir las prestaciones accesorias.
- 34.5 Al establecer las prestaciones accesorias se debe señalar, con claridad y precisión, su contenido, duración, modalidad, retribución o inexistencia de esta, y consecuencias por el incumplimiento.
- 34.6 Salvo disposición contraria del estatuto o del acuerdo de aumento de capital, la condición de socio no se pierde por la falta de realización de las prestaciones accesorias por causas no imputables al socio.

Si el incumplimiento se deriva de una causa imputable, se pierde la condición de socio, salvo disposición contraria del estatuto o del acuerdo de aumento de capital.
- 34.7 Es necesaria la autorización de la sociedad para la transferencia voluntaria por actos inter vivos de cualquier acción o participación perteneciente a un socio personalmente obligado a realizar prestaciones accesorias y para la transferencia de las acciones o participaciones que específicamente lleven vinculada la referida obligación.

- 34.8 Salvo disposición estatutaria en contrario, en la sociedad anónima, en la sociedad comercial de responsabilidad limitada y en la sociedad en comandita por acciones, la autorización a que se refiere el numeral 34.5 es competencia de la junta general.

Transcurrido el plazo de dos meses desde que se hubiera presentado la solicitud de autorización sin que la sociedad la haya contestado, se considera que la autorización ha sido concedida.

Artículo 35.- Patrimonio neto y régimen de responsabilidad de la sociedad

- 35.1 Para efectos de la presente ley, el patrimonio neto es el total de los activos menos el total de los pasivos que figuran en el estado de situación financiera de la sociedad en un momento determinado.
- 35.2 La sociedad responde por sus obligaciones con sus activos, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los socios en aquellas formas societarias que así lo contemplen.

Artículo 36.- Régimen de responsabilidad de los socios

- 36.1 Los socios que, según la forma societaria, responden personalmente por las obligaciones de la sociedad, responden también por las contraídas con anterioridad a la adquisición de la calidad de socio. En caso de perder la condición de socio, responden personalmente también por las obligaciones de la sociedad contraídas con anterioridad a la pérdida de la condición de socio.
- 36.2 Ningún pacto en contrario respecto a lo establecido en el numeral 36.1 tiene efectos frente a terceros.

Artículo 37.- Nulidad del pacto social

- 37.1 Una vez inscrito el pacto social en el Registro, la nulidad del pacto social solo puede ser declarada por las siguientes causas:
- a) Por ausencia de consentimiento o declaración de voluntad válida de un número de socios fundadores que determine que la sociedad no cuente con la pluralidad de socios requerida por la presente ley para los

casos en que se necesite una pluralidad de estos, o del socio fundador cuando se trate de sociedad unipersonal.

- b) Por constituir el objeto social alguna actividad contraria a las leyes que interesan al orden público.
- c) Por no adoptar la sociedad alguna de las formas societarias previstas en la presente ley.
- d) Por contener estipulaciones contrarias a normas jurídicas imperativas u omitir consignar aquellas que la ley exige.

37.2 Fuera de los casos enunciados en el numeral 37.1 no podrá declararse la nulidad del pacto social una vez inscrito en el Registro.

Artículo 38.- Improcedencia de la nulidad

Sin perjuicio de lo indicado en el artículo 37, la nulidad del pacto social no puede ser declarada:

- 1. Cuando la causa de ella ha sido eliminada por efecto de una modificación del estatuto realizada con las formalidades exigidas por la presente ley.
- 2. En el caso previsto en el literal a) del numeral 37.1 del artículo 37, por la incorporación de socios que determinen que la sociedad cuente con el número de socios requerido por la presente ley.
- 3. Cuando la presunta causal de nulidad pueda ser salvada con la aplicación de las reglas establecidas en el artículo 224 del Código Civil o de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 39.- Pretensión de nulidad del pacto social y caducidad

39.1 La demanda de nulidad del pacto social se tramita por la vía del proceso abreviado, se dirige contra la sociedad y solo puede ser iniciada por personas con legítimo interés. Tratándose de la causal de agravio al orden público la demanda puede ser interpuesta también por el Ministerio Público.

39.2 Previamente a la interposición de la demanda, se debe comunicar a la sociedad, mediante carta notarial, la intención de iniciar el proceso así

como la causal específica alegada. Recibida dicha comunicación la sociedad cuenta con un plazo de sesenta días para subsanar la causal de nulidad alegada. La demanda de nulidad procede solo cuando el plazo anterior haya transcurrido sin que la sociedad haya subsanado la causal de nulidad.

- 39.3 Sin perjuicio de lo anterior, la sociedad podrá subsanar la causal de nulidad en cualquier momento antes de concluido el proceso.
- 39.4 La acción de nulidad caduca a los dos años de inscrita la constitución en el Registro.

Artículo 40.- Efectos de la declaración de nulidad

- 40.1 La sentencia firme que declare la nulidad del pacto social se inscribe en el Registro y disuelve de pleno derecho la sociedad y abre su proceso de liquidación.
- 40.2 Dentro de los veinte días, o cuarenta días si se trata de sociedad anónima abierta, de haber quedado firme la sentencia, la junta general designa al liquidador o liquidadores. Si omite hacerlo, lo hace el juez en ejecución de sentencia, y a solicitud de cualquier interesado.
- 40.3 La declaración de nulidad no afecta la validez de los actos practicados por la sociedad con anterioridad a la inscripción de la sentencia en el Registro. Desde la declaración de nulidad, las obligaciones y los derechos de la sociedad frente a terceros se someten al régimen propio de la liquidación. Todas las obligaciones asumidas con posterioridad a la declaración de nulidad se sujetan al régimen de la sociedad irregular.
- 40.4 Cuando el pago a terceros de las obligaciones contraídas por la sociedad cuyo pacto social ha sido declarado nulo así lo exija, los socios están obligados a desembolsar la parte pendiente de pago de los aportes comprometidos y no tendrán derecho al reembolso de los que hubieren efectuado, los que deberán destinarse a efectuar esos pagos.

Artículo 41.- Impugnación de acuerdos societarios

- 41.1 Los acuerdos de los órganos colegiados de la sociedad pueden ser impugnados cuando:

- a) Sean contrarios al orden público o a normas jurídicas imperativas.
 - b) Sean contrarios al estatuto.
 - c) Lesionen los intereses de la sociedad en beneficio directo o indirecto de uno o varios socios.
 - d) Estén afectados por causal de nulidad prevista en el Código Civil.
 - e) Estén afectados por causal de anulación prevista en el Código Civil.
 - f) Sean contrarios a los convenios a los que se refiere el artículo 7 que hayan sido debidamente comunicados a la sociedad y le sean exigibles.
- 41.2 Los acuerdos a que se refieren los literales a) y d) del numeral 41.1 son nulos y aquellos a los que se refieren los demás literales del numeral 41.1 son anulables.

Artículo 42.- Improcedencia de la impugnación

- 42.1 No procede la impugnación de un acuerdo cuando haya sido revocado o sustituido válidamente por otro.
- 42.2 El juez manda tener por concluido el proceso y dispone el archivo de los autos, cualquiera que sea su estado, si se acredita que el acuerdo ha sido revocado o sustituido conforme a lo previsto en el numeral 42.1.
- 42.3 Tampoco procede la impugnación basada en:
- a) La transgresión de requisitos procedimentales no esenciales establecidos por la presente ley, los estatutos o los reglamentos de la sociedad, para la convocatoria o la constitución del órgano o para la adopción del acuerdo, salvo que se trate de una infracción relativa al contenido, a los requisitos de publicidad o notificación y al plazo previo de la convocatoria, a las reglas esenciales de constitución del órgano o al cuórum o las mayorías necesarias para la adopción de los acuerdos.
 - b) La incorrección o insuficiencia de la información facilitada por la sociedad, salvo que la información incorrecta o no facilitada hubiera

sido esencial para el ejercicio razonable del voto por parte del socio o director, según sea el caso.

- c) La participación en la reunión de personas no legitimadas, salvo que esa participación hubiera sido determinante para la válida constitución del órgano que adoptó el acuerdo.
- d) La invalidez de uno o varios votos o el cómputo erróneo de los votos, salvo que el voto inválido o el error de cómputo hubiera sido determinante para la adopción o no del acuerdo.

Artículo 43.- Legitimación para la impugnación

- 43.1 La impugnación se interpone contra la sociedad y puede ser planteada ya sea por los administradores o por los socios. En el caso de acuerdos nulos, la impugnación podrá ser interpuesta también por los terceros con interés legítimo. En caso de acuerdos contrarios al orden público la impugnación también podrá ser planteada por el Ministerio Público.
- 43.2 El estatuto puede establecer que los socios legitimados para la impugnación de acuerdos anulables representen al menos un determinado porcentaje de las acciones o participaciones en la sociedad, el cual en ningún caso podrá ser superior al diez por ciento del capital suscrito. En el caso de las sociedades anónimas abiertas dicho porcentaje no podrá ser superior al cinco por ciento del capital suscrito. No podrá establecerse en el estatuto la necesidad de contar con un porcentaje de las acciones o participaciones en la sociedad para la impugnación de acuerdos que incurran en las causales indicadas en los literales a) y d) del numeral 41.1 del artículo 41.
- 43.3 Tratándose de acuerdos de la junta general o del directorio, solo pueden impugnar los socios o directores que, en cada caso, no hubieran concurrido a la respectiva junta o sesión, o que asistiendo hubieran sido privados ilegítimamente de emitir su voto o hubiesen votado en contra del acuerdo dejando constancia del motivo de su voto.
- 43.4 Los titulares de acciones sin derecho a voto solo están legitimados para impugnar los acuerdos anulables que afecten los derechos particulares de los titulares de dichas acciones.

- 43.5 Quien adquiera la calidad de socio o director solo puede impugnar los acuerdos que se adopten con posterioridad, salvo que se trate de acuerdos que incurran en las causales indicadas en los literales a) y d) del numeral 41.1 del artículo 41.

Artículo 44.- Caducidad de la impugnación

- 44.1 La impugnación caduca a los noventa días de la fecha de adopción del acuerdo, salvo que se sustente en las causales previstas en los literales a), d) y e) del numeral 41.1 del artículo 41, en cuyo caso caduca al año de la adopción del acuerdo respectivo.
- 44.2 Tratándose de acuerdos inscribibles, el plazo de caducidad para que los terceros con interés legítimo impugnen los acuerdos se cuenta desde la fecha de la inscripción en el Registro o desde el momento en el que el tercero tome conocimiento, lo que ocurra primero.

Artículo 45.- Proceso de impugnación

- 45.1 La impugnación se tramita por la vía del proceso abreviado, salvo en el caso de la impugnación basada exclusivamente en defectos de cuórum o de convocatoria, en cuyo caso se tramita por la vía del proceso sumarísimo.
- 45.2 Es competente para conocer la impugnación de los acuerdos adoptados por la junta general o el directorio el juez del domicilio de la sociedad.
- 45.3 En el caso de que el demandante tenga la representación de la sociedad, no puede ejercerla en el proceso de impugnación. Si la sociedad no cuenta con, o no designa a, otro representante, el juez que conozca de la impugnación nombra a la persona que ha de representar a la sociedad en el proceso entre los socios o directores que hubieren votado a favor del acuerdo impugnado o, en su defecto, a un curador procesal.
- 45.4 Los socios o administradores que hubiesen votado a favor del acuerdo impugnado pueden intervenir a su costa en el proceso a fin de coadyuvar a la defensa de su validez.

Artículo 46.- Condición del impugnante

- 46.1 El socio o administrador que impugne un acuerdo debe mantener su condición de tal durante el proceso.

- 46.2 En el caso de que se hubiese establecido estatutariamente un porcentaje mínimo como requisito para impugnar, conforme al numeral 43.2 del artículo 43, el conjunto de los impugnantes debe mantener al menos dicho porcentaje. En el caso de que el conjunto de impugnantes deje de representar el porcentaje antes indicado, se extingue el proceso.

Artículo 47.- Acumulación de pretensiones de impugnación

- 47.1 Todas las pretensiones que tengan por objeto la impugnación de un mismo acuerdo se sustancian y deciden en un mismo proceso.
- 47.2 La sociedad puede reconvenir la pretensión de indemnización de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 50. En cualquier caso, el proceso se tramita con arreglo a las reglas establecidas en el artículo 45.

Artículo 48.- Medida cautelar

- 48.1 A solicitud de parte, el juez puede dictar medida cautelar, sea la anotación de la demanda en el Registro u otra. A solicitud de la sociedad las anotaciones antes referidas se cancelan cuando por cualquier causa haya concluido el proceso sin sentencia estimatoria de las pretensiones correspondientes.
- 48.2 El juez, a pedido de los socios que representen más del veinte por ciento de las participaciones o acciones suscritas de la sociedad, puede dictar medida cautelar de suspensión del acuerdo impugnado. En el caso de las sociedades anónimas abiertas dicho porcentaje es del cinco por ciento.
- 48.3 Antes de dictar la medida cautelar de suspensión, el juez debe disponer que los solicitantes presten contracautela constituida por carta fianza emitida por entidad del sistema financiero supervisada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP o garantía real en cuantía suficiente para resarcir los daños y perjuicios que pueda causar la suspensión.

Artículo 49.- Efectos de la sentencia

- 49.1 La sentencia que declare fundada la impugnación produce efectos frente a la sociedad, todos los socios y los administradores, en cada caso, pero no afecta los derechos adquiridos por terceros de buena fe a consecuencia del acuerdo impugnado. Tampoco genera responsabilidad de los administradores por su

actuación de buena fe en cumplimiento del acuerdo impugnado de la junta general o del directorio.

- 49.2 La sentencia firme que declare la nulidad o la anulabilidad de un acuerdo inscrito debe inscribirse en el Registro.

Artículo 50.- Indemnización de daños y perjuicios

Cuando la impugnación se hubiere promovido con mala fe o con notoria falta de fundamento, a pedido de la sociedad, el juez puede imponer al demandante, en beneficio de la sociedad afectada por la impugnación, la indemnización por daños y perjuicios que corresponda. Esta pretensión puede ser interpuesta por la sociedad en vía de reconvencción.

Artículo 51.- Otras impugnaciones

El juez no admite a trámite, bajo responsabilidad, acción destinada a cuestionar o en cualquier otra forma discutir la validez o eficacia de los acuerdos o decisiones de los órganos societarios que no sea la mencionada en el artículo 41.

Artículo 52.- Utilidades

- 52.1 La distribución de utilidades a los socios se realiza en proporción a susparticipación en el capital suscrito. Sin embargo, el estatuto o los convenios entre socios o entre estos y terceros pueden fijar otras proporciones o formas distintas de distribución de utilidades, siempre que ello se haga de la manera que corresponda según cada tipo societario.
- 52.2 Es nulo todo acuerdo destinado a excluir de manera permanente a determinados socios de participar en la distribución de utilidades en una sociedad.

Artículo 53.- Distribución de utilidades

- 53.1 La distribución de utilidades solo puede hacerse en mérito del estado de situación financiera de la sociedad cerrado al término del ejercicio económico anual. Las sumas que se distribuyan no podrán exceder del monto de las utilidades y otras cuentas patrimoniales de libre disposición.

- 53.2 La sociedad que tenga un patrimonio neto igual o inferior a su capital no podrá distribuir utilidades a sus socios. En ningún caso, la distribución de utilidades podrá causar que el patrimonio neto resulte siendo inferior al capital.
- 53.3 Si la sociedad distribuye utilidades en contravención con lo establecido en el presente artículo, los socios que las hayan recibido deberán devolverlas a la sociedad, sin perjuicio de la responsabilidad que será asumida por los administradores que hubiesen recomendado o acordado su distribución. Sin embargo, los socios que hubiesen actuado de buena fe, amparados en estados financieros que respalden la distribución y con la opinión favorable del órgano de administración, pueden compensar, sin intereses, las utilidades recibidas con las que les correspondan recibir en los ejercicios económicos siguientes, o con la cuota del haber social que pueda tocarles en la liquidación.
- 53.4 Puede acordarse la distribución de adelantos de utilidades en mérito a un estado de situación financiera parcial, que las arroje. Lo dispuesto en el numeral 53.3 es de aplicación a los excesos distribuidos como adelantos de utilidades en función a lo que arroje el estado de situación financiera de la sociedad cerrado al término del ejercicio económico anual.
- 53.5 Las reglas contenidas en el presente artículo 53 son de aplicación a la distribución de cuentas patrimoniales libremente distribuibles diferentes a las utilidades.

Artículo 54.- Publicaciones

- 54.1 Las publicaciones a que se refiere la presente ley se realizan en forma electrónica en el sitio web habilitado por el Diario Oficial El Peruano, el cual tiene las siguientes características:
- a) Cuenta con un sistema de búsqueda basado principalmente en criterios de búsqueda de denominación o razón social, tipo de aviso, acuerdo societario, órgano que lo aprueba y otros que establezcan las normas reglamentarias.
 - b) Es de acceso irrestricto y cualquier persona puede acceder a las publicaciones pasadas y las realizadas en el mismo día.

El Diario Oficial El Peruano fija los costos, requisitos y procedimientos a ser cumplidos por la sociedad obligada a realizar las publicaciones a que se refiere la presente ley.

- 54.2 La publicación de los avisos sobre determinados acuerdos societarios en protección de los derechos de los socios o de terceros, efectuada luego de concluido el plazo exigido por ley no genera la obligación de volver a adoptar el acuerdo. Los plazos que la ley confiere para el ejercicio de estos derechos se computan desde la respectiva publicación, de acuerdo a lo que disponga cada norma aplicable.

Artículo 55.- Publicaciones

- 55.1 Dentro de los quince primeros días de cada mes, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos publica en el sitio web o cualquier otro medio que lo sustituya y en el Portal del Estado, una relación de las sociedades cuya constitución, disolución o extinción haya sido inscrita en el Registro durante el mes anterior, con indicación de su denominación o razón social y los datos de su inscripción.
- 55.2 En la misma oportunidad referida en el numeral 55.1, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos publica, por el mismo medio, una relación de las modificaciones de estatuto inscritas en el Registro durante el mes anterior, con indicación de la denominación o razón social, una sumilla de la modificación y los datos de inscripción de esta.
- 55.3 Para efecto de lo dispuesto en los numerales 55.1 y 55.2, dentro de los diez primeros días hábiles de cada mes las oficinas registrales, bajo responsabilidad de su titular, remiten a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la información correspondiente.

Artículo 56.- Plazos

- 56.1 Salvo disposición en contrario, los plazos contenidos en la presente ley se computan con arreglo al Código Civil.
- 56.2 Cuando en la presente ley se establezca la publicación de avisos con días de intervalo entre ellos, a los efectos del cómputo de dicho intervalo no se tomarán en cuenta los días en que se realicen las publicaciones.

- 56.3 Cuando en la presente ley se establezca determinados días de anticipación para la realización de un acto, el ejercicio de un derecho o cualquier otro evento, se entenderá que los días mencionados en la respectiva norma son días naturales y que la anticipación es la mínima requerida.

Artículo 57.- Copia certificada y emisión de títulos y documentos

- 57.1 Salvo disposición distinta del estatuto o del acuerdo de la junta general o de cualquier órgano colegiado de administración, las copias certificadas a que se refiere la presente ley pueden ser expedidas mediante reproducciones autenticadas por notario o por el gerente general, el secretario de la sociedad, si lo hubiere, o, en su defecto, por la persona encargada de la administración de la sociedad, según el caso, con las responsabilidades de ley.
- 57.2 Las copias certificadas para los actos que requieran inscripción en el Registro deben ser certificadas por notario o fedatario de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.
- 57.3 Para la emisión de los títulos y documentos a que se refiere la presente ley, la sociedad puede utilizar medios mecánicos o electrónicos de seguridad, en lugar de firmas autógrafas, observando la ley de la materia.

Artículo 58.- Reuniones no presenciales

- 58.1 Los órganos de las sociedades pueden realizar sesiones no presenciales, con la misma validez que una sesión presencial, a través de medios electrónicos, telemáticos u otros de naturaleza similar que garanticen la identificación, comunicación, participación y el ejercicio del derecho de voto de sus miembros o representantes debidamente acreditados, así como el correcto desarrollo de la sesión y la autenticidad de los acuerdos que se adopten.
- 58.2 Lo dispuesto en el presente artículo es también aplicable juntas o sesiones universales.
- 58.3 Son aplicables a este tipo de juntas y sesiones las normas particulares que esta ley establezca para determinadas formas societarias, así como las disposiciones estatutarias respectivas, de haberlas. El estatuto puede prohibir la realización de juntas o sesiones no presenciales.

Artículo 59.- Arbitraje

- 59.1 El estatuto puede incluir un convenio arbitral para resolver las controversias que pudiera tener la sociedad con sus socios, directores, administradores y representantes, las que surjan entre ellos respecto de sus derechos u obligaciones, las relativas al cumplimiento del estatuto o la validez de los acuerdos, las que versen sobre materias relacionadas con las correspondientes actividades de la sociedad y para cualquier otra situación prevista en la presente ley.
- 59.2 El convenio arbitral alcanza a los socios, directores, administradores y representantes que se incorporen a la sociedad, así como a aquellos que al momento de suscitarse la controversia hubiesen dejado de serlo.
- 59.3 El estatuto puede también contemplar un procedimiento de conciliación para resolver la controversia con arreglo a la ley de la materia.
- 59.4 Toda referencia en la presente ley al juez o a la autoridad judicial o similar se entiende que comprende al árbitro y a la autoridad arbitral, salvo en los casos en que la ley impida la intervención de un árbitro.
- 59.5 Lo establecido en el presente artículo no afecta la validez y eficacia de los convenios arbitrales contenidos en convenios de accionistas u otros acuerdos.

Artículo 60.- Caducidad

- 60.1 Toda pretensión de un socio o de cualquier tercero contra la sociedad, o viceversa, relacionada con derechos otorgados por la presente ley, respecto de la cual no se haya establecido expresamente un plazo, caduca a los dos años, contado a partir de la fecha correspondiente al acto que motiva la pretensión.
- 60.2 No se aplican a la presente ley los plazos de prescripción y/o caducidad establecidos en otras normas.

LIBRO SEGUNDO SOCIEDAD ANÓNIMA

SECCIÓN PRIMERA NORMAS GENERALES

Artículo 61.- Denominación

Sin perjuicio de las limitaciones establecidas en la presente ley y sus normas reglamentarias, la sociedad anónima puede adoptar cualquier denominación, pero debe figurar necesariamente la indicación “sociedad anónima” o las siglas “S.A.”. Cuando se trate de sociedades cuyas actividades solo pueden desarrollarse, de acuerdo con la ley, por sociedades anónimas, el uso de la indicación o de las siglas es facultativo.

Artículo 62.- Capital

En la sociedad anónima el capital está representado por acciones nominativas y se integra por aportes de los accionistas.

Artículo 63.- Responsabilidad de los accionistas

Los accionistas no responden personalmente por las deudas sociales.

Artículo 64.- Suscripción y pago del capital

Para que se otorgue la escritura pública de constitución es necesario que la sociedad anónima tenga su capital suscrito totalmente y cada acción suscrita pagada por lo menos en una cuarta parte de su valor nominal o su valor de colocación, el que resulte menor. Igual regla rige para el otorgamiento de escrituras públicas de aumentos de capital.

SECCIÓN SEGUNDA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 65.- Accionistas Fundadores

- 65.1 Son accionistas fundadores aquellos que otorgan la escritura pública de constitución y suscriben todas las acciones creadas en el pacto social.

Las responsabilidades de los accionistas fundadores también se extienden a las personas que en la escritura pública de constitución actúen a través de un mandatario sin representación.

- 65.2 Los accionistas fundadores pueden reservarse derechos especiales de diverso contenido económico, los que deben constar en el estatuto, con el debido detalle.

SECCIÓN TERCERA ACCIONES

TÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 66.- Definición de acción

Las acciones representan partes alícuotas del capital, todas tienen el mismo valor nominal y dan derecho a un voto, con las excepciones previstas en los artículos 81 y 132.

Artículo 67.- Creación de acciones

- 67.1 Las acciones se crean en el pacto social o posteriormente por acuerdo de la junta general o del órgano en que la junta general hubiese delegado esa facultad.

- 67.2 Es nula la creación de acciones que concedan el derecho a recibir un rendimiento sin que existan utilidades distribuibles.

- 67.3 Puede concederse a determinadas clases de acciones el derecho a un rendimiento máximo, mínimo o fijo, acumulable o no, siempre sujeto a la existencia de utilidades distribuibles.

Artículo 68.- Emisión de acciones

- 68.1 Las acciones solo se emiten una vez que han sido suscritas íntegramente y pagadas cada una en por lo menos el veinticinco por ciento de su valor nominal o su valor de colocación, el que resulte menor.
- 68.2 Las acciones emitidas generan los derechos inherentes a estas, se encuentren o no representadas por certificados, definitivos o provisionales, anotaciones en cuenta o en cualquier otra forma permitida por la ley.

Artículo 69.- Del importe a pagarse por las acciones

- 69.1 El importe a pagarse por las acciones se establece en el pacto social o por la junta general o el órgano delegado conforme al artículo 184 que acuerde el aumento de capital.
- 69.2 La suma que se obtenga en la colocación de acciones sobre su valor nominal es una prima de capital.

Los términos y condiciones del pago de la prima y la aplicación de esta última están sujetos a lo que establezca la presente ley, el pacto social, o el acuerdo de aumento de capital.

- 69.3 Si el valor de colocación de la acción es inferior a su valor nominal, la diferencia se refleja como pérdida de colocación.

Las acciones colocadas por monto inferior a su valor nominal se consideran para todo efecto íntegramente pagadas a su valor nominal cuando se paga su valor de colocación.

Artículo 70.- Emisión de certificados de acciones o anotaciones en cuenta

- 70.1 No será obligatoria la emisión de certificados de acciones o la representación de estas por anotaciones en cuenta. Sin embargo, la sociedad obligatoriamente emite certificados o dispone la emisión de anotaciones en cuenta, a solicitud

de cualquier accionista, por el número de acciones de su titularidad que este requiera.

70.2 Es nula la emisión de certificados de acciones definitivos antes de la inscripción en el Registro de la sociedad o del aumento de capital correspondiente. Salvo que el estatuto lo prohíba y siempre que se haya cumplido con lo dispuesto en el numeral 68.1 del artículo 68, podrán emitirse certificados provisionales de acciones con la expresa indicación de que:

- a) Está pendiente la inscripción en el Registro de la sociedad o el aumento de capital correspondiente.
- b) En caso de transferencia, el adquirente responde solidariamente con todos los transferentes que lo preceden por las obligaciones que, como accionista y conforme a ley, pudiera tener el titular original de los certificados frente a la sociedad, otros accionistas o terceros.

Artículo 71.- Régimen de transferencia de titularidad sobre acciones

71.1 La transferencia de la titularidad sobre acciones no representadas en certificados provisionales, antes de la inscripción en el Registro de la sociedad, se rige por las reglas de la cesión de posición contractual, necesitando para su efectividad obtener la aceptación del resto de los accionistas fundadores.

71.2 La transferencia de la titularidad sobre acciones, estén o no representadas en certificados, provisionales o definitivos, luego de la inscripción en el Registro de la sociedad, se rige por las reglas de la cesión de derechos. Una vez notificada la transferencia a la sociedad, esta la registra a más tardar el día hábil siguiente en la matrícula de acciones. Si las acciones transferidas son producto de un aumento de capital no inscrito en el Registro, el registro de la transferencia en la matrícula de acciones de la sociedad incluirá la expresa mención de que tal inscripción se encuentra pendiente.

71.3 En caso de que la transferencia de acciones se realice antes de la inscripción en el Registro de la sociedad o del aumento de capital, el adquirente responde solidariamente con todos los transferentes que lo preceden por las obligaciones que pudiera tener, en su calidad de accionista y conforme a la ley, el titular original de las acciones frente a la sociedad, a otros accionistas o terceros.

- 71.4 Cuando las acciones estén representadas por certificados, su transferencia se puede acreditar con la entrega a la sociedad del certificado con la constancia de la cesión hecha a nombre del adquirente o por cualquier otro medio escrito.
- 71.5 La sociedad solo acepta la transferencia efectuada por quien aparezca en su matrícula de acciones como propietario de la acción o por su representante. En el caso de acciones representadas en certificados, si hubiera dos o más cesiones en el mismo certificado, la sociedad puede exigir que las sucesivas transferencias le sean acreditadas por otros medios, observando las formalidades establecidas en la Ley de Títulos Valores.
- 71.6 La transferencia de acciones representadas mediante anotaciones en cuenta se rige por la legislación del mercado de valores.

Artículo 72.- Indivisibilidad de la acción, copropiedad y sociedad conyugal

- 72.1 Las acciones son indivisibles.
- 72.2 Al registrarse acciones en copropiedad en la matrícula de acciones, se anotará obligatoriamente el porcentaje de propiedad que corresponde a cada copropietario. Para acreditar ese porcentaje de participación ante la sociedad, bastará la presentación de una carta con firma certificada notarialmente suscrita por todos los copropietarios especificando la participación correspondiente. En defecto de esta carta, el porcentaje de participación de cada copropietario se deberá acreditar fehacientemente ante la sociedad para que esta proceda con el registro en la matrícula de acciones. El registro en dicha matrícula de las variaciones en los porcentajes de copropiedad sigue estas mismas reglas.

Salvo una orden judicial en contrario, la sociedad reconocerá a los copropietarios los derechos que les corresponden en su calidad de titulares de acciones en copropiedad, de acuerdo a los porcentajes de participación registrados en la matrícula de acciones conforme a las reglas anteriores y sin responsabilidad alguna para la sociedad.

- 72.3 Los copropietarios de acciones designan a una sola persona natural para el ejercicio de los derechos sobre tales acciones contenidos en los incisos 1, 2, 3 y 5 del artículo 77, así como cualquier otro que tenga relación con la administración de las acciones.

La designación se efectúa mediante carta con firma certificada notarialmente, suscrita conjuntamente por copropietarios que representen más del cincuenta por ciento de las acciones y derechos sobre las acciones en copropiedad, de acuerdo a lo registrado en la matrícula de acciones.

Si los copropietarios omiten efectuar la designación de su representante común según lo dispuesto en este numeral, no podrán ejercer los derechos antes mencionados correspondientes a las acciones sujetas a copropiedad, en tanto no se cumpla con efectuar la designación del representante común o lo ordene el juez, sin responsabilidad alguna para la sociedad.

- 72.4 La sociedad paga las utilidades o el patrimonio neto resultante de la liquidación que corresponda a las acciones sujetas a copropiedad, a cada copropietario de manera individual según el porcentaje de copropiedad que les corresponda de acuerdo a lo indicado en el numeral 72.2, sin responsabilidad alguna para la sociedad.
- 72.5 Los copropietarios responden solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones deriven de la calidad de accionista.
- 72.6 Las sociedades conyugales propietarias de acciones designan, mediante carta con firma certificada notarialmente de ambos cónyuges, a uno solo de ellos o a ambos para el ejercicio individual de los derechos sobre sus acciones a los que se refieren los incisos 1, 2, 3 y 5 del artículo 77 y cualquier otro que tenga relación con la administración de las acciones.

En ausencia de designación expresa, y salvo oposición anterior del otro cónyuge mediante carta con firma legalizada notarialmente, el mero ejercicio de los derechos de accionista por parte de cualquiera de los cónyuges basta para que la sociedad pueda legítimamente entender que el cónyuge actuante está debidamente facultado para ejercer en nombre de la sociedad conyugal los derechos mencionados en los incisos 1, 2, 3 y 5 del artículo 77, así como cualquier otro que tenga relación con la administración de las acciones, sin responsabilidad alguna para la sociedad.

- 72.7 Salvo instrucción en contrario cursada a la sociedad mediante carta con firma certificada notarialmente suscrita por ambos cónyuges, el pago de las utilidades o del patrimonio neto resultante de la liquidación que corresponda a estas acciones, será siempre reconocido por la sociedad en favor de la

sociedad conyugal y no de cada cónyuge por separado, sin responsabilidad alguna para la sociedad.

- 72.8 La designación del copropietario o la designación del cónyuge que ejerce los respectivos derechos de accionista, comunicada a la sociedad conforme a lo indicado en los numerales 72.3 y 72.6, se mantiene vigente frente la sociedad en tanto no se reciba instrucción en contrario u oposición de copropietarios o del otro cónyuge, desconociéndola. Para ser válida frente a la sociedad, la instrucción en contrario u oposición deberá ser cursada mediante carta con firma certificada notarialmente. El caso de sociedad conyugal, basta que la carta sea firmada por uno de los cónyuges. En el caso de copropiedad, es suscrita en conjunto por copropietarios que representen más del cincuenta por ciento de los derechos y acciones sobre las acciones en copropiedad.

En este supuesto, no se pueden ejercer los derechos sobre las acciones afectadas mencionados en los numerales 72.3 y 72.6, hasta que se renueve o cambie la representación en la forma indicada en el numeral 72.3 o haya designación expresa suscrita por ambos cónyuges de acuerdo al numeral 72.6 o lo ordene el juez.

- 72.9 Entiéndase que la mención a cartas conjuntas con firmas certificadas notarialmente efectuada en los numerales anteriores no excluye la posibilidad de que las cartas puedan también ser emitidas por separado por los copropietarios o cónyuges, siempre que cada carta especifique la información que se requiera de manera tal que el conjunto de todas las cartas separadas cumpla el propósito respectivo. Asimismo, cuando la respectiva carta provenga del extranjero, la certificación notarial de la firma podrá ser sustituida por la certificación que corresponda de acuerdo a las normas aplicables.

Artículo 73.- Representación de la acción

- 73.1 Todas las acciones pertenecientes a un accionista, sea persona natural o jurídica, deben ser representadas por una única persona natural, salvo cuando se trata de acciones registradas en la matrícula de acciones de la sociedad a nombre de una sola persona que tiene la condición de custodio o depositario de una o más personas. En este último caso, el custodio o depositario podrá indicar el número de acciones a su nombre que son representadas en junta general por el o los beneficiarios últimos de las acciones.

- 73.2 Será válida la participación de más de una persona en representación de la totalidad de las acciones de un accionista cuando el poderdante acredite que la representación deba ser ejercida en forma mancomunada. Sin embargo, el ejercicio mancomunado estará limitado a dos personas quienes solo pueden emitir un voto por cada acción del poderdante y todos en el mismo sentido, salvo en el caso regulado en el artículo 132.
- 73.3 Si se hubiera otorgado garantía mobiliaria o usufructo sobre las acciones y se hubiera cedido el derecho de voto respecto de parte de ellas, tales acciones pueden ser representadas por quien corresponda de acuerdo al título constitutivo de la garantía mobiliaria o usufructo, siempre que se encuentre previamente registrado en la matrícula de acciones.

Artículo 74.- Propiedad de la acción

La sociedad considera propietario de la acción a quien aparezca registrado como tal en la matrícula de acciones.

Artículo 75.- Matrícula de acciones

- 75.1 En la matrícula de acciones se anota la creación de acciones cuando corresponda de acuerdo al artículo 67. Igualmente se anota en dicha matrícula la emisión de acciones, conforme al artículo 68, sea que se encuentren o no representadas por certificados provisionales o definitivos, anotaciones en cuenta o en cualquier otra forma permitida por la ley. El accionista tendrá derecho a que se registre en la matrícula de acciones, a más tardar al día hábil siguiente de recibida la solicitud, la propiedad debidamente acreditada sobre sus acciones.
- 75.2 En la matrícula de acciones debe constar toda la información relevante de los accionistas, la cual incluye su nombre, estado civil y régimen patrimonial, denominación o razón social, domicilio, correo electrónico y cualquier otro dato que la sociedad considere pertinente. Los cambios de domicilio y correo electrónico que el accionista comunique a la sociedad no requieren ser registrados en la matrícula de acciones, pero la sociedad debe llevar un adecuado registro de tales cambios

Es obligación del accionista proporcionar esta información a la sociedad, así como mantenerla actualizada. La sociedad no tiene obligación de comprobar la información proporcionada por el accionista.

Salvo mandato judicial en contrario, la sociedad considera esa información como la que se toma en cuenta para el ejercicio válido de todos los derechos y obligaciones que corresponden a las respectivas acciones, incluyendo los casos de litigio sobre la propiedad de las acciones, sin responsabilidad alguna para la sociedad ni para su administración.

Asimismo, son válidas y obligan al accionista o titular de derechos sobre acciones, según corresponda, todas las comunicaciones o notificaciones que la sociedad le curse al domicilio o correo electrónico señalado por el accionista, sin que quepa prueba en contrario.

- 75.3 Asimismo, a más tardar el día hábil siguiente de haber sido comunicados a la sociedad, se debe anotar en la matrícula de acciones las transferencias, los canjes y desdoblamientos de acciones, la constitución de derechos y gravámenes sobre las mismas, las limitaciones a la transferencia de las acciones y todos los convenios entre accionistas o entre estos y terceros. La eficacia de los gravámenes sobre las acciones, incluyendo la garantía mobiliaria, no está condicionada a su inscripción en el Registro.
- 75.4 La matrícula de acciones se lleva en un libro especialmente abierto a dicho efecto o en hojas sueltas, debidamente legalizados, o mediante registro electrónico o en cualquier otra forma que permita la ley. Se puede usar simultáneamente dos o más de los sistemas antes descritos; en caso de discrepancia prevalece lo anotado en el libro o en las hojas sueltas, según corresponda.
- 75.5 Cualquier accionista puede solicitar copia de lo que le atañe en la matrícula de acciones, así como la expedición de certificación del gerente general o del secretario de la sociedad, declarando la inexistencia de convenios inscritos en la matrícula de acciones entre accionistas o de accionistas con terceros respecto a las acciones de su titularidad.
- 75.6 El registro de acciones representadas mediante anotaciones en cuenta y las anotaciones correspondientes se rigen por la legislación del mercado de valores, en lo que resulten aplicables. Las referencias a la matrícula de acciones se entienden hechas, en lo que corresponda, a los registros de la institución de compensación y liquidación de valores.

Artículo 76.- Comunicación a la sociedad

Los actos a que se refiere el numeral 75.2 del artículo 75 se comunican por escrito a la sociedad para su anotación en la matrícula de acciones. En el caso de los convenios entre accionistas o entre estos y terceros, la comunicación constituye requisito para su exigibilidad frente a la sociedad.

Artículo 77.- Derechos de los accionistas

Sin perjuicio de los demás derechos contemplados en la presente ley o en el estatuto, el accionista tendrá como mínimo los siguientes derechos:

1. Asistir, intervenir y votar en las juntas generales e impugnar los acuerdos sociales, sin perjuicio de la posibilidad de que se creen acciones sin derecho a voto conforme al artículo 81.
2. Suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones u otros títulos convertibles en acciones.
3. Ser informado conforme se regula en la presente ley.
4. Participar en la distribución de las utilidades y en el del patrimonio neto resultante de la liquidación.
5. Separarse de la sociedad en los casos previstos en la ley y en el estatuto, sin perjuicio de la posibilidad de limitar este derecho conforme al artículo 180.

Artículo 78.- Diversidad de clases de acciones

- 78.1 Pueden existir diversas clases de acciones. Las acciones que tengan el mismo contenido de derechos y obligaciones constituyen una misma clase.
- 78.2 Las diversas clases de acciones pueden diferenciarse en los derechos que corresponden a sus titulares, en las obligaciones a su cargo o en ambas cosas a la vez.
- 78.3 La creación de cualquier clase de acciones se decide en el pacto social o por acuerdo de la junta general o del órgano en el que la junta general hubiese delegado esa facultad.

- 78.4 La eliminación de cualquier clase de acciones y la modificación de los derechos u obligaciones de las acciones de cualquier clase se acuerda en junta general con los requisitos exigidos para la modificación del estatuto, sin perjuicio de requerirse la aprobación previa por junta especial de la clase que se elimine o cuyos derechos u obligaciones se modifiquen.
- 78.5 Cuando la eliminación de la clase de acciones o la modificación de los términos y condiciones con los que fueron creadas implique la modificación o eliminación de las obligaciones que sus titulares pudieran haber asumido frente a la sociedad, a los otros accionistas o a terceros, se requerirá de la aprobación de quienes se vean afectados con la eliminación de la clase de acciones o con la variación de las obligaciones a su cargo.
- 78.6 El estatuto puede establecer supuestos para la conversión de acciones comunes en acciones de otra clase o de acciones de una clase en acciones de otra o en acciones comunes, sin que se requiera de acuerdo de la junta general, ni de juntas especiales ni de la modificación del estatuto para que proceda la conversión, sin perjuicio de la modificación estatutaria ulterior que debe ser acordada a más tardar en la siguiente junta obligatoria anual de accionistas. Para acordar la correspondiente modificación del estatuto será de aplicación lo estipulado en el numeral 117.3 del artículo 117.

Artículo 79.- Clases de acciones con derechos preferenciales

Pueden crearse clases de acciones que otorguen a sus titulares derechos preferenciales, según se establezca en el estatuto. Los derechos preferenciales podrán ser económicos o políticos.

Artículo 80.- Acciones con derecho a voto limitado

Pueden crearse clases de acciones con derecho a voto limitado a determinados asuntos, siempre y cuando ello conste en el estatuto.

Artículo 81.- Acciones sin derecho a voto

- 81.1 Puede crearse una o más clases de acciones sin derecho a voto. Las acciones sin derecho a voto no se computan para determinar el quórum ni la mayoría de las juntas generales.

81.2 La acción sin derecho a voto confiere a su titular, cuando menos, los siguientes derechos:

- a) Los indicados en los incisos 3, 4 y 5 del artículo 77.
- b) Impugnar los acuerdos que lesionen sus derechos.
- c) El señalado en el inciso 2 del artículo 77, el cual conlleva la posibilidad de:
 - (i) Suscribir acciones con derecho a voto a prorrata de su participación en el capital, en el caso de que la junta general acuerde aumentar el capital únicamente mediante la creación de acciones con derecho a voto.
 - (ii) Suscribir acciones sin derecho a voto a prorrata de su participación en el capital, en el caso de que la junta general acuerde aumentar el capital únicamente mediante la creación de acciones sin derecho a voto.
 - (iii) Suscribir acciones sin derecho a voto y acciones con derecho a voto, que en conjunto le permitan mantener su porcentaje de participación en el capital, en el caso de que la junta general acuerde aumentar el capital creando acciones con y sin derecho a voto. Este derecho a suscribir acciones con derecho a voto solo procede si la proporción de las acciones sin derecho a voto respecto de las acciones con derecho a voto no permite que los titulares de acciones sin derecho a voto mantengan su participación en el capital si solo suscribieran acciones sin derecho a voto.
 - (iv) Suscribir obligaciones u otros títulos convertibles o con derecho a ser convertidos en acciones, aplicándose las reglas del presente literal según corresponda a la respectiva emisión de las obligaciones o títulos convertibles.
- d) Recibir, con una periodicidad no mayor a la semestral, información sobre las actividades y gestión de la sociedad, siempre que ello sea solicitado por titulares de acciones sin derecho a voto que representen cuando menos el diez por ciento del total de esas acciones.

Artículo 82.- Preferencia de las acciones sin derecho a voto

- 82.1 Las acciones sin derecho a voto pueden dar a sus titulares derechos preferenciales, según se establezca en el estatuto.
- 82.2 En caso de que la preferencia consista en una participación especial en la utilidad, de producirse un acuerdo de aumento de capital a los que se refieren los numerales (ii) y (iii) del literal c) del numeral 81.2 del artículo 81, dicho acuerdo deberá ser previamente aprobado por junta especial con la mayoría requerida para la modificación del estatuto.

Artículo 83.- Acciones en cartera

- 83.1 En el pacto social o por acuerdo de aumento de capital, la sociedad puede crear acciones, con o sin derecho a voto, para que se mantengan en cartera. En dicho acuerdo se establece el órgano competente para decidir la emisión de tales acciones.
- 83.2 En tanto no sean emitidas, las acciones en cartera no integran el capital ni pueden llevarse a la cuenta capital del estado de situación financiera. Solo son emitidas por la sociedad cuando sean suscritas y pagadas en por lo menos un veinticinco por ciento del valor nominal o del valor de colocación de cada una, el que resulte menor. El pacto social o el acuerdo de aumento de capital establecen también los plazos y condiciones de su emisión.
- 83.3 Los derechos inherentes a las acciones en cartera solo se generan cuando se emiten. Cuando se hubiera encargado la colocación de estas acciones a un tercero, se requerirá que este comunique su colocación para que la sociedad proceda a emitirlas.
- 83.4 Las acciones en cartera creadas conforme al presente artículo no podrán representar más del veinte por ciento del número total de las acciones emitidas.
- 83.5 Las modificaciones estatutarias correspondientes a la emisión de acciones en cartera pueden ser acordadas por el órgano competente para decidir dicha emisión.

Artículo 84.- Suscripción de acciones en cartera

- 84.1 Salvo en el caso previsto en el artículo numeral 233.1 del artículo 233, los accionistas gozan del derecho preferente para suscribir acciones en cartera. Cuando se acuerde su emisión, la sociedad entrega a los accionistas que corresponda certificados de suscripción preferente.
- 84.2 El derecho de suscripción preferente para adquirir acciones en cartera se ejerce dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles contado a partir de la fecha en que se inicie la colocación de las acciones en cartera.

Artículo 85.- Certificados y otras formas de representación de las acciones

- 85.1 Las acciones emitidas, cualquiera que sea su clase, pueden estar representadas por certificados, por anotaciones en cuenta o en cualquier otra forma que permita la ley.
- 85.2 Los certificados de acciones, ya sean provisionales o definitivos, deben contener, cuando menos, la siguiente información:
- a) El nombre o denominación o razón social del titular
 - b) La denominación de la sociedad, su domicilio, duración, la fecha de la escritura pública de constitución, el notario ante el cual se otorgó y los datos de inscripción de la sociedad en el Registro.
 - c) El monto del capital y el valor nominal de cada acción.
 - d) Las acciones que representa el certificado, y la clase a la que pertenecen.
 - e) El monto desembolsado o la indicación de estar totalmente pagadas.
 - f) Los gravámenes o cargas que se puedan haber establecido sobre las acciones.
 - g) Cualquier limitación a su transferencia.
 - h) La fecha de emisión y número de certificado.

- 85.3 El certificado es firmado por el gerente general, salvo que el estatuto disponga otra cosa.
- 85.4 La representación de acciones mediante anotaciones en cuenta se sujeta a la legislación del mercado de valores.

Artículo 86.- Limitaciones y prohibiciones aplicables a las acciones

- 86.1 Las limitaciones a la transferencia, al gravamen o a la afectación de acciones no pueden significar la prohibición absoluta de transferir, gravar o afectar.
- 86.2 Las limitaciones a la libre transferencia de las acciones son de observancia obligatoria para la sociedad cuando estén contempladas en el estatuto o se originen en convenios entre accionistas o entre estos y terceros que hayan sido debidamente comunicados a la sociedad y cumplan con lo estipulado en el artículo 7. Las limitaciones se registran en la matrícula de acciones y, de ser el caso, en el respectivo certificado.
- 86.3 Cuando así lo establezca el estatuto o lo convenga el titular de las acciones correspondientes, es válida la prohibición temporal de transferir, gravar o de otra manera afectar acciones.
- 86.4 Igualmente es válida la prohibición temporal de transferir, gravar o afectar acciones, adoptada mediante acuerdo de la junta general, en cuyo caso solo alcanza a las acciones de quienes han votado a favor del acuerdo. En tal caso, salvo que la prohibición afecte a todas las acciones, debe en el mismo acto separarse las acciones afectadas en una o más clases. Para la adopción del acuerdo de modificación del estatuto correspondiente no se requiere cumplir con lo establecido en los artículos 178 y siguientes, bastando contar con los votos de los titulares las acciones afectadas.
- 86.5 Las prohibiciones temporales deben ser por plazo determinado o determinable y no podrán exceder de diez años prorrogables antes del vencimiento por períodos no mayores. Los términos y condiciones de la prohibición temporal deben ser registrados en la matrícula de acciones y, de ser el caso, en los certificados, anotaciones en cuenta o en el documento que evidencie la titularidad de la respectiva acción.

Artículo 87.- Opción para suscribir acciones

- 87.1 Cuando lo establezca el pacto social o lo acuerde la junta general con el voto favorable de accionistas que representen la totalidad de las acciones suscritas con derecho a voto, cuyos derechos políticos no se encuentren suspendidos, la sociedad puede otorgar a terceros o a ciertos accionistas la opción de suscribir nuevas acciones en determinados plazos, términos y condiciones. El plazo de la opción puede ser de hasta diez años, el cual podrá ser renovado hasta por diez años en cada caso tantas veces como lo acuerde la junta general.
- 87.2 Salvo que los términos de la opción así lo establezcan, su otorgamiento no impide que durante su vigencia la sociedad acuerde aumentos de capital, la creación de acciones en cartera o la emisión de obligaciones convertibles en acciones.

Artículo 88.- Adquisiciones originarias prohibidas

- 88.1 La sociedad no debe suscribir sus propias acciones ni las emitidas o creadas por su sociedad controladora, directa o indirectamente.
- 88.2 Se entiende por control la propiedad, directa o indirecta, de más del cincuenta por ciento de acciones con derecho a voto, o el derecho a elegir a la mayoría de los miembros del directorio o a modificar el estatuto.

Artículo 89.- Adquisición originaria indebida

- 89.1 La suscripción de acciones infringiendo la prohibición del artículo 88 es válida y eficaz. Sin embargo, los derechos correspondientes a las acciones suscritas indebidamente se mantienen en suspenso mientras estén en poder de la sociedad controlada.
- 89.2 Cuando se trate de la suscripción de acciones propias, la obligación de pago recaerá solidariamente sobre los accionistas fundadores y, en caso de aumento de capital, sobre los administradores o apoderados que hayan participado en el acto de suscripción en ejercicio de sus facultades.
- 89.3 Cuando se trate de la suscripción de acciones de la sociedad controladora, la obligación de pago recaerá solidariamente sobre los administradores de

la sociedad adquirente y los de la sociedad controladora, así como sobre los apoderados de estas sociedades que hayan participado en el acto de suscripción en ejercicio de sus facultades.

Artículo 90.- Adquisición originaria indebida realizada por persona interpuesta

En caso de que la suscripción de acciones prohibida a la que se refiere el artículo 88 haya sido realizada a través de un mandatario sin representación, los mandantes también responden solidariamente con el mandatario del pago de las acciones suscritas. Esta misma responsabilidad se extiende, en su caso, a los administradores o apoderados que hayan aprobado o participado en el acto de suscripción en ejercicio de sus facultades.

Artículo 91.- Exención de responsabilidad

Quedarán exentos de la responsabilidad prevista en los artículos 89 y 90 quienes no hayan incurrido en dolo o negligencia grave

Artículo 92.- Adquisiciones derivativas permitidas

92.1 La sociedad solo puede adquirir acciones de su propia emisión o las acciones emitidas por su sociedad controladora cuando:

- a) Formen parte de un patrimonio adquirido a título universal o como consecuencia de una adjudicación judicial para satisfacer un crédito de la sociedad contra el titular de las acciones.
- b) Las acciones propias se adquieran en aplicación de los numerales 93.3 o 93.4 del artículo 93.
- c) Sean adquiridas conforme a lo estipulado en el numeral 213.4 del artículo 213, en el artículo 214, en el artículo 215 o en el artículo 223.
- d) Se haga a título gratuito.
- e) Sean adquiridas para evitar un daño grave para la sociedad, en cuyo caso el directorio de la sociedad deberá fundamentar la conveniencia de la adquisición.

- f) Sean adquiridas para causar un beneficio para la sociedad o los accionistas de la sociedad como conjunto, en cuyo caso el directorio de la sociedad deberá fundamentar la conveniencia de la adquisición.
- 92.2 La adquisición onerosa de acciones de propia emisión se hace a prorrata entre los accionistas salvo que:
- a) Se adquieran conforme a lo estipulado en los literales c), d), e) y f) del numeral 92.1.
 - b) La adquisición se haga en rueda de bolsa.
 - c) Se acuerde por unanimidad de los accionistas participantes en junta general otra forma de adquisición.
- 92.3 Las adquisiciones no contempladas en el numeral 92.1 serán nulas.

Artículo 93.- Condición para adquirir acciones de propia emisión

- 93.1 La sociedad puede adquirir sus propias acciones con cargo al capital únicamente para amortizarlas, previo acuerdo de reducción de capital adoptado conforme a la presente ley.
- 93.2 Cuando la adquisición de las acciones se realice por monto mayor al valor nominal, la diferencia solo podrá ser pagada con cargo a utilidades o reservas libres de la sociedad.
- 93.3 La sociedad puede adquirir sus propias acciones con cargo a utilidades o reservas libres en los casos siguientes:
- a) Para amortizarlas sin reducir el capital, en cuyo caso se requiere acuerdo previo de junta general para incrementar proporcionalmente el valor nominal de las demás acciones a fin de que el capital quede representado entre ellas en alícuotas de igual valor.
 - b) Para amortizarlas sin reducir el capital conforme se indica en el literal a) pero entregando a cambio títulos de participación que otorgan el derecho de recibir por tiempo determinado un porcentaje o un importe de las utilidades distribuibles de la sociedad. Estos títulos son nominativos y transferibles y no forman parte del capital.

- c) Sin amortizarlas ni reducir el capital para mantenerlas en cartera.
- 93.4 La sociedad puede adquirir sus propias acciones a título gratuito en cuyo caso podrá o no amortizarlas.
- 93.5 Las acciones que adquiriera la sociedad a título oneroso deben estar totalmente pagadas, salvo en los casos mencionados en los literales e) y f) del numeral 92.1 del artículo 92.

Artículo 94.- Derechos correspondientes a acciones de propia emisión

Mientras las acciones a que se refiere el artículo 92 se encuentren en propiedad de la sociedad se aplicarán las siguientes reglas:

1. Quedan en suspenso los derechos correspondientes a dichas acciones, las que no se toman en cuenta para efectos de cómputo de quórum y mayorías y su valor debe ser reflejado en una cuenta especial del estado de situación financiera.
2. Los derechos económicos inherentes a las acciones de propia emisión serán atribuidos proporcionalmente al resto de las acciones, sin que las acciones de propia emisión tengan derecho a la asignación de nuevas acciones en caso de capitalización de utilidades, reservas, primas y cualquier otra cuenta del patrimonio.

Artículo 95.- Enajenación o amortización de acciones de propia emisión

- 95.1 Las acciones de propia emisión adquiridas sin reducción de capital o amortización inmediata para mantenerlas en cartera no podrán exceder del veinte por ciento del capital y deberán ser amortizadas o enajenadas en un plazo no mayor a dos años contado a partir de la fecha de su adquisición. El límite del veinte por ciento del capital antes mencionado no se aplica en el caso de las acciones referidas en los literales a), c), d) y e) del numeral 92.1 del artículo 92.
- 95.2 En caso de enajenación, los accionistas tendrán derecho a adquirir las respectivas acciones a prorrata de su participación en el capital, calculada descontando las acciones en cartera.

95.3 No será de aplicación el derecho de adquisición preferente regulado en el numeral 95.2 en los siguientes supuestos:

- a) Para la transferencia de acciones en rueda de bolsa o a través de otro mecanismo de oferta publica de acuerdo con la legislación del mercado de valores. No obstante, en tal supuesto la sociedad deberá informar al mercado, al menos con tres días de rueda de anticipación, la realización y las condiciones de la operación de venta de acciones de propia emisión.
- b) En la enajenación de acciones a favor de trabajadores de la sociedad en ejecución de un plan de fidelización o similar. En este caso, el plan no debe tener por finalidad mejorar, directa o indirectamente, la posición accionaria de alguno o algunos de los accionistas.

95.4 Si las acciones no fueran enajenadas en el plazo señalado en el numeral 95.1, la sociedad debe acordar inmediatamente su amortización y la consiguiente reducción de capital. Si la sociedad omite o retrasa estas medidas, cualquier persona con legítimo interés podrá solicitar judicialmente la amortización y reducción de capital antes referidas.

Artículo 96.- Control indirecto de acciones

96.1 Las acciones emitidas por la sociedad que sean de titularidad de una sociedad controlada por esta, no dan a su titular derecho de voto, no se computan para formar quórum ni tendrán derechos políticos, pero sí conferirán a su titular todos los derechos económicos inherentes a estas.

96.2 Estas acciones deben ser enajenadas en el plazo máximo de dos años contado desde su adquisición.

96.3 Para los efectos de lo regulado en el presente artículo, resulta de aplicación el concepto de control contenido en el numeral 88.2 del artículo 88.

Artículo 97.- Asistencia financiera para adquisición de acciones

97.1 La sociedad no puede anticipar fondos, conceder préstamos, prestar garantías ni facilitar ningún tipo de asistencia financiera para la adquisición

por otras personas de sus acciones o acciones o participaciones de su sociedad controladora.

Para los efectos de lo regulado en el presente artículo, resulta de aplicación el concepto de control contenido en el numeral 88.2 del artículo 88.

97.2 La prohibición establecida en el numeral 97.1 no se aplica a las siguientes operaciones:

- a) Las operaciones dirigidas a facilitar al personal de la sociedad la adquisición de acciones de la propia sociedad o de participaciones o acciones de cualquier otra sociedad perteneciente al mismo grupo económico, salvo que tenga por finalidad mejorar, directa o indirectamente, la posición accionaria de alguno o algunos de los accionistas.
- b) Las operaciones aprobadas en junta general de accionistas por unanimidad de los accionistas participantes, siempre que se cuente con informe favorable aprobado por el directorio de la sociedad indicando expresamente que la operación no compromete la solvencia de la sociedad.
- c) Las operaciones aprobadas en junta general de accionistas con la mayoría necesaria para modificar el estatuto, en cuyo caso los accionistas que hayan votado a favor quedarán obligados solidariamente de pleno derecho a indemnizar a la sociedad por cualquier pérdida, desmedro o perjuicio patrimonial que sufra como consecuencia de la asistencia financiera prestada por la sociedad. La demanda puede ser interpuesta por la sociedad o, en beneficio de esta, por cualquier accionista que no haya votado a favor.

TÍTULO II

DERECHOS Y GRAVÁMENES SOBRE ACCIONES

Artículo 98.- Usufructo de acciones

98.1 En el usufructo de acciones, salvo pacto en contrario:

- a) Corresponden al propietario los derechos de accionista, salvo por el derecho a los dividendos en dinero o en especie acordados por

la sociedad durante el plazo del usufructo, que corresponden al usufructuario.

- b) Corresponden al propietario las nuevas acciones emitidas por la capitalización de utilidades, reservas, primas y cualquier otra cuenta del patrimonio neto.
- 98.2 El usufructo sobre acciones se registra únicamente en la matrícula de acciones o en el registro de la institución de compensación y liquidación de valores. No constituye un acto inscribible en el Registro Mobiliario de Contratos.

Artículo 99.- Usufructo de acciones no pagadas totalmente

- 99.1 En el usufructo de acciones no pagadas totalmente el propietario sigue estando obligado frente a la sociedad al pago de los dividendos pasivos. Cualquier pacto en contrario surte efecto solo entre las partes y no tiene efecto para la sociedad.
- 99.2 En todo caso, el usufructuario podrá cumplir con esta obligación, siendo en este caso aplicables las reglas sobre pago por tercero previstas en el Código Civil.

Artículo 100.- Garantía mobiliaria sobre acciones

- 100.1 En la garantía mobiliaria sobre acciones, salvo pacto en contrario, los derechos de accionista corresponden al propietario.
- 100.2 Si las acciones sujetas a garantía mobiliaria no se encuentran íntegramente pagadas y el propietario no hubiere cumplido con su obligación de pago de los dividendos pasivos dentro del plazo correspondiente, el acreedor podrá hacerlo, siendo en este caso aplicables las reglas sobre pago por tercero previstas en el Código Civil.
- 100.3 La garantía mobiliaria sobre acciones se registra únicamente en la matrícula de acciones o en el registro de la institución de compensación y liquidación de valores. No constituye un acto inscribible en el Registro Mobiliario de Contratos.

- 100.4 Las disposiciones anteriores se aplican en lo pertinente a cualquier otra modalidad de afectación sobre acciones.

Artículo 101.- Medidas cautelares sobre acciones

- 101.1 En el caso de acciones sujetas a medida cautelar, incluyendo el embargo, el propietario conserva el ejercicio de los derechos de accionista, salvo orden judicial en contrario.
- 101.2 En caso se nombre un depositario de los certificados de acciones, este está obligado a facilitar al accionista el ejercicio de los derechos que le correspondan. Son de cargo del accionista los gastos correspondientes.
- 101.3 La medida cautelar sobre acciones no apareja la retención de los dividendos correspondientes, salvo orden judicial en contrario.

SECCIÓN CUARTA ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

TÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 102.- Órganos de gobierno de la sociedad

Los órganos de la sociedad son los siguientes:

- a) La junta general de accionistas.
- b) El directorio.
- c) La gerencia.

TÍTULO II

JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Artículo 103.- Concepto

- 103.1 Los accionistas constituidos en junta general debidamente convocada y con el cuórum correspondiente, deciden por la mayoría que establece la presente ley los asuntos propios de su competencia.
- 103.2 Todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hubieren participado en la reunión, están sometidos a los acuerdos adoptados por la junta general.
- 103.3 La junta general de accionistas puede decidir sobre cualquier asunto, salvo que el estatuto o la presente ley establezca que es de competencia exclusiva de otro órgano.

Artículo 104.- Junta obligatoria anual

La junta general se reúne obligatoriamente cuando menos una vez al año dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio económico anual. Es competente para lo siguiente:

- a) Pronunciarse sobre la gestión social y los resultados del ejercicio económico anterior expresados en los estados financieros del ejercicio anterior.
- b) Decidir sobre la aplicación de los resultados del ejercicio económico terminado.
- c) Elegir cuando corresponda a los miembros del directorio y decidir sobre su retribución.
- d) Elegir al gerente general si así lo dispone el estatuto.
- e) Designar o delegar en el directorio la designación de los auditores externos, cuando corresponda.
- f) Resolver sobre los demás asuntos que le sean propios conforme al estatuto y sobre cualquier otro consignado en la convocatoria que no sea de competencia exclusiva de otro órgano.

Artículo 105.- Otras atribuciones de la junta general

105.1 Compete, asimismo, a la junta general lo siguiente:

- a) Remover a los miembros del directorio y designar a sus reemplazantes.
- b) Modificar el estatuto.
- c) Aumentar o reducir el capital.
- d) Acordar operaciones de endeudamiento que califiquen como no corriente, incluyendo la emisión de obligaciones, cuyo monto exceda el diez por ciento del valor de los activos que figuren en el último estado de situación financiera aprobado.
- e) Acordar la adquisición, enajenación o constitución de gravámenes o cargas respecto de activos fijos y/o no negociables cuyo valor contable exceda el veinticinco por ciento del valor total de los activos que figuren en el último estado de situación financiera aprobado.
- f) Disponer investigaciones y auditorías especiales.
- g) Acordar la transformación, fusión, escisión, otras formas de reorganización y la disolución de la sociedad, así como resolver sobre su liquidación y extinción.
- h) Resolver en los casos en que la ley o el estatuto dispongan su intervención y en cualquier otro que requiera el interés social y que no sea de competencia exclusiva de otro órgano.

105.2 No podrá cuestionarse la validez, eficacia u oponibilidad de un acto jurídico celebrado por la sociedad con terceros que actúen de buena fe, sobre la base del incumplimiento de los requisitos establecidos en los literales d) y e) del numeral 105.1.

Artículo 106.- Junta universal

106.1 La junta general se entiende convocada y válidamente constituida para tratar sobre cualquier asunto y tomar los acuerdos correspondientes, siempre

que se encuentren presentes accionistas que representen la totalidad de las acciones suscritas con derecho a voto y acepten por unanimidad la celebración de la junta general y los asuntos que en ella se proponga tratar.

- 106.2 La junta universal podrá ser celebrada en lugar distinto al domicilio social.
- 106.3 Tratándose de juntas universales es obligatoria la suscripción del acta por todos los accionistas concurrentes a ellas, salvo que hayan firmado la lista de asistentes y en ella estuviesen consignados el número de acciones de las que son titulares y los diversos asuntos objeto de la convocatoria. En este caso, basta que el acta sea firmada por el presidente, el secretario y un accionista designado al efecto. La lista de asistentes se considera parte integrante e inseparable del acta.

Artículo 107.- Lugar de celebración de la junta general

La junta general presencial se celebra en el lugar del domicilio social, salvo que el estatuto prevea la posibilidad de realizarla en lugar distinto.

Artículo 108.- Convocatoria a la junta general por el órgano competente

El directorio convoca a junta general cuando lo ordena la ley, lo establece el estatuto, o lo considera necesario al interés social.

Artículo 109.- Convocatoria a la junta general a solicitud de accionistas o a través de notario o judicialmente

- 109.1 Cuando uno o más accionistas que representen no menos del veinte por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto soliciten notarialmente la celebración de la junta general, el directorio debe convocarla dentro de los siguientes quince días desde que se recibió la solicitud. En la convocatoria se indican los asuntos que los solicitantes propongan tratar.
- 109.2 La fecha establecida para la realización de la junta general, no será mayor a quince días desde la publicación de la convocatoria.
- 109.3 Para el ejercicio del derecho a solicitar la convocatoria a junta general, el estatuto podrá establecer un porcentaje menor al establecido en el numeral 109.1, pero en ningún caso mayor.

- 109.4 Si la solicitud fuese denegada o transcurriese el plazo señalado en el numeral 109.1 sin haberse realizado la convocatoria, los solicitantes, acreditando que reúnen el porcentaje exigido, pueden solicitar al juez del domicilio de la sociedad o al notario que, con citación del órgano encargado, proceda a realizar la convocatoria, dentro de los siguientes quince días de solicitada, señalando lugar, día y hora de la reunión y los temas a tratarse en la junta general, en un plazo no mayor a quince días.
- 109.5 En las juntas generales convocadas por el juez o por un notario, la junta general será presidida por el presidente del directorio o, en su defecto por ausencia o impedimento, por el vicepresidente, si lo hubiere, o por aquel de los concurrentes que la propia junta general designe. Asimismo, en estos casos, será necesaria la participación de un notario. A estos efectos, serán de aplicación las normas del artículo 128 salvo por la primera parte del numeral 128.1 del artículo 128. Los honorarios notariales y los gastos respectivos los cubre la sociedad.
- 109.6 El secretario de la sociedad actúa como secretario de la junta general. En su defecto, por ausencia o impedimento, actúa como secretario el gerente general o, subsidiariamente, quien sea designado como tal por la propia junta general.

Artículo 110.- Convocatoria judicial o notarial a la junta obligatoria anual

- 110.1 Si la junta obligatoria anual o cualquier otra ordenada por el estatuto no se convoca dentro del plazo y para sus fines, o en ellas no se tratan los asuntos que corresponden, la solicitud de convocatoria se puede presentar ante el notario o el juez del domicilio de la sociedad, mediante trámite o proceso no contencioso, respectivamente. El pedido de convocatoria lo presenta, cuando menos, el titular de una acción, sea con derecho a voto o sin derecho a voto.
- 110.2 La convocatoria judicial o notarial debe reunir los requisitos previstos en el artículo 111.

Artículo 111.- Requisitos de la convocatoria

- 111.1 El aviso de convocatoria de la junta obligatoria anual se publica con una anticipación no menor de diez días al de la fecha fijada para su celebración.

- 111.2 En los demás casos, salvo cuando la ley o el estatuto fijen plazos mayores, la anticipación de la publicación será no menor de tres días.
 - 111.3 El aviso de convocatoria especifica el lugar, día y hora de celebración de la junta general, así como los asuntos a tratar.
 - 111.4 Puede constar en el aviso el lugar, día y hora en que, si así procediera, se reunirá la junta general en segunda convocatoria. Esta debe celebrarse mediando un plazo no menor de tres ni mayor de diez días después de la primera.
 - 111.5 De no haberse previsto en el aviso la fecha de una segunda convocatoria, esta deberá ser publicada dentro de los diez días de la junta general no realizada. El aviso debe indicar que se trata de segunda convocatoria y cumplir los mismos requisitos de publicación que la primera.
- Entre el aviso y la celebración de la junta general deberá transcurrir un plazo de, cuando menos, tres días.
- 111.6 La junta general no puede tratar asuntos distintos a los señalados en el aviso de convocatoria, salvo en los casos permitidos por la ley o cuando, en la misma junta general, haya acuerdo unánime de la totalidad de las acciones con derecho a voto emitidas por la sociedad sin considerar las acciones con derechos suspendidos.

Artículo 112.- Derecho de concurrencia a la junta general y forma de adopción de acuerdos

- 112.1 Pueden asistir a la junta general y ejercer sus derechos los titulares de acciones con derecho a voto que figuren inscritas a su nombre en la matrícula de acciones, con una anticipación no menor de dos días al de la celebración de la junta general.
- 112.2 Los directores y el gerente general que no sean accionistas pueden asistir a la junta general con voz pero sin voto. En iguales condiciones asistirá el secretario de la sociedad.
- 112.3 La junta general puede requerir la presencia obligatoria de cualquiera de los directores y del gerente general, cuando lo considere conveniente o necesario para el interés social.

- 112.4 El estatuto o la propia junta general, sea por recomendación del directorio o por propia iniciativa, pueden autorizar la asistencia, con voz pero sin voto, de funcionarios, profesionales y técnicos al servicio de la sociedad o de otras personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.
- 112.5 Salvo que el estatuto lo prohíba expresamente, cabe la posibilidad de realizar juntas no presenciales en los términos previstos en el artículo 58.
- 112.6 El estatuto puede establecer el voto a distancia por medio electrónico, postal u otro, debiendo fijarse los requisitos y formalidades para su ejercicio, pudiendo incluso implementarse sin necesidad de la realización de una reunión de junta general.

Artículo 113.- Representación en la junta general

- 113.1 Todo accionista con derecho a participar en la junta general puede hacerse representar por otra persona conforme a lo establecido en el artículo 73.
- 113.2 El estatuto puede limitar esta facultad, reservando la representación a favor de otro accionista, o de un director o gerente.
- 113.3 La representación consta por escrito y con carácter especial para cada junta general, salvo que se trate de poderes otorgados por escritura pública o, si son otorgados fuera del país, conforme a la formalidad que corresponda en el lugar de otorgamiento.
- 113.4 Los poderes deben ser registrados ante la sociedad con una anticipación no menor de veinticuatro horas a la hora fijada para la celebración de la junta general.
- 113.5 La representación ante la junta general es revocable. La asistencia personal del representado a la junta general producirá la revocación del poder conferido tratándose del poder especial o dejará en suspenso, para esa ocasión, el otorgado por escritura pública.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación en los casos de poderes irrevocables conforme a ley o a lo estipulado en los convenios a los que se refiere el artículo 7.

Artículo. 114.- Lista de asistentes

- 114.1 Antes de la instalación de la junta general, se formula la lista de accionistas asistentes o, en su caso, de sus representantes, expresando lo siguiente:
- a) Nombre completo y número de documento de identidad tanto del accionista como de su representante, de ser el caso.
 - b) Los datos del respectivo poder, de ser el caso.
 - c) El número de acciones propias o ajenas con que concurre, agrupándolas por clases si las hubiere.
 - d) Al final de la lista, el número de acciones representadas y su porcentaje respecto del total de las mismas con indicación del porcentaje de cada una de sus clases, si las hubiere.
- 114.2 La lista deberá ser firmada por cada accionista, o por su respectivo representante al ingresar al recinto de la junta general, así como por el secretario de la sociedad, luego de lo cual se establecerá el cuórum de la junta general que solo quedará conformado por quienes la firmaron. En caso la asistencia sea por medios telemáticos o similares, la sociedad establece los mecanismos para dejar constancia en la lista de la asistencia del accionista.

Artículo 115.- Normas generales sobre el cuórum

- 115.1 El cuórum se computa y establece al inicio de la junta general. Comprobado el cuórum el presidente la declara instalada.
- 115.2 Cuando un accionista así lo señale expresamente y deje constancia antes de instalarse la junta general, sus acciones no serán computadas para establecer el cuórum requerido para tratar alguno o algunos de los asuntos de la convocatoria.
- 115.3 La junta general solo podrá instalarse cuando haya cuórum para tratar por lo menos uno de los puntos de la agenda. La junta general solo podrá tratar sobre aquellos asuntos para los cuales, al inicio de la junta general, había cuórum suficiente.

- 115.4 Las acciones de los accionistas que ingresan a la junta general después de instalada, no se computan para establecer el cuórum, pero respecto de ellas se puede ejercer el derecho de voto.

Artículo 116.- Cuórum simple

- 116.1 Salvo lo previsto en el artículo 117, la junta general queda válidamente constituida en primera convocatoria cuando se encuentre representado, por lo menos, el cincuenta por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto.
- 116.2 En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia de cualquier número de acciones suscritas con derecho a voto.
- 116.3 En todo caso podrá llevarse a cabo la junta general, aun cuando las acciones representadas en ella pertenezcan a un solo titular.

Artículo 117.- Cuórum calificado

- 117.1 Para que la junta general adopte válidamente acuerdos relacionados con los asuntos mencionados en los literales b), c), d), e) y g) del numeral 105.1 del artículo 105, es necesaria en primera convocatoria, cuando menos, la concurrencia de dos tercios de las acciones suscritas con derecho a voto.
- 117.2 En segunda convocatoria basta la concurrencia de, al menos, tres quintas partes de las acciones suscritas con derecho a voto.
- 117.3 Cuando la adopción de acuerdos relacionados con los asuntos señalados en el numeral 117.1 debe hacerse en cumplimiento de disposición legal imperativa, no se requieren el cuórum ni la mayoría calificada establecidos en el presente artículo 117 y en el artículo 118.

Artículo 118.- Adopción de acuerdos

- 118.1 Los acuerdos se adoptan con el voto favorable de la mayoría absoluta de las acciones con derecho a voto representadas en la junta general.
- 118.2 Cuando se trata de los acuerdos para los que se requiere cuórum calificado, es necesario que el acuerdo se adopte por un número de acciones que

represente, cuando menos, la mayoría absoluta de las acciones suscritas con derecho a voto emitidas por la sociedad.

- 118.3 El estatuto puede establecer cuórum superior a los establecidos en los artículos 116 y 117 y mayorías superiores a las establecidas en los numerales 118.1 y 118.2, pero nunca inferiores. También puede requerir la asistencia de todos los accionistas para la conformación del cuórum y la unanimidad para la validez de la votación para determinados asuntos.

Artículo 119.- Presidencia y secretaría de la junta general

- 119.1 Salvo disposición diferente del estatuto, la junta general es presidida por el presidente del directorio o, en ausencia de este, por el vicepresidente. El secretario de la sociedad actúa como secretario; en su ausencia, actúa el gerente general. En ausencia de estos, preside o actúa como secretario, según corresponda, quien designe la junta general.
- 119.2 El presidente dirige y ordena el debate dentro de la junta general y resuelve las cuestiones procedimentales que se susciten en esta de manera imparcial y de acuerdo a su mejor criterio, bajo responsabilidad. Se encarga de dar curso al cumplimiento de la agenda de la junta general, tomando en cuenta consideraciones prudenciales de duración de la reunión y circunstancias de cada caso.

Artículo 120.- Derecho de información de los accionistas

- 120.1 Derecho de información con relación a una junta general.
- a) Desde el día de la publicación de la convocatoria, los documentos, mociones y proyectos relacionados con el objeto de la junta general deben estar a disposición de los accionistas en las oficinas de la sociedad, en su sitio web o en el lugar designado en el aviso de convocatoria, dentro del domicilio social, durante el horario de oficina de la sociedad.
 - b) Los accionistas pueden solicitar por escrito, con anterioridad a la junta general o, verbalmente o por escrito, durante el curso de la misma los informes o aclaraciones que estimen necesarios acerca de los asuntos comprendidos en la convocatoria. El directorio está obligado

a proporcionárselos, a través de su presidente, sin perjuicio de la regla especial aplicable para atender los pedidos de información recibidos en la misma junta general conforme a lo indicado en el literal c) del presente numeral .

- c) Tratándose de los informes y aclaraciones solicitados con anterioridad a la realización de la junta general, el directorio procurará atender la solicitud por escrito antes de la realización de la junta general o, de no ser posible, en el curso de la junta general sea verbalmente o por escrito. Los pedidos de información efectuados durante la celebración de la junta general se atenderán en la misma junta general a través del presidente de la misma, quien a estos efectos podrá convocar a la administración para el apoyo del caso, o, de no ser posible, por escrito dentro de los quince días siguientes al de la terminación de la junta general. En los casos de aplazamiento de la junta general, los pedidos de información pendientes al momento del aplazamiento serán atendidos, verbalmente o por escrito, a más tardar al reanudarse la junta general.
- d) Cualquier información que en aplicación del presente artículo se entregue a algún accionista por escrito, deberá ser también puesta a disposición del resto de accionistas, en los mismos plazos y condiciones mencionados en los literales a) y c) del presente numeral.
- e) El pedido de la información antes de la realización de la junta general, o su entrega antes o después de su realización, puede también efectuarse a través de un sitio web de la sociedad, de haberlo.
- f) La obligación de proporcionar la información solicitada no será exigible si la administración considera que la difusión de los datos solicitados perjudica o puede perjudicar el interés social.

Esta excepción no procede cuando la solicitud sea formulada por accionistas que representen al menos el veinticinco por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto. Sin embargo, si la administración insiste razonablemente en su negativa, los solicitantes pueden recurrir al juez del domicilio de la sociedad, por la vía del proceso sumarísimo, en cuyo caso la sociedad tendrá la carga de acreditar la razonabilidad de su negativa.

120.2 Derecho de información general

- a) Las sociedades anónimas deben proporcionar en cualquier oportunidad, a solicitud escrita de accionistas que representen al menos el cinco por ciento de las acciones emitidas por la sociedad, información respecto de la sociedad y sus operaciones, siempre que esta facultad se use con criterios de buena fe, equidad y proporción y no se trate de hechos reservados o de asuntos cuya divulgación pueda causar daños y perjuicios a la sociedad.
- b) En caso de discrepancia sobre el carácter reservado o confidencial de la información, o sobre un eventual ejercicio desproporcionado o inequitativo del derecho descrito en el literal a) del presente numeral, resuelve el juez del domicilio de la sociedad.

Artículo 121.- Aplazamiento y prórroga de la junta general

- 121.1 Salvo que el estatuto establezca un porcentaje menor, a solicitud de accionistas que representen al menos el veinticinco por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto la junta general se aplazará por una sola vez, por no menos de tres ni más de cinco días y sin necesidad de nueva convocatoria, para deliberar y votar los asuntos sobre los que no se consideren suficientemente informados.
- 121.2 Cuando existan motivos atendibles, la junta general podrá ser prorrogada durante uno o más días consecutivos, hasta un máximo de tres veces, siempre que ello se apruebe con el voto conforme de la mayoría absoluta de las acciones con derecho a voto representadas en la junta general.
- 121.3 Al reanudarse la junta general luego del aplazamiento o prórroga, los accionistas pueden hacerse representar por una persona distinta a la que concurrió en su representación en la reunión aplazada o prorrogada, siempre que a este respecto se haya cumplido con la regla de registro del respectivo poder con la antelación establecida en el numeral 113.4 del artículo 113.
- 121.4 Cualquiera que sea el número de reuniones en que eventualmente se divida una junta general, se la considera como una sola, y se levantará un acta única.

- 121.5 En los casos contemplados en el presente artículo es de aplicación lo dispuesto en el numeral 115.1 del artículo 115.

Artículo 122.- Juntas especiales

- 122.1 Cuando existan diversas clases de acciones, los acuerdos de la junta general que afecten los derechos particulares de cualquiera de ellas deben ser aprobados en reunión separada por la junta especial de accionistas de la clase afectada.
- 122.2 La junta especial se regirá por las disposiciones de la junta general, en tanto le sean aplicables, inclusive en cuanto al quórum y la mayoría calificada cuando se trate de los casos previstos en el artículo 117.

Artículo 123.- Conflictos de interés y suspensión del derecho de voto

- 123.1 Se considera que existe conflicto de interés en toda situación, particular o general, temporal o permanente, actual o probable, en la que un accionista tenga un interés, directo o indirecto, particular o general, de hecho o de derecho, que esté o pueda estar en conflicto con el interés social.
- 123.2 Cuando se someta a votación de la junta general un asunto respecto del cual exista o pueda existir un conflicto de interés, el accionista que tiene o pueda tener conflicto de interés debe revelar a la junta general, antes de la deliberación, la existencia del conflicto. De no hacerlo, asume responsabilidad conforme al numeral 123.6.
- 123.3 El derecho de voto no puede ser ejercido por el accionista que tenga o pueda tener un conflicto de interés con la sociedad cuando se trate de un acuerdo que tenga por objeto cualquiera de las siguientes decisiones que lo atañan directa o indirectamente:
- a) Liberarlo de una obligación o concederle un derecho.
 - b) Otorgarle cualquier tipo de financiamiento o garantía, incluyendo los que solicite a favor de terceros, en beneficio suyo o no.
 - c) En los casos sometidos a decisión de la junta general conforme al artículo 152, cuando dicho accionista es director o gerente de la sociedad.

- d) Autorizarle la transferencia de sus acciones cuando la operación esté sujeta a algún tipo de restricción expresamente establecida en la presente ley o en el estatuto.
 - e) Cesarlo o revocarlo del cargo de director o de gerente o iniciarle acción social de responsabilidad.
 - f) Excluirlo de la sociedad, en los casos previstos en el artículo 223.
- 123.4 En los casos del numeral 123.3, las acciones respecto de las cuales no puede ejercerse el derecho de voto son computables para establecer el quórum de la junta general, pero no computables para establecer las mayorías en las votaciones.
- 123.5 En cualquier caso de conflicto de interés no comprendido en el numeral 123.3, el accionista no estará privado del derecho de voto.

Si el voto del accionista con interés en conflicto es decisivo para la adopción del acuerdo y dicho acuerdo es impugnado de conformidad con el literal c) del numeral 1 del artículo 41, el accionista que así votó tiene la carga de probar que el acuerdo adoptado está conforme con el interés social y beneficia a la sociedad.

El accionista impugnante acredita la existencia del conflicto de interés..

- 123.6 Asumen responsabilidad frente a la sociedad por los daños y perjuicios causados, los accionistas que incumplen las disposiciones de este artículo 123 así como los accionistas beneficiados por acuerdos que posteriormente hayan sido declarados nulos en un proceso de impugnación derivado de la existencia de un conflicto de interés. Además de la indemnización, se deberá entregar a la sociedad cualquier beneficio obtenido como consecuencia de la infracción.

Artículo 124.- Formalidades del acta

El acta se extiende en un libro especialmente abierto a dicho efecto, en hojas sueltas o en cualquier otra forma que permita la ley. Cuando conste en libros o documentos, estos deben estar legalizados conforme a ley.

Artículo 125.- Contenido, aprobación y validez de las actas

- 125.1 En el acta de cada junta general debe constar un resumen de lo acontecido en la reunión y además, cuando menos lo siguiente:
- a) El lugar, fecha y hora en que se realizó. De ser una junta no presencial, debe constar solo la fecha y hora y el medio de comunicación empleado.
 - b) La indicación de si se celebra en primera, segunda o, en su caso, tercera convocatoria.
 - c) El nombre de los accionistas presentes o de quienes los representen.
 - d) El número y clase de acciones de las que son titulares.
 - e) El nombre de quienes actuaron como presidente y secretario.
 - f) En su caso, la indicación de las fechas y los periódicos en que se publicaron los avisos de la convocatoria.
 - g) La forma y resultado de las votaciones y los acuerdos adoptados.
- 125.2 Los requisitos exigidos en la lista de asistentes pueden ser obviados si ellos forman parte del acta.
- 125.3 Cualquier accionista concurrente o su representante y las personas con derecho a asistir a la junta general están facultados para solicitar que quede constancia en el acta del sentido de sus intervenciones y de los votos que hayan emitido. Sus intervenciones deben limitarse al tema de agenda que se esté tratando.
- 125.4 El presidente de la junta general se ocupa de tomar las decisiones necesarias para que la junta general se lleve a cabo de la manera más apropiada.
- 125.5 Es responsabilidad del secretario redactar el acta, la cual incluye un resumen de las intervenciones referidas en el numeral 125.3 y de las otras intervenciones relevantes conforme a su criterio, que refleje de la manera más exacta el sentido de las mismas. Cuando estas intervenciones

sean presentadas por escrito y leídas en la junta general por el accionista concurrente o su representante y las demás personas mencionadas en el numeral 125.3, el secretario está obligado, bajo su responsabilidad, a dejar constancia en el acta de esta intervención y adosar el documento que las contiene a la misma, de manera que forme parte integrante del acta.

- 125.6 Cuando el acta es redactada y aprobada al final de la reunión, ella contiene la constancia de dicha aprobación y la firma de, cuando menos, el presidente, el secretario y un accionista designado al efecto.
- 125.7 Si no queda redactada y aprobada al final de la reunión, el acta debe quedar redactada dentro del plazo de diez días de la celebración de la junta general, bajo responsabilidad del secretario. Dentro de ese mismo plazo, el acta debe ser firmada por el presidente, el secretario y un accionista designado al efecto por la junta general, bajo responsabilidad.
- 125.8 Aprobada y firmada, el acta queda a disposición de los accionistas concurrentes, sus representantes y las personas con derecho a asistir a la junta general, quienes, dentro de los quince días de haber sido puesta a disposición, podrán dejar constancia de sus observaciones o desacuerdos mediante carta notarial. El presidente y el accionista designado para la firma del acta también pueden hacer uso de este derecho de ser necesario.
- 125.9 Presentadas las observaciones o desacuerdos indicados en el numeral 125.8, el secretario, bajo responsabilidad, adhiere la carta notarial al libro de actas en un plazo máximo de cinco días de recibida, de manera que la referida carta notarial se considere para todos los efectos un anexo del acta observada que forme parte integrante de la misma.
- 125.10 Cualquier accionista concurrente a la junta general, personalmente o a través de representante, tiene derecho a firmar el acta de la junta general.
- 125.11 La persona, sea accionista o no, que está obligada a firmar el acta y se niega a hacerlo, será requerida notarialmente por el secretario para que proceda con esa firma dentro de un plazo prudencial que, como mínimo, será de tres días hábiles. Si la persona obligada no cumple con hacerlo en ese lapso, se da por cerrada el acta con la firma del secretario y las otras firmas que existan a ese momento, sin perjuicio del derecho de la persona que no quiere firmar el acta conforme a lo señalado en el numeral 125.8.

125.12 El acta tiene fuerza legal desde su aprobación, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 17.

125.13 Es válida la reapertura del acta para corregir cualquier tipo de errores u omisiones detectados luego de cerrada y suscrita la misma, consistentes con la agenda de convocatoria original, sea que la reapertura se efectúe inmediatamente después de concluida la junta general o tiempo después al detectarse el error o la omisión. Tratándose de actas que contengan acuerdos inscritos, solo cabe la reapertura para corregir errores u omisiones de actos no inscritos.

El documento complementario que deje constancia de la reapertura no requiere ser suscrito por las mismas personas que suscribieron el acta que se rectifica.

Artículo 126.- Acta fuera del libro o de las hojas sueltas

Excepcionalmente, cuando por cualquier circunstancia no se pueda asentar el acta en la forma establecida en el artículo 124, ella se extenderá y firmará por todos los accionistas concurrentes en un documento especial, el que se adherirá o transcribirá al libro o a las hojas sueltas o se registrará en aquella otra forma que permita la ley para la extensión de actas, tan pronto estos libros, hojas sueltas o registros se encuentren disponibles o legalizados. El documento especial deberá ser entregado al secretario quien será responsable de cumplir con lo antes prescrito en el más breve plazo.

Artículo 127.- Copia certificada del acta

127.1 Cualquier accionista, aunque no hubiese asistido a la junta general, tiene derecho de obtener, a su propio costo, copia certificada del acta correspondiente o de la parte específica que señale. El gerente general o el secretario están obligados a extenderla, bajo su firma y responsabilidad, en un plazo no mayor de cinco días contado a partir de la fecha de recepción de la respectiva solicitud.

127.2 En caso de incumplimiento de lo señalado en el numeral 127.1, el interesado puede recurrir al juez del domicilio de la sociedad por la vía del proceso no contencioso a fin de que la sociedad exhiba el acta respectiva y el secretario del juzgado expida la copia certificada correspondiente para su entrega al solicitante. Los costos y costas del proceso son de cargo de la sociedad.

Artículo 128.- Presencia de notario en las juntas generales de accionistas

- 128.1 Por acuerdo del directorio o a solicitud presentada no menos de cuarenta y ocho horas antes de celebrarse la junta general, por accionistas que representen cuando menos el veinte por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto, la junta general se realiza contando con la presencia de un único notario. El notario se limita a certificar la información contenida en la lista de asistentes y la identidad de estos, el texto de las mociones sometidas a votación, si las hubiere, y el recuento de votos de cada votación, sin asumir responsabilidad por la verificación del quórum, el cómputo de las mayorías respectivas, los otros aspectos sustantivos de la realización de la junta general, o la redacción del acta de la misma, aspectos que continuarán siendo responsabilidad del secretario.
- 128.2 Antes de cada votación, el notario solicitará al secretario el texto de la respectiva moción que se somete a votación. Para la certificación de los aspectos que le competen, el notario levanta un acta distinta al acta de la junta general, que está a cargo del secretario, la cual se adosará a esta en el libro de actas respectivo. El acta levantada por el notario puede dar mérito a la inscripción de los acuerdos adoptados en el registro correspondiente, sin necesidad de ser presentada conjuntamente con el acta de la junta.
- 128.3 Corresponde al gerente general la designación del notario. En caso de que la solicitud sea formulada por los accionistas estos correrán con los honorarios y gastos respectivos.

TÍTULO III ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 129.- Administración

La administración de la sociedad está a cargo del directorio y de la gerencia.

CAPÍTULO II DIRECTORIO

SUBCAPÍTULO I DEL ÓRGANO COLEGIADO

Artículo 130.- La función del directorio en la sociedad

- 130.1 El directorio es el órgano social encargado de la dirección y supervisión de la sociedad, así como de la realización de cuantos actos sean necesarios para la consecución del objeto social, con excepción de los asuntos que la ley o el estatuto atribuyen a la junta general.
- 130.2 El directorio tiene como principal misión el gobierno, representación, supervisión y evaluación de la sociedad y define y establece la orientación estratégica de la sociedad y de sus operaciones.
- 130.3 El directorio supervisa y controla a la gerencia en la administración ordinaria y en la responsabilidad que le corresponde frente a la sociedad y los accionistas.

Artículo 131.- Órgano colegiado y elección

El directorio es un órgano colegiado elegido por la junta general. Cuando una o más clases de acciones tengan derecho a elegir un determinado número de directores, la elección de dichos directores se hará en junta especial.

Artículo 132.- Elección por voto acumulativo

- 132.1 Salvo que el directorio sea elegido por acuerdo unánime de los accionistas representados en junta, para dicha elección se sigue el siguiente procedimiento:
- a) Cada acción suscrita con derecho a voto da derecho a tantos votos como directores deban elegirse y cada votante puede acumular sus votos a favor de una sola persona o distribuirlos entre varias.
 - b) Son proclamados directores quienes obtengan el mayor número de votos, siguiendo el orden de estos.

- c) Si dos o más personas obtienen igual número de votos y no pueden todas formar parte del directorio por no permitirlo el número de directores fijado en el estatuto, se decide por sorteo cuál o cuáles de ellas deben ser los directores.
 - d) Cuando existan diversas clases de acciones con derecho a elegir un número determinado de directores se efectúan votaciones separadas en juntas especiales que representen a cada una de esas clases de acciones, pero cada votación se hará en la forma prevista en el presente artículo.
 - e) La elección de directores alternos y suplentes se rige por lo dispuesto en el artículo 135.
- 132.2 El estatuto puede establecer un sistema distinto de elección al referido en el numeral 132.1, siempre que la representación de la minoría no resulte inferior.

Artículo 133.- Remoción

- 133.1 El directorio puede ser removido en cualquier momento y sin expresión de causa por la junta general, aun cuando la designación de todos sus integrantes o de alguno de los directores hubiese sido una de las condiciones del pacto social.
- 133.2 El íntegro de los directores elegidos por una junta especial, también puede ser removido en cualquier momento y sin expresión de causa por la junta especial que los eligió, aun cuando la designación de todos esos directores o de alguno de ellos hubiese sido una de las condiciones del pacto social que vincula a la clase de acciones respectiva.
- 133.3 También cabe la remoción a título individual y sin expresión de causa, de uno o más directores por la junta general o por la junta especial que los eligió, según sea el caso.

En este caso, se aplican las siguientes reglas:

- a) Si se trata de un director nombrado y luego removido por la junta general, que no se encontraba en una causal de impedimento de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 y que no contaba con un director alterno hábil, un porcentaje de accionistas con derecho

a voto equivalente al que resulte de dividir el número de directores removidos entre el número total de directores, multiplicado por cien, tendrá derecho a decidir solo con sus votos la remoción del resto de directores hábiles de la sociedad, con el único objeto de que se realice una nueva elección del directorio bajo las normas del artículo 132. Esta remoción del resto de directores puede ser acordada por estos accionistas, sumando el porcentaje referido, en la misma junta en que se está adoptando la decisión de remover al director a título individual, o en una junta posterior que, de no ser convocada por el directorio en un plazo de tres días hábiles de ocurrida la remoción de ese director, tales accionistas tendrán derecho a solicitar que se convoque bajo las normas del artículo 109, independientemente del porcentaje accionario que representen. En estos casos, para decidir la remoción de todo el directorio, la junta puede instalarse válidamente, solo a estos efectos, con un cuórum equivalente al porcentaje accionario mencionado en la primera parte del presente literal, aplicándose a partir de esta remoción las reglas del artículo 137, de ser el caso.

- b) Si se trata de un director nombrado y luego removido por una junta especial, que igualmente no se encontraba en una causal de impedimento de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 y no contaba con un director alterno hábil, se aplicarán, en lo que corresponda y solo en el ámbito de la junta especial respectiva, las mismas reglas indicadas en el literal a), incluyendo las normas sobre porcentaje de accionistas de clase con derecho a decidir la remoción del resto de directores nombrados por esa clase; el derecho a pedir la convocatoria de la junta especial; y el cuórum especial de instalación. Estas reglas son de aplicación solo en los casos en que exista más de un director titular elegido por los accionistas de la clase de que se trate.

Artículo 134.- Número de directores

- 134.1 El estatuto de la sociedad debe establecer un número fijo o un número máximo y mínimo de directores.
- 134.2 Cuando el número sea variable, antes de la elección, la junta general resuelve sobre el número de directores a elegirse para el período correspondiente.
- 134.3 En ningún caso el número de directores es menor de tres.

- 134.4 Cuando por situaciones de vacancia el directorio se reduce a un número de dos integrantes, el directorio pierde su condición de órgano colegiado, salvo que se ejerza la cooptación y los directores cubran la vacancia en un plazo de quince días luego de ocurrida la vacancia.

De no lograrse cubrir la vacancia, se aplican las normas para los supuestos de vacancias múltiples.

Artículo 135.- Directores alternos y directores suplentes

- 135.1 Al momento de la elección del directorio, los accionistas tienen derecho a votar para que se elija, además del director titular que pueda corresponder, a uno o más directores alternos, que reemplacen al respectivo director titular, transitoriamente, en casos de ausencia y, definitivamente, en casos de vacancia. Si se elige más de un director alterno se deberá designar el orden en que estos reemplazarán al director titular en casos de ausencia o vacancia. En casos de vacancia, el director alterno se convierte en director titular al asumir sus funciones.

- 135.2 El estatuto puede establecer que se elijan directores suplentes fijando el número de estos.

Los directores suplentes sustituyen a cualquier director titular, transitoriamente, en casos de ausencia y, definitivamente, en casos de vacancia, salvo que se haya designado para el respectivo director titular uno o más directores alternos. Si se elige más de un director suplente, se deberá designar el orden en que estos reemplazarán al director titular en casos de ausencia o vacancia. En casos de vacancia de algún director titular, el director suplente se convierte en director titular al asumir sus funciones.

- 135.3 Los directores alternos son elegidos por lista, junto con el respectivo titular, aplicando al efecto la misma forma de elección que la del respectivo director titular.

Los directores suplentes, a su vez, son elegidos en votación separada, con la aprobación unánime de aquellos accionistas con derecho a voto concurrentes a la respectiva junta general, que no hayan votado a favor de la elección de uno o más directores alternos para cualquiera de los directores titulares.

- 135.4 El estatuto puede establecer que la sociedad solo cuente con directores titulares.

Artículo 136.- Vacancia

- 136.1 El cargo de director vaca por fallecimiento, renuncia, remoción o por incurrir el director en alguna de las causales de impedimento señaladas por la ley o el estatuto.
- 136.2 Si no hubiera directores alternos o suplentes y se produjese la vacancia de uno o más directores, el mismo directorio puede elegir a los reemplazantes para completar su número por el período que aún resta al directorio, salvo disposición diversa del estatuto. Esto sin perjuicio de lo establecido en el numeral 134.4 del artículo 134.

Artículo 137.- Vacancias múltiples

- 137.1 En caso de que se produzca vacancia de directores en número tal que no pueda reunirse válidamente el directorio, los directores hábiles asumirán provisionalmente la administración y convocarán en un plazo de cinco días de ocurrida la vacancia a la junta general o junta especial, según corresponda, con la única finalidad de que elijan, en su integridad, al nuevo directorio. De haber vacado el cargo de todos los directores, corresponde al gerente general realizar esta convocatoria dentro de ese mismo plazo. Igualmente corresponde al gerente general realizar esta convocatoria si los directores hábiles no la realizan oportunamente, en cuyo caso el plazo para la convocatoria será de cinco días computados desde el día siguiente de vencido el plazo anterior. Si las referidas convocatorias no se produjesen dentro de los plazos antes indicados, cualquier accionista puede solicitarla al juez del domicilio de la sociedad o al notario, según lo establecido en el artículo 109. La junta general deberá realizarse dentro de los diez días de convocada.
- 137.2 La administración provisional a cargo de los directores hábiles mencionada en el numeral 137.1, solo comprenderá temas de naturaleza ordinaria dentro de la actividad normal de la sociedad conforme a su objeto social.

Artículo 138.- Duración del directorio

- 138.1 El estatuto señala la duración del directorio por períodos anuales, que no pueden exceder de tres años. Si el estatuto no señala plazo, se entiende que es por un año computado de acuerdo a lo señalado en el párrafo siguiente.

Cada período anual coincide con el año calendario, salvo el año en que asume funciones, cuyo plazo, independientemente del momento en el que fue nombrado, vence el 31 de diciembre inmediato siguiente al nombramiento. No obstante, el directorio continúa en funciones luego de concluido el último período anual para el cual fue nombrado hasta que se haya celebrado la junta general que resuelva sobre los estados financieros cerrados al 31 de diciembre de ese último período.

- 138.2 El directorio se renueva totalmente al término de su período, incluyendo a aquellos directores que fueron designados para completar períodos. Los directores pueden ser reelegidos, salvo disposición contraria del estatuto.
- 138.3 El directorio continúa en funciones, aunque hubiese concluido su período conforme a las reglas del numeral 138.1, mientras no se produzca nueva elección.

Artículo 139.- Presidente del directorio

- 139.1 El directorio, en su primera sesión, elige entre sus miembros a un presidente, salvo que dicha elección ya haya sido realizada por la junta general.
- 139.2 El estatuto puede establecer reglas para la elección del presidente del directorio, así como reservar tal elección al propio directorio, a la junta general o indistintamente a cualquiera de estos órganos.

Artículo 140.- Delegación

- 140.1 El directorio puede delegar en uno o más directores una o más de sus funciones o encargarles resolver o ejecutar determinados actos. La delegación puede hacerse para que actúen individualmente o, si son dos o más, también para que actúen como comité. La delegación no conlleva la exoneración de responsabilidades del directorio.
- 140.2 La delegación permanente de alguna facultad del directorio y la designación de los directores que hayan de ejercerla, requiere del voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del directorio y de su inscripción en el Registro. Para la inscripción basta copia certificada de la parte pertinente del acta.

- 140.3 El ejercicio de la facultad delegada por parte del directorio supone la revocación de la delegación permanente, salvo que expresamente el directorio ratifique que a pesar de este hecho la delegación permanece. Para este último caso se requiere el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del directorio y la inscripción de la ratificación de la delegación en el Registro.
- 140.4 En ningún caso puede ser objeto de delegación la formulación de la memoria anual, la rendición de cuentas y la presentación de estados financieros a la junta general.
- 140.5 Sin necesidad de sujetarse a los numerales anteriores del presente artículo, el directorio puede crear diversos comités consultivos u operativos sin delegarles funciones propias. El directorio establece sus reglas de funcionamiento.

Artículo 141.- Convocatoria

- 141.1 El presidente, o quien haga sus veces, debe convocar al directorio en los plazos u oportunidades que señale el estatuto y cada vez que lo juzgue necesario para el interés social, o cuando lo solicite cualquier director o el gerente general.

Cuando la convocatoria se realice a solicitud de algún director o a solicitud del gerente general, el presidente realizará la convocatoria a más tardar cinco días después de la recepción de la solicitud, fijando la fecha para la celebración de la sesión no más tarde del décimo día siguiente al de la convocatoria, salvo que el estatuto establezca un plazo mayor para la realización de la sesión, en cuyo caso debe observarse este plazo en la convocatoria.

En caso de que el presidente no cumpla con realizar la convocatoria solicitada en la forma prevista en el presente numeral, la convocatoria puede hacerla cualquiera de los directores o el gerente general.

- 141.2 La convocatoria se efectúa en la forma que señale el estatuto y, en su defecto, mediante esquelas con cargo de recepción o por correo electrónico con constancia de recepción, y con una anticipación no menor de tres días a la fecha señalada para la reunión. La convocatoria expresa claramente el lugar, día y hora de la reunión y los asuntos a tratar. Empero, cualquier director

puede someter a la consideración del directorio los asuntos que crea de interés para la sociedad.

- 141.3 Se puede prescindir de la convocatoria cuando se reúnen todos los directores y acuerdan por unanimidad sesionar y los asuntos a tratar.

Artículo 142.- Cuórum de asistencia

- 142.1 El cuórum del directorio se forma al inicio de la sesión, pudiendo suscribirse para tal efecto la lista de asistencia.
- 142.2 El cuórum del directorio es la mitad más uno de sus miembros. Si el número de directores es impar, el cuórum es el número entero inmediato superior al de la mitad de aquel.
- 142.3 El estatuto puede señalar un cuórum mayor en forma general o para determinados asuntos, siendo válida la disposición que exija la concurrencia de todos los directores.

Artículo 143.- Acuerdos, resoluciones fuera de sesión y sesiones no presenciales

- 143.1 Cada director tiene derecho a un voto. Los acuerdos del directorio se adoptan por mayoría absoluta de votos de los directores asistentes. El estatuto puede establecer mayorías más altas o la unanimidad para determinados asuntos o en general para todos los temas que se traten en el directorio.
- 143.2 Si el estatuto no dispone de otra manera, en caso de que se requiera de un voto adicional para que alguna de las posiciones logre la mayoría absoluta a la que se refiere el párrafo anterior, tal voto se considera otorgado si dicha posición cuenta con el voto favorable de quien preside la sesión de directorio.
- 143.3 Las resoluciones tomadas fuera de sesión de directorio, por unanimidad de sus miembros, tienen la misma validez que si hubieran sido adoptadas en sesión siempre que se confirmen por escrito.
- 143.4 Salvo que el estatuto lo prohíba, es válida la realización de sesiones no presenciales, a través de medios electrónicos, telemáticos u otros de naturaleza similar que garanticen la identificación, comunicación, participación, el

ejercicio de los derechos de voz y voto de los directores, así como el correcto desarrollo de la sesión y la autenticidad de los acuerdos que se adopten.

Artículo 144.- Actas

- 144.1 Las deliberaciones y acuerdos del directorio se consignan en actas que se recogen en un libro, en hojas sueltas o en otra forma que permita la ley y, excepcionalmente, conforme al artículo 126.
- 144.2 El acta es redactada por el secretario, a más tardar, dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la sesión de directorio, bajo su responsabilidad.
- 144.3 El acta expresa, si hubiera habido sesión presencial, la fecha, hora y lugar de celebración y el nombre de los concurrentes; de haber habido sesión no presencial, la información anterior, así como la forma y circunstancias en que se adoptaron el o los acuerdos; y, en ambos casos, los asuntos tratados, las resoluciones adoptadas y el número de votos emitidos, así como las constancias que quieran dejar los directores.
- 144.4 Si el estatuto no dispone de manera distinta, las actas son firmadas por quienes actuaron como presidente y secretario de la sesión de directorio y, de ser el caso, por quienes fueron expresamente designados para tal efecto. El acta debe ser firmada en un plazo máximo de diez días hábiles siguientes a la fecha de la sesión o del acuerdo, según corresponda, bajo responsabilidad del secretario, en lo que respecta a su redacción, y del presidente, el secretario y los otros directores eventualmente designados para su firma, en lo que respecta a su aprobación y firma.

Cualquier director puede firmar el acta si así lo desea y lo manifiesta en la sesión.

- 144.5 El director que estima que un acta adolece de inexactitudes u omisiones tiene el derecho de exigir que se consignen sus observaciones como parte del acta y de firmar la adición correspondiente.

El director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del directorio debe pedir que conste en el acta su oposición. Si ella no se consigna en el acta, solicitará que se adicione al acta, según lo antes indicado.

Presentadas estas observaciones u oposiciones, el secretario, bajo responsabilidad, deberá proceder a incluirlas en el acta en un plazo máximo de cinco días de recibidas.

El plazo para pedir que se consignen las observaciones o que se incluya la oposición vence a los veinte días hábiles de realizada la sesión de directorio.

- 144.6 En el caso de sesión universal de que trata el numeral 141.3 del artículo 141, el acta debe estar suscrita por todos los directores asistentes, salvo que se adjunte al acta la lista de asistencia suscrita por todos los directores asistentes.
- 144.7 El director obligado a firmar el acta que se niegue a hacerlo es requerido notarialmente por el secretario para que la firme dentro de un plazo prudencial que, como mínimo, será de tres días. Si no cumple con hacerlo en ese lapso, se da por cerrada y válida el acta con la firma del secretario y las otras firmas que existan a ese momento.
- 144.8 El acta tiene fuerza legal desde su aprobación, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 17.

Artículo 145.- Presencia de notario en sesiones de directorio

- 145.1 A solicitud presentada no menos de veinticuatro horas antes de celebrarse una sesión de directorio, por cualquier director o el gerente general, la sesión se realiza contando con la presencia de un único notario. El notario se limita a certificar la identidad de los participantes, el recuento de votos de cada votación y los acuerdos adoptados, sin asumir responsabilidad por la verificación del quórum, el cómputo de las mayorías respectivas, los otros aspectos sustantivos de la realización de la sesión, o la redacción del acta de dicha sesión, aspectos que continuarán siendo responsabilidad del secretario.
- 145.2 Para la certificación de los aspectos que le competen, el notario levanta un acta distinta al acta de la junta general, que está a cargo del secretario, la cual se adosará a esta en el libro de actas respectivo. El acta levantada por el notario puede dar mérito a la inscripción de los acuerdos adoptados en el registro correspondiente, sin necesidad de ser presentada conjuntamente con el acta de la sesión.

- 145.3 Corresponde al gerente general la designación del notario. Los honorarios y gastos respectivos son de cargo de la sociedad.

Artículo 146.- Información fidedigna y obligaciones por pérdidas

- 146.1 Toda información que presente el directorio respecto a la situación legal, económica y financiera de la sociedad, sea por disposición legal, judicial o por pedido de los accionistas debe ser suficiente, fidedigna y oportuna. La información debe prepararse con arreglo a estándares adecuados de calidad en materia de contabilidad y revelación de información financiera y no financiera.
- 146.2 El directorio debe mantener a la junta general oportuna y suficientemente informada sobre cualquier situación que comprometa la solvencia de la sociedad, entendida como la capacidad general de hacer frente oportunamente al pago de sus obligaciones. El directorio instruye a la gerencia para que informe a los acreedores de esta situación.

SUBCAPÍTULO II DE LOS DIRECTORES

Artículo 147.- Deber de diligencia en el ejercicio del cargo

- 147.1 El director desempeña el cargo con la diligencia de un ordenado empresario, así como cumpliendo con las obligaciones impuestas por las leyes y el estatuto.
- 147.2 Todo director debe tener el nivel de dedicación adecuada para la responsabilidad que asume.
- 147.3 En el desempeño de sus funciones, el director tiene el deber de exigir toda la información adecuada y necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones, en la forma indicada en el artículo 153.

Artículo 148.- Deber de lealtad en el ejercicio del cargo

- 148.1 El director desempeña el cargo con la lealtad de un representante leal, obrando de buena fe y en el mejor interés de la sociedad, procurando evitar incurrir en conflicto de intereses.

- 148.2 La infracción al deber de lealtad determina no solo la obligación de indemnizar el daño causado a la sociedad, sino también la de devolver a la sociedad el enriquecimiento indebido obtenido.
- 148.3 Cada director tiene el mismo deber de lealtad para con la sociedad con independencia del accionista o accionistas con cuyo voto haya sido elegido.
- 148.4 La actuación del director no debe estar destinada a promover o defender los intereses de los accionistas que los eligieron o de las personas vinculadas a estos o al propio director.

Artículo 149.- Obligaciones esenciales derivadas del deber de lealtad

En particular, el deber de lealtad obliga al director a lo siguiente:

1. No ejercer sus facultades con fines distintos de aquellos para los que le han sido conferidas.
2. Guardar reserva sobre los negocios de la sociedad, información, datos, informes o antecedentes a los que tenga acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, salvo en los casos en que la ley lo permita o requiera.
3. Abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada a él tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto, salvo acuerdos o decisiones que afecten su designación como director o dispongan su revocación del cargo.
4. Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses o los de terceros vinculados puedan entrar en conflicto con el interés social y con su deber de lealtad para con la sociedad.
5. Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal, con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones de terceros y vinculaciones personales o empresariales.

Artículo 150. Situaciones de conflicto de interés

- 150.1 Se considera que un director tiene conflicto de interés, en toda situación, particular o general, temporal o permanente, actual o probable en la que

tenga un interés, particular o general, de hecho o de derecho, que esté o pueda estar en conflicto con el interés social.

150.2 En particular, por originar posibles situaciones de conflicto de interés, el director está obligado a abstenerse de:

- a) Celebrar actos o contratos con la sociedad, excepto que se trate de operaciones ordinarias y de escasa relevancia efectuadas en las mismas condiciones usualmente ofrecidas a terceros. Se entiende por operaciones de escasa relevancia aquellas que no tienen mayor impacto en el patrimonio, la situación financiera o los resultados de la sociedad.
- b) Otorgar créditos o préstamos a los accionistas, directores o gerentes u otorgar garantías a favor de estos, salvo que se trate de operaciones cuyas condiciones sean las que normalmente se aplicarían en una operación con terceros.

Las restricciones contempladas en el literal a) y en el presente literal son aplicables también a operaciones que tengan como beneficiarios a directores de empresas vinculadas.

- c) Utilizar el nombre de la sociedad o invocar su condición de accionista, director o gerente para influir indebidamente en la realización de actos o la celebración de contratos u operaciones personales.
- d) Hacer uso de los activos de la sociedad, incluida la información confidencial de la sociedad, con fines personales.
- e) Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la sociedad.
- f) Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la sociedad y su grupo económico asociadas a su condición de accionista o al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones razonables de mera cortesía.
- g) Desarrollar actividades por cuenta propia o ajena que entrañen una competencia efectiva, actual o potencial, con la sociedad o que, de cualquier otro modo, lo sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la sociedad.

- 150.3 Las previsiones de los numerales 150.1 y 150.2 se aplican también en caso de que el beneficiario de los actos o de las actividades en cuestión sea una persona vinculada a un director.
- 150.4 El director debe comunicar a los demás directores y al directorio o a la junta general, la existencia de cualquier situación en la que exista un conflicto de interés, que ellos o personas vinculadas a ellos pudieran tener con la sociedad.

Artículo 151.- Personas vinculadas

- 151.1 A efectos de la presente ley, se considera vinculada a cualquier accionista, director o gerente, a las siguientes personas:
- a) Su cónyuge o las personas con análoga relación.
 - b) Sus ascendientes, descendientes y hermanos o los de su cónyuge.
 - c) Los cónyuges de sus ascendientes, descendientes y hermanos, y los hermanos de los referidos cónyuges.
 - d) Las sociedades en las que el director o las personas descritas en los literales anteriores, sean socios, accionistas, directores o gerentes.
- 151.2 Si el socio, accionista, o gerente es una persona jurídica, se consideran personas vinculadas a:
- a) Los socios, accionistas, directores o gerentes de dicha persona jurídica.
 - b) Los directores, gerentes, administradores de hecho, liquidadores, y los apoderados con poderes generales de dicha persona jurídica.
 - c) Las sociedades que formen parte del mismo grupo económico y sus socios, accionistas, directores y gerentes, así como las personas vinculadas a estos.
- 151.3 Para los efectos de lo regulado en el presente artículo, la vinculación será determinada conforme a los criterios establecidos por el Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupos Económicos, aprobado por la Superintendencia del Mercado de Valores.

Artículo 152.- Deber de evitar situaciones de conflicto de interés y dispensa

- 152.1 Todo director debe evitar incurrir en cualquier situación que pueda generar un conflicto de interés, esté o no enumerada en el numeral 150.2 del artículo 150.
- 152.2 No obstante, la junta general o el propio directorio pueden dispensar ciertas limitaciones contenidas en el numeral 150.2 del artículo 150 en casos singulares autorizando la realización por un director o una persona vinculada a este, de una determinada transacción con la sociedad, el uso de ciertos activos de la sociedad, el aprovechamiento de una concreta oportunidad de negocio o la obtención de una ventaja o remuneración de un tercero.

La autorización debe ser previa y necesariamente otorgada por la junta general cuando:

- a) Tenga por objeto la dispensa de la prohibición de obtener una ventaja o remuneración de terceros, o se refiera a una transacción cuyo valor sea superior al diez por ciento de los activos de la sociedad; o
- b) Se refiera a la prestación de cualquier clase de asistencia financiera, incluidas garantías de la sociedad a favor de un director o al establecimiento de una relación de servicios u obra con la sociedad.

En los demás casos, la autorización puede ser otorgada por el directorio, siempre que quede garantizada la independencia de los miembros que la conceden respecto del director dispensado y que se asegure la poca relevancia de la operación económica autorizada respecto del patrimonio o, en todo caso, su realización en condiciones de mercado y la transparencia del proceso.

- 152.3 La obligación de no competir con la sociedad solo puede ser dispensada previa y expresamente por la junta general.

Artículo 153.- Información y funciones

Cada director tiene el derecho a recibir de la sociedad la información que considere necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones como director. Este derecho debe

ser ejercido en el seno del directorio sin afectar la gestión social y debe ser canalizado a través del gerente general.

Artículo 154.- Protección de la discrecionalidad empresarial en el ejercicio del cargo

154.1 En el ámbito de las decisiones estratégicas y de negocio, sujetas a la discrecionalidad de los directores, los niveles requeridos de diligencia se entenderán cumplidos cuando el director haya actuado de buena fe, sin conflicto de interés en el asunto objeto de decisión, con información razonablemente suficiente según las circunstancias y siguiendo un procedimiento adecuado, independiente y transparente para la toma de decisión.

En este marco, los directores no incurrirán en responsabilidad en caso de actuar de conformidad con lo indicado en el párrafo anterior, incluso si finalmente las decisiones que adoptaron no resultaron las más convenientes para la sociedad.

154.2 No se entenderán incluidas dentro del ámbito de discrecionalidad empresarial aquellas decisiones que involucren directamente o indirectamente a algún accionista, o algún director o gerente y personas vinculadas a estos. En particular, cuando se trata de permitir a estos realizar las operaciones prohibidas por el artículo 150 o cuando se trate de aprobar algún contrato o negocio con un accionista o con una persona o entidad vinculada a este, corresponderá a los directores dejar constancia de que al tomar la decisión, el directorio ha cumplido con sus deberes de lealtad y diligencia, que el acuerdo adoptado es de beneficio para la sociedad y que se ha dado prioridad al interés social y seguido un proceso independiente y transparente.

Artículo 155.- Cargo personal y representación

155.1 El cargo de director titular, alterno o suplente es personal, salvo que el estatuto autorice la representación, en cuyo caso solo procede para los directores titulares y no para los alternos o suplentes. La representación de un director es ejercida por una sola persona.

155.2 La representación prima sobre la figura del director alterno o suplente.

Artículo 156.- Calidad de accionista y persona natural

156.1 No se requiere ser accionista para ser director, a menos que el estatuto disponga lo contrario.

156.2 El cargo de director recae solo en personas naturales.

Artículo 157.- Impedimentos

No pueden ser directores:

1. Los incapaces.
2. Los quebrados.
3. Los que por razón de su cargo o funciones estén impedidos de ejercer el comercio.
4. Los funcionarios y servidores públicos que presten servicios en entidades públicas cuyas funciones estuvieran directamente vinculadas al sector económico en el que la sociedad desarrolla su actividad empresarial, salvo que hayan sido elegidos con el voto de las acciones del Estado en dichas sociedades.
5. Los que tengan, en calidad de demandantes, un proceso contencioso pendiente contra la sociedad. Sin embargo, no constituyen causal de inhabilitación para ser director las demandas de impugnación o nulidad de acuerdos societarios.
6. Los que estén sujetos a pretensión social de responsabilidad iniciada por la sociedad y los que estén impedidos por mandato de una medida cautelar dictada por la autoridad judicial. La inhabilitación existe desde la fecha en que se adopta el acuerdo de la junta general que aprueba demandar por pretensión social.
7. Los que sean directores, administradores, representantes legales o apoderados de sociedades o socios de sociedades de personas que tuvieran en forma permanente intereses opuestos a los de la sociedad o que personalmente tengan con ella oposición permanente.

8. Las personas que, de acuerdo con el estatuto, estén impedidas de formar parte del directorio.

Artículo 158.- Consecuencias del impedimento

Los directores incurso en cualquiera de los impedimentos señalados en el artículo anterior no pueden aceptar el cargo y, si sobreviniese el impedimento, deben renunciar inmediatamente. En caso contrario, responden por los daños y perjuicios que sufra la sociedad y serán removidos de inmediato por la junta general a solicitud de cualquier director o accionista. Tratándose de directores elegidos por la junta especial, serán removidos por esta última o por la junta general, a solicitud de cualquier director o accionista. En tanto se reúna la junta general, el directorio puede suspender al director incurso en el impedimento.

Artículo 159.- Retribución de los directores

El cargo de director puede ser retribuido o no, según lo determine el estatuto o la junta general. La retribución por el ejercicio de las funciones de director puede consistir en una suma fija o variable. En este último caso puede ser calculada como un porcentaje de la utilidad neta.

Artículo 160.- Responsabilidad del director

- 160.1 Los directores responden personal, ilimitada y solidariamente ante la sociedad, los accionistas y los terceros por los daños y perjuicios que causen por los acuerdos, actos u omisiones contrarios a la ley o al estatuto, que constituyan abuso de facultades o que resulten del incumplimiento de los deberes de diligencia y lealtad. La responsabilidad por incumplimiento del deber de diligencia requiere la existencia de dolo o negligencia grave.

En todos los casos se tiene en cuenta lo establecido en los artículos 154 y 161.

- 160.2 La responsabilidad del director es personal, no alcanza a las otras empresas y demás personas jurídicas en las que el director preste servicios o desarrolle sus actividades, aun en el caso en que aquellas sean accionistas o presten servicios a la sociedad.

- 160.3 El director es, asimismo, solidariamente responsable con los directores que lo hayan precedido por los actos u omisiones que estos hubieran cometido u omitido si, conociéndolos, no los denuncia por escrito a la junta general.
- 160.4 La responsabilidad del director se extiende a los administradores de hecho. Para tales efectos, se considera administrador de hecho a la persona que, en la realidad de los hechos, desempeña las funciones propias de un director o de un gerente o dirige directamente las actuaciones y decisiones de estos.
- 160.5 Es nula toda disposición del pacto social o del estatuto, acuerdo de la junta general o estipulación contractual de convenio entre accionistas o entre estos y terceros que absuelva en forma anticipada de responsabilidad al director.

Artículo 161.- Exención de responsabilidad frente a la sociedad, accionistas o terceros

- 161.1 No es responsable frente a la sociedad, accionistas o terceros, el director que:
- a) Haya actuado conforme a los parámetros del numeral 154.1 del artículo 154.
 - b) No participó del acuerdo, siempre que habiendo tomado conocimiento de este:
 - (i) Haya tomado las medidas a su alcance para prevenir el daño; o
 - (ii) Haya manifestado su disconformidad y esta haya sido consignada en el acta de sesión de directorio o haya hecho constar su desacuerdo mediante carta notarial dirigida al presidente del directorio o en su defecto al gerente general.
 - c) Habiendo sido designado nunca ejerció el cargo.
- 161.2 Ningún director será responsable civil ni penalmente, por el solo hecho de ser director o de aparecer como tal en algún registro público o privado.

Salvo en los casos específicamente contemplados en esta o alguna otra ley, la carga de la prueba corresponde a quien imputa la responsabilidad al director.

- 161.3 Tampoco es responsable, frente a la sociedad o los accionistas, el director que actúe en cumplimiento de lo acordado válidamente por la junta general. Sin embargo, la aprobación de los estados financieros y la memoria anual por la junta general no exonera a los directores de responsabilidad ni implica una renuncia por la sociedad o por los accionistas al inicio de una acción social de responsabilidad.

Artículo 162.- Pretensión social de responsabilidad

- 162.1 La pretensión social de responsabilidad contra cualquier director se promueve por acuerdo de la junta general, aun cuando la sociedad esté en liquidación. El acuerdo puede ser adoptado aunque no haya sido materia de la convocatoria.
- 162.2 Los accionistas que representan por lo menos un tercio de las acciones suscritas con derecho a voto pueden ejercer directamente la pretensión social de responsabilidad contra el director, siempre que se satisfagan los requisitos siguientes:
- a) Que la demanda derivada de la responsabilidad del director tenga por finalidad proteger el interés de la sociedad y no el interés particular de los demandantes.
 - b) Que, en su caso, los actores no hayan aprobado la resolución tomada por la junta general de no iniciar acciones contra el director.
- 162.3 Cualquier accionista puede entablar directamente la pretensión social de responsabilidad contra el director si, transcurridos tres meses desde que la junta general resolvió la iniciación de esta acción, no se hubiese interpuesto la demanda. Es aplicable a este caso lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 162.2.
- 162.4 Los bienes que se obtengan en virtud de la demanda entablada por los accionistas corresponden a la sociedad. Los accionistas tienen derecho a que se les reembolse los gastos del proceso.

- 162.5 Los acreedores de la sociedad solo pueden dirigirse contra el director cuando su pretensión tienda a reconstituir el patrimonio de la sociedad, no haya sido ejercida por la sociedad o sus accionistas y, además, se trate de un acto que amenace gravemente el pago o la garantía de sus créditos.
- 162.6 El ejercicio de la acción de pretensión social de responsabilidad no afecta el derecho de cualquier accionista al ejercicio de las acciones de impugnación, y, en su caso, anulación de los actos y contratos celebrados por los directores con violación de su deber de lealtad.
- 162.7 Antes de iniciarse, o iniciada, una acción de pretensión social de responsabilidad contra un director, la sociedad puede convenir un arreglo o transacción fuera de proceso. El acuerdo requiere ser aprobado por la junta general, sin que medie conflicto de interés, siempre que no se opongan accionistas que representen por lo menos el veinte por ciento de las acciones con derecho a voto.

Artículo 163.- Pretensión individual de responsabilidad

Sin perjuicio de lo indicado en el artículo 162, quedan a salvo las pretensiones de indemnización que puedan corresponder a los accionistas y a los terceros por actos del director que lesionen directamente los intereses de aquellos.

No se considera lesión directa la referida a daños y perjuicios causados a la sociedad aunque ello entrañe como consecuencia daño a los accionistas.

Artículo 164.- Responsabilidad penal

La demanda en la vía civil contra el director no enerva la responsabilidad penal que pueda corresponderle.

Artículo 165.- Caducidad de la responsabilidad

- 165.1 La responsabilidad civil del director caduca a los cuatro años contados desde la fecha de adopción del acuerdo o de la realización del acto o de la omisión que originó el daño o desde que se pueda ejercer la acción, lo que ocurra último, sin perjuicio de la responsabilidad penal.
- 165.2 Si la responsabilidad civil se origina a causa de una situación prevista en el numeral 150.2 del artículo 150 el plazo se computa desde el momento en

que el conflicto sea revelado de acuerdo con el numeral 150.4 del artículo 150 o desde el momento en que la sociedad comprueba la existencia de esta situación y lo informa al directorio, lo que ocurra primero.

CAPÍTULO III GERENCIA

Artículo 166.- Carácter y designación

- 166.1 La gerencia es el órgano ejecutivo de la sociedad encargado de la gestión ordinaria de la sociedad y de llevar a cabo las operaciones que conforman el objeto social de acuerdo con la estrategia y dirección que fije el directorio o en su defecto la junta general.

Cuando exista más de un gerente, la gerencia es liderada por el gerente general.

- 166.2 El gerente general es designado por el directorio, salvo que el estatuto también otorgue o reserve esa facultad a la junta general.

Los demás gerentes son designados por quien disponga el estatuto.

- 166.3 Cuando se designe un solo gerente este será el gerente general. Cuando se designe más de un gerente sin indicar en cuál o cuáles de ellos recae el título de gerente general, el título recae en el designado en primer lugar.

- 166.4 En lo pertinente, son aplicables al gerente general y gerentes los deberes señalados en los artículos 147, 148, 149, 150 y 152, así como las otras normas aplicables a los directores complementarias de las anteriores o las normas que establezcan deberes adicionales para los directores no contemplados en las normas mencionadas anteriormente.

Artículo 167.- Duración del cargo y remoción

- 167.1 La duración del cargo de gerente general, así como la de los demás gerentes, es por tiempo indefinido, salvo disposición en contrario del estatuto o que la designación se haga por un plazo determinado.

- 167.2 El gerente general puede ser removido en cualquier momento por el directorio o por la junta general, con independencia del órgano del que haya emanado su nombramiento.
- 167.3 Es nula la disposición del pacto social, del estatuto o el acuerdo de la junta general o del directorio que establezca la irrevocabilidad del cargo de gerente general o gerentes o que imponga para su remoción una mayoría superior a la mayoría absoluta.

Artículo 168.- Atribuciones del gerente

- 168.1 Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14, se presume que el gerente general goza, cuando menos, de las siguientes atribuciones:
- a) Celebrar y ejecutar los actos y contratos ordinarios correspondientes al objeto social.
 - b) Representar a la sociedad, con las facultades generales y especiales de representación procesal previstas en el Código Procesal Civil y las facultades de representación previstas en el Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.
 - c) Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del directorio, salvo que este acuerde sesionar de manera reservada.
 - d) Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de la junta general, salvo que esta decida en contrario.
- 168.2 En el estatuto de la sociedad o por acuerdo de la junta general o del directorio se pueden establecer facultades adicionales o limitaciones para el gerente general y los demás gerentes de la sociedad.

Artículo 169.- Impedimentos y acciones de responsabilidad

- 169.1 En lo pertinente, son aplicables al gerente general así como a los demás gerentes nombrados conforme al estatuto, las normas sobre vacancia e impedimentos para los directores contempladas en los artículos 136, 157 y 158, según corresponda, así como las otras normas aplicables a los directores complementarias de las anteriores o las normas que establezcan impedimentos adicionales para los directores no contemplados en las normas mencionadas anteriormente.

- 169.2 El gerente responde ante la sociedad, los accionistas y terceros por los daños y perjuicios que ocasione por el incumplimiento de sus obligaciones, siempre que medie dolo, negligencia grave o abuso de facultades.

En lo pertinente, son aplicables al gerente general así como a los demás gerentes nombrados conforme al estatuto, las normas sobre responsabilidad de los directores contempladas en los artículos 154, 160, 161, 162, 163, 164 y 165, así como las otras normas aplicables a los directores complementarias de las anteriores o las normas que establezcan responsabilidades para los directores no contempladas en las normas mencionadas anteriormente.

Artículo 170.- Obligaciones específicas del gerente

- 170.1 El gerente es particularmente responsable por lo siguiente:

- a) La existencia, regularidad y veracidad de los sistemas y libros de contabilidad, así como de los demás registros requeridos por las normas tributarias.
- b) El establecimiento y mantenimiento de una estructura de control interno diseñada para proveer una seguridad razonable de que los activos de la sociedad estén protegidos contra su uso no autorizado y que todas las operaciones son efectuadas de acuerdo con autorizaciones establecidas y son registradas apropiadamente.
- c) La veracidad de las informaciones que proporcione al directorio y la junta general.
- d) Reportar al directorio y la junta general las irregularidades que observe en las actividades de la sociedad asumiendo responsabilidad por su ocultamiento.
- e) La conservación de los fondos sociales a nombre de la sociedad.
- f) El empleo de los recursos sociales en negocios distintos del objeto de la sociedad.
- g) Dar cumplimiento en la forma y oportunidades que señala la ley a lo dispuesto en el artículo 120 y en el numeral 200.4 del artículo 200.

- h) El cumplimiento de la ley, el estatuto y los acuerdos de la junta general y del directorio.

170.2 Cuando el estatuto contempla más de un gerente, este puede establecer ámbitos de funciones y responsabilidades distintos para cada gerente en particular.

Artículo 171.- Responsabilidad solidaria con los directores

El gerente general es responsable, solidariamente con los miembros del directorio, cuando participe en actos que den lugar a responsabilidad de estos o cuando, conociendo la existencia de esos actos, no informe sobre ellos al directorio o a la junta general.

Los demás gerentes son responsables solidariamente cuando participen en actos que den lugar a responsabilidad.

Artículo 172.- Designación de una persona jurídica

Cuando se designe gerente general a una persona jurídica, esta debe nombrar a una persona natural que la represente al efecto, la que estará sujeta a las responsabilidades señaladas en el presente Capítulo, sin perjuicio de las que correspondan a los directores y gerentes de la entidad gerente y a esta.

Artículo 173.- Efectos del acuerdo de responsabilidad

El acuerdo para plantear pretensión de responsabilidad contra cualquier gerente, adoptado por la junta general o el directorio, importa la automática remoción de este, quién no puede volver a ser nombrado para el cargo ni para cualquier otra función en la sociedad sino en el caso de declararse infundada la demanda o de desistirse la sociedad de la pretensión planteada.

CAPÍTULO IV SECRETARÍA

Artículo 174.- Designación

174.1 Toda sociedad anónima cuenta con una secretaría, la que constituye un órgano de apoyo de la administración. Está integrada por un secretario

designado por el directorio, el que además puede designar a un vicesecretario para asistirlo y sustituirlo en caso de ausencia o impedimento.

- 174.2 El secretario y el vicesecretario pueden ser un director, el gerente general o quien designe el directorio.

Artículo 175.- Remoción

El secretario o vicesecretario pueden ser removidos en cualquier momento por el directorio.

Artículo 176.- Funciones de la secretaría

- 176.1 Son funciones de la secretaría:

- a) Velar por la existencia, regularidad, veracidad y actualidad de los siguientes libros, actas y registros societarios, así como por el cumplimiento de las formalidades y plazos requeridos por la ley:
 - (i) Matrícula de acciones.
 - (ii) Actas de junta general.
 - (iii) Actas de sesiones de directorio.
 - (iv) Otros libros o registros establecidos por el estatuto. Quedan excluidos de esta relación los libros de contabilidad y los requeridos por las normas tributarias.
- b) Actuar como secretario de la junta general, así como de las sesiones de directorio y de comités del directorio, coadyuvando a su respectiva organización.
- c) Cuando sea conveniente o necesario, informar a los asistentes sobre las normas estatutarias, los reglamentos internos de los órganos societarios y los convenios entre accionistas o entre estos y terceros debidamente comunicados a la sociedad.
- d) Suscribir cualquier comunicación que le sea encargada por el directorio o la gerencia.

- e) Expedir y autenticar las constancias y certificaciones sobre el contenido de los libros y registros societarios, que sean requeridas por cualquier accionista o tercero con derecho para solicitarlas, las que tendrán valor probatorio frente a terceros.
- f) Coadyuvar al cumplimiento y ejecución de los acuerdos adoptados en la junta general o en el directorio.
- g) Las demás funciones que le asigne el estatuto y los encargos que le confíe la junta o el directorio.

176.2 Las funciones de la secretaría no reemplazan a las funciones administrativas que detenta la gerencia.

Artículo 177.- Responsabilidad de la secretaría

Se aplican a los miembros de la secretaría las responsabilidades civiles y penales que correspondan a sus funciones.

SECCIÓN QUINTA MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO, AUMENTO Y REDUCCIÓN DE CAPITAL

TÍTULO I MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO

Artículo 178.- Órgano competente y requisitos formales

178.1 La modificación del estatuto se acuerda por junta general.

178.2 Para cualquier modificación del estatuto se requiere lo siguiente:

- a) Expresar en la convocatoria de la junta general, las materias y artículos cuya modificación se someterá a la junta general.
- b) Que el acuerdo se adopte de conformidad con los artículos 117 y en el numeral 118.2 del artículo 118.

- 178.3 Con los mismos requisitos la junta general puede acordar delegar en el directorio o la gerencia la facultad de modificar determinados artículos en términos y circunstancias expresamente señaladas.

Artículo 179.- Alcance de la modificación

- 179.1 Ninguna modificación del estatuto puede imponer a los accionistas nuevas obligaciones de carácter económico, salvo para aquellos que hayan dejado constancia expresa de su aceptación en la junta general o que lo hagan posteriormente por escrito.
- 179.2 La junta general puede acordar, aunque el estatuto no lo haya previsto, la creación de diversas clases de acciones o la conversión de acciones de una clase en acciones de otra clase, conforme a lo estipulado en el artículo 78.

Artículo 180.- Derecho de separación del accionista

- 180.1 La adopción de los acuerdos que se indican a continuación, concede el derecho a separarse de la sociedad:
- a) La sustitución, ampliación o reducción sustanciales del objeto social, salvo que la modificación sea acordada conforme a lo estipulado en el numeral 117.3 del artículo 117.
 - b) El traslado del domicilio social al extranjero.
 - c) La creación de limitaciones a la transferencia de las acciones o la modificación de aspectos sustanciales respecto al régimen de transferencia de acciones.
 - d) En los demás que establezca la ley o el estatuto.
- 180.2 En los casos de los literales a) y c) del numeral 180.1 al acordarse la correspondiente modificación, el órgano competente califica si se está efectuando una modificación sustancial, siendo dicha calificación impugnabile conforme a lo estipulado en los artículos 41 y siguientes. En el mismo proceso de impugnación se determinará tanto la procedencia de la impugnación como del ejercicio del correspondiente derecho de separación.

- 180.3 Solo pueden ejercer el derecho de separación los accionistas que en la junta general hubiesen votado en contra del acuerdo, los ausentes, los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto y los titulares de acciones sin derecho a voto.
- 180.4 Aquellos acuerdos que den lugar al derecho de separación se publican por la sociedad, por una sola vez, dentro de los diez días siguientes a su adopción, salvo aquellos casos en que la ley señale otro requisito de publicación.
- 180.5 El derecho de separación se ejerce mediante carta notarial entregada a la sociedad hasta el décimo día siguiente a la fecha de publicación del aviso referido en el numeral 180.4. No cabe el ejercicio parcial del derecho de separación.
- 180.6 El derecho de separación no puede ser ejercido por quien adquiriera acciones luego de la adopción del acuerdo que da derecho a su ejercicio.
- 180.7 Las acciones de quienes hagan uso del derecho de separación se reembolsan al valor que acuerden el accionista y la sociedad. De no haber acuerdo, es aplicable lo siguiente:
- a) Las acciones que tengan cotización en rueda de bolsa se reembolsarán al valor que establezcan las normas sobre ofertas públicas por exclusión según lo regulado por la ley de la materia.
 - b) Las acciones que no tuvieran cotización en rueda de bolsa serán reembolsadas al valor en libros al último día del mes anterior al de la fecha máxima para el ejercicio del derecho de separación. A estos efectos, el valor en libros es el que resulte de dividir el patrimonio neto entre el número total de acciones.
- 180.8 El valor que acuerden las partes para el reembolso no puede ser superior al que resulte de aplicar el método de valorización pertinente de acuerdo a lo indicado en los literales a) y b) del numeral 180.7, salvo acuerdo unánime del directorio.
- 180.9 La sociedad paga el valor de las acciones en un plazo que no exceda de dos meses contado a partir de la fecha máxima para el ejercicio del derecho de separación. Igualmente debe pagar, de ser el caso, los intereses moratorios

devengados entre el vencimiento del plazo de dos meses antes referido y el día del pago.

180.10 Si el pago referido en el numeral 180.9 pone en peligro la estabilidad de la sociedad o esta no estuviese en posibilidad de realizarlo, el juez del domicilio de la sociedad determina, por la vía del proceso sumarísimo, los plazos y la forma de pago, a solicitud de la sociedad.

180.11 Es nulo todo pacto que excluya el derecho de separación o haga más gravoso su ejercicio. No obstante, se puede establecer que uno o más de los acuerdos referidos en los literales a) al c) del numeral 180.1 no dan lugar al ejercicio del derecho de separación, siempre que así se establezca por disposición estatutaria y el acuerdo sea adoptado con el voto favorable de accionistas que representen la totalidad de acciones suscritas con derecho a voto.

TÍTULO II AUMENTO DEL CAPITAL

Artículo 181.- Órgano competente y formalidades

El aumento de capital se acuerda por junta general cumpliendo los requisitos establecidos para la modificación del estatuto, consta en escritura pública y se inscribe en el Registro.

Artículo 182.- Modalidades

El aumento de capital puede originarse en los siguientes supuestos:

1. Nuevos aportes.
2. La capitalización de créditos contra la sociedad, incluyendo la conversión de obligaciones en acciones.
3. La capitalización de utilidades, reservas, primas de capital, excedentes de revaluación y otras cuentas patrimoniales.
4. Los demás casos previstos en esta ley.

Artículo 183.- Efectos

El aumento de capital determina la creación y emisión de nuevas acciones o el incremento del valor nominal de las existentes. El aumento de capital por incremento del valor nominal de las acciones solo procederá en caso de capitalización de cuentas patrimoniales o de reorganización de sociedades, o cuando sea suscrito por la totalidad de los accionistas de la sociedad en las correspondientes juntas generales y especiales.

Artículo 184.- Delegación para aumentar el capital

184.1 La junta general puede delegar en el directorio las siguientes facultades:

- a) Señalar la oportunidad en que se debe realizar un aumento de capital acordado por la junta general.
- b) Acordar uno o varios aumentos de capital hasta una determinada suma.
- c) Establecer los términos y condiciones de un aumento de capital previamente aprobado por la junta general.

184.2 El aumento de capital materia de la delegación no puede figurar en el estado de situación financiera mientras el directorio no acuerde el aumento de capital y este se realice.

184.3 Los acuerdos de la junta general referidos en los literales a), b) y c) del numeral 184.1 deben ser adoptados de conformidad con lo establecido en el artículo 117 y el numeral 118.2 del artículo 118.

Artículo 185.- Derecho de suscripción preferente

185.1 En los aumentos de capital por nuevos aportes y capitalización de créditos, los accionistas tienen derecho preferencial para suscribir, a prorrata de su participación accionaria, las acciones que se creen. Este derecho es transferible en la forma establecida en la presente ley.

185.2 Los accionistas no pueden ejercer este derecho en relación a las acciones de su propiedad que se encuentren en mora.

- 185.3 No existe derecho de suscripción preferente en el aumento de capital por conversión de obligaciones convertibles en acciones, en los casos del artículo 87 y del numeral 233.1 del artículo 233 ni en los casos de reorganización de sociedades establecidos en la presente ley.

Artículo 186.- Ejercicio del derecho de suscripción preferente

- 186.1 El derecho de preferencia se ejerce en por los menos dos ruedas. En la primera, el accionista tiene derecho a suscribir las nuevas acciones a prorrata de las tenencias accionarias a la fecha de adopción del acuerdo o de una fecha posterior que sea expresamente señalada al adoptarse el acuerdo.

Si quedan acciones sin suscribir, quienes han intervenido en la primera rueda pueden suscribir, en segunda rueda, las acciones restantes a prorrata de su participación accionaria.

Para determinar el número de acciones a asignar a cada accionista según lo indicado en el párrafo precedente, las acciones restantes se asignan a prorrata de la participación accionaria, considerando para el cálculo las nuevas acciones suscritas por los accionistas que hubiesen ejercido en forma total su derecho de suscripción preferente en primera rueda.

- 186.2 La junta general o, en su caso, el directorio, establecen el procedimiento que debe seguirse para el caso de que queden acciones sin suscribir y pagar luego de la segunda rueda antes mencionada.
- 186.3 Salvo acuerdo unánime adoptado por la totalidad de los accionistas de la sociedad, el plazo para el ejercicio del derecho de preferencia en primera rueda, no será inferior a diez días hábiles contado a partir de la fecha del aviso al que se refiere el artículo 189 o de una fecha posterior que al efecto se consigne en dicho aviso. El plazo para la segunda rueda, y las siguientes si las hubiere, se establece por la junta general no pudiendo, en ningún caso, cada rueda ser menor a tres días. El aviso deberá considerar el plazo y procedimiento aplicables para todas las ruedas previstas.
- 186.4 La sociedad está obligada a proporcionar a los suscriptores en forma oportuna la información correspondiente al proceso de suscripción y pago regulado en los numerales precedentes, aplicable a cada rueda. Para los casos

indicados en los numerales 186.1 y 186.2, la sociedad tendrá el derecho a no considerar como efectuada la suscripción en caso el pago correspondiente no hubiese sido efectuado dentro del plazo y en las condiciones estipuladas por la sociedad.

La suscripción de acciones que se encuentren inscritas en rueda de bolsa de una bolsa de valores organizada en el Perú se llevará a cabo conforme a la ley de la materia.

Artículo 187.- Certificado de suscripción preferente

- 187.1 El derecho de suscripción preferente se incorpora en un título denominado certificado de suscripción preferente o mediante anotación en cuenta, ambos libremente transferibles, total o parcialmente. La tenencia del certificado de suscripción preferente o anotación en cuenta, según corresponda, confiere a su titular el derecho preferente a la suscripción de las nuevas acciones en las oportunidades, el monto, condiciones y procedimiento establecidos por la junta general o, en su caso, por el directorio o la gerencia.
- 187.2 Lo dispuesto en el numeral 187.1 no se aplica cuando, por acuerdo unánime de la totalidad de los accionistas de la sociedad, por disposición estatutaria o por convenio entre accionistas o entre estos y terceros debidamente registrado en la sociedad, se restrinja la libre transferencia del derecho de suscripción preferente.
- 187.3 Salvo para el caso de sociedades anónimas abiertas en cuyo caso de aplicará lo establecido en el numeral 233.2 del artículo 233, el certificado de suscripción preferente o, en su caso, las anotaciones en cuenta, deben estar disponibles para sus titulares dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se adoptó el acuerdo de aumento de capital. En el aviso que se menciona en el artículo 189 se indica la fecha en que están a disposición de los accionistas.
- 187.4 El certificado de suscripción preferente contiene necesariamente la siguiente información:
- a) La denominación de la sociedad, los datos relativos a su inscripción en el Registro y el monto de su capital.

- b) La fecha de la junta general o del directorio, en su caso, que acordó el aumento de capital y el monto de este.
- c) El nombre del titular.
- d) El número de acciones que confieren el derecho de suscripción preferente y el número de acciones que da derecho a suscribir.
- e) El plazo para el ejercicio del derecho, el día y hora de inicio y de vencimiento del mismo, así como el lugar y el modo en que puede ejercerse, incluyendo el régimen para las respectivas ruedas.
- f) La forma en que puede transferirse el certificado.
- g) La fecha de emisión.
- h) La firma del representante de la sociedad autorizado al efecto.

Artículo 188.- Constancia de suscripción

- 188.1 En caso de aumento de capital por aportes en efectivo, la constancia de suscripción es el documento emitido por la entidad bancaria o financiera correspondiente donde se deja constancia del depósito efectuado. Copia de este documento debe ser remitida a la sociedad en la forma establecida por la sociedad en el aviso referido en el artículo 189.
- 188.2 En el caso de aportes no dinerarios, la constancia de suscripción será el informe estipulado en el artículo 30.

Artículo 189.- Publicidad

La junta general o, en su caso, el directorio o la gerencia, establecen las oportunidades, monto, condiciones y procedimiento para el aumento de capital, todo lo que debe publicarse mediante un aviso. El aviso no es necesario cuando el aumento ha sido acordado en junta general con la participación de la totalidad de las acciones suscritas con derecho a voto y la sociedad no tenga emitidas acciones suscritas sin derecho a voto.

Artículo 190.- Oferta a terceros

- 190.1 Cuando las nuevas acciones son materia de oferta a terceros y esta no tenga la condición legal de oferta pública, la sociedad establecerá el procedimiento a seguir para llevar a cabo la referida oferta.
- 190.2 Dejando a salvo lo establecido en el artículo 233, en caso de que la oferta a terceros implique la supresión del derecho de suscripción preferente, el acuerdo deberá ser adoptado con el voto favorable de accionistas que representen la totalidad de acciones suscritas con derecho a voto.-
- 190.3 Cuando la oferta a terceros tenga la condición legal de oferta pública, le son aplicables las normas especiales que regulan la materia.

Artículo 191.- Aumento de capital con aportes no dinerarios

- 191.1 Al aumento de capital mediante aportes no dinerarios le son aplicables las normas generales correspondientes a este tipo de aportes y, en cuanto sean pertinentes, las del aumento de capital por aportes dinerarios.
- 191.2 El acuerdo de aumento de capital con aportes no dinerarios debe reconocer el derecho de realizar aportes dinerarios por un monto que permita a los accionistas que realizan aportes dinerarios ejercer su derecho de suscripción preferente para mantener la proporción que tienen en el capital, salvo que estos renuncien a tal derecho. Si la renuncia es solo de algunos accionistas, el derecho de realizar aportes dinerarios se circunscribe a los accionistas que no renunciaron.
- 191.3 Cuando el acuerdo contemple recibir aportes no dinerarios se deberá indicar el nombre del aportante y contarse con el informe referido en el artículo 30.

Artículo 192.- Aumento de capital por capitalización de créditos

En el aumento de capital por capitalización de créditos existe el derecho de suscripción preferente, pudiendo los accionistas distintos del accionista acreedor realizar aportes dinerarios por un monto que les permita mantener la proporción que tienen en el capital, salvo que estos renuncien a tal derecho. Si la renuncia es solo de algunos accionistas, el derecho de realizar aportes dinerarios se circunscribe a los accionistas que no renunciaron pero únicamente en proporción a su participación

accionaria. Si el acreedor no es accionista, la capitalización de crédito solo procede si hay acuerdo unánime de todos los accionistas con derecho a voto en la aprobación de dicho aumento y, en tal caso, no habrá derecho de suscripción preferente.

TÍTULO III

REDUCCIÓN DEL CAPITAL

Artículo 193.- Órgano competente y formalidades

La reducción del capital se acuerda por junta general, cumpliendo los requisitos establecidos para la modificación del estatuto, consta en escritura pública y se inscribe en el Registro.

Artículo 194.- Modalidades

194.1 La reducción del capital determina la amortización de acciones o la disminución de su valor nominal.

194.2 Se realiza mediante:

- a) La entrega a los titulares del importe que resulte conforme al valor fijado por acción. El monto entregado que exceda del valor nominal de las acciones puede ser pagado con cargo a utilidades o reservas de libre disposición o ser registrado como pérdida.
- b) La condonación de los dividendos pasivos.
- c) La constitución o el incremento de reservas.
- d) El restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio neto disminuido por consecuencia de pérdidas.

194.3 Los casos de reducción de capital derivados de procesos de reorganización societaria se rigen por las normas específicas aplicables a dichos procesos.

Artículo 195.- Formalidades

195.1 El acuerdo de reducción del capital debe expresar lo siguiente:

- a) La cifra en que se reduce el capital.
 - b) La modalidad empleada para la reducción de capital.
 - c) De tratarse de una modalidad de reducción que conlleva un pago a los accionistas, el activo que será entregado en pago y el valor asignado.
- 195.2 La reducción debe afectar a todos los accionistas a prorrata de su participación en el capital sin modificar su porcentaje accionario, salvo que se trate de la exclusión de un accionista conforme a lo estipulado en el artículo 223 o que la junta general acuerde una afectación distinta como resultado de un sorteo que se debe aplicar por igual a todos los accionistas o de un acuerdo por unanimidad de las acciones suscritas con derecho a voto emitidas por la sociedad.
- 195.3 El acuerdo de reducción debe publicarse por tres veces con intervalos de cinco días. El aviso debe indicar el importe de la reducción de capital y el importe a devolver por acción. No es necesario el aviso en el supuesto previsto en el literal d) del numeral 194.2 del artículo 194.

Artículo 196.- Ejecución de la reducción de capital y protección de los acreedores

- 196.1 La reducción puede ejecutarse de inmediato cuando tenga por finalidad el supuesto previsto en el literal d) del numeral 194.2 del artículo 194.
- 196.2 Para la ejecución de la reducción de capital en las modalidades previstas en los literales a), b) y c) del numeral 194.2 del artículo 194, la sociedad puede optar por cualquiera de las siguientes alternativas como mecanismos válidos para la protección de los acreedores:
- a) Sujetar la ejecución del acuerdo de reducción de capital a la condición suspensiva de que: (i) ningún acreedor ejerza oportunamente el derecho de oposición al que se refiere el artículo 197, o, (ii) de ejercerlo algún acreedor, la sociedad cumpla con pagar o garantizar a satisfacción del juez del domicilio de la sociedad el crédito del acreedor opuesto. En esta segunda alternativa, y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 196.4, los accionistas afectados con la reducción de capital se mantienen como accionistas de la sociedad para todos los efectos legales en tanto se cumpla la referida condición suspensiva y la sociedad cumpla con el pago de la reducción de capital respectiva; o

- b) Ejecutar la reducción de capital tan pronto haya sido adoptado el acuerdo, pero acreditando el importe de la reducción en una cuenta intangible de patrimonio. En esta alternativa, los accionistas afectados dejan de serlo para todos los efectos legales una vez adoptado el acuerdo correspondiente, sin perjuicio de las normas sobre oposición frente a terceros mencionadas en el artículo 17.

La cuenta intangible de patrimonio mencionada en el párrafo anterior cumplirá los mismos fines de protección de los acreedores de la sociedad a los efectos de la posible oposición mencionada en el artículo 197 que la cuenta de capital, y solo puede ser distribuida a los accionistas afectados con la reducción de capital luego de vencido el plazo de oposición de treinta días mencionado en el artículo 197 o cubierto el interés de los acreedores que se opongan a la reducción de capital de la manera indicada en el párrafo siguiente.

Los créditos de los accionistas afectados con la reducción de capital se tornan exigibles frente a la sociedad una vez vencido el período de oposición de acreedores de treinta días mencionado en el artículo 197, debiendo la sociedad cumplir con el pago respectivo. De existir alguna oposición de acreedores formulada oportunamente, la sociedad deberá proceder en el plazo más breve, que en ningún caso excederá de treinta días contado desde el vencimiento del plazo de oposición, a garantizar, a satisfacción del juez del domicilio de la sociedad, o pagar los créditos de los acreedores opuestos y, seguidamente, a pagar el crédito de los accionistas afectados con la reducción, más los respectivos intereses contados desde que los créditos fueron exigibles.

- 196.3 Si no hay acuerdo entre los accionistas, incluyendo a los afectados con la reducción si no se trata de una reducción a prorrata, o no se señala nada en el acuerdo, se aplica la alternativa mencionada en el literal a) del numeral 196.2.
- 196.4 Si se efectúa la devolución: (i) en el caso del literal a) del numeral 196.2, antes de cumplida la condición suspensiva mencionada en ese literal, o (ii) en el caso del literal b) del numeral 196.2, dentro del período de oposición de acreedores de treinta días mencionado en el artículo 197 o, de ser el caso, sin haberse garantizado o pagado los créditos a los acreedores opuestos, dicha entrega será ineficaz frente a los acreedores afectados con la reducción,

quienes, además de a la sociedad, pueden reclamar sus créditos a los accionistas que hayan recibido esos importes, hasta el monto de los mismos. En estos casos, igualmente, los directores serán solidariamente responsables con la sociedad y esos accionistas frente al acreedor que ejerce el derecho de oposición a que se refiere el artículo 197.

Artículo 197.- Derecho de oposición

- 197.1 En los supuestos de reducción de capital previstos en los literales b), c) y d) del numeral 194.2 del artículo 194, el acreedor de la sociedad, aun cuando su crédito esté sujeto a condición o a plazo, tiene derecho de oponerse a la ejecución del acuerdo de reducción del capital si su crédito no se encuentra adecuadamente garantizado.
- 197.2 El ejercicio del derecho de oposición caduca en el plazo de treinta días contado desde la fecha de la última publicación de los avisos a que se refiere el artículo 195. La oposición se tramita por la vía del proceso sumarísimo. Dentro del plazo mencionado, el acreedor debe comunicar a la sociedad por conducto notarial la presentación de la respectiva demanda adjuntando el cargo respectivo.
- 197.3 Es válida la oposición hecha conjuntamente por dos o más acreedores. Si se plantean separadamente se deben acumular ante el juez del domicilio de la sociedad que conoció la primera oposición.
- 197.4 No será necesaria la conciliación previa en el ejercicio del derecho de oposición.

Artículo 198.- Incremento del patrimonio neto o reducción obligatoria del capital

Cuando el estado de situación financiera presentado a la junta obligatoria anual muestre en dos ejercicios económicos consecutivos que el patrimonio neto es inferior al cincuenta por ciento del capital la sociedad deberá adoptar los acuerdos necesarios para revertir esta situación, incrementando el patrimonio neto o reduciendo el capital.

Artículo 199.- Reducción y aumento de capital simultáneos

Siempre que el patrimonio neto de la sociedad sea igual a cero o tenga valor negativo, la sociedad puede acordar reducir el capital a cero si simultáneamente acuerda aumentar el capital. En este caso:

1. Debe respetarse el derecho de suscripción preferente de los accionistas existentes al momento de la adopción del acuerdo.
2. La eficacia del acuerdo de reducción quedará condicionada a la ejecución del acuerdo de aumento de capital.
3. La inscripción del acuerdo de reducción en el Registro solo puede producirse conjuntamente con la inscripción del aumento de capital subsecuente.

SECCIÓN SEXTA ESTADOS FINANCIEROS Y APLICACIÓN DE UTILIDADES

Artículo 200.- Memoria, estados e información financiera

- 200.1 Finalizado el ejercicio económico anual, el directorio debe formular la memoria, los estados financieros e informar sobre los resultados del ejercicio económico terminado.
- 200.2 De estos documentos debe resultar, con claridad y precisión, la situación económica y financiera de la sociedad, el estado de sus negocios y los resultados obtenidos en el ejercicio económico vencido.
- 200.3 Cuando el directorio, lo considere conveniente, puede disponer la preparación de estados financieros parciales dentro de un ejercicio económico.
- 200.4 A partir del día siguiente de la publicación de la convocatoria a la junta obligatoria anual, la memoria anual, los estados financieros y la propuesta de aplicación de resultados deben ser puestos a disposición de los accionistas gratuitamente.

Artículo 201.- La memoria

- 201.1 En la memoria anual el directorio da cuenta a la junta general de la situación de la sociedad, la marcha y estado de los negocios, los proyectos desarrollados y los principales acontecimientos ocurridos durante el ejercicio económico y presenta la propuesta de aplicación de resultados.
- 201.2 La memoria anual debe contener cuando menos lo siguiente:
- a) La indicación de las inversiones de importancia realizadas durante el ejercicio económico.
 - b) La existencia de contingencias significativas.
 - c) Los hechos relevantes ocurridos luego del cierre del ejercicio económico.
 - d) Cualquier otra información relevante que la junta general deba conocer.
 - e) Los demás informes y requisitos que señale la ley.

Artículo 202.- Preparación y presentación de estados financieros

Los estados financieros se preparan y presentan de conformidad con las normas legales sobre la materia y con las Normas Internacionales de Información Financiera aprobadas por el Consejo Normativo de Contabilidad.

Artículo 203.- Auditoría externa anual permanente

- 203.1 El estatuto puede disponer que la sociedad tenga auditoría externa anual permanente.
- 203.2 Las sociedades no comprendidas en el numeral 203.1 tendrán auditoría externa anual permanente si así lo solicitan en la junta obligatoria los accionistas que representen el diez por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto de una sociedad anónima. Esta disposición no se aplica a las sociedades anónimas cerradas. Las sociedades anónimas abiertas se rigen por lo dispuesto en el artículo 234.

- 203.3 La opinión profesional e independiente de los auditores externos sobre los estados financieros auditados es presentada a la junta obligatoria conjuntamente con estos.
- 203.4 Los honorarios y gastos que origine esta auditoría son de cargo de la sociedad.

Artículo 204.- Auditorías especiales del ejercicio a solicitud de accionistas

- 204.1 En las sociedades que no cuentan con auditoría externa anual permanente, los estados financieros del último ejercicio económico son revisados por auditores externos, si así lo solicitan accionistas que representen no menos del diez por ciento del total de las acciones suscritas con derecho a voto.
- 204.2 La solicitud se presenta antes o durante la junta obligatoria que se pronuncia sobre los estados financieros de ese ejercicio económico.
- 204.3 Este derecho lo pueden ejercer también los accionistas titulares de, por lo menos, el diez por ciento de las acciones sin derecho a voto, cumpliendo los requisitos señalados en el numeral 204.1, mediante comunicación escrita dirigida a la sociedad a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la junta obligatoria que se pronuncia sobre los estados financieros del respectivo ejercicio económico.
- 204.4 Los honorarios y gastos que originen estas revisiones son de cargo de la sociedad.

Artículo 205.- Auditorías especiales sobre aspectos concretos

- 205.1 En las mismas condiciones y con los mismos requisitos establecidos en el numeral 204.1 del artículo 204 se realizarán revisiones e investigaciones especiales sobre aspectos concretos de la gestión o de las cuentas de la sociedad que explícitamente señalen los solicitantes y con relación a materias relativas a los cuatro últimos ejercicios económicos.
- 205.2 El directorio puede negarse a permitir que la auditoría especial se realice sobre aspectos concretos de la gestión o cuentas de la sociedad cuya difusión perjudique o pueda perjudicar a la sociedad.

La discrepancia sobre la posibilidad de que los aspectos concretos que se solicita auditar perjudiquen o puedan perjudicar a la sociedad se resuelve ante el juez del domicilio de la sociedad.

- 205.3 Los honorarios y gastos que originen estas revisiones son de cargo de los solicitantes, salvo que estos últimos representen más de un tercio de las acciones suscritas con o sin derecho a voto, caso en el cual serán de cargo de la sociedad.

Artículo 206.- Efectos de la aprobación por la junta obligatoria

La aprobación por la junta obligatoria de la memoria, los estados financieros y los resultados obtenidos por la sociedad no importa el descargo de las responsabilidades en que pudiesen haber incurrido los directores o gerentes de la sociedad.

Artículo 207.- Dividendos

Para la distribución de dividendos se observarán las reglas siguientes:

1. Solo pueden ser pagados dividendos en razón de utilidades obtenidas o de reservas de libre disposición y siempre que el patrimonio neto sea mayor al capital suscrito.
2. Salvo disposición distinta del estatuto, todas las acciones de la sociedad en circulación en la fecha de corte correspondiente, aun cuando no se encuentren totalmente pagadas e independientemente de la oportunidad en que hayan sido emitidas, tienen el mismo derecho al dividendo.
3. Es válida la distribución de dividendos a cuenta mientras la junta general no haya aprobado el estado de situación financiera del respectivo ejercicio económico, salvo para aquellas sociedades para las que existe prohibición legal expresa. Para la distribución de dividendos a cuenta se observarán las siguientes reglas:
 - a) La distribución de dividendos a cuenta se basa en estados financieros parciales formulados por el directorio, cerrados con anterioridad a la distribución que se propone, en los que se ponga de manifiesto que existe utilidad distribuible. Antes de que la junta general acuerde la distribución, el directorio debe emitir opinión favorable sobre esta. La

información relativa a este dividendo a cuenta se presenta a la siguiente junta obligatoria anual y se incluye en la memoria anual.

- b) La cantidad a distribuir como dividendo a cuenta no puede exceder de la cuantía de los resultados obtenidos desde el fin del último ejercicio económico, deducidas las pérdidas de ejercicios anteriores y las cantidades con las que deban dotarse las reservas estatutarias, así como la estimación del impuesto a pagar sobre dichos resultados.
 - c) Cualquier distribución de dividendos o de cantidades a cuenta de dividendos que contravenga lo establecido en la presente ley deberá ser restituida por los accionistas que la percibieron, con el interés legal correspondiente, cuando la sociedad pruebe que los perceptores conocían la irregularidad de la distribución o que, habida cuenta de las circunstancias, no podían ignorarla.
 - d) Si la junta general acuerda un dividendo a cuenta contando con los estados financieros que lo respalden y con la opinión favorable del directorio, la eventual restitución de los dividendos pagados en exceso se regula por lo establecido en el numeral 53.3 del artículo 53.
 - e) Si, en cambio, la junta general acuerda un dividendo a cuenta sin contar con los estados financieros que lo respalden o sin la opinión favorable del directorio, la responsabilidad solidaria por la restitución de los dividendos pagados contraviniendo lo establecido en la presente ley recae exclusivamente sobre los accionistas que votaron a favor del acuerdo.
 - f) Es válida la delegación en el directorio de la facultad de acordar la distribución de dividendos definitivos o a cuenta.
4. Salvo acuerdo diferente de la junta general, el dividendo será pagado a partir del día siguiente al del acuerdo.
 5. El derecho a cobrar el dividendo caduca a los tres años contados desde la fecha en que su pago era exigible conforme al acuerdo de declaración del dividendo.

6. Los dividendos cuya cobranza haya caducado pasan a incrementar la cuenta de resultados acumulados.

Artículo 208.- Dividendo obligatorio

- 208.1 Salvo por lo dispuesto en los numerales siguientes, es obligatoria la distribución de dividendos en dinero hasta por un monto igual al veinticinco por ciento de la utilidad distribuible del ejercicio económico inmediato anterior, si así lo solicitan accionistas que representen cuando menos el veinticinco por ciento del total de las acciones suscritas con derecho a voto.

Este derecho solo puede ejercerse en la junta obligatoria anual que apruebe los estados financieros cerrados al cierre del ejercicio económico inmediato anterior.

- 208.2 El derecho a la distribución obligatoria no será aplicable cuando:

- a. En la junta obligatoria anual respectiva voten en contra de la distribución del referido dividendo accionistas que representen las dos terceras partes de las acciones con derecho a voto emitidas por la sociedad; y
- b. Se cuente con una opinión fundamentada del directorio recomendando que no se proceda con esta distribución.

- 208.3 El derecho previsto en el presente artículo no puede ser ejercido por los titulares de acciones que estén sujetas a régimen especial sobre dividendos.

- 208.4 Este derecho no será aplicable en cuanto contravenga la política de dividendos que pueda haber sido establecida en el estatuto.

SECCIÓN SÉPTIMA

MODALIDADES ESPECIALES DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

TÍTULO I

SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA

Artículo 209.- Requisitos

La sociedad anónima puede sujetarse al régimen de la sociedad anónima cerrada cuando tiene no más de veinte accionistas.

Artículo 210.- Denominación

La denominación debe incluir la indicación “Sociedad Anónima Cerrada” o las siglas S.A.C.

Artículo 211.- Régimen

La sociedad anónima cerrada se rige por las reglas del presente Título y en forma supletoria por las normas de la sociedad anónima. En caso de incompatibilidad con las normas generales aplicables a la sociedad anónima, prevalecen las normas especiales aplicables a la sociedad anónima cerrada conforme al presente Título.

Las normas contenidas en el presente Título resultan de aplicación exclusiva a la sociedad anónima cerrada. No obstante, las limitaciones a la libre transferencia de las acciones reguladas en el presente Título pueden ser establecidas estatutariamente en la sociedad anónima.

Artículo 212.- Derecho de adquisición preferente

212.1 El accionista que se proponga transferir total o parcialmente sus acciones a otro accionista o a terceros debe comunicarlo a la sociedad mediante carta notarial dirigida al gerente general, quien lo pondrá en conocimiento de los demás accionistas dentro de los diez días siguientes para que, dentro del plazo de treinta días contado desde el día siguiente al del vencimiento del plazo anterior, puedan ejercer el derecho de adquisición preferente a

prorrata de su participación en el capital. Para el cálculo de la prorrata se descuentan las acciones que se pretenden transferir, las demás acciones del accionista transferente, de ser el caso, y las otras acciones emitidas por la sociedad que, por aplicación del estatuto o la ley, no concedan este derecho.

En la comunicación del accionista, deberá constar el nombre del posible comprador y, si es persona jurídica, el de sus principales socios, el número y clase de las acciones que desea transferir, el precio, la forma de pago y demás condiciones de la transferencia. La comunicación a la que se refiere el presente párrafo tiene naturaleza de una oferta sujeta a la condición de que las aceptaciones cubran el íntegro de las acciones ofrecidas, salvo que el accionista ofertante considere la posibilidad de aceptaciones parciales.

La comunicación de cada accionista que ejerce el derecho de adquisición preferente implica aceptación de esta oferta y, en consecuencia, la existencia de un contrato traslativo de dominio de las respectivas acciones sujeto a la condición de que las aceptaciones cubran el íntegro de las acciones ofrecidas, salvo que el accionista ofertante considere la posibilidad de aceptaciones parciales. El precio de las acciones, la forma de pago y las demás condiciones de la operación son los que fueron comunicados a la sociedad por el accionista oferente.

Al comunicar su intención de adquirir las acciones ofrecidas, el accionista indicará el número máximo de acciones que se compromete a adquirir en el caso de que quedaran acciones disponibles luego de aplicada la prorrata referida en el presente numeral.

- 212.2 En el caso de que la transferencia de las acciones fuera a título oneroso distinto a la compraventa y el precio o el valor de la transferencia no se hubiera determinado, o a título gratuito, el precio de adquisición, la forma de pago y las demás condiciones de la operación serán fijados por el mecanismo de valorización, pago y transferencia que establezca el estatuto.

En defecto de norma estatutaria, el precio, la forma de pago y las demás condiciones de la operación serán fijados por acuerdo entre las partes. Si no hay acuerdo, cualquiera de ellas, sin necesidad de acreditar la falta de acuerdo, solicita por vía notarial a la sociedad que acuda al juez del domicilio de la sociedad, dentro de un plazo que no deberá exceder de treinta días contado desde el día siguiente al de recepción de esta última comunicación, para

que en la vía del proceso sumarísimo, fije el importe a pagar exclusivamente sobre la base de un informe de perito valuador designado por el juez. Una vez fijado el precio por el juez, el pago íntegro de la contraprestación deberá efectuarse en un plazo que en ningún caso excederá de sesenta días contado desde el día siguiente al de notificación a la sociedad de la resolución del juez.

212.3 Si los accionistas no ejercen su derecho de adquisición preferente dentro del plazo de treinta días mencionado en el numeral 212.1, o lo ejercen parcialmente, la sociedad puede adquirir las acciones restantes dentro del plazo de treinta días contado desde el día siguiente del vencimiento del plazo para el ejercicio por los accionistas de su derecho de adquisición preferente. El acuerdo aprobando la adquisición de las acciones deberá ser adoptado por una mayoría no inferior a la mitad más una acción del total de acciones suscritas con derecho a voto, sin perjuicio de cumplirse con las disposiciones del artículo 93. A tal efecto las acciones del accionista transferente son computables para establecer el cuórum pero no se computan para establecer la mayoría.

212.4 El derecho de preferencia ejercido por los accionistas o por la sociedad conforme a las reglas anteriores deberá cubrir el íntegro de las acciones que el accionista transferente se proponga transferir, salvo por lo indicado en el segundo y tercer párrafos del numeral 212.1 o acuerdo en contrario entre las partes.

El accionista transferente puede transferir las acciones a la persona o personas indicadas en la comunicación referida en el numeral 212.1 en las condiciones comunicadas a la sociedad cuando hayan transcurrido setenta días de haber puesto en conocimiento de esta su propósito de transferirlas, sin que los demás accionistas ni la sociedad hubieran comunicado su voluntad de compra en las condiciones propuestas en la comunicación mencionada en el numeral 212.1.

Artículo 213.- Consentimiento por la sociedad

213.1 El estatuto puede establecer que toda transferencia de acciones o de acciones de cierta clase quede sometida al consentimiento previo de la sociedad, que se expresará mediante acuerdo de junta general adoptado por una mayoría no inferior a la mitad más una acción del total de las acciones suscritas con

derecho a voto. A tal efecto, las acciones del accionista transferente no son computables para establecer el cuórum ni para establecer la mayoría.

- 213.2 Salvo disposición estatutaria distinta, si existe el derecho de adquisición preferente, el derecho regulado en el numeral 213.1 se aplica únicamente si, luego de concluido este, quedasen acciones sin adquirir.

De no existir el derecho de adquisición preferente, el accionista debe comunicar la información indicada en el numeral 212.1 del artículo 212 o la norma estatutaria que resulte aplicable respecto del potencial adquirente.

- 213.3 De ser el caso, la sociedad comunica por escrito al accionista su denegatoria a la transferencia.

- 213.4 La denegatoria del consentimiento a la transferencia determina que la sociedad queda obligada a adquirir todas las acciones ofrecidas en el precio, forma de pago y demás condiciones propuestas, salvo acuerdo en contrario entre las partes. Si la transferencia de las acciones fuera a título oneroso distinto a la compraventa y el precio o el valor de la transferencia no se hubiera determinado, o a título gratuito, se aplican las normas del numeral 212.2 del artículo 212.

Artículo 214.- Adquisición preferente en caso de enajenación forzosa

- 214.1 En cualquier caso de enajenación forzosa de acciones, sea judicial o extrajudicial, se debe notificar previamente a la sociedad de la respectiva resolución judicial o solicitud de enajenación.

En el caso de ejecuciones extrajudiciales, esta notificación a la sociedad debe efectuarse mediante carta notarial que le cursará el acreedor o el agente designado para la venta, en la que se detallarán el precio de adquisición pactado por las partes, de ser el caso, o las condiciones de la enajenación forzosa, incluyendo los mecanismos de valorización de las acciones pactados por las partes.

- 214.2 En el caso de ejecuciones judiciales, la sociedad, dentro de los diez días de recibida la notificación a la que se refiere el numeral 214.1, puede solicitar al juez que disponga, a su costo, la tasación de las acciones. La referida tasación deberá realizarse según los criterios y plazos que puedan haber pactado a

ese efecto las partes. En defecto de dicho pacto, la sociedad acude al juez del domicilio de la sociedad para que en la vía del proceso sumarísimo, fije el importe a pagar exclusivamente sobre la base de un informe de perito valuador designado por el juez. Salvo que este último establezca un plazo distinto, la tasación deberá concluirse en un plazo que no excederá de treinta días contado desde el día siguiente a aquel en que se notifica al respectivo perito su nombramiento.

La sociedad tiene derecho de preferencia para adquirir las acciones en propiedad, pagándolas en dinero y al contado, dentro de un plazo que no excederá de quince días contado desde que el juez le notificó el valor de tasación respectivo, sin perjuicio de cumplirse con las disposiciones del artículo 93.

De no ejercer la sociedad este derecho de preferencia, el remate se efectuará sobre la base del valor de tasación de las acciones resultante según lo establecido en los párrafos anteriores, reintegrándose a la sociedad el valor de la tasación, el que será asumido por las partes de acuerdo a las reglas generales que se aplican a las diligencias de remate judicial. La diligencia de remate puede llevarse a cabo solo después de que se cumpla con este reintegro a la sociedad.

214.3 En el caso de ejecuciones extrajudiciales, la sociedad tiene derecho de preferencia para evitar la ejecución forzada de las acciones y adquirirlas en propiedad de la siguiente manera:

- a) En los casos en que las partes han pactado la posibilidad de una adjudicación directa de las acciones al acreedor y el precio y forma de pago a esos efectos, la sociedad tendrá derecho a adquirir las acciones en esas mismas condiciones de precio y forma de pago dentro de un plazo que no excederá de treinta días contado desde que recibió la carta notarial mencionada en el segundo párrafo del numeral 214.1.
- b) En los casos en que las partes han pactado otras condiciones o mecanismos para la enajenación forzosa, tales como la oferta pública o la oferta privada, la sociedad, dentro de los diez días de recibida la carta notarial a la que se refiere el numeral 214.1, puede solicitar al acreedor o al agente designado para la venta que disponga, a su costo,

la valorización de las acciones según los criterios y plazos pactados a ese efecto por las partes.

- c) La sociedad tiene derecho de preferencia para adquirir las acciones en propiedad, pagando estas en dinero y al contado, dentro de un plazo que no excederá del pactado por las partes o, en defecto de ello, de quince días contado desde que el acreedor o el agente designado para la venta le notificó el valor resultante de la tasación, sin perjuicio de cumplirse con las disposiciones del artículo 93.
 - d) De no ejercer la sociedad este derecho de preferencia, la parte que debía asumir los costos de la valorización de las acciones según lo pactado por las partes deberá reintegrar a la sociedad el importe pagado para la valorización en un plazo que no excederá de diez días contado desde la notificación cursada por la sociedad informando que no ejercerá su derecho de preferencia. El proceso de transferencia, sea por oferta pública, oferta privada u otro, puede llevarse a cabo solo después de que se cumpla con este reintegro a la sociedad.
- 214.4 En cualquiera de los casos cubiertos por el derecho de preferencia regulado en los numerales anteriores, la sociedad estará obligada a adquirir el íntegro de las acciones materia de la ejecución.
- 214.5 Si la sociedad no ejerce el derecho de preferencia referido en los numerales anteriores, tendrá el derecho de participar en la diligencia de remate judicial mencionada en el numeral 214.2 o en el proceso de venta de las acciones mencionado en el literal b) del numeral 214.3, en las mismas condiciones que el resto de participantes.
- 214.6 Las acciones adquiridas por la sociedad de acuerdo a lo regulado por el presente artículo están sujetas a las normas sobre autocartera incluidas en el artículo 95.

Artículo 215.- Transferencia de las acciones por sucesión

- 215.1 La adquisición de las acciones por sucesión hereditaria confiere al heredero o legatario la condición de accionista. Sin embargo, el estatuto puede establecer que los demás accionistas tienen derecho a adquirir, dentro del plazo que este determine, las acciones del accionista fallecido, por

su valor a la fecha del fallecimiento. Si fueran varios los accionistas que quisieran adquirir estas acciones, se distribuirán entre todos a prorrata de su participación en el capital descontando para efectos de este cálculo las acciones del accionista fallecido.

- 215.2 En caso de existir discrepancia respecto al valor de la acción, salvo acuerdo o disposición estatutaria en contrario, se recurrirá a tres peritos, de los cuales cada parte nombra a uno siendo el tercero nombrado por los otros dos. A estos efectos, se consideran a todos los accionistas que quieran adquirir las acciones como una sola parte. Si no se logra fijar el precio por los peritos, el valor de la acción lo fija el juez del domicilio de la sociedad por la vía del proceso sumarísimo exclusivamente en base a un informe de perito valuador designado por el juez.
- 215.3 El estatuto también puede establecer que, si luego de ejercido el derecho de adquisición preferente quedaran acciones sin adquirir, estas pueden ser adquiridas por la sociedad.
- 215.4 En todo caso, el derecho de preferencia ejercido sea por los accionistas o por la sociedad conforme a las reglas anteriores, deberá cubrir el íntegro de las acciones del accionista fallecido, salvo acuerdo en contrario entre los herederos o legatarios y los adquirentes.
- 215.5 Las acciones adquiridas por la sociedad de acuerdo a lo regulado por el presente artículo están sujetas a las normas incluidas en el artículo 95.

Artículo 216.- Alcance supletorio de las limitaciones

El estatuto puede regular libremente el régimen para la transferencia de las acciones de las sociedades anónimas cerradas, estableciendo los pactos, plazos, condiciones y sistemas de valorización de las acciones distintos a los mencionados anteriormente en el presente Título, pudiendo incluso suprimir los derechos de preferencia para la adquisición de acciones regulados en los artículos 212 y 214 y cualquier otra limitación aplicable.

Artículo 217.- Ineficacia de la transferencia

Es ineficaz frente a la sociedad la transferencia de acciones que no se sujete a lo establecido en el presente Título.

Artículo 218.- Auditoría externa anual permanente

El estatuto o el acuerdo de junta general adoptado por la mitad más una acción de las acciones suscritas con derecho a voto pueden disponer que la sociedad anónima cerrada tenga auditoría externa anual permanente.

Artículo 219.- Convocatoria a junta general

La junta general es convocada por el directorio o por el gerente general, según sea el caso, con la anticipación que prescribe el artículo 111, mediante esuelas con cargo de recepción, correo electrónico u otro medio de comunicación que permita obtener constancia de recepción, dirigidas a la dirección domiciliaria, de correo electrónico u otra aplicable designada por el accionista ante la sociedad. El estatuto puede establecer requisitos de convocatoria distintos, solo en forma adicional a los anteriores.

Artículo 220.- Juntas generales

- 220.1 La celebración de juntas generales de accionistas en la sociedad anónima cerrada se sujeta a lo dispuesto en el artículo 112, con la excepción prevista en el numeral 220.2 siguiente.
- 220.2 No se aplica a la sociedad anónima cerrada el numeral 112.6 del artículo 112.

Artículo 221.- Resoluciones de accionistas adoptadas fuera de junta

- 221.1 Las resoluciones adoptadas fuera de junta por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones suscritas con derecho a voto tienen la misma validez que si hubieran sido adoptadas en junta, siempre que los accionistas las confirmen por escrito.
- 221.2 Las resoluciones de los accionistas aprobadas fuera de junta, constarán en acta suscrita por el secretario o el gerente general, quienes certificarán que dichas resoluciones han sido adoptadas fuera de junta general por unanimidad y que se encuentran en su poder las confirmaciones escritas del acuerdo de todos los accionistas.

Artículo 222.- Directorio facultativo

El estatuto de la sociedad puede establecer que esta no cuente con directorio. En este caso, todas las funciones y facultades establecidas en la presente ley para el directorio serán ejercidas por el gerente general sin perjuicio de las limitaciones que pueda establecer el estatuto.

Artículo 223.- Exclusión de accionistas

223.1 El estatuto puede establecer causales de exclusión de accionistas, así como el proceso para tramitar la exclusión. Para la exclusión es necesario el acuerdo de la junta general adoptado con el cuórum y la mayoría que establezca el estatuto. A falta de norma estatutaria rige lo dispuesto en el artículo 117 y el numeral 118.2 del artículo 118.

Las acciones del accionista cuya exclusión se discute no son computables para establecer el cuórum de la respectiva junta general, pero sí para establecer las mayorías en las votaciones.

223.2 El acuerdo que deniega la exclusión adoptado con el voto decisorio del accionista cuya exclusión se sometió a la junta general es susceptible de impugnación por los administradores o por uno o más accionistas comprendidos el numeral 43.3 del artículo 43, sin que a este efecto resulten de aplicación las eventuales limitaciones que el estatuto pudiera contemplar para la impugnación de acuerdos de juntas generales. Son aplicables las otras normas generales que rigen para la impugnación de acuerdos de juntas generales.

El acuerdo que aprueba la exclusión es susceptible de impugnación conforme a las normas que rigen para la impugnación de acuerdos de juntas generales.

En ambos casos, el juez del domicilio de la sociedad se pronuncia sobre si procede o no la exclusión.

223.3 Salvo que el estatuto establezca un sistema de valorización distinto, el reembolso de las acciones del accionista excluido se efectúa al valor que resulte sobre la base de un informe de perito valuador designado por el juez del domicilio de la sociedad. El reembolso se ejecuta bajo las reglas del artículo 92 o como parte de una reducción de capital acordada para efectos de la exclusión.

- 223.4 En los casos en que exista reducción de capital, se aplica obligatoriamente la alternativa regulada por el literal b) del numeral 196.2 del artículo 196, así como lo dispuesto por el numeral 196.4 de ese artículo.

TÍTULO II

SOCIEDAD ANÓNIMA ABIERTA

Artículo 224.- Definición

- 224.1 Una sociedad anónima domiciliada en el Perú tiene el carácter de sociedad anónima abierta cuando tenga la totalidad o una o más clases de sus acciones inscritas en rueda de bolsa en alguna bolsa de valores organizada en el Perú.
- 224.2 La sociedad anónima deja de ser abierta cuando deje de cumplir el requisito señalado en el numeral 224.1.

Artículo 225.- Denominación

La denominación social de la sociedad anónima abierta debe incluir la indicación “Sociedad Anónima Abierta” o las siglas “S.A.A.”.

Artículo 226.- Régimen

La sociedad anónima abierta se rige por las reglas del presente Título y en forma supletoria por las normas que regulan la sociedad anónima. En caso de incompatibilidad con las normas generales aplicables a la sociedad anónima, prevalecen las normas especiales aplicables a la sociedad anónima abierta conforme al presente Título.

Artículo 227.- Inscripción de la totalidad de acciones

La sociedad deberá tener sus acciones representadas en certificados de acciones o anotaciones en cuenta, respetando la ley de la materia.

La sociedad podrá solicitar la inscripción de la totalidad de las acciones emitidas por esta en rueda de bolsa, siempre que medie acuerdo de junta general adoptado con el cuórum y la mayoría calificados establecidos en el artículo 117 y numeral 118.2 del artículo 118, respectivamente.

Artículo 228.- Inscripción parcial de acciones

228.1 Los accionistas que representen cuando menos el veinticinco por ciento del capital pueden solicitar la inscripción de sus acciones en rueda de bolsa. El veinticinco por ciento antes referido debe pertenecer a no menos de cincuenta accionistas no vinculados entre sí. Asimismo, para efectos del cálculo del veinticinco por ciento, no se tomará en cuenta a los titulares de acciones que tengan menos del cero punto quince por ciento del capital.

Recibida la solicitud, la sociedad debe convocar a junta general dentro de los veinte días calendario siguientes.

228.2 De no producirse la convocatoria o si, habiéndose llevado a cabo la junta general, esta no acuerda la inscripción, los accionistas solicitantes pueden exigir la inscripción de sus acciones en rueda de bolsa a la Superintendencia del Mercado de Valores.

228.3 Salvo que la junta general acuerde la inscripción de todas las acciones de la sociedad, la inscripción se limita a las acciones pertenecientes a los solicitantes, las que quedan comprendidas en una nueva clase, debiendo la sociedad efectuar las modificaciones estatutarias respectivas, así como adoptar los acuerdos necesarios para crear la nueva clase de acciones y a realizar las demás formalidades que sean necesarias para la correspondiente inscripción en el Registro y en rueda de bolsa de la bolsa de valores correspondiente.

228.4 Para la adopción de los acuerdos para la creación de la nueva clase de acciones y las modificaciones estatutarias respectivas, rige el quórum y la mayoría establecidos en el artículo 234. Asimismo, no son aplicables las normas estatutarias que exijan cuórum o mayorías calificadas superiores para la creación de la nueva clase de acciones y las modificaciones estatutarias correspondientes.

Artículo 229.- Estipulaciones no reconocidas

229.1 El estatuto y el pacto social de la sociedad anónima abierta no pueden contener:

- a) Limitaciones a la libre transferencia o cualquier otra restricción a la negociación de las acciones inscritas en rueda de bolsa.

- b) Un derecho de preferencia a favor de los accionistas o de la sociedad para adquirir acciones inscritas en rueda de bolsa.
 - c) Derechos de opción de transferencia o de adquisición sobre acciones inscritas en rueda de bolsa a favor de uno o más accionistas de la sociedad o de terceros, así como derechos de arrastre y de acompañamiento, entre otros similares.
- 229.2 Sin perjuicio de su validez y eficacia entre las partes y su anotación como afectación o carga en la institución de compensación y liquidación de valores, la sociedad anónima abierta no reconoce los convenios de accionistas o entre estos y terceros que contengan las limitaciones, restricciones o preferencias referidas en el numeral 229.1, aun cuando se notifiquen y registren en la sociedad.
- 229.3 Lo establecido en el numeral 229.1 no es de aplicación a las clases de acciones no inscritas en rueda de bolsa.

Artículo 230.- Director independiente y comités de gobierno corporativo

El directorio de la sociedad anónima abierta debe cumplir con lo siguiente:

1. El número mínimo de sus directores debe ser cinco, los que son elegidos necesariamente mediante el sistema de voto acumulativo. Al menos el veinte por ciento de ellos debe ser necesariamente independiente. Para efectos de la determinación del número de directores independientes, la fracción igual o superior a cero punto cinco se redondea al número entero inmediato superior.
2. Deben contar con uno o más comités de directorio que tendrán a su cargo el cumplimiento de buenas prácticas de gobierno corporativo, de auditoría y de cumplimiento, los que se integran necesariamente al menos un director independiente. La Superintendencia del Mercado de Valores establece los lineamientos para la calificación de un director como independiente.

Artículo 231.- Solicitud de convocatoria por los accionistas

- 231.1 En la sociedad anónima abierta el número de acciones que se requiere de acuerdo al artículo 109 para solicitar la celebración de junta general, es de

cinco por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto cuyos derechos políticos no se encuentren suspendidos.

- 231.2 Lo establecido en el numeral 231.1 se aplica a las solicitudes de convocatoria de las juntas especiales. La base de cálculo para determinar el cinco por ciento está constituida por las acciones que conforman la clase que pretende reunirse en junta especial. En el caso de convocatorias a junta especial, debe acreditarse el cumplimiento de los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 78 y los establecidos en el estatuto.
- 231.3 La Superintendencia del Mercado de Valores dispondrá la convocatoria, siempre que el directorio de la sociedad inscrito en el Registro hubiese denegado el pedido de manera expresa o tácita. Se entenderá que hay denegación tácita en los siguientes casos:
- a) Cuando el directorio no hubiese convocado a junta general en el plazo establecido en el numeral 109.1 del artículo 109.
 - b) Cuando el directorio deje sin efecto, suspenda o bajo cualquier forma altere o modifique los términos de la convocatoria que hubiere realizado a solicitud del porcentaje de accionistas indicado en el numeral 231.1 o 231.2, según corresponda.
 - c) Cuando el directorio hubiese dispuesto la celebración de la junta general dentro de un plazo mayor de cuarenta días desde la publicación del aviso de convocatoria.
- 231.4 Excepcionalmente, y siempre que medie una causa debidamente justificada y sustentada, la Superintendencia del Mercado de Valores, a pedido de los solicitantes de la convocatoria a junta general, podrá suspender o dejar sin efecto la convocatoria.

Artículo 232.- Representación por custodio

- 232.1 Sin perjuicio de lo indicado en el numeral 113.3 del artículo 113, las empresas del sistema financiero debidamente supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP que ejerzan funciones de banco custodio o depositario respecto de acciones representadas mediante anotaciones en cuenta e inscritas en rueda de bolsa a nombre

de determinados accionistas, podrán representar a tales accionistas en junta general siempre que para el efecto la respectiva empresa del sistema financiero presente a la sociedad en cada junta general en que se va a hacer uso de esta facultad y dentro del plazo mencionado en el numeral 113.4 del artículo 113, una comunicación escrita detallando a los titulares de acciones a ser representados y la persona natural que ejercerá esa representación, así como una constancia de la institución de compensación y liquidación de valores respectiva en la que conste que las acciones de tales accionistas se encuentran anotadas en la cuenta que como partícipe tenga la referida empresa del sistema financiero.

- 232.2 La asistencia personal del representado a la junta general producirá la revocación de la representación legal mencionada en el numeral 232.1.

Artículo 233.- Expresión de voluntad y voto a distancia

- 233.1 En caso de junta presencial, el voto puede formularse a distancia, antes de la realización de la junta, conforme al procedimiento que establece la administración de la sociedad, conforme al numeral 112.6 del artículo 112.
- 233.2 El estatuto no puede prohibir la realización de juntas no presenciales.

Artículo 234.- Cuórum y mayoría

- 234.1 En la sociedad anónima abierta para que la junta general adopte válidamente acuerdos relacionados con los asuntos mencionados en el artículo 116 es necesario cuando menos la concurrencia, en primera convocatoria, del cincuenta por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto.
- 234.2 En segunda convocatoria basta la concurrencia de al menos el veinticinco por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto.
- 234.3 En caso de que no se logre cuórum en segunda convocatoria, la junta general se realiza en tercera convocatoria, bastando la concurrencia de cualquier número de acciones suscritas con derecho a voto.
- 234.4 Salvo cuando conforme a lo dispuesto en el numeral 235.2 del artículo 235 se publique en un solo aviso dos o más convocatorias, la junta general debe celebrarse en segunda convocatoria dentro de los treinta días de la primera

convocatoria y en tercera convocatoria dentro de igual plazo desde la segunda convocatoria.

- 234.5 Los acuerdos se adoptan, en cualquier caso, por la mayoría absoluta de las acciones suscritas con derecho a voto representadas en la junta general al momento de la votación.
- 234.6 El estatuto puede exigir cuórum y mayoría más altas.
- 234.7 Lo establecido en el presente artículo también es de aplicación, en su caso, a las juntas especiales de la sociedad anónima abierta.

Artículo 235.- Publicación de la convocatoria

- 235.1 El aviso de convocatoria a la junta general de la sociedad anónima abierta debe ser publicado con diez días de anticipación.
- 235.2 En un solo aviso se puede publicar más de una convocatoria. En este caso, entre una y otra convocatoria debe mediar no menos de tres ni más de diez días.

Artículo 236.- Aumento de capital

- 236.1 En el aumento de capital por nuevos aportes se podrá establecer que los accionistas no tienen derecho preferencial para suscribir las acciones que se creen siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
 - a) Que el acuerdo haya sido adoptado en la forma y con el cuórum que corresponda, conforme a lo establecido en el artículo 234 y que además cuente con el voto de no menos del cuarenta por ciento de las acciones suscritas con derecho de voto.
 - b) Que el aumento no esté destinado, directa o indirectamente, a mejorar la posición accionaria de alguno de los accionistas.

Excepcionalmente, se podrá adoptar el acuerdo con un número de votos menor al indicado en el literal a), siempre que las acciones a crearse vayan a ser objeto de oferta pública.

236.2 Los certificados de suscripción preferente emitidos por la sociedad anónima abierta con respecto a acciones que se encuentren inscritas en rueda de bolsa se rigen por las siguientes reglas especiales:

- a) La emisión de los certificados de suscripción preferente proveniente de valores representados por anotación en cuenta se realiza también bajo el mismo régimen de representación.
- b) Los certificados de suscripción preferente pueden ser negociados libremente, en rueda de bolsa o fuera de ella, dentro del plazo que establezca el acuerdo de la junta general o, en su caso, el directorio o la gerencia. Dicho plazo no puede ser inferior a diez días ni superior a sesenta días.
- c) La entrega de los certificados de suscripción preferente es realizada en la fecha establecida por la junta general, el directorio o la gerencia, debe efectuarse con una anticipación no menor de dos días hábiles al inicio de la negociación de tales certificados y debe anunciarse con la anticipación que señalan las normas aprobadas por la Superintendencia del Mercado de Valores.
- d) En ningún caso el plazo concedido para el ejercicio del derecho de suscripción preferente de acciones puede ser inferior a diez días hábiles.
- e) En el caso de emisiones internacionales, los plazos a que se refieren los literales b), c) y d) podrán adecuarse a los estándares internacionales aplicables.
- f) En todos los casos, ante la sola orden del titular del certificado de suscripción preferente, el agente de intermediación puede ejercer el derecho de suscripción preferente ante la sociedad, en representación de su titular.

Artículo 237.- Auditoría externa anual permanente

Los estados financieros anuales de la sociedad anónima abierta son auditados por una sociedad de auditoría inscrita en el Registro de Sociedades Auditoras que lleva la Superintendencia del Mercado de Valores.

Artículo 238.- Política de dividendos

- 238.1 Las sociedades anónimas abiertas deberán contar con una política de dividendos aprobada por la junta general, que fije expresamente los criterios para la distribución de utilidades.
- 238.2 El establecimiento de dicha política y su modificación, de ser el caso, deberán ser informados antes de su aplicación con la anticipación que determine la Superintendencia de Mercado de Valores mediante norma de carácter general.
- 238.3 La junta general puede modificar su política de dividendos.
- 238.4 La política de dividendos y su modificación constituyen hechos de importancia para efectos de la Ley del Mercado de Valores y son de obligatorio cumplimiento, salvo eventos de caso fortuito o fuerza mayor u otras causas que justifiquen razonablemente su inaplicación.
- 238.5 La política de dividendos es de obligatorio cumplimiento para el directorio y la gerencia.
- 238.6 El ejercicio por un accionista del derecho establecido en el artículo 208 no será aplicable cuando contravenga la política de dividendos.

Artículo 239.- Pretensión social de responsabilidad

Son de aplicación a las sociedades anónimas abiertas, las siguientes normas especiales con respecto a la pretensión social de responsabilidad a que se refiere el artículo 162:

1. Pueden ejercer directamente la pretensión social de responsabilidad de acuerdo con el numeral 162.2 del artículo 162 accionistas que representen al menos el cinco por ciento del capital.

En tal caso, no constituye requisito previo para iniciar la pretensión social de responsabilidad la celebración de la junta general ni la falta del acuerdo respectivo, siempre que se hubiera solicitado notarialmente la convocatoria a junta general y el directorio no hubiera cumplido con realizarla en el plazo legalmente establecido.

2. Antes y durante el proceso judicial, los demandantes pueden solicitar al directorio, en forma genérica, todos los documentos relacionados al acto o decisión que se investiga y el directorio debe proporcionarlos. Dicho pedido se tramita a través del juez del domicilio de la sociedad.
3. La indemnización por daños y perjuicios a favor de la sociedad incluye la restitución del beneficio obtenido del acto o decisión señalado en el inciso 2, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiera lugar.

Artículo 240.- Actos o contratos con partes relacionadas

- 240.1 Para la celebración de cada acto o contrato por un valor equivalente al cinco por ciento o más de los activos o al diez por ciento o más de los ingresos de una sociedad anónima abierta, con personas naturales o jurídicas vinculadas a sus directores, gerentes o accionistas que directa o indirectamente representen más del diez por ciento del capital de la sociedad, se requiere la aprobación previa del directorio, sin la participación del director que tenga vinculación con la contraparte, o con el accionista vinculado a la contraparte.
- 240.2 Para los fines de la determinación de los límites cuantitativos antes señalados deben tenerse en cuenta estados financieros anuales del ejercicio económico inmediatamente anterior a aquel en el que se adopte el acuerdo.
- 240.3 En los actos o contratos mencionados en el numeral 240.1 en los cuales el accionista de control de la sociedad también ejerza control de la persona jurídica que participa como contraparte en el respectivo acto o contrato sujeto a aprobación previa por el directorio, se requerirá adicionalmente la revisión de los términos de dicho acto o contrato por parte de una entidad externa a la sociedad.
- 240.4 Se considerará como entidad externa a la sociedad a las sociedades auditoras y entidades valorizadoras registradas ante la Superintendencia del Mercado de Valores u otras personas jurídicas que mediante normas de carácter general determine dicha entidad.
- 240.5 La entidad externa que revise el acto o contrato no debe estar vinculada a las partes involucradas en dicho acto o contrato, ni a los directores, gerentes o accionistas titulares de cuando menos el diez por ciento del capital de dichas partes involucradas. Se considera, entre otros, que se encuentra vinculada

a la sociedad la entidad que hubiese auditado sus estados financieros en cualquiera de los últimos dos años.

- 240.6 La Superintendencia del Mercado de Valores define los alcances de los términos control y vinculación y regula la participación de la entidad externa mencionada en los numerales 240.4 y 240.5 y los demás aspectos del presente artículo.

Artículo 241.- Exclusión de las acciones de rueda de bolsa y oferta pública de compra

- 241.1 Corresponde a la junta general decidir la exclusión de las acciones de rueda de bolsa, mediante acuerdo adoptado con el cuórum y la mayoría establecidos en el artículo 234. Esta atribución es indelegable.
- 241.2 Cuando una sociedad acuerda excluir sus acciones de rueda de bolsa son de aplicación las normas sobre oferta pública de compra por exclusión establecidas en el artículo 69 de la Ley del Mercado de Valores y en las disposiciones aprobadas por la Superintendencia del Mercado de Valores.
- 241.3 La exclusión de las acciones de rueda de bolsa procederá siempre que los titulares de acciones que individualmente tengan cuatro por ciento o menos del capital y que no hayan aceptado la oferta pública de compra no excedan del quince por ciento del capital. En caso de que dicha exclusión no proceda, la oferta pública de compra queda sin efecto.
- 241.4 Tampoco procederá la exclusión de las acciones de rueda de bolsa y la oferta pública de compra queda sin efecto si, luego de la oferta pública de compra, los accionistas que no se acogieron a esta son al menos setecientos cincuenta, salvo que sea de aplicación el derecho de la sociedad de realizar la amortización forzosa de que trata el artículo 242 y la sociedad opte por efectuarla.

Artículo 242.- Amortización forzosa de acciones

- 242.1 Una sociedad anónima abierta podrá disponer la amortización forzosa de las acciones con derecho a voto, de una o más clases, no pertenecientes al accionista controlador, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando, luego de la realización de una oferta pública de adquisición o una oferta pública de compra por la totalidad de las acciones suscritas con derecho a voto no pertenecientes al oferente o a entidades de su grupo económico, que al menos representen el quince por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto emitidas por la sociedad, algún accionista alcance, directa o indirectamente, una participación de noventa y cinco por ciento o más de las acciones suscritas con derecho a voto emitidas por la sociedad.
- b) Cuando, luego de la realización de una oferta pública de adquisición o una oferta pública de compra por la totalidad de las acciones suscritas con derecho a voto no pertenecientes al oferente o a entidades de su grupo económico, que representen un porcentaje inferior al quince por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto emitidas por la sociedad, algún accionista alcance, directa o indirectamente, una participación de noventa y cinco por ciento o más en las acciones suscritas con derecho a voto emitidas por la sociedad, siempre que la oferta haya sido aceptada por al menos el cuarenta por ciento de las acciones objeto de la oferta.
- c) Cuando el accionista que tenga, directa o indirectamente, una participación de noventa y cinco por ciento o más en las acciones suscritas con derecho a voto emitidas por la sociedad realice una oferta pública de adquisición por la totalidad de las acciones suscritas con derecho a voto no pertenecientes al oferente o a entidades de su grupo económico y esta sea aceptada por al menos el sesenta por ciento de las acciones objeto de la oferta.

Para el cómputo de la participación directa e indirecta referida en los literales a), b) y c), se aplican las normas establecidas por la Superintendencia del Mercado de Valores.

242.2 Bajo las mismas reglas establecidas en el numeral 242.1, una sociedad anónima abierta podrá disponer la amortización forzosa de las acciones sin derecho a voto, de una o más clases, no pertenecientes al accionista controlador.

242.3 La amortización forzosa se regirá por las siguientes disposiciones:

- a) La amortización y la reducción de capital consiguiente deberán ser acordadas por la junta general dentro de los tres meses de liquidada la oferta pública de adquisición u oferta pública de compra referida en los numerales 242.1 o 242.2, según corresponda, con el cuórum y las mayorías exigidos por el artículo 234 y contando necesariamente con el voto favorable del accionista controlador, de existir. Esta facultad es indelegable.
- b) El valor a pagar a los accionistas excluidos por la amortización de sus acciones es el mismo precio pagado en la oferta pública de adquisición u oferta pública de compra previa. Dicho valor debe ser reajustado desde la fecha de liquidación de la oferta pública de adquisición u oferta pública de compra hasta la fecha de la puesta a disposición del valor correspondiente, aplicando al efecto la tasa de interés legal publicada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.
- c) La adopción del acuerdo de reducción de capital y amortización forzosa, el valor de redención, la relación de los accionistas afectados por la medida según lo estipulado en el presente artículo, y el lugar y las fechas de pago del valor de amortización, deberán ser anunciados mediante aviso publicado por tres veces con intervalos de cinco días.
- d) El pago del valor de amortización deberá hacerse en dinero y al contado, debiendo los fondos correspondientes estar disponibles para los accionistas por el plazo que establece la sociedad, el cual debe ser fijado, como máximo, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del acuerdo de reducción de capital y no podrá ser menor de ciento ochenta días. Los importes que no hubieran sido cobrados vencido ese plazo podrán ser consignados judicialmente por la sociedad.
- e) No será aplicable en el caso de amortización forzosa y reducción de capital previsto en el presente artículo el derecho de oposición de acreedores establecido en el artículo 197 ni lo establecido en el numeral 195.2 del artículo 195.

Artículo 243.- Difusión de acciones no reclamadas

La sociedad deberá difundir en el plazo, por los medios y con la información mínima que establezca la Superintendencia del Mercado de Valores, el número

total de acciones y dividendos no reclamados y el listado de accionistas que no han reclamado sus acciones y/o dividendos. Esta disposición también es de aplicación para los fiduciarios de los patrimonios fideicometidos constituidos con arreglo a lo dispuesto en el Subcapítulo II del Título III, Sección Segunda, de la Ley General del Sistema Financiero, del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros conforme a lo que señale la Superintendencia del Mercado de Valores.

Artículo 244.- Solicitud de entrega de los títulos representativos de acciones o dividendos

244.1 Para solicitar la entrega de acciones o dividendos, los interesados deberán presentar los documentos que establezca la Superintendencia del Mercado de Valores mediante norma de carácter general.

Recibida la documentación por la sociedad, esta deberá pronunciarse en el plazo máximo que determine la Superintendencia del Mercado de Valores, vencido dicho plazo, sin que se haya emitido pronunciamiento se entiende denegada la solicitud, quedando expedito el procedimiento de reclamación ante la Superintendencia del Mercado de Valores.

244.2 Las empresas del sistema financiero supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP que ejerzan funciones de banco custodio o depositario respecto de acciones representadas mediante anotaciones en cuenta e inscritas en rueda de bolsa a nombre de determinados accionistas, podrán representar a tales accionistas para efectos de la presentación de la solicitud a que se refiere el numeral 244.1 y de la anotación en cuenta de las acciones o del cobro de los dividendos, sea en una cuenta del accionista o en una de la respectiva empresa del sistema financiero, siempre que para el efecto esta última empresa acompañe a la respectiva solicitud del accionista cuya representación ejerce una constancia de la institución de compensación y liquidación de valores respectiva en la que conste que las acciones de tal accionista se encuentran anotadas en la cuenta que como partícipe tenga la referida empresa del sistema financiero.

Artículo 245.- Gastos de difusión

Los gastos de difusión en que pudiera incurrir la sociedad derivados del procedimiento de protección a los accionistas minoritarios podrán ser deducidos de los dividendos no cobrados que hubieran dado origen al inicio de dicho procedimiento.

Artículo 246.- Facultades de la Superintendencia del Mercado de Valores

La Superintendencia del Mercado de Valores está encargada de regular y supervisar a la sociedad anónima abierta y, en adición a las atribuciones específicamente señaladas en este Título y a las que le corresponden de acuerdo con la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores, la Ley del Mercado de Valores y demás normas que resulten aplicables, goza de las siguientes atribuciones:

1. Verificar la adaptación del estatuto de la sociedad anónima abierta a los requisitos establecidos por el presente Título en forma previa a disponer la inscripción de sus acciones en rueda de bolsa.
2. Regular el procedimiento de protección al accionista minoritario, los requisitos que deberán acreditarse para solicitar la entrega de acciones y/o dividendos, así como las materias que se establecen en la presente ley.
3. Establecer los procedimientos y requisitos exigibles para acogerse al régimen general, régimen simplificado y régimen especial de acreditación de derechos y resolver los pedidos de denegatoria de reconocimiento de derechos sobre acciones y dividendos.
4. Determinar las infracciones a las normas contenidas en el presente Título y a las normas que dicte la Superintendencia del Mercado de Valores, así como imponer las sanciones correspondientes.
5. Convocar a junta general en el supuesto indicado en el numeral 231.3, siempre que los solicitantes cumplan con los requisitos que establezca la Superintendencia del Mercado de Valores.

TÍTULO III **ADAPTACIÓN A LAS MODALIDADES DE SOCIEDAD** **ANÓNIMA QUE REGULA LA LEY**

Artículo 247.- Adaptación de la sociedad anónima

- 247.1 Cuando una sociedad anónima reúna los requisitos para ser considerada una sociedad anónima cerrada se le puede adaptar a esta forma societaria mediante la modificación, en lo que fuere necesario, del estatuto.

247.2 En los supuestos establecidos en el artículo 224, la sociedad debe adaptarse a la forma de la sociedad anónima abierta y aprobar las modificaciones al estatuto que sean necesarias.

Iniciado el proceso de registro de la totalidad o una o más clases de sus acciones en rueda de bolsa de alguna bolsa de valores organizada en el Perú, la sociedad presenta su estatuto debidamente adaptado a la Superintendencia del Mercado de Valores como paso previo a ese registro.

Una vez aprobado el estatuto por la Superintendencia del Mercado de Valores, el Registro procede a su inscripción.

En estos casos, la administración realiza las acciones necesarias para adaptar el estatuto, aplicando el numeral 117.3 del artículo 117.

Artículo 248.- Adaptación de la sociedad anónima cerrada o sociedad anónima abierta

La sociedad anónima cerrada o la sociedad anónima abierta que deje de reunir los requisitos que establece la ley para ser considerada como tal debe adaptarse a la modalidad de sociedad anónima que le corresponda. A tal efecto se procederá según se indica en el artículo anterior.

LIBRO TERCERO OTRAS FORMAS SOCIETARIAS

SECCIÓN PRIMERA SOCIEDAD COLECTIVA

Artículo 249.- Responsabilidad

En la sociedad colectiva los socios responden en forma solidaria e ilimitada por las obligaciones de la sociedad. Todo pacto en contrario no produce efecto contra terceros.

Artículo 250.- Razón social

- 250.1 La sociedad colectiva realiza sus actividades bajo una razón social que se integra con el nombre de uno o más socios, agregándose la expresión “Sociedad Colectiva” o las siglas “S.C.”.
- 250.2 La persona que, sin ser socio, permite que su nombre aparezca en la razón social, responde como si lo fuera.

Artículo 251.- Duración

La sociedad colectiva tiene plazo fijo de duración. La prórroga requiere consentimiento unánime de los socios y se realiza luego de haberse cumplido con lo establecido en el artículo 259.

Artículo 252.- Modificación del estatuto

Toda modificación del estatuto se adopta por acuerdo unánime de los socios y se inscribe en el Registro, sin cuyo requisito no es oponible a terceros.

Artículo 253.- Juntas de socios y resoluciones de socios adoptadas fuera de junta

- 253.1 La voluntad social se puede establecer mediante acuerdos adoptados en junta de socios presencial o no presencial. En este último caso se observará lo previsto en el artículo 58 de la presente ley.
- 253.2 Salvo estipulación diferente, los acuerdos de la sociedad se adoptan por mayoría de votos, computados por personas.
- 253.3 Si se pacta que la mayoría se computa por capitales, el pacto social debe establecer el porcentaje de voto que corresponde al o a los socios industriales. En todo caso en que un socio tenga más de la mitad de los votos, se necesitará además el voto de otro socio.
- 253.4 Son válidas las resoluciones adoptadas fuera de junta por la totalidad de los socios, siempre que estos las confirmen por escrito.

Artículo 254.- Administración

Salvo régimen distinto previsto en el estatuto, la administración de la sociedad corresponde, separada e individualmente, a cada uno de los socios.

Artículo 255.- Transferencia de las participaciones

255.1 Ningún socio puede transferir su participación en la sociedad sin el consentimiento de los demás. Las participaciones de los socios constan en la escritura pública de constitución social.

255.2 La transferencia de participaciones se efectúa mediante escritura pública bajo sanción de nulidad. Debe inscribirse en el Registro.

255.3 La transferencia es oponible a la sociedad y a los terceros desde que se les comunique por conducto notarial, acompañando el testimonio respectivo, o desde el momento de su inscripción en el Registro, lo que ocurra primero.

Artículo 256.- Negocios privados

Los negocios que los socios hagan en nombre propio, por su cuenta y riesgo y con sus fondos particulares, no obligan ni benefician a la sociedad.

Artículo 257.- Beneficio de excusión

257.1 El socio requerido para el pago de deudas sociales puede oponer, aun cuando la sociedad esté en liquidación, el beneficio de excusión, indicando los bienes de la sociedad con los cuales el acreedor puede lograr el pago.

257.2 El socio que paga con sus bienes una deuda exigible a cargo de la sociedad, tiene el derecho de reclamar a esta el reembolso total, o exigirlo a los otros socios a prorrata de sus respectivas participaciones, salvo que el estatuto disponga de manera diversa.

Artículo 258.- Derechos generales de los acreedores de un socio

Los acreedores de un socio no tienen respecto de la sociedad, ni aun en el caso de quiebra de aquel, otro derecho que el de embargar y percibir lo que por utilidades o liquidación, según sea el caso, le corresponde al socio deudor. Tampoco pueden

solicitar la liquidación de la participación en la sociedad que le corresponda al socio deudor.

Artículo 259.- Prórroga de la duración de la sociedad y derechos de los acreedores

259.1 El acuerdo de prórroga de la sociedad se adopta antes del vencimiento y se publica por tres veces consecutivas.

259.2 El acreedor de un socio con crédito vencido puede oponerse a que se prorrogue la sociedad respecto del socio deudor. La oposición se formula dentro de los treinta días del último aviso y se tramita por la vía del proceso abreviado. Declarada fundada la oposición, la sociedad debe liquidar la participación del socio deudor en un lapso no mayor a tres meses.

Artículo 260.- Separación, exclusión o muerte de socio

260.1 En el caso de separación o exclusión, el socio continúa siendo responsable ante terceros por las obligaciones de la sociedad contraídas hasta el día que deja de tener la condición de socio.

260.2 Todo socio puede separarse de la sociedad en los casos previstos en el numeral 180.1 del artículo 180 y en el estatuto.

El derecho de separación en estos casos se regula, en lo aplicable, por las normas del artículo 180.

260.3 El estatuto puede establecer causales de exclusión de socios, así como el proceso para tramitar la exclusión.

La exclusión del socio se acuerda por la mayoría de ellos, sin considerar el voto del socio cuya exclusión se discute. Dentro de los quince días desde que la exclusión se comunicó al socio excluido, puede este formular oposición mediante demanda en la vía del proceso abreviado.

Si la sociedad solo tiene dos socios, la exclusión de uno de ellos solo puede ser resuelta por el juez del domicilio de la sociedad, mediante la vía del proceso abreviado. Si se declara fundada la exclusión se aplica lo dispuesto en el numeral 3.1 del artículo 3.

El reembolso de las participaciones del socio excluido se regula, en lo que fuere aplicable, por las normas de los numerales 223.3 y 223.4 del artículo 223.

- 260.4 Los herederos de un socio responden por las obligaciones de la sociedad contraídas hasta el día del fallecimiento de su causante. Dicha responsabilidad está limitada a la masa hereditaria del causante.

Artículo 261.- Estipulaciones a ser incluidas en el estatuto

- 261.1 El estatuto, en adición a las materias que contenga conforme a lo previsto en la presente Sección, debe incluir reglas relativas a:
- a) El régimen de administración y las obligaciones, facultades y limitaciones de representación y gestión que corresponden a los administradores.
 - b) Los controles que se atribuyen a los socios no administradores respecto de la administración y la forma y procedimientos como ejercen los socios el derecho de información respecto de la marcha social.
 - c) Las responsabilidades y consecuencias que se deriven para el socio que utiliza el patrimonio o usa la firma social para fines ajenos a la sociedad.
 - d) Las demás obligaciones de los socios para con la sociedad.
 - e) La determinación de las remuneraciones que les correspondan a los socios y las limitaciones para el ejercicio de actividades ajenas a las de la sociedad.
 - f) La determinación de la forma cómo se reparten las utilidades o se soportan las pérdidas.
 - g) Los casos de separación o exclusión de los socios y los procedimientos que deben seguirse a tal efecto tomando en cuenta lo indicado en el artículo 260.

- h) El procedimiento de liquidación y pago de la participación del socio separado o excluido, y el modo de resolver los casos de desacuerdo.
- 261.2 El estatuto puede incluir también las demás reglas y procedimientos que, a juicio de los socios, sean necesarios o convenientes para la organización y funcionamiento de la sociedad, así como los demás pactos lícitos que deseen establecer, todo ello en cuanto que no colisione con los aspectos sustantivos de esta forma societaria.

SECCIÓN SEGUNDA SOCIEDADES EN COMANDITA

TÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 262.- Responsabilidad

- 262.1 En las sociedades en comandita, los socios colectivos responden solidaria e ilimitadamente por las obligaciones sociales, en tanto que los socios comanditarios no responden personalmente por las deudas de la sociedad. El pacto social debe indicar quiénes son los socios colectivos y quiénes los comanditarios.
- 262.2 La sociedad en comandita puede ser simple o por acciones.

Artículo 263.- Razón social

La sociedad en comandita realiza sus actividades bajo una razón social que se integra con el nombre de uno o más de los socios colectivos, agregándose, según corresponda, las expresiones “Sociedad en Comandita” o “Sociedad en Comandita por Acciones”, o sus respectivas siglas “S. en C.” o “S. en C. por A.”. El socio comanditario que consienta que su nombre figure en la razón social responde frente a terceros por las obligaciones sociales como si fuera colectivo.

Artículo 264.- Contenido de la escritura pública de constitución

El pacto social debe contener las reglas particulares a la respectiva forma de sociedad en comandita que se adopte y además puede incluir los mecanismos, procedimientos y reglas, así como otros pactos lícitos, que a juicio de los contratantes sean necesarios o convenientes para la organización y funcionamiento de la sociedad, siempre que no colisionen con los aspectos sustantivos de la respectiva forma de sociedad en comandita.

TÍTULO II

NORMAS PROPIAS DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE

Artículo 265.- Sociedad en comandita simple

265.1 A la sociedad en comandita simple se aplican las normas relativas a la sociedad colectiva, siempre que sean compatibles con lo indicado en la presente Sección.

265.2 Esta forma societaria debe observar, particularmente, las siguientes reglas:

- a) El pacto social debe señalar el monto del capital y la forma en que se encuentra representado.

Las participaciones en el capital no pueden estar representadas por acciones ni por cualquier otro título negociable.

- b) Los aportes de los socios comanditarios solo pueden consistir en bienes o en dinero.
- c) Salvo pacto en contrario, los socios comanditarios no participan en la administración.
- d) Para la cesión de la participación del socio colectivo se requiere acuerdo unánime de los socios colectivos y mayoría absoluta de los comanditarios computada por capitales. Para la del comanditario es necesario el acuerdo de la mayoría absoluta de los socios colectivos computada por persona, y de la mayoría absoluta computada por capitales de los comanditarios.

TÍTULO III

NORMAS PROPIAS DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES

Artículo 266.- Sociedad en comandita por acciones

266.1 A la sociedad en comandita por acciones se le aplican las normas relativas a la sociedad anónima, siempre que sean compatibles con lo indicado en la presente Sección.

266.2 Esta forma societaria debe observar, particularmente, las siguientes reglas:

- a) El íntegro de su capital está representado en acciones, pertenezcan estas a los socios colectivos o a los comanditarios.
- b) Los socios colectivos ejercen la administración social y están sujetos a las obligaciones y responsabilidades de los directores de las sociedades anónimas.

Los administradores pueden ser removidos siempre que la decisión se adopte con el cuórum y la mayoría establecidos para los asuntos a que se refieren los artículos 116 y el numeral 118.1 del artículo 118.

Igual mayoría se requiere para nombrar nuevos administradores.

- c) Los socios comanditarios que asumen la administración adquieren la calidad de socios colectivos desde la aceptación del nombramiento.

El socio comanditario que cese en el cargo de administrador no responde por las obligaciones contraídas por la sociedad con posterioridad a la inscripción en el Registro de la cesación en el cargo, salvo que se pruebe por cualquier medio fehaciente que previamente el tercero tomó conocimiento del cese.

- d) La responsabilidad de los socios colectivos frente a terceros se regula por las reglas de los artículos 249 y 257.

- e) Las acciones pertenecientes a los socios colectivos no pueden cederse sin el consentimiento de la totalidad de los socios colectivos y el de la mayoría absoluta, computada por capitales, de los socios comanditarios. Las acciones pertenecientes a los socios comanditarios son libremente transferibles, salvo las limitaciones que en cuanto a su transferencia establezca el estatuto.

SECCIÓN TERCERA

SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Artículo 267.- Definición y responsabilidad

- 267.1 En la sociedad comercial de responsabilidad limitada el capital está representado por participaciones indivisibles que representan partes alícuotas de capital, todas de igual valor nominal, que no pueden ser incorporadas en títulos valores, ni denominarse acciones. No se admite el aporte de servicios.
- 267.2 Es posible la creación y emisión de clases de participaciones, incluyendo participaciones sin derecho a voto.
- 267.3 Los socios no pueden exceder de veinte y no responden personalmente por las obligaciones sociales.

Artículo 268.- Denominación

La sociedad comercial de responsabilidad limitada tiene una denominación, a la que en todo caso se debe añadir la indicación “Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada” o su abreviatura “S.R.L.”. También puede utilizar una denominación abreviada.

Artículo 269.- Capital

El capital está integrado por los aportes de los socios. Al otorgarse la escritura pública de constitución o de aumento de capital, cada participación debe estar pagada en no menos del veinticinco por ciento.

Artículo 270.- Formación de la voluntad social, juntas de socios y acuerdos adoptados fuera de junta.

- 270.1 La voluntad social se puede establecer mediante acuerdos adoptados en junta de socios presencial o no presencial. En este último caso se observará lo previsto en el artículo 58 de la presente ley.
- 270.2 Los acuerdos de la sociedad se adoptan por mayoría de votos, computados tomando el número de participaciones de los socios.
- 270.3 Son válidas las resoluciones adoptadas fuera de junta por la totalidad de los socios, siempre que estos las confirmen por escrito.
- 270.4 La convocatoria de las juntas generales se rige por las normas de la sociedad anónima cerrada.
- 270.5 La celebración de las juntas generales, así como la determinación de los cuórum y mayorías requeridos y la representación en junta se regirán por lo estipulado en el estatuto. A falta de estipulación estatutaria se aplicarán en primer lugar las normas de la sociedad anónima cerrada y, en segundo lugar, si persistiera el vacío, las normas de la sociedad anónima. Los cuórum y mayorías establecidos estatutariamente, no pueden ser inferiores a los estipulados por la presente ley para la sociedad anónima.

Artículo 271.- Administración: gerentes y otros órganos de administración

- 271.1 La sociedad deberá contar obligatoriamente con un gerente general, pudiendo nombrar a otros gerentes, sean socios o no.
- 271.2 Salvo que la sociedad cuente con un consejo directivo conforme a lo indicado en el numeral 271.4, el gerente general ejerce la administración de la sociedad con las mismas funciones y facultades del directorio en una sociedad anónima, sin perjuicio de las limitaciones que pueda establecer el estatuto o la junta general.
- 271.3 Las facultades de representación que corresponden al gerente general son establecidas por el estatuto o por la junta general.

En defecto de lo anterior y salvo norma en contrario contenida en la ley, el estatuto o acuerdo de junta general, el gerente general, por el solo mérito de su nombramiento, goza de las facultades detalladas en el artículo 14.

- 271.4 El estatuto puede establecer que la sociedad sea administrada por un consejo directivo y la gerencia. Sin perjuicio de las normas específicas establecidas en el estatuto, al consejo directivo le serán aplicables las normas sobre el directorio de la sociedad anónima.

El consejo directivo supervisa y controla al gerente general en la administración ordinaria de la sociedad y en la responsabilidad que le corresponde frente a la sociedad y los socios.

Artículo 272.- Responsabilidad de los administradores

Al gerente general y a los miembros del consejo directivo les resultan aplicables las normas sobre conflicto de interés, impedimentos y acciones de responsabilidad reguladas para la sociedad anónima.

Artículo 273.- Transferencia de las participaciones por sucesión

La adquisición de alguna participación social por sucesión a título de herencia o legado confiere al heredero o legatario, la condición de socio. Sin embargo, el estatuto puede establecer que los otros socios o la sociedad tengan derecho a adquirir las participaciones del socio fallecido, siendo de aplicación las normas del artículo 215.

Artículo 274.- Transferencia de participaciones y derecho de adquisición preferente. Prohibición temporal de gravar o transferir.

- 274.1 La transferencia de participaciones se efectúa mediante escritura pública, bajo sanción de nulidad. Debe inscribirse en el Registro.

La transferencia es oponible a la sociedad y a los terceros desde que se les comunique por conducto notarial, acompañando el testimonio respectivo, o desde el momento de su inscripción en el Registro, lo que ocurra primero.

- 274.2 Son aplicables para la transferencia de las participaciones las normas contenidas en los artículos 212, 213, 214, 215, 216 y 217.

274.3 El estatuto puede establecer otros pactos y condiciones para la transferencia de las participaciones, incluso suprimiendo el derecho de adquisición preferente y cualquier otra limitación aplicable, pero en ningún caso será válido el pacto que prohíba totalmente las transferencias.

274.4 Pueden establecerse prohibiciones temporales de transferir o gravar participaciones, siempre que estén sujetas a plazo determinado o determinable no mayor a diez años. Estos plazos son prorrogables antes de su vencimiento por periodos no mayores.

Artículo 275.- Usufructo, garantía mobiliaria y medidas cautelares sobre participaciones

275.1 En los casos de usufructo y garantía mobiliaria de participaciones, se estará a lo dispuesto para las sociedades anónimas en los artículos 98 al 100.

La constitución del usufructo se efectúa mediante escritura pública. La constitución de garantía mobiliaria se efectúa de acuerdo a lo dispuesto sobre el particular en las normas aplicables. Ambos actos requieren inscribirse en el Registro para ser oponibles a la sociedad.

275.2 La participación puede ser materia de medida cautelar. En caso de venta subsecuente se procederá conforme a lo estipulado en el artículo 214.

275.3 Adquirida la participación por la sociedad, el gerente procederá a ofrecerlas al resto de los socios aplicando en lo pertinente las normas del artículo 274. Si ningún socio se interesa en comprar, se procederá a amortizar las participaciones no adquiridas por los socios, con la consiguiente reducción de capital.

275.4 Las normas anteriores se aplican en lo pertinente a cualquier otra modalidad de afectación sobre acciones.

Artículo 276.- Exclusión y separación de los socios

276.1 Para la exclusión de socios resultará de aplicación lo estipulado en el artículo 223.

276.2 Todo socio puede separarse de la sociedad en los casos previstos en el numeral 180.1 del artículo 180 y en el estatuto.

El derecho de separación en estos casos se regula, en lo aplicable, por las normas del artículo 180.

Artículo 277.- Estipulaciones a ser incluidas en el estatuto

277.1 El estatuto puede incluir las demás reglas y procedimientos que, a juicio de los socios, sean necesarios o convenientes para la organización y funcionamiento de la sociedad, así como los demás pactos lícitos que deseen establecer, siempre y cuando no colisionen con los aspectos sustantivos de esta forma societaria.

277.2 Sin perjuicio de las normas contenidas en la presente Sección y las que se estipulen en el estatuto, la sociedad comercial de responsabilidad limitada se regirá supletoriamente, en primer lugar, por las normas de la sociedad anónima cerrada y, en segundo lugar, si persistiera el vacío, por las normas aplicables a la sociedad anónima.

SECCIÓN CUARTA SOCIEDADES CIVILES

Artículo 278.- Definición, clases y responsabilidad

278.1 La sociedad civil se constituye para un fin común de carácter económico que se realiza mediante el ejercicio de una profesión, oficio, pericia, práctica u otro tipo de actividades personales por alguno, algunos o todos los socios.

278.2 La sociedad civil puede ser ordinaria o de responsabilidad limitada.

278.3 En la sociedad civil ordinaria, los socios responden en forma solidaria e ilimitada, con beneficio de excusión, por las obligaciones de la sociedad. Salvo pacto en contrario contenido en el pacto social o el estatuto, para efectos de las relaciones entre los socios dicha responsabilidad es asumida por estos en proporción a sus aportes.

278.4 En la sociedad civil de responsabilidad limitada, los socios no responden personalmente por las deudas de la sociedad.

Artículo 279.- Razón social o denominación.

279.1 La sociedad civil ordinaria desenvuelve sus actividades bajo una razón social que se integra con el nombre de uno o más socios y con la indicación “Sociedad Civil” o su expresión abreviada “S. Civil”.

279.2 La sociedad civil de responsabilidad limitada desenvuelve sus actividades bajo una denominación social con la indicación “Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada” o su expresión abreviada “S. Civil de R. L.”, pudiendo utilizar una denominación abreviada.

Artículo 280.- Capital

El capital de la sociedad civil debe estar íntegramente pagado al momento de otorgarse la escritura pública de constitución o de aumento de capital respectiva.

Artículo 281.- Derechos de las participaciones y su transferencia

281.1 Las participaciones de los socios en el capital no pueden ser incorporadas en títulos valores ni denominarse acciones.

281.2 Para la transferencia de las participaciones, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Salvo disposición distinta del estatuto, se requiere el consentimiento unánime de los socios para la transferencia de participaciones.
- b) En el caso de transferencia de las participaciones por sucesión hereditaria se aplicarán las reglas del artículo 215.

La distribución de las participaciones consta en el estatuto.

281.3 La transferencia de participaciones se efectúa mediante escritura pública bajo sanción de nulidad. Debe inscribirse en el Registro.

La transferencia es oponible a la sociedad y a los terceros desde que se les comunique por conducto notarial, acompañando el testimonio respectivo o desde el momento de su inscripción en el Registro, lo que ocurra primero.

Artículo 282.- Administración

282.1 Salvo disposición distinta contenida en el pacto social y/o el estatuto, la administración de la sociedad se rige por las siguientes reglas:

- a) Puede ser encargada a socios o terceros.
- b) La administración encargada a terceros puede ser revocada en cualquier momento.
- c) La administración encargada a uno o varios socios como condición del pacto o del estatuto solo puede ser revocada por causa justificada. La administración conferida a uno o más socios sin la condición antes referida puede ser revocada en cualquier momento.
- d) Quien es designado como administrador debe ceñirse a las funciones que se le han conferido y debe rendir cuenta a los demás socios de su administración en los períodos señalados en el pacto social o el estatuto, y a falta de estipulación en ellos, trimestralmente.

282.2 A los administradores y gerentes de la sociedad, sean socios o no, les son aplicables las normas sobre conflicto de interés, impedimentos y acciones de responsabilidad reguladas para la sociedad anónima.

Artículo 283.- Utilidades y pérdidas

Las utilidades y las pérdidas se dividen entre los socios o son asumidas por estos de acuerdo con lo establecido en el estatuto; y a falta de estipulación en proporción a los aportes realizados a la sociedad. En este último caso, y salvo estipulación diferente del estatuto, para efectos del cálculo de su participación en la sociedad se considera que el socio que solo ejerce su profesión u oficio, pericia, práctica u otro tipo de actividades personales ha realizado un aporte igual al valor promedio de los aportes de los socios que únicamente realizaron aportes.

Artículo 284.- Junta de socios

284.1 La junta de socios ejerce las facultades de decisión y disposición en forma plena, sin perjuicio de aquellas funciones y facultades que, en virtud del estatuto, hayan sido conferidas a los administradores. La voluntad social se

puede establecer mediante acuerdos adoptados en junta de socios presencial o no presencial. En este último caso se observará lo previsto en el artículo 58 de la presente ley.

- 284.2 Salvo disposición distinta del estatuto, los acuerdos se adoptan por mayoría de votos computados por personas. En el caso de que el estatuto establezca que la mayoría se establece en función del capital, se aplicará la regla contenida en el artículo 283.
- 284.3 El o los administradores, según disponga el estatuto, convocan a la junta de socios con la anticipación y en la forma prevista en el artículo 219.
- 284.4 Son válidas las resoluciones adoptadas fuera de junta por la totalidad de los socios, siempre que estos las confirmen por escrito.

Artículo 285.- Exclusión y separación

- 285.1 Para la exclusión de socios, resultará de aplicación lo estipulado en el artículo 223.
- 285.2 Todo socio puede separarse de la sociedad en los casos previstos en el numeral 180.1 del artículo 180 y en el estatuto.

El derecho de separación en estos casos se regula, en lo aplicable, por las normas del artículo 180.

Artículo 286.- Contenido del estatuto

- 286.1 El estatuto, en adición a las materias que corresponda conforme a lo previsto en la presente Sección, debe incluir reglas relativas a:
 - a) La duración de la sociedad.
 - b) Los casos de separación de los socios y aquellos en que procede su exclusión, tomando en cuenta lo indicado en el artículo 285.
 - c) La responsabilidad del socio que solo contribuye su profesión u oficio en caso de que las pérdidas de la sociedad excedan el patrimonio, salvo en el caso de sociedades civiles de responsabilidad limitada, en las que el socio no responde personalmente por las deudas de la sociedad.

- d) El ejercicio del derecho de los socios a oponerse a determinadas operaciones antes de que hayan sido concluidas, en cuyo caso se requerirá de unanimidad de votos a favor de la oposición.
 - e) La forma cómo se ejerce el beneficio de excusión en la sociedad civil ordinaria.
 - f) La forma y periodicidad con la que los administradores deben rendir cuenta a los socios sobre la marcha social y los resultados financieros.
 - g) La forma en que los socios pueden ejercer sus derechos de información sobre la marcha de la sociedad, el estado de la administración, la situación financiera y los registros y cuentas de la sociedad.
 - h) Las causales particulares de disolución, de haberlas..
- 286.2 El pacto y/o estatuto pueden incluir también las demás reglas y procedimientos que sean considerados necesarios o convenientes para la organización y funcionamiento de la sociedad, así como los demás pactos lícitos que deseen establecer, siempre y cuando no colisionen con los aspectos sustantivos de esta forma societaria.

LIBRO CUARTO NORMAS COMPLEMENTARIAS

SECCIÓN PRIMERA EMISIÓN DE OBLIGACIONES

TÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 287.- Emisión de obligaciones

- 287.1 La sociedad puede obtener financiamiento a través de la emisión de obligaciones, las cuales representan una deuda contraída por la sociedad

emisora en favor de los titulares de aquellas, quienes tendrán la calidad de obligacionistas.

Dichas obligaciones incluyen el principal de la deuda contraída por la sociedad emisora, los intereses y cualquier otro beneficio establecido en las condiciones de la emisión.

La sociedad emisora puede establecer que la colocación de las obligaciones emitidas se realice al valor nominal o a un valor distinto.

- 287.2 Las condiciones de cada emisión, así como la capacidad de la sociedad para formalizarlas, en cuanto no estén reguladas por la ley, serán las que disponga el estatuto y las que acuerde la junta general.
- 287.3 Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 287.2, es condición necesaria de la emisión la constitución de una asamblea de obligacionistas.
- 287.4 La emisión de obligaciones se hará constar en un contrato de emisión.
- 287.5 La sociedad emisora puede emitir en el marco de uno o más programas de emisión de obligaciones. En cualquier caso, una misma emisión de obligaciones puede incluir una o más clases o series.

Artículo 288.- Monto y garantías

El emisor es libre de fijar el monto y las características de las obligaciones a emitir, así como de determinar la existencia o no de cualquier tipo de garantía específica.

Artículo 289.- Tipos de obligaciones

- 289.1 Las obligaciones emitidas a plazo mayor de un año se denominarán bonos.
- 289.2 Las obligaciones emitidas a plazo menor de un año se denominarán papeles comerciales.

Artículo 290.- Representante de los obligacionistas

- 290.1 La sociedad emisora puede designar un representante de los obligacionistas de forma previa al otorgamiento de la escritura pública que contenga el

contrato de emisión. De ser este el caso, el representante de los obligacionistas suscribirá la referida escritura pública.

- 290.2 Es potestad de la asamblea de obligacionistas designar al representante de los obligacionistas en caso de que la sociedad emisora no lo hubiese hecho y ordenar su remoción en cualquier momento.
- 290.3 Puede ser designado como representante de los obligacionistas una empresa bancaria, empresa financiera, sociedad agente de bolsa o empresa de servicios fiduciarios. En cualquier emisión de obligaciones puede designarse como representante de los obligacionistas a cualquier persona natural o jurídica que cumpla con los requisitos para el representante de los obligacionistas establecidos por la Superintendencia del Mercado de Valores.

Artículo 291.- Garantías de la emisión

- 291.1 La emisión de obligaciones puede estar respaldada con cualquier clase de garantía específica permitida por ley.
- 291.2 Independientemente de las garantías específicas que respalden la emisión, los obligacionistas pueden hacer efectivos sus créditos sobre los demás bienes y derechos de la sociedad emisora. Si la forma societaria lo permite, pueden hacer efectivos sus créditos sobre el patrimonio de los socios.

Artículo 292.- Contrato de emisión

El contrato de emisión se hará constar en escritura pública y expresará lo siguiente:

1. El nombre, el capital, el objeto, el domicilio y la duración de la sociedad emisora.
2. Las condiciones de la emisión.
3. El valor nominal de las obligaciones, sus vencimientos, descuentos o primas si las hubiere y el modo y lugar de pago.
4. El importe total de la emisión y, en su caso, el de cada una de sus series.
5. Las garantías específicas de la emisión, en su caso.

6. El régimen de la asamblea de obligacionistas, así como las reglas fundamentales sobre sus relaciones con la sociedad emisora.
7. Las fechas máximas de inicio y culminación de la colocación.
8. Cualquier otro pacto o convenio propio de la emisión.

Artículo 293.- Régimen de prelación

- 293.1 La emisión de obligaciones realizada por una sociedad no estará subordinada en prioridad, rango o pago a ninguna otra emisión realizada por la misma sociedad, salvo pacto en contrario.
- 293.2 Lo dispuesto en el numeral 293.1 no afecta el derecho preferente de que goza cada emisión o cada serie con relación a sus garantías específicas.

Artículo 294.- Suscripción

La suscripción de la obligación importa para el obligacionista su adhesión plena al contrato de emisión y su incorporación a la asamblea de obligacionistas.

Artículo 295.- Emisiones sujetas a ley extranjera

La junta general de la sociedad emisora puede acordar que la emisión de obligaciones a realizarse íntegramente en el extranjero esté sujeta a la legislación extranjera correspondiente, en cuyo caso las normas de la presente ley no son aplicables.

Artículo 296.- Delegaciones al órgano administrador

Tomado el acuerdo de emisión, la junta general de la sociedad emisora puede delegar en el directorio o en la administración de la sociedad todas las demás decisiones así como la ejecución del proceso de emisión.

TÍTULO II

REPRESENTACIÓN DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 297.- Representación

- 297.1 Las obligaciones se representan por certificados o anotaciones en cuenta o en cualquier otra forma que permita la ley.
- 297.2 Las obligaciones representadas por certificados y los cupones correspondientes a sus intereses, en su caso, pueden ser nominativas o al portador, tienen mérito ejecutivo y son transferibles con sujeción a las estipulaciones contenidas en el contrato de emisión.
- 297.3 Las obligaciones representadas por medio de anotaciones en cuenta se rigen por la legislación del mercado de valores.

Artículo 298.- Certificados

El certificado que representa una obligación contiene, cuando menos, la siguiente información:

1. La designación específica de las obligaciones que representa y, de ser el caso, la clase o serie a que pertenecen y si son convertibles en acciones o no.
2. El nombre, domicilio y capital de la sociedad emisora.
3. La fecha de la escritura pública que contiene al contrato de emisión y el nombre del notario ante quien se otorgó.
4. El importe de la emisión y, de ser el caso, el de la clase o serie.
5. Las garantías específicas que la respaldan.
6. El valor nominal de cada obligación que representa, su vencimiento, modo y lugar de pago y régimen de intereses que le es aplicable.
7. El número de obligaciones que representa.
8. La indicación de si es al portador o nominativo y, en este último caso, el nombre del titular o beneficiario.

9. El número del certificado y la fecha de su expedición.
10. Las demás estipulaciones y condiciones de la emisión, clase o serie.
11. La firma del representante de la sociedad emisora y la del representante de los obligacionistas, en caso de que este haya sido designado.

TÍTULO III

OBLIGACIONES CONVERTIBLES

Artículo 299.- Requisitos de la emisión

- 299.1 La sociedad anónima y la sociedad en comandita por acciones pueden emitir obligaciones convertibles en acciones de conformidad con el contrato de emisión, el cual debe contemplar los plazos y demás condiciones de la conversión.
- 299.2 La sociedad puede acordar la emisión de obligaciones convertibles en acciones de cualquier clase, con o sin derecho a voto.

Artículo 300.- Derecho de suscripción preferente

- 300.1 Los accionistas de la sociedad tienen derecho preferente para suscribir las obligaciones convertibles, conforme a las normas aplicables a las acciones, en cuanto resulten pertinentes. No es aplicable el derecho de suscripción preferente al momento de conversión de las obligaciones.
- 300.2 El contrato de emisión puede establecer que asiste igual derecho a los titulares de obligaciones convertibles pertenecientes a emisiones anteriores y que no hayan sido objeto de reembolso o rescate, en la proporción que les corresponda según las condiciones de la conversión.

Artículo 301.- Conversión

El aumento de capital como consecuencia de la conversión de obligaciones en acciones se formaliza sin necesidad de otro acuerdo de la sociedad que el que dio lugar al contrato de emisión.

TÍTULO IV

ASAMBLEA DE OBLIGACIONISTAS Y REPRESENTANTE DE LOS OBLIGACIONISTAS

Artículo 302.- Formación de la asamblea de obligacionistas

La asamblea de obligacionistas se constituye por el otorgamiento de la escritura pública que contiene el contrato de emisión. Los suscriptores de las obligaciones se incorporan a la asamblea de obligacionistas por la suscripción de aquellas.

Artículo 303.- Gastos de la asamblea de obligacionistas

303.1 Salvo pacto en contrario:

- a) Los gastos normales que ocasione el sostenimiento de la asamblea de obligacionistas corren a cargo de la sociedad emisora.
- b) Los gastos indicado en el literal a) no deben exceder del equivalente al dos por ciento de los intereses anuales devengados por las obligaciones emitidas.

303.2 Los gastos distintos a los mencionados en el numeral 303.1 serán de cargo de la asamblea de obligacionistas, salvo pacto en contrario.

Artículo 304.- Asamblea de obligacionistas

Tan pronto como haya culminado el plazo de colocación de la emisión se convoca a asamblea de obligacionistas, la que está facultada para designar, remover o sustituir al representante de los obligacionistas, según corresponda.

Artículo 305.- Convocatoria

305.1 La asamblea de obligacionistas es convocada por el directorio de la sociedad emisora, o cuando este no exista por la administración de la sociedad o por el representante de los obligacionistas.

305.2 El representante de los obligacionistas, además, debe convocarla siempre que lo soliciten obligacionistas que representen no menos del veinte por ciento de las obligaciones en circulación. En el caso de que el representante

de los obligacionistas no haya sido designado, la convocatoria la realizará el directorio de la sociedad o, cuando este no exista, la administración de esta.

- 305.3 Quien realice la convocatoria puede requerir la asistencia de los administradores de la sociedad emisora y debe hacerlo si así hubiese sido solicitado por quienes pidieron la convocatoria. Los administradores de la sociedad emisora tienen libertad para asistir aunque no hubiesen sido citados.

Artículo 306.- Competencia de la asamblea de obligacionistas

La asamblea de obligacionistas, debidamente convocada, tiene las siguientes facultades:

1. Acordar lo necesario para la defensa de los intereses de los obligacionistas.
2. Modificar, de común acuerdo con la sociedad emisora, cualquiera de las condiciones de la emisión, incluyendo el régimen de las garantías establecidas.
3. Designar, remover o sustituir al representante de los obligacionistas cuando lo considere pertinente, corriendo en este caso con los gastos que origine la decisión.
4. Disponer la iniciación de los procesos judiciales o administrativos correspondientes.
5. Aprobar los gastos ocasionados por la defensa de los intereses comunes.
6. Cualquier otra establecida en el contrato de emisión.

Artículo 307.- Validez de los acuerdos de la asamblea de obligacionistas

- 307.1 En primera convocatoria es necesaria la asistencia de por lo menos la mayoría absoluta del total de las obligaciones en circulación y los acuerdos deben ser adoptados para su validez, cuando menos por igual mayoría.
- 307.2 Si no se lograra la aludida concurrencia, se puede proceder a una segunda convocatoria para que la asamblea de obligacionistas se realice diez

días después, y esta se instalará con la asistencia de cualquier número de obligaciones en circulación, entonces los acuerdos pueden tomarse por mayoría absoluta de las obligaciones representadas en la asamblea de obligacionistas, salvo en el caso del inciso 2 del artículo 306, que siempre requerirá que el acuerdo sea adoptado cuando menos por la mayoría absoluta del total de las obligaciones en circulación.

- 307.3 El contrato de emisión puede establecer cuórum y mayorías superiores a las señaladas en los numerales 307.1 y 307.2.
- 307.4 Los acuerdos de la asamblea de obligacionistas vincularán a los obligacionistas incluidos los no asistentes y a los disidentes. Pueden, sin embargo, ser impugnados judicialmente aquellos que fuesen contrarios a la ley o se opongan a los términos del contrato de emisión, o que lesionen los intereses de los demás en beneficio de uno o varios obligacionistas.
- 307.5 Para efectos de lo dispuesto en el numeral 307.4, son de aplicación las normas para la impugnación de acuerdos de junta general, en lo concerniente al procedimiento y demás aspectos que fuesen pertinentes.

Artículo 308.- Normas aplicables

- 308.1 Son aplicables a la asamblea de obligacionistas, en cuanto sean pertinentes, las normas previstas en la presente ley relativas a la junta general.
- 308.2 Las empresas del sistema financiero supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP que ejerzan funciones de banco custodio o depositario respecto de obligaciones representadas mediante anotaciones en cuenta e inscritas en rueda de bolsa a nombre de determinados obligacionistas, podrán representar a tales obligacionistas en asamblea de obligacionistas siempre que para el efecto la respectiva empresa del sistema financiero presente al representante de los obligacionistas en cada asamblea en que se va a hacer uso de esta facultad y dentro del plazo mencionado en el numeral 113.4 del artículo 113, una comunicación escrita detallando a los titulares de obligaciones a ser representadas y la persona natural que ejercerá esa representación, así como una constancia de la institución de compensación y liquidación de valores respectiva en la que conste que las obligaciones de tales obligacionistas se encuentran anotadas en la cuenta que como partícipe tenga la referida empresa del sistema financiero.

Artículo 309.- Representante de los obligacionistas

309.1 Cuando se designe al representante de los obligacionistas, este es el intermediario entre la sociedad emisora y la asamblea de obligacionistas y tiene cuando menos, las siguientes facultades, derechos y responsabilidades:

- a) Presidir las asambleas de obligacionistas.
- b) Ejercer la representación legal de la asamblea de obligacionistas, gozando de las facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en el Código Procesal Civil y de las facultades de representación previstas en el Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, por el solo mérito de su nombramiento, salvo estipulación en contrario.
- c) Asistir, con voz pero sin voto, a las deliberaciones de la junta general de la sociedad emisora, informando a esta de los acuerdos de la asamblea de obligacionistas y solicitando a la junta general los informes que, a su juicio o al de la asamblea de obligacionistas, interese a los obligacionistas.
- d) Vigilar el pago de las obligaciones y, en general, cautelar los derechos de los obligacionistas.
- e) Designar a la persona natural que lo representará ante la sociedad emisora en sus funciones de representante de los obligacionistas.
- f) Designar a una persona natural para que forme parte del órgano de administración de la sociedad emisora, cuando la participación de un representante de los obligacionistas en dicho directorio estuviese prevista en el contrato de emisión.
- g) Solicitar al órgano competente de la sociedad emisora que convoque a junta general de la sociedad emisora si ocurriese un atraso en el pago de los intereses vencidos o en la amortización del principal correspondientes a las obligaciones.

El representante de los obligacionistas deberá asistir a la junta general convocada, debiendo informar a la asamblea de obligacionistas de los

acuerdos adoptados respecto de los asuntos a que se refiere el párrafo precedente.

- h) Exigir y supervisar la ejecución del proceso de conversión de las obligaciones en acciones.
 - i) Verificar que las garantías específicas de la emisión hayan sido debidamente constituidas, comprobando la existencia y el valor de los bienes afectados.
 - j) Cuidar que los bienes dados en garantía de la emisión se encuentren, de acuerdo a su naturaleza, debidamente asegurados a favor del representante de los obligacionistas, en representación de los obligacionistas, al menos por un monto equivalente al importe garantizado.
 - k) Iniciar y proseguir las pretensiones judiciales y extrajudiciales, en especial las que tengan por objeto procurar el pago de los intereses y el principal adeudados correspondiente a las obligaciones, la ejecución de las garantías de la emisión, la conversión de las obligaciones y la práctica de actos conservatorios.
- 309.2 En adición a las facultades, derechos y responsabilidades antes indicadas, el contrato de emisión o la asamblea de obligacionistas puede conferir o atribuir al representante de obligacionistas las que se estimen convenientes o necesarias.

Artículo 310.- Pretensiones individuales

- 310.1 Los obligacionistas pueden ejercer individualmente las pretensiones que les correspondan:
- a) Para pedir la nulidad de la emisión o de los acuerdos de la asamblea de obligacionistas, cuando una u otra se hubiesen realizado contraviniendo normas jurídicas imperativas.
 - b) Para exigir de la sociedad emisora, mediante el proceso de ejecución, el pago de intereses, obligaciones, amortizaciones o reembolsos vencidos, conforme a lo establecido en el contrato de emisión.

- c) Para exigir al representante de los obligacionistas que practique los actos conservatorios de los derechos correspondientes a los obligacionistas o que haga efectivos estos derechos.
 - d) Para exigir, en su caso, la responsabilidad en que incurra el representante de los obligacionistas.
 - e) Para ejecutar las garantías específicas de la emisión de conformidad con el artículo 312.
- 310.2 Las pretensiones individuales de los obligacionistas, sustentadas en los literales a), b), c) y e) del numeral 310.1, no proceden cuando sobre el mismo objeto y con el mismo fundamento se encuentre en curso una acción del representante de los obligacionistas o cuando sean incompatibles con algún acuerdo debidamente aprobado por la asamblea de obligacionistas.

Artículo 311.- Ejecución de garantías

- 311.1 Si se produce demora de la sociedad emisora en el pago de intereses o del principal, el representante de los obligacionistas deberá convocar de forma inmediata a la asamblea de obligacionistas para informar de dicha situación, debiendo ejecutar las medidas aprobadas por la asamblea de obligacionistas dentro de los plazos establecidos por esta.
- 311.2 Las medidas adoptadas por la asamblea de obligacionistas necesariamente deberán observar las disposiciones del contrato de emisión.
- 311.3 Salvo por la obligación del representante de los obligacionistas de convocar a asamblea de obligacionistas, lo dispuesto en el numeral 311.1 no será aplicable si por la naturaleza de las garantías específicas o por las circunstancias requiera ejecutarlas en forma inmediata, debiendo informar de esta situación a la asamblea de obligacionistas en la primera oportunidad que esta se reúna.
- 311.4 La facultad de la asamblea de obligacionistas y del representante de los obligacionistas de ejecutar las garantías específicas de la emisión, conforme a lo establecido en el numeral 311.1, 311.2 y 311.3, no está condicionada a la celebración de la junta general a que se refiere el literal g) del numeral 309.1 del artículo 309.

- 311.5 Lo dispuesto en el presente artículo 311 será de aplicación supletoria a falta de regulación específica en el contrato de emisión.

Artículo 312.- Ejecución de las garantías específicas por los obligacionistas

- 312.1 En el caso de que el representante de los obligacionistas o la persona que haya sido designada por la asamblea de obligacionistas no inicie las acciones legales destinadas a la ejecución de las garantías específicas en el plazo establecido por la asamblea de obligacionistas, conforme a lo establecido en el numeral 311.1 del artículo 311, cualquier obligacionista puede ejecutar las referidas garantías en beneficio de todos los obligacionistas impagos.
- 312.2 Asimismo, si la celebración de la asamblea de obligacionistas a que se refiere el numeral 311.1 del artículo 311 no se produjese en la oportunidad establecida, cualquier obligacionista puede solicitar al representante de los obligacionistas que inicie las acciones legales destinadas a la ejecución de las garantías específicas. Si el representante de los obligacionistas no inicia dichas acciones dentro del plazo de treinta días, cualquier obligacionista puede ejecutar las garantías específicas individualmente en beneficio de todos los obligacionistas impagos.
- 312.3 En cualquier caso, la ejecución de las garantías específicas se realizará en el proceso judicial correspondiente o conforme al contrato de constitución de la garantía específica, en el caso de una ejecución extrajudicial.
- 312.4 Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación supletoria a falta de regulación específica en el contrato de emisión.

TÍTULO V REEMBOLSO, RESCATE, CANCELACIÓN DE GARANTÍAS Y RÉGIMEN ESPECIAL

Artículo 313.- Reembolso

- 313.1 La sociedad emisora debe pagar el importe de las obligaciones en los plazos convenidos en el contrato de emisión.
- 313.2 El incumplimiento del pago de las obligaciones faculta a los obligacionistas a declarar el vencimiento del plazo de la emisión y permite a los obligacionistas

reclamar el reembolso o pago de las obligaciones, en el marco del contrato de emisión o adoptar cualquier otra medida prevista en dicho contrato.

Artículo 314.- Rescate

La sociedad emisora puede rescatar las obligaciones emitidas, a efecto de amortizarlas:

- a) Por pago anticipado, de conformidad con los términos del contrato de emisión.
- b) Por oferta dirigida a todos los obligacionistas o a aquellos de una determinada clase o serie.
- c) En cumplimiento de convenios celebrados con la asamblea de obligacionistas.
- d) Por adquisición en rueda de bolsa.
- e) Por conversión en acciones, de acuerdo con los titulares de las obligaciones o de conformidad con el contrato de emisión.

Artículo 315.- Adquisición sin amortización

315.1 La sociedad emisora puede adquirir las obligaciones, sin necesidad de amortizarlas, cuando la adquisición hubiese sido autorizada por el directorio y, cuando este no exista, por la administración de la sociedad. En este caso, la sociedad puede colocarlas nuevamente dentro del término que considere más conveniente.

315.2 Mientras las obligaciones a que se refiere el numeral 315.1 se conserven en propiedad de la sociedad emisora quedan en suspenso los derechos que les correspondan y los intereses y demás créditos derivados de ellas que resulten exigibles se extinguen por consolidación.

Artículo 316.- Régimen especial

La emisión de obligaciones sujeta a un régimen legal especial se rige por las normas del presente Título en forma supletoria.

SECCIÓN SEGUNDA REORGANIZACIÓN DE SOCIEDADES

TÍTULO I TRANSFORMACIÓN

Artículo 317.- Transformación de sociedades y requisitos

- 317.1 Las sociedades reguladas por la presente ley pueden transformarse en cualquier otra forma societaria regulada por la presente ley o, en general, en cualquier persona jurídica contemplada en las leyes del Perú.
- 317.2 La transformación se acuerda con los requisitos establecidos por la presente ley y el estatuto de la sociedad para la modificación de su estatuto.

Artículo 318.- Cambio en la responsabilidad de los socios

- 318.1 Los socios que en virtud de la nueva forma societaria adoptada asumen responsabilidad ilimitada por las deudas sociales responden en la misma forma por las obligaciones contraídas antes de la vigencia de la transformación, salvo en el caso de aquellas obligaciones cuyo acreedor acepte expresamente mantener la responsabilidad limitada anterior.
- 318.2 La transformación a una sociedad en que la responsabilidad de los socios es limitada, no afecta la responsabilidad ilimitada que corresponde a estos por las deudas sociales contraídas antes de la transformación, salvo en el caso de aquellas deudas cuyo acreedor acepte expresamente que no se aplique la responsabilidad ilimitada.

Artículo 319.- Modificación de participaciones o derechos

- 319.1 Por la transformación no se modifica la participación porcentual de los socios en el capital de la sociedad, salvo consentimiento expreso o los cambios que se produzcan como consecuencia del ejercicio del derecho de separación.
- 319.2 Por la transformación no se afectan los derechos de terceros en el capital emanados de título distinto de las acciones o participaciones, a no ser que ello sea aceptado expresamente por su titular.

Artículo 320.- Publicación del acuerdo

- 320.1 El acuerdo de transformación se publica por tres veces, con un mínimo de cinco días de intervalo entre cada aviso, cumpliendo con lo estipulado en el artículo 54.
- 320.2 No serán exigibles las publicaciones en tanto el acuerdo de transformación sea adoptado con el voto favorable de socios que representen la totalidad de las acciones o participaciones y la transformación no sea de una forma societaria de responsabilidad ilimitada de los socios a una de responsabilidad limitada.

Artículo 321.- Derecho de separación

- 321.1 El acuerdo de transformación da lugar al ejercicio del derecho de separación cuando: (i) la sociedad en la que la responsabilidad de los socios es limitada se transforme en una sociedad en que la responsabilidad de los socios es ilimitada; o (ii) la sociedad regulada por la presente ley se transforme en una persona jurídica no regulada por la presente ley. Para el ejercicio del derecho de separación en los supuestos anteriormente indicados, serán de aplicación las normas contenidas en el artículo 180.
- 321.2 El derecho de separación puede ser ejercido desde la fecha de adopción del acuerdo de transformación y hasta el décimo día contado a partir del día siguiente del último aviso de la correspondiente persona jurídica.

Artículo 322.- Información financiera de transformación

- 322.1 La sociedad está obligada a formular un estado de situación financiera al día anterior a la fecha de entrada en vigencia de la transformación.
- 322.2 El estado de situación financiera a que se refiere el numeral 322.1 debe quedar formulado dentro de un plazo máximo de treinta días, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la transformación. Dicho estado de situación debe ser puesto a disposición de los socios y de los acreedores de la sociedad, en el domicilio social, por un plazo no menor de sesenta días contado a partir del vencimiento del plazo máximo para su formulación. No se requiere insertar el estado de situación financiera en la escritura pública de transformación.

Artículo 323.- Escritura pública de transformación

- 323.1 En los casos en que la transformación no esté sujeta al derecho de separación regulado en el artículo 321, la escritura pública de transformación puede ser otorgada inmediatamente después del acuerdo en que se aprueba la transformación.
- 323.2 En los casos en que la transformación esté sujeta al derecho de separación regulado en el artículo 321, la escritura pública de transformación puede ser otorgada una vez verificada la separación de aquellos socios que ejerzan su derecho o transcurrido el plazo prescrito sin que hagan uso de ese derecho.
- 323.3 En los casos en que corresponda, la escritura pública de transformación contiene la constancia de la publicación de los avisos referidos en el artículo 320.

Artículo 324.- Fecha de entrada en vigencia

- 324.1 La transformación entra en vigencia en la fecha fijada en el acuerdo de transformación. A falta de acuerdo expreso, la fecha de entrada en vigencia será la de otorgamiento de la escritura pública respectiva.
- 324.2 Las personas que la junta general designe o, en su defecto, cualquiera de las personas encargadas de la administración ordinaria de la sociedad objeto de la transformación deben solicitar al Registro la inscripción de la transformación dentro de un plazo máximo de treinta días contado desde el otorgamiento de la escritura pública de transformación.

Artículo 325.- Pretensión de nulidad de la transformación

- 325.1 La pretensión de nulidad contra una transformación inscrita en el Registro solo puede basarse en la nulidad de los acuerdos de la junta general de la sociedad que se transforma. La pretensión debe dirigirse contra la sociedad transformada.
- 325.2 La pretensión judicial se tramita en la vía del proceso abreviado.
- 325.3 El plazo para el ejercicio de la pretensión de nulidad de una transformación caduca a los seis meses contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro de la escritura pública de transformación.

Artículo 326.- Transformación de sociedades en liquidación

En el caso de que la liquidación no sea consecuencia de la declaración de nulidad del pacto social o del estatuto, o del vencimiento de su plazo de duración, la sociedad en liquidación puede transformarse revocando previamente el acuerdo de disolución y siempre que no haya culminado el reparto del haber social entre sus socios.

Artículo 327.- Otros casos de transformación y requisitos

327.1 Cuando la ley o la naturaleza de la respectiva persona jurídica no lo impidan, cualquier persona jurídica constituida en el Perú bajo ley distinta puede transformarse en alguna de las sociedades reguladas por la presente ley.

327.2 En estos casos la transformación de estas personas jurídicas:

- a) Se regula por las normas del presente Título, en cuanto sean aplicables, y por las otras normas pertinentes considerando el tipo de persona jurídica que se transforma.
- b) Se acuerda con los requisitos establecidos por la ley y el estatuto aplicables a la respectiva persona jurídica para la modificación de su estatuto, sin perjuicio de lo indicado en el literal a).

TÍTULO II FUSIÓN

Artículo 328.- Concepto y formas de fusión

328.1 Por la fusión, dos o más sociedades integran sus patrimonios para formar una sola cumpliendo los requisitos prescritos en el artículo 329. La fusión puede adoptar alguna de las siguientes formas:

- a) La fusión de dos o más sociedades para constituir una nueva sociedad incorporante, lo que origina la extinción de la personalidad jurídica de las sociedades incorporadas y la transferencia en bloque y a título universal de sus patrimonios, derechos y obligaciones a la sociedad incorporante; o,

- b) La absorción de una o más sociedades por otra sociedad existente, lo que origina la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o sociedades absorbidas. La sociedad absorbente asume, a título universal y en bloque, los patrimonios, derechos y obligaciones de las sociedades absorbidas.
- 328.2 Los socios de las sociedades que se extinguen por la fusión reciben, conforme a la relación de canje y a los otros pactos pertinentes, acciones o participaciones como socios de la sociedad incorporante o de la sociedad absorbente, según corresponda. Las acciones o participaciones que reciban los socios de las sociedades que se extinguen podrán ser acciones o participaciones nuevas emitidas por la sociedad incorporante o absorbente o acciones o participaciones ya existentes. La entrega de acciones o participaciones se considerará para todos sus efectos legales como parte del proceso de fusión.

Lo señalado en el párrafo anterior también resulta aplicable cuando participen en la fusión una o más sociedades con patrimonio neto igual a cero o tenga valor negativo.

- 328.3 La fusión constituye el título de transferencia. La transferencia es en bloque y a título universal y supone que la sociedad absorbente o la sociedad incorporante, según sea el caso, asume todos los activos, pasivos, operaciones, derechos, obligaciones y relaciones jurídicas que le correspondan a la sociedad absorbida o incorporada, sin necesidad de que se requiera el consentimiento de acreedores o terceros, se suscriban documentos adicionales o se realicen actos jurídicos especiales frente a acreedores o terceros.

Artículo 329.- Requisitos del acuerdo de fusión

- 329.1 La fusión se acuerda con los requisitos para modificar el estatuto establecidos por la presente ley, el estatuto y, de ser el caso, los convenios entre socios o entre estos y terceros de las sociedades participantes.
- 329.2 En los casos de los literales a) y b) del numeral 328.1 del artículo 328, la sociedad incorporada o absorbida, según sea el caso, se extingue, por lo que no se requiere acordar su disolución y liquidación.

Artículo 330.- Proyecto de fusión

- 330.1 El órgano máximo de administración de cada una de las sociedades que participan en la fusión aprueba, con el voto favorable de la mayoría absoluta de los participantes, el proyecto de fusión, así como su presentación a la junta general de cada una de dichas sociedades participantes para su aprobación.
- 330.2 No se requiere un proyecto de fusión si todas las sociedades participantes aprueban la fusión con el voto unánime de los socios que representen la totalidad de las acciones o participaciones con derecho a voto, siempre que los acuerdos de fusión contemplen por lo menos lo siguiente:
- a) La denominación o razón social, domicilio, capital y los datos de inscripción en el Registro de las sociedades participantes.
 - b) La forma en que se realiza la fusión.
 - c) La fecha común de entrada en vigencia de la fusión para todas las sociedades participantes.
 - d) El número y clase de las acciones o participaciones que la sociedad incorporante o absorbente debe emitir o entregar como consecuencia de la fusión.
 - e) El monto del capital de la sociedad absorbente o de la sociedad incorporante.
 - f) La relación de canje aplicable.

Artículo 331.- Contenido del proyecto de fusión

El proyecto de fusión contiene lo siguiente:

1. La denominación o razón social, domicilio, capital y los datos de inscripción en el Registro de las sociedades participantes.
2. La forma propuesta para la fusión, con indicación de si se trata de una fusión por incorporación o por absorción o de una combinación de estas formas de fusión.

3. La explicación del proyecto de fusión y sus principales aspectos jurídicos, contables, financieros y económicos.
4. Los criterios de valorización empleados para la determinación de la relación de canje entre las respectivas acciones o participaciones de las sociedades participantes.
5. El número y clase de las acciones o participaciones que la sociedad incorporante o absorbente debe emitir o entregar como consecuencia de la fusión.
6. La cifra del capital de la sociedad incorporante o absorbente, luego de producida la fusión.
7. Las compensaciones complementarias, si fuera necesario.
8. El procedimiento para el canje o emisión de certificaciones de acciones o participaciones, si fuera el caso.
9. La fecha común prevista para la entrada en vigencia de la fusión para todas las sociedades participantes.
10. Los derechos de los títulos emitidos por las sociedades participantes en la fusión que no sean acciones o participaciones.
11. Los informes que sustenten favorablemente la fusión, sean estos legales, económicos, financieros y/o contables contratados por las sociedades participantes, si los hubiere.
12. Las modalidades del acto jurídico a las que la fusión queda sujeta, si fuera el caso.
13. Cualquier otra información o referencia que los administradores consideren pertinente consignar.

Artículo 332.- Abstención de realizar actos significativos

Salvo pacto en contrario, la aprobación del proyecto de fusión por el órgano máximo de administración de las sociedades participantes implica la obligación de abstenerse

de celebrar, realizar o ejecutar cualquier acto o contrato que pueda comprometer la aprobación del proyecto por las juntas generales de las sociedades participantes o alterar significativamente la situación financiera, contable, legal o patrimonial de las sociedades participantes y, en consecuencia, la relación de canje entre las acciones o participaciones de las sociedades participantes, hasta la fecha en que las juntas generales de las sociedades participantes se pronuncien sobre la fusión.

Artículo 333.- Convocatoria a las juntas generales

La convocatoria a junta general de las sociedades a cuya consideración ha de someterse el proyecto de fusión se realiza mediante aviso publicado por cada sociedad participante con un mínimo de diez días de anticipación a la fecha de la celebración de la junta general, salvo que la presente ley prevea otras modalidades de convocatoria, según el tipo societario que corresponda.

Artículo 334.- Requisitos de la convocatoria

Desde la publicación del aviso de convocatoria, cada sociedad participante debe poner a disposición de sus socios, obligacionistas y acreedores, en su domicilio social los siguientes documentos:

1. El proyecto de fusión.
2. Los estados financieros no auditados, o los estados financieros auditados para aquellas sociedades que se encuentren legalmente obligadas a contar con dicha auditoría o que voluntariamente hayan decidido contar con ella, del último ejercicio de las sociedades participantes. Aquellas sociedades que se hubiesen constituido o re-domiciliado en el Perú durante el mismo ejercicio en que se acuerda la fusión presentan estados financieros cerrados dentro de los treinta días anteriores a la fecha en que se publica la primera convocatoria de la junta general o a la fecha de la junta universal, según corresponda.
3. Salvo que los estados financieros anuales mencionados en el inciso 2 tengan una antigüedad menor a tres meses, los estados financieros parciales no auditados de cada una de las sociedades participantes, cerrados dentro de los treinta días anteriores a la fecha en que se publica la primera convocatoria de la junta general o a la fecha de la junta universal, según corresponda.

4. El proyecto del pacto social y estatuto de la sociedad incorporante o de las modificaciones al estatuto de la sociedad absorbente.
5. La relación de los principales socios y administradores, incluyendo hasta el gerente general, de las sociedades participantes.

Artículo 335.- Acuerdo de fusión

- 335.1 El órgano máximo de administración de cada una de las sociedades participantes de la fusión deberá informar a la junta general, antes de la adopción del acuerdo, sobre cualquier variación significativa de valor experimentada por las sociedades participantes, incluyendo las variaciones en los resultados financieros del ejercicio y el patrimonio de aquellas, desde la fecha en que el proyecto de fusión fue aprobado por el referido órgano.
- 335.2 La junta general de cada una de las sociedades participantes aprueba el proyecto de fusión con, de ser el caso, las modificaciones que expresamente se acuerden respecto del proyecto aprobado por el órgano máximo de administración. Todas las sociedades participantes en la fusión deben aprobar idéntico proyecto de fusión.

Artículo 336.- Extinción del proyecto

El proyecto de fusión se extingue si no es aprobado por las juntas generales de las sociedades participantes dentro de los plazos previstos en el proyecto de fusión y en su defecto a los seis meses de la fecha en que el órgano máximo de administración de las sociedades participantes lo aprueba. Si la aprobación se produce en fechas distintas, el plazo se cuenta desde la fecha más reciente.

Artículo 337.- Fecha de entrada en vigencia

- 337.1 La fusión entra en vigencia en la fecha común fijada en los acuerdos, conforme a lo dispuesto en el artículo 335. A partir de esa fecha, son transferidos, sin necesidad de acto jurídico o administrativo adicional, a la sociedad absorbente o a la sociedad incorporante los activos, pasivos, operaciones, derechos, obligaciones y relaciones jurídicas que integran los patrimonios de la sociedad absorbida o incorporada.

Asimismo, en la fecha de entrada en vigencia toda licencia, autorización y/o permiso, en general, vinculado con los patrimonios transferidos a título

universal y en bloque, pasa, sin necesidad de acto jurídico o administrativo adicional, a favor de la sociedad absorbente o de la sociedad incorporante.

- 337.2 Las personas que las juntas generales designen para efecto de lo indicado en el numeral 337.1 o, en su defecto, cualquiera de las personas encargadas de la administración ordinaria de las sociedades participantes, deben solicitar al Registro la inscripción de la fusión dentro de un plazo máximo de treinta días contado desde el otorgamiento de la escritura pública de fusión.
- 337.3 De incumplir con la obligación indicada en el numeral 337.2, las personas señaladas en dicho numeral son solidariamente responsables por los daños y perjuicios que ello le genere a cada una de las sociedades participantes de la fusión.
- 337.4 Por el solo mérito de la inscripción de la fusión en el Registro, se inscriben también en los respectivos registros, cuando corresponda, la transferencia de los activos, derechos y obligaciones individuales que integran los patrimonios transferidos.

Artículo 338.- Información financiera de fusión

- 338.1 Respecto de cada una de las sociedades que se extinguen por la fusión, se formula un estado de situación financiera al día anterior a la fecha de entrada en vigencia de la fusión, con excepción de la sociedad absorbente o de la sociedad incorporante, respecto de las que se formula un estado de situación financiera de apertura al día de entrada en vigencia de la fusión. Dichos estados de situación financiera pueden ser aprobados por la sociedad que no se extingue.
- 338.2 Los estados de situación financiera referidos en el numeral 338.1 deben quedar formulados dentro de un plazo máximo de treinta días contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la fusión. Dichos estados de situación financiera deben ser aprobados por el órgano máximo de administración y estar a disposición de las personas mencionadas en el artículo 334 en el domicilio social de la sociedad absorbente o de la sociedad incorporante por no menos de sesenta días contados a partir del vencimiento del plazo máximo para su formulación. No se requiere insertar los estados de situación financiera en la escritura pública de fusión.

- 338.3 En la fecha de entrada en vigencia de la fusión la sociedad absorbente o la sociedad incorporante emite las acciones que correspondan, de ser el caso, a favor de los socios de la sociedad absorbida o incorporada, o, según corresponda, los socios de las sociedades absorbentes, entregan acciones o participaciones a los socios de las sociedades absorbidas. En el caso de las sociedades anónimas abiertas, se aplica la legislación del mercado de valores.

Artículo 339.- Publicación de los acuerdos

- 339.1 Bajo responsabilidad del órgano máximo de administración de cada sociedad participante, cada uno de los acuerdos de fusión se publica por tres veces, con al menos cinco días de intervalo entre cada aviso.
- 339.2 Los avisos pueden publicarse en forma independiente o conjunta por las sociedades participantes, y cumpliendo con lo estipulado en el artículo 54.

Artículo 340.- Derecho de separación

- 340.1 El acuerdo de fusión concede a favor de los socios de las sociedades participantes el derecho de separación regulado por el artículo 180.
- 340.2 El derecho de separación puede ser ejercido desde la fecha de adopción del acuerdo y hasta el décimo día contado a partir del día siguiente del último aviso de la sociedad correspondiente mencionado en el artículo 339.
- 340.3 El ejercicio del derecho de separación no libera al socio de la responsabilidad personal que le corresponda por las obligaciones sociales contraídas antes de fecha de entrada en vigencia de la fusión.

Artículo 341.- Escritura pública de fusión

La escritura pública de fusión se otorga una vez vencido el plazo de treinta días, contado a partir de la fecha de la publicación del último aviso a que se refiere el artículo 339, si no hubiera oposición. En caso hubiera oposición, la escritura pública se otorga una vez levantada la suspensión o concluido el proceso que declara infundada la oposición.

Artículo 342.- Contenido de la escritura pública

La escritura pública de fusión contiene lo siguiente:

1. Los acuerdos de las juntas generales de las sociedades participantes aprobando la fusión.
2. El pacto social y estatuto de la sociedad incorporante o las modificaciones del estatuto de la sociedad absorbente.
3. La fecha común de entrada en vigencia de la fusión para todas las sociedades participantes.
4. La constancia de la publicación de los avisos prescritos en el artículo 339.
5. Los demás pactos que las sociedades participantes estimen pertinentes.

Artículo 343.- Derecho de oposición

343.1 El acreedor de cualquiera de las sociedades participantes tiene derecho de oposición, aunque su crédito esté sujeto a condición o a plazo, pudiendo solicitar que se declaren ineficaces respecto de él, los actos que disminuyan la capacidad financiera de la sociedad resultante del proceso de fusión y siempre que dicha afectación ponga en riesgo el cobro del crédito del acreedor que se opone.

343.2 El derecho de oposición se regula por lo dispuesto en el artículo 197.

Artículo 344.- Sanción para la oposición de mala fe o sin fundamento

La oposición promovida con mala fe o con notoria falta de fundamento, genera el derecho de la sociedad afectada a demandar la indemnización por daños y perjuicios que corresponda contra el acreedor que haya presentado dicha oposición.

Artículo 345.- Cambio en la responsabilidad de los socios

Es aplicable a la fusión lo dispuesto en el artículo 318 cuando esta origine cambio en la responsabilidad de los socios de alguna de las sociedades participantes.

Artículo 346.- Otros derechos

Los titulares de derechos especiales en la sociedad absorbida o incorporada que no emanen de acciones o participaciones disfrutan de los mismos derechos en la sociedad absorbente o en la sociedad incorporante, salvo que presten aceptación expresa a cualquier modificación o compensación de dichos derechos. En el caso de que esos derechos se rijan por reglas de mayoría para su variación, la aceptación proviene de acuerdo adoptado por la asamblea general que reúne a los titulares de esos derechos.

Artículo 347.- Fusión simple

Si una de las sociedades participantes en la fusión es propietaria directa o indirectamente de todas las acciones o participaciones de las demás sociedades participantes o todas las sociedades participantes tienen la misma estructura de capital, no se requiere que exista proyecto de fusión, siempre que los acuerdos de fusión contemplen por lo menos lo siguiente:

1. La denominación o razón social, domicilio, capital y los datos de inscripción en el Registro de las sociedades participantes.
2. La forma en que se realiza la fusión.
3. La fecha común de entrada en vigencia de la fusión para las sociedades participantes.
4. El número y clase de las acciones o participaciones que la sociedad incorporante o absorbente debe emitir o entregar como consecuencia de la fusión.
5. El monto del capital de la sociedad absorbente o de la sociedad incorporante.
6. La relación de canje aplicable.

Artículo 348.- Fusión de sociedades en liquidación

Es aplicable a la fusión de sociedades en liquidación lo dispuesto en el artículo 326.

Artículo 349.- Pretensión de nulidad de la fusión

- 349.1 La pretensión de nulidad contra una fusión inscrita en el Registro solo puede basarse en la nulidad de los acuerdos de las juntas generales de las sociedades que participaron en la fusión. La pretensión debe dirigirse contra la sociedad absorbente o la sociedad incorporante, según sea el caso. La pretensión se tramita en la vía del proceso abreviado.
- 349.2 El plazo para el ejercicio de la pretensión de nulidad de una fusión caduca a los seis meses contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro de la escritura pública de fusión.

Artículo 350.- Efectos de la declaración de nulidad

La declaración de nulidad no afecta la validez de las obligaciones surgidas después de la fecha de entrada en vigencia de la fusión. Todas las sociedades que participaron en la fusión son solidariamente responsables de tales obligaciones frente a los acreedores.

TÍTULO III ESCISIÓN

Artículo 351.- Concepto y formas de escisión

- 351.1 Por la escisión, una sociedad fracciona su patrimonio en dos o más bloques para transferirlos íntegramente a una o más sociedades o para conservar uno de ellos, cumpliendo los requisitos y las formalidades prescritas por el artículo 354. Puede adoptar alguna de las siguientes formas:
- a) La división de la totalidad del patrimonio de una sociedad en dos o más bloques patrimoniales, que son transferidos a nuevas sociedades beneficiarias o absorbidos en bloque y a título universal por sociedades beneficiarias ya existentes o ambas cosas a la vez. Esta forma de escisión produce la extinción de la sociedad escindida.
 - b) La segregación de uno o más bloques patrimoniales de una sociedad que no se extingue y que los transfiere a una o más nuevas sociedades beneficiarias, o son absorbidos en bloque y a título universal por sociedades beneficiarias ya existentes o ambas cosas a la vez. La

sociedad escindida ajusta su capital en el monto correspondiente, de ser el caso.

- 351.2 La escisión constituye el título de transferencia del bloque patrimonial. La transferencia es en bloque y supone que la sociedad beneficiaria asume en un solo acto todos los activos, pasivos, operaciones, derechos, obligaciones y relaciones jurídicas que correspondan al bloque patrimonial, sin necesidad de que se requiera el consentimiento de acreedores o terceros, se suscriban documentos adicionales o se realicen actos jurídicos especiales frente a acreedores o terceros.

Artículo 352.- Nuevas acciones o participaciones

- 352.1 Los socios de las sociedades escindidas reciben, conforme a la relación de canje y a los otros pactos pertinentes, acciones o participaciones como socios de las nuevas sociedades beneficiarias o de las sociedades beneficiarias ya existentes, según sea el caso. Dicha entrega de acciones o participaciones se considerará para todos sus efectos legales como parte del proceso de escisión.

Lo anterior también resulta aplicable cuando participen en la escisión una o más sociedades con patrimonio neto igual a cero o tenga valor negativo.

- 352.2 Las nuevas acciones o participaciones que se emitan como consecuencia de la escisión corresponden a los socios de la sociedad escindida en la misma proporción en que participan en el capital de esta, salvo pacto en contrario.
- 352.3 El pacto en contrario puede disponer que: (i) uno o más socios de la sociedad escindida reciban acciones o participaciones en la sociedad beneficiaria de la escisión en proporción distinta a la que tenían en la sociedad escindida, o (ii) uno o más socios de la sociedad escindida no reciban acciones o participaciones en la sociedad beneficiaria. Dicho pacto en contrario deberá contar con el voto unánime de los socios que representen la totalidad de las acciones o participaciones con derecho a voto emitidas por la sociedad respectiva.

Artículo 353.- Definición de bloques patrimoniales

- 353.1 Para los efectos del presente Título, se entiende por bloque patrimonial:

- a) Un activo o un conjunto de activos de la sociedad escindida.

- b) Un pasivo o un conjunto de pasivos de la sociedad escindida.
 - c) El conjunto de uno o más activos y uno o más pasivos de la sociedad escindida.
 - d) Un fondo empresarial. Se entiende por fondo empresarial al activo o conjunto de activos que se encuentran vinculados económicamente con uno o más pasivos como una unidad de negocios.
- 353.2 En cualquiera de las alternativas anteriores se pueden transferir derechos, obligaciones y relaciones jurídicas, aunque no se encuentren reflejados en los activos y/o pasivos contenidos en los estados financieros de la sociedad escindida.

Artículo 354.- Requisitos del acuerdo de escisión

- 354.1 La escisión se acuerda con los mismos requisitos para modificar el estatuto establecidos por la presente ley, el estatuto y, de ser el caso, los convenios entre socios o entre estos y terceros de las sociedades participantes.
- 354.2 En el caso del literal a) del numeral 351.1 del artículo 351, la sociedad escindida se extingue, por lo que no se requiere acordar su disolución y liquidación.

Artículo 355.- Proyecto de escisión

- 355.1 El órgano máximo de administración de cada una de las sociedades que participan en la escisión aprueba, con el voto favorable de la mayoría absoluta de los participantes, el proyecto de escisión, así como su presentación a las juntas generales de las sociedades participantes para su aprobación.
- 355.2 No se requiere un proyecto de escisión si todas las sociedades participantes aprueban la escisión con el voto unánime de todos los socios que representen la totalidad de las acciones o participaciones con derecho a voto, siempre que los acuerdos de escisión contemplen por lo menos lo siguiente:
- a) La denominación o razón social, domicilio, capital y los datos de inscripción en el Registro de las sociedades participantes.
 - b) La forma que se realiza la escisión.

- c) La fecha común de entrada en vigencia de la escisión para las sociedades participantes.
- d) El número y clase de las acciones o participaciones que la sociedad beneficiaria debe emitir o entregar como consecuencia de la escisión.
- e) El monto del capital de las sociedades participantes en la escisión.
- f) La relación de canje aplicable.

355.3 Si una de las sociedades participantes en la escisión es propietaria directa o indirectamente de todas las acciones o participaciones de las demás sociedades participantes o todas las sociedades participantes tienen la misma estructura de capital, no se requiere que exista proyecto de escisión, siempre que los acuerdos de escisión contemplen por lo menos lo siguiente:

- a) La denominación o razón social, domicilio, capital y los datos de inscripción en el Registro de las sociedades participantes.
- b) La forma en que se realiza la escisión.
- c) La fecha común de entrada en vigencia de la escisión para todas las sociedades participantes.
- d) El número y clase de las acciones o participaciones que la sociedad beneficiaria debe emitir o entregar como consecuencia de la escisión.
- e) El monto del capital de la sociedad beneficiaria creada a partir de la escisión o de la sociedad ya existente que absorbe el bloque patrimonial.
- f) La relación de canje aplicable.

Artículo 356.- Contenido del proyecto de escisión

El proyecto de escisión contiene:

- 3. La denominación o razón social, domicilio, capital y los datos de inscripción en el Registro de las sociedades participantes.

4. La forma propuesta para la escisión, según lo indicado en el artículo 351. Asimismo, la calidad de cada sociedad participante indicando si es la sociedad escindida o la beneficiaria de la escisión.
5. La explicación del proyecto de escisión, sus principales aspectos jurídicos, contables, financieros y económicos.
6. Los criterios de valorización empleados para la determinación de la relación de canje entre las respectivas acciones o participaciones de las sociedades participantes.
7. El número y clase de las acciones o participaciones que la sociedad beneficiaria debe emitir o entregar como consecuencia de la escisión.
8. El número y clase de las acciones o participaciones que la sociedad beneficiaria debe emitir o entregar como consecuencia de la escisión.
9. La cifra del capital de cada una de las sociedades participantes en la escisión, luego de producida la escisión.
10. Las compensaciones complementarias, si fuera necesario.
11. El procedimiento para el canje o emisión de certificados de acciones o participaciones, si fuera el caso.
12. La fecha común prevista para la entrada en vigencia de la escisión para todas las sociedades participantes.
13. Los derechos de los títulos emitidos por las sociedades participantes en la escisión que no sean acciones o participaciones.
14. Los informes que sustenten favorablemente la escisión, sean estos legales, económicos, financieros o contables contratados por las sociedades participantes, si los hubiere.
15. Las modalidades del acto jurídico a las que la escisión queda sujeta, si fuera el caso.
16. Cualquier otra información o referencia que los administradores y socios de ser el caso consideren pertinente consignar.

Artículo 357.- Abstención de realizar actos significativos

Salvo pacto en contrario, la aprobación del proyecto de escisión por el órgano máximo de administración de las sociedades participantes implica la obligación de abstenerse de celebrar, realizar o ejecutar cualquier acto o contrato que pueda comprometer la aprobación del proyecto por las juntas generales de las sociedades participantes o alterar significativamente la situación financiera, contable, legal o patrimonial de las sociedades participantes y, en consecuencia, la relación de canje entre las respectivas acciones o participaciones de las sociedades participantes, hasta la fecha en que las juntas generales de las sociedades participantes se pronuncien sobre la escisión.

Artículo 358.- Convocatoria a las juntas generales

La convocatoria a junta general de las sociedades a cuya consideración ha de someterse el proyecto de escisión se realiza mediante aviso publicado por cada sociedad participante con un mínimo de diez días de anticipación a la fecha de la celebración de la junta general, salvo que la presente ley prevea otras modalidades de convocatoria, dependiendo del tipo societario que corresponda.

Artículo 359.- Requisitos de la convocatoria

Desde la publicación del aviso de convocatoria, cada sociedad participante debe poner a disposición de sus socios, obligacionistas y acreedores, en su domicilio social los siguientes documentos:

1. El proyecto de escisión.
2. Los estados financieros no auditados, o estados financieros auditados para aquellas sociedades que se encuentren legalmente obligadas a contar con dicha auditoría o que voluntariamente hayan decidido contar con ella, del último ejercicio de las sociedades participantes. Aquellas sociedades que se hubiesen constituido o re-domiciliado en el Perú durante el mismo ejercicio en que se acuerda la escisión presentan un estado financiero cerrado dentro de los treinta días anteriores a la fecha en que se publica la primera convocatoria de la junta general o a la fecha de la junta universal, según corresponda.
3. Salvo que los estados financieros anuales mencionados en el inciso 2 tengan una antigüedad menor a tres meses, los estados financieros parciales no

auditados de cada una de las sociedades participantes, cerrado dentro de los treinta días anteriores a la fecha en que se publica la primera convocatoria de la junta general o a la fecha de la junta universal, según corresponda.

4. El proyecto de modificación del estatuto de la sociedad escindida; el proyecto de pacto social y estatuto de la sociedad beneficiaria de nueva creación; o, las modificaciones que se introduzcan en los estatutos de las sociedades beneficiarias ya existentes.
5. La relación de los principales socios y administradores, incluyendo hasta el gerente general, de las sociedades participantes.

Artículo 360.- Acuerdo de escisión

- 360.1 El órgano máximo de administración de cada una de las sociedades participantes en la escisión debe informar a la junta general, antes de la adopción del acuerdo, sobre cualquier variación significativa de valor experimentada por las sociedades participantes, incluyendo cualquier afectación al valor de los bloques patrimoniales a ser transferidos, desde la fecha en que el proyecto de escisión fue aprobado por el referido órgano. Todas las sociedades participantes en la escisión deben aprobar idéntico proyecto de escisión.
- 360.2 La junta general de cada una de las sociedades participantes aprueba el proyecto de escisión con, de ser el caso, las modificaciones que expresamente se acuerden respecto del proyecto aprobado por el órgano máximo de administración.

Artículo 361.- Extinción del proyecto

El proyecto de escisión se extingue si no es aprobado por las juntas generales de las sociedades participantes dentro de los plazos previstos en el proyecto de escisión y en su defecto a los seis meses de la fecha en que el órgano máximo de administración de las sociedades participantes lo aprueba. Si la aprobación se produce en fechas distintas, el plazo se cuenta desde la fecha más reciente.

Artículo 362.- Fecha de entrada en vigencia

- 362.1 La escisión entra en vigencia en la fecha común fijada en los acuerdos conforme a lo dispuesto en el artículo 360. A partir de esa fecha, son

transferidos, sin necesidad de acto jurídico o administrativo adicional, a la sociedad beneficiaria los activos, pasivos, operaciones, derechos, obligaciones y relaciones jurídicas que integran los bloques patrimoniales de la sociedad escindida, ya sea que se extinga o no.

Asimismo, en la fecha de entrada en vigencia, toda licencia, autorización y/o permiso, en general, vinculado con el bloque patrimonial transferido, pasa, sin necesidad de acto jurídico o administrativo adicional, a favor de la sociedad beneficiaria de dicho bloque.

- 362.2 Las personas que las juntas generales designen para efecto de lo indicado en el numeral 362.1 o, en su defecto, cualquiera de las personas encargadas de la administración ordinaria de las sociedades participantes, deben solicitar al Registro la inscripción de la escisión dentro de un plazo máximo de treinta días, contado desde el otorgamiento de la escritura pública de escisión.
- 362.3 De incumplir con la obligación indicada en el numeral 362.2, las personas señaladas en el numeral 362.2 son solidariamente responsables por los daños y perjuicios que ello les genere a cada una de las sociedades participantes.
- 362.4 Por el solo mérito de la inscripción de la escisión en el Registro, se inscriben también en los respectivos registros, cuando corresponda, la transferencia de los activos, derechos y obligaciones individuales que integran los bloques patrimoniales transferidos.

Artículo 363.- Información financiera de escisión

- 363.1 Cada una de las sociedades participantes cierran su respectivo estado de situación financiera al día anterior al fijado como fecha de entrada en vigencia de la escisión, con excepción de las nuevas sociedades que se constituyen por razón de la escisión, las que deben formular un estado de situación de situación financiera de apertura al día de entrada en vigencia de la escisión.
- 363.2 Los estados de situación referidos en el numeral 363.1 deben quedar formulados dentro de un plazo máximo de treinta días, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la escisión. No se requiere la inserción de los estados de situación financiera de escisión en la escritura pública de escisión. Los estados de situación financiera deben ser aprobados por

el órgano máximo de administración de las sociedades participantes en la escisión que subsistan después de la entrada en vigencia de la escisión y estar a disposición de las personas mencionadas en el artículo 359 en el domicilio social por no menos de sesenta días contados a partir del vencimiento del plazo máximo para su formulación.

- 363.3 En la fecha de entrada en vigencia de la escisión la sociedad beneficiaria emite las acciones que correspondan, de ser el caso, a favor de los socios de la sociedad escindida, salvo para el caso de las sociedades anónimas abiertas en cuyo caso se aplica la legislación del mercado de valores.

Artículo 364.- Publicación de los acuerdos

- 364.1 Bajo responsabilidad del órgano máximo de administración de cada sociedad participante, cada uno de los acuerdos de escisión se publica por tres veces, con al menos cinco días de intervalo entre cada aviso.
- 364.2 Los avisos pueden publicarse en forma independiente o conjunta por las sociedades participantes, pero deben publicarse los mismos días y cumpliendo con lo estipulado en el artículo 54.

Artículo 365.- Derecho de separación

- 365.1 El acuerdo de escisión concede a favor de los socios de las sociedades participantes el derecho de separación previsto por el artículo 180.
- 365.2 El derecho de separación puede ser ejercido desde la fecha de adopción del acuerdo y hasta el décimo día contado a partir del día siguiente del último aviso de la sociedad correspondiente mencionado en el artículo 364.
- 365.3 El ejercicio del derecho de separación no libera al socio de la responsabilidad personal que le corresponda por las obligaciones sociales contraídas antes de la fecha de entrada en vigencia de la escisión.

Artículo 366.- Escritura pública de escisión

La escritura pública de escisión se otorga una vez vencido el plazo de treinta días contado desde la fecha de publicación del último aviso a que se refiere el artículo 364, si no hubiera oposición. En caso hubiera oposición, la escritura pública se

otorga una vez levantada la suspensión o concluido el procedimiento declarando infundada la oposición.

Artículo 367.- Contenido de la escritura pública

La escritura pública de escisión contiene:

1. Los acuerdos de las juntas generales de las sociedades participantes aprobando la escisión.
2. El pacto social y estatuto de las nuevas sociedades o la modificación del estatuto de las sociedades participantes, según sea el caso.
3. La fecha común de entrada en vigencia de la escisión de las sociedades participantes.
4. La constancia de la publicación de los avisos prescritos en el artículo 364.
5. Los demás pactos que las sociedades participantes estimen pertinentes.

Artículo 368.- Derecho de oposición

368.1 El acreedor de cualquiera de las sociedades participantes tiene derecho de oposición, aunque el crédito esté sujeto a condición o a plazo, pudiendo solicitar que se declaren ineficaces respecto de él, los actos que disminuyan la capacidad financiera de la sociedad que resulte obligada al pago del crédito y siempre, que dicha afectación ponga en riesgo el cobro del crédito del acreedor que se opone.

368.2 El derecho de oposición se regula por lo dispuesto en el artículo 197.

Artículo 369.- Sanción para la oposición de mala fe o sin fundamento

La oposición promovida con mala fe o con notoria falta de fundamento, generará el derecho de la sociedad afectada a demandar la indemnización por daños y perjuicios que corresponda contra el acreedor que haya presentado dicha oposición

Artículo 370.- Cambio en la responsabilidad de los socios

Es aplicable a la escisión lo dispuesto en el artículo 318 cuando esta origine cambios en la responsabilidad de los socios de las sociedades participantes.

Artículo 371.- Otros derechos

Los titulares de derechos especiales en la sociedad que se escinde que no emanen de acciones o participaciones disfrutan de los mismos derechos en la sociedad que los asuma, salvo que presten aceptación expresa a cualquier modificación o compensación de esos derechos. En el caso de que esos derechos se rijan por reglas de mayoría para su variación, la aceptación proviene de acuerdo adoptado por asamblea general que reúna a los titulares de dichos derechos.

Artículo 372.- Escisión de sociedades en liquidación

Es aplicable a la escisión de sociedades en liquidación lo dispuesto en el artículo 326.

Artículo 373.- Responsabilidad después de la escisión

- 373.1 Desde la fecha de entrada en vigencia de la escisión, las sociedades beneficiarias responden por las obligaciones que integran el pasivo del bloque patrimonial que se les ha transferido o han absorbido por efectos de la escisión.
- 373.2 Las sociedades escindidas que no se extinguen solo responden frente a las sociedades beneficiarias por el saneamiento de los bienes que integran el activo del bloque patrimonial transferido, pero no por las obligaciones conocidas que integran el pasivo de dicho bloque. Consecuentemente, las sociedades escindidas responden mancomunadamente frente a las sociedades beneficiarias por cualquier pasivo oculto o contingencia no revelada vinculados con el bloque patrimonial que afecte el valor de dicho bloque.
- 373.3 Los casos indicados en los numerales 373.1 y 373.2 admiten pacto en contrario.

Artículo 374.- Pretensión de nulidad de la escisión

La pretensión de nulidad contra una escisión inscrita en el Registro se rige por lo dispuesto para la fusión en los artículos 349 y 350.

TÍTULO IV OTRAS FORMAS DE REORGANIZACIÓN

Artículo 375.- Reorganización simple

375.1 Se considera reorganización simple el acto por el cual una sociedad segrega uno o más bloques patrimoniales y los transfiere a una o más sociedades nuevas o existentes, recibiendo a cambio y conservando en su activo las acciones o participaciones que se emitan o entreguen como resultado de dicha transferencia.

375.2 La reorganización simple constituye el título de transferencia del bloque patrimonial. La transferencia es en bloque y supone que la sociedad beneficiaria asume en un solo acto todos los activos, pasivos, operaciones, derechos, obligaciones y relaciones jurídicas que correspondan al bloque patrimonial, sin necesidad de que se requiera el consentimiento de acreedores o terceros, se suscriban documentos adicionales o se realicen actos jurídicos especiales frente a acreedores o terceros.

Artículo 376.- Contenido del acta que aprueba la reorganización simple

El acta de junta general de las sociedades participantes que aprueban la reorganización simple contiene:

1. La denominación o razón social, domicilio, capital y los datos de inscripción en el Registro de las sociedades participantes.
2. La explicación del proyecto de reorganización simple y sus principales aspectos jurídicos, contables, financieros y económicos.
3. Los criterios de valoración empleados con relación al bloque patrimonial transferido.

4. El número y clase de las acciones o participaciones que recibirá la sociedad que segrega el bloque patrimonial.
5. La cifra del capital de las sociedades beneficiarias luego de producida la reorganización simple.
6. La fecha común prevista para la entrada en vigencia de la reorganización simple.
7. Los informes legales, económicos, financieros o contables contratados por las sociedades participantes, si los hubiere.
8. Cualquier otra información o referencia que los administradores consideren pertinente consignar.

Artículo 377.- Fecha de entrada en vigencia

- 377.1 La reorganización simple entra en vigencia en la fecha común fijada en el acuerdo. A partir de esa fecha, son transferidos, sin necesidad de acto jurídico o administrativo adicional, a la sociedad beneficiaria los activos, pasivos, operaciones, derechos, obligaciones y relaciones jurídicas que integran los bloques patrimoniales transferidos.

Asimismo, en la fecha de entrada en vigencia toda licencia, autorización y/o permiso, en general, vinculado con el bloque patrimonial transferido, pasa, sin necesidad de acto jurídico o administrativo adicional, a favor de la sociedad beneficiaria de dicho bloque.

- 377.2 Las personas que las juntas generales designen para este efecto o, en su defecto, las personas encargadas de la administración ordinaria de las sociedades participantes, deben solicitar al Registro la inscripción de la reorganización simple dentro de un plazo máximo de treinta días, contado desde el otorgamiento de la escritura pública de reorganización simple, la cual puede otorgarse inmediatamente después del acuerdo en que se aprueba la reorganización simple, salvo en el supuesto del artículo 378.
- 377.3 De incumplir con la obligación indicada en el numeral 377.2, las personas señaladas son solidariamente responsables por los daños y perjuicios que ello le genere a cada una de las sociedades participantes de la reorganización simple.

- 377.4 Por el solo mérito de la inscripción de la reorganización simple en el Registro, se inscriben también en los respectivos registros, cuando corresponda, la transferencia de los activos, pasivos, derechos, obligaciones y relaciones jurídicas individuales que integran los bloques patrimoniales transferidos.

Artículo 378.- Reorganización simple con transferencia de bloque patrimonial de valor neto negativo

En caso de que en la reorganización simple se transfiera uno o más bloques patrimoniales de valor neto negativo, aplicarán las siguientes reglas:

1. Bajo responsabilidad del órgano máximo de administración de cada sociedad participante, cada uno de los acuerdos de reorganización simple se publica por tres veces, con al menos cinco días de intervalo entre cada aviso.

El primer aviso debe ser publicado, como máximo, hasta el quinto día posterior a la fecha de entrada en vigencia de la reorganización simple.

La publicación puede realizarse en forma individual o conjunta por las sociedades participantes, cumpliendo con lo estipulado en el artículo 54.

2. El acreedor de la sociedad beneficiaria del bloque patrimonial, aunque su crédito esté sujeto a condición o plazo, puede solicitar que se declaren ineficaces respecto de él, los actos que disminuyan el patrimonio o la capacidad financiera de la sociedad resultante del proceso de reorganización simple y siempre que dicha afectación ponga en riesgo el cobro del crédito del acreedor que se opone. En este supuesto el derecho de oposición se regula por lo dispuesto en el artículo 197.
3. La escritura pública de reorganización simple se otorga una vez vencido el plazo de treinta días, contado a partir de la fecha de la publicación del último aviso a que se refiere el inciso 1, si no hubiera oposición. En caso hubiera oposición, la escritura pública se otorga una vez levantada la suspensión o concluido el proceso que declara infundada la oposición.

Artículo 379.- Otras formas de reorganización de sociedades

Son también formas de reorganización societaria:

1. Las escisiones o reorganizaciones simples múltiples, en las que intervienen dos o más sociedades escindidas o transferentes.
2. Las escisiones o reorganizaciones simples múltiples combinadas en las cuales los bloques patrimoniales de las distintas sociedades escindidas o transferentes son recibidos, en forma combinada, por diferentes sociedades, beneficiarias de los bloques y por las propias escindidas o transferentes de los bloques.
3. Las escisiones o reorganizaciones simples combinadas con fusiones, entre las mismas sociedades participantes.
4. Las escisiones o reorganizaciones simples y fusiones combinadas entre múltiples sociedades.
5. Cualquier otra operación en que se combinen transformaciones, fusiones, escisiones y/o reorganizaciones simples.

Artículo 380.- Operaciones simultáneas

Las reorganizaciones referidas en el artículo anterior se realizan en una misma operación, sin perjuicio de que cada una de las sociedades participantes cumpla con los requisitos legales prescritos por la presente ley para cada uno de los diferentes actos que las conforman y de que cada uno de estos actos originen las consecuencias que les son pertinentes.

Artículo 381.- Redomiciliación de sociedades

Cualquier sociedad con domicilio en el extranjero, siempre que la ley nacional y la legislación del país de origen no lo prohíban, puede radicarse en el Perú, conservando su personalidad jurídica y transformándose y adecuando su estatuto a la forma societaria que decida asumir en el Perú. Para ello, debe cancelar su inscripción en el extranjero y formalizar su inscripción en el Registro.

Cualquier sociedad con domicilio en el Perú, siempre que la ley nacional y la ley extranjera aplicable no lo prohíban, puede radicarse en el extranjero, conservando su personalidad jurídica y transformándose y adecuando su estatuto a la forma societaria que decida asumir en la jurisdicción extranjera aplicable. Para ello, debe cancelar su inscripción en el Registro y formalizar su inscripción en el registro aplicable de la jurisdicción extranjera correspondiente.

Artículo 382.- Reorganización de la sucursal de una sociedad constituida en el extranjero

La sucursal establecida en el Perú de una sociedad constituida en el extranjero puede reorganizarse en una sociedad independiente constituida en el Perú adoptando alguna de las formas societarias reguladas por la presente ley, cumpliendo los requisitos legales exigidos para ello y formalizando su inscripción en el Registro.

SECCIÓN TERCERA SUCURSALES

TÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 383.- Concepto

- 383.1 La sucursal es un establecimiento permanente de la principal en lugar distinto al domicilio de ésta, a través del cual la principal desarrolla actividades comprendidas dentro de su objeto social.
- 383.2 La sucursal carece de personalidad jurídica independiente de su principal.
- 383.3 La sucursal se inscribe en el Registro del domicilio en el que se establezca.

Artículo 384.- Responsabilidad de la principal

La principal responde por las obligaciones de la sucursal. Es nulo todo pacto en contrario.

Artículo 385.- Administración y representación

- 385.1 La sucursal tiene uno o más administradores designados por el órgano competente de la principal.
- 385.2 Al momento de su designación o posteriormente se detallan las funciones y facultades de cada uno de los administradores.

- 385.3 Cuando se designe a un único administrador, este es el administrador general; cuando se designe más de uno, se indica en cuál o cuáles de ellos recae el título de administrador general. A falta de tal indicación, el administrador general es el designado en primer lugar.
- 385.4 Los administradores de una sucursal se rigen por las normas establecidas en la presente ley para el gerente general de la sociedad anónima, en cuanto resulten aplicables.
- 385.5 Además de nombrar uno o más administradores, el órgano competente de la principal puede otorgar poderes a otros representantes.
- 385.6 La principal puede delegar en una o más personas naturales o jurídicas las siguientes facultades:
- a) Nombrar, remover o sustituir representantes y administradores de la sucursal, incluyendo administradores generales.
 - b) Otorgar, revocar o modificar los poderes con los que dichos representantes y administradores actúan en nombre de la sucursal.

La delegación puede realizarse en el acto de establecimiento de la sucursal o posteriormente.

Artículo 386.- Facultades del administrador general

- 386.1 Por el solo mérito de su nombramiento, el administrador general representa a la principal en las actividades de la sucursal con, cuando menos, las siguientes facultades de representación:
- a) Las generales y especiales de representación procesal señaladas en el Código Procesal Civil y las facultades de representación previstas en el Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.
 - b) Todas las facultades de representación ante personas naturales y/o jurídicas privadas y/o públicas para el inicio y realización de todo procedimiento, gestión y/o trámite a que se refiere la Ley del Procedimiento Administrativo General.

- c) Facultades para participar como invitado o invitante en conciliaciones extrajudiciales reguladas por la Ley de Conciliación, pudiendo conciliar extrajudicialmente respecto de todas las materias y montos sometidos a conciliación.
- d) Celebrar y ejecutar los actos, negocios y contratos ordinarios correspondientes a las actividades de la sucursal.
- e) Suscribir los documentos que sean necesarios para formalizar o inscribir los acuerdos adoptados por los órganos de la principal relacionados con la sucursal.
- f) Las demás facultades de representación y administración que disponga la principal en el acto de nombramiento o posteriormente del representante.

Las limitaciones o restricciones a las facultades antes indicadas que no consten expresamente inscritas en la partida registral de la sucursal, no serán oponibles a terceros.

- 386.2 El administrador general o en su defecto cualquier otro administrador está facultado para recibir notificaciones judiciales en representación de la principal.
- 386.3 Las facultades referidas en los numerales 386.1 y 386.2 pueden ser ampliadas, limitadas o revocadas por decisión adoptada por el órgano competente de la principal o por la persona a la que se delegó tal facultad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 385.6 del artículo 385.

TÍTULO II

SUCURSAL EN EL PERÚ DE SOCIEDAD DOMICILIADA EN EL PERÚ

Artículo 387.- Establecimiento, modificación y cancelación de la sucursal

- 387.1 El órgano social competente de la principal, según establezca el estatuto, decide el establecimiento, la modificación o la cancelación de la sucursal. En ausencia de disposición estatutaria al respecto, el órgano competente es

el directorio o, de no contemplar la estructura de la principal un directorio, el órgano administrativo de mayor jerarquía.

- 387.2 Los actos mencionados en el numeral 387.1 se inscriben en el Registro en mérito de copia certificada del acta del órgano competente que los haya decidido. En caso la decisión emane de un órgano no colegiado, dichos actos se formalizarán por escritura pública.

Artículo 388.- Cancelación de la sucursal

La inscripción de la cancelación en el Registro se efectúa presentando el documento en el que conste el acuerdo respectivo, según lo señalado en el artículo 387.

TÍTULO III SUCURSAL EN EL PERÚ DE SOCIEDAD DOMICILIADA EN EL EXTRANJERO

Artículo 389.- Establecimiento y modificación

- 389.1 La sucursal de una sociedad domiciliada en el extranjero se establece en el Perú otorgando una escritura pública que incluye al menos lo siguiente:

- a) El documento o documentos en los que consten los acuerdos de la principal relativos a lo siguiente:
 - (i) Establecer una sucursal en el Perú.
 - (ii) Asignar un capital a la sucursal.
 - (iii) Establecer el domicilio de la sucursal en el Perú.
 - (iv) El nombre que identificará a la sucursal, que deberá contener cuando menos la palabra “sucursal” y parte distintiva de la denominación de la principal. De establecer más de una sucursal en el Perú, deberá cuidarse de que los nombres asignados a estas no induzcan a confusión.

- (v) Designar el o los administradores y sus facultades de representación.
 - (vi) Declarar que las actividades que desarrolle la sucursal están comprendidas dentro del objeto social de la principal.
 - (vii) Declarar que la principal está autorizada a establecer sucursales en el Perú, en los términos que contiene el acuerdo.
 - (viii) Declarar que la principal responde por las obligaciones de la sucursal.
- b) Copia certificada del pacto social y del estatuto de la principal o instrumentos equivalentes.
 - c) El certificado de vigencia de la principal, u otro instrumento equivalente, de acuerdo con la legislación del país de origen, expedido por la autoridad competente.
- 389.2 Los documentos señalados en el numeral 389.1 que sean emitidos en el exterior deben cumplir los requisitos que les confieran plena validez en el Perú.
- 389.3 Las modificaciones al acto de establecimiento de la sucursal de sociedad domiciliada en el extranjero, se deciden por el órgano social competente y constan en escritura pública.

Los acuerdos de nombramiento de administradores o representantes, así como el otorgamiento, revocación o modificación de sus facultades no requieren ser formalizados en escritura pública.

Para las inscripciones en el Registro posteriores al establecimiento de la sucursal no se requiere presentar el certificado de vigencia de la principal, salvo el caso previsto en numeral 393.1 del artículo 393.

Artículo 390.- Disolución de la sucursal de una sociedad domiciliada en el extranjero

- 390.1 El acuerdo para disolver y liquidar la sucursal de una sociedad domiciliada en el extranjero lo adopta el órgano social competente de la principal.

390.2 El acuerdo mencionado en el numeral 390.1:

- a) Contiene la designación de uno o más liquidadores, confiriéndoles las facultades necesarias para la liquidación.
- b) Se formaliza en el Perú por escritura pública.
- c) Debe ser publicado por tres veces consecutivas dentro de los diez días de su formalización por escritura pública.

Artículo 391.- Liquidación y cancelación de la sucursal de una sociedad domiciliada en el extranjero

391.1 La disolución, liquidación y cancelación de la sucursal de una sociedad domiciliada en el extranjero se sujeta, en todo lo no previsto en el presente Título, a lo establecido en la Sección Cuarta del Libro Cuarto. El haber neto resultante de la liquidación corresponde a la principal.

391.2 La cancelación de la sucursal de una sociedad domiciliada en el extranjero no conlleva en forma alguna la extinción de la responsabilidad de la principal por las obligaciones contraídas a través de su sucursal.

TÍTULO IV REORGANIZACIÓN DE LA PRINCIPAL DE UNA SUCURSAL

Artículo 392.- Reorganización de sociedades domiciliadas en el Perú con sucursales

Cuando participen en una reorganización sociedades domiciliadas en el Perú que tengan establecidas una o más sucursales, se procederá de la siguiente manera:

1. La sociedad absorbente o la nueva sociedad incorporante en la fusión asume las sucursales de las sociedades absorbidas o incorporadas que se extinguen. Si la sociedad absorbente tiene una sucursal previamente establecida en el domicilio de alguna sucursal de la empresa absorbida, la sociedad absorbente puede optar en el acuerdo de fusión por hacer que su sucursal, como consecuencia adicional de esa reorganización, absorba automáticamente y sin ningún trámite el patrimonio de la sucursal de la sociedad absorbida, la

cual queda cancelada por el solo mérito de la entrada en vigencia del acuerdo de fusión respectivo.

2. En una escisión o reorganización simple, los respectivos acuerdos o el respectivo proyecto aprobado deberán establecer el destino de las sucursales establecidas por las sociedades que transfieren bloques patrimoniales. Las sociedades beneficiarias mantendrán la titularidad sobre sus sucursales.

Si como parte de los acuerdos de escisión o reorganización simple alguna de las sociedades recibe como parte del bloque patrimonial transferido una sucursal domiciliada en el mismo domicilio donde la sociedad que recibe el bloque tiene una sucursal previamente establecida, la sociedad que recibe el bloque puede optar en el acuerdo de escisión por hacer que su sucursal, como consecuencia adicional de esa reorganización, absorba automáticamente y sin ningún trámite el patrimonio de la sucursal de la sociedad que transfiere el bloque, la cual queda cancelada por el solo mérito de la entrada en vigencia del respectivo acuerdo de escisión o reorganización simple.

3. Para la inscripción en el Registro del cambio de sociedad titular de la sucursal se requiere presentar la certificación expedida por el Registro de haber quedado inscrita la fusión, la escisión o la reorganización simple en las partidas registrales correspondientes a las principales participantes.

Artículo 393.- Reorganización de sociedades domiciliadas en el extranjero con sucursales

- 393.1 El cambio de titularidad de la sucursal de una sociedad domiciliada en el extranjero, que se origine por la participación de esta en un proceso de fusión, escisión o cualquier otra forma de reorganización que conlleve la transferencia del patrimonio que incluya esa sucursal en favor de otra sociedad domiciliada en el extranjero sin sucursal en el Perú, deberá formalizarse en escritura pública, la que contendrá:

- a) La identificación y domicilio de la nueva principal de la sucursal.
- b) La declaración de que la nueva principal puede tener sucursales en el Perú.
- c) El nuevo nombre asignado a la sucursal, de ser el caso.

- d) La documentación que acredite que la reorganización ha entrado en vigencia.
- e) El certificado de vigencia de la nueva principal, u otro instrumento equivalente, de acuerdo con la legislación del país de origen, expedido por autoridad competente.

Los documentos mencionados en los literales d) y e) pueden ser insertados en la escritura pública o acompañarse a esta para su inscripción en el Registro.

393.2 Si dos o más sociedades domiciliadas en el extranjero tienen sucursales establecidas en el Perú, sea en el mismo domicilio o no, y dichas sociedades participan en alguna fusión, escisión u otra forma de reorganización que conlleve una transferencia patrimonial que involucre el patrimonio representado en una sucursal, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Las sociedades participantes pueden decidir que la sucursal de la sociedad que recibe el patrimonio, como consecuencia automática de la reorganización y sin ningún trámite adicional, absorba el patrimonio de la sucursal de la sociedad que transfiere patrimonio. En este caso, la cancelación de la sucursal cuyo patrimonio es absorbido se formalizará por escritura pública, en la que se incluirá, o a la que se adjuntará, la documentación mencionada en el literal d) del numeral 393.1.
- b) Si las sociedades participantes deciden mantener ambas sucursales, deberá realizarse el cambio de titularidad respectivo de la forma prevista en el numeral 393.1, según sea aplicable, y ajustar las denominaciones de estas para evitar confusiones, de ser necesario.

SECCIÓN CUARTA DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE SOCIEDADES

TÍTULO I DISOLUCIÓN

Artículo 394.- Causas de disolución

394.1 La sociedad se disuelve por las siguientes causas:

- a) Vencimiento del plazo de duración establecido en el estatuto.
- b) Conclusión de su objeto o imposibilidad manifiesta de realizarlo.
- c) Falta de ejercicio de la actividad o actividades que constituyan su objeto social o paralización de todos sus órganos sociales que haga imposible su normal funcionamiento, en ambos casos durante dos ejercicios anuales, completos y consecutivos.
- d) Pérdidas que reduzcan el patrimonio neto a cantidad inferior a la tercera parte del capital pagado, salvo que sean resarcidas o que el capital pagado sea aumentado o reducido en cuantía suficiente.
- e) Salvo que se trate de una sociedad anónima o una sociedad comercial de responsabilidad limitada, falta de pluralidad de socios si en el término de seis meses dicha pluralidad no es reconstituida.
- f) Cualquier otra causa establecida en la presente ley o prevista en el pacto social o el estatuto.
- g) Acuerdo de la junta de acreedores, adoptado conforme a la ley de la materia.
- h) Acuerdo de la junta general sin mediar causa legal o estatutaria.

- 394.2 La sociedad que, pese a haber incurrido en una causal de disolución prevista en los literales a) al f) del numeral 394.1 no adopta los acuerdos de disolución y liquidación correspondientes deviene en irregular. La sociedad podrá regularizarse adoptando los acuerdos y medidas necesarias para ello, según la naturaleza de la causal de disolución en la que haya incurrido.

Artículo 395.- Causales específicas de disolución de la sociedad colectiva o en comandita

- 395.1 La sociedad colectiva se disuelve por muerte o incapacidad sobreviniente de uno de los socios, salvo pacto estatutario en contrario.
- 395.2 Las sociedades en comandita simple o por acciones se disuelven cuando no queda ningún socio comanditario o ningún socio colectivo, salvo que dentro del plazo de seis meses vuelvan a existir socios de ambos tipos.

Si faltan todos los socios colectivos, los socios comanditarios nombran un administrador provisional para el cumplimiento de los actos de administración ordinaria durante el período referido en el párrafo anterior. El administrador provisional no asume la calidad de socio colectivo.

Artículo 396.- Convocatoria y acuerdo de disolución

- 396.1 Constatada la causal de disolución, el directorio o, cuando este no exista, el gerente general o quien ejerza la administración de la sociedad, convoca a la junta general inmediatamente, para que, en un plazo máximo de quince días se realice una junta general para adoptar el acuerdo de disolución o las medidas de regularización que correspondan.
- 396.2 Cualquier socio, director, gerente o administrador puede solicitar la convocatoria a junta general si, a su juicio, existe alguna de las causales de disolución establecidas en la presente ley.
- 396.3 De no efectuarse la convocatoria dentro de los quince días de presentada la solicitud, el solicitante puede recurrir a los procedimientos de convocatoria de la junta general previstos en el artículo 109 por la vía judicial o notarial, según corresponda.

La junta general debe ser convocada para celebrarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria, bajo responsabilidad de quienes ejerzan la administración de la sociedad.

- 396.4 Si la junta general no es convocada conforme a lo indicado en el numeral 396.1 o no se reúne dentro de los quince días de realizada la convocatoria, o si reunida no adopta el acuerdo de disolución o las medidas de regularización que correspondan, cualquier socio, administrador, director o gerente puede demandar ante el juez del domicilio de la sociedad que declare la disolución de la sociedad y designe a los liquidadores. La demanda se tramita conforme a las normas de la vía del proceso sumarísimo.

Artículo 397.- Revocación del acuerdo de disolución

- 397.1 El acuerdo de disolución al que se refieren los artículos 394 y 396 puede ser revocado en cualquier momento, siempre que no se hubiese iniciado el reparto del haber social entre los socios y siempre que previamente haya desaparecido la causal que la motivó.
- 397.2 La revocación del acuerdo de disolución se inscribe por el mérito de copia certificada del acta de la junta general donde conste el acuerdo y la declaración del liquidador o liquidadores de no haberse iniciado el reparto del haber social entre los socios.

Artículo 398.- Responsabilidad por falta de convocatoria

Cuando la sociedad haya incurrido en alguna de las causales de disolución indicadas en los artículos 394 y 395, el directorio o, si no existiera ese órgano en la sociedad, el gerente general o quien se encuentre a cargo de la administración, que incumplan la obligación de convocar a la junta general para que adopte el acuerdo de disolución son responsables por los daños y perjuicios causados a aquella.

Artículo 399.- Publicidad e inscripción de la disolución

- 399.1 El acuerdo de disolución se publica dentro de los diez días de adoptado por tres veces consecutivas.
- 399.2 La solicitud de inscripción se presenta al Registro dentro de los diez días de efectuada la última publicación dispuesta en el numeral 399.1,

acompañando copia certificada notarial del acta que decide la disolución, o, en su caso, del oficio judicial acompañado por la resolución que la declara y las publicaciones del aviso de disolución efectuadas.

TÍTULO II LIQUIDACIÓN

Artículo 400.- Disposiciones generales

- 400.1 Disuelta la sociedad se inicia el proceso de liquidación.
- 400.2 La sociedad disuelta conserva su personalidad jurídica mientras dura el proceso de liquidación y hasta que se inscriba la extinción en el Registro.
- 400.3 Durante la liquidación, la sociedad realiza lo siguiente:
- a) Las actividades necesarias para la liquidación, así como aquellas que sean convenientes a los intereses de la sociedad.
 - b) Añade a su razón social o denominación la expresión “en liquidación” en todos sus documentos y correspondencia.
- 400.4 Adoptado el acuerdo de disolución ocurre lo siguiente:
- a) Cesa la representación de los directores, administradores, gerentes y representantes en general nombrados hasta la fecha de adopción del acuerdo de disolución, extinguiéndose sus respectivos poderes.
 - b) El o los liquidadores asumen las funciones que les corresponden conforme a la presente ley, al estatuto, al pacto social y a los acuerdos de la junta general.
 - c) Los administradores que hayan precedido a los liquidadores deben proporcionar las informaciones y documentación que les soliciten estos para cumplir las funciones que les correspondan.

En caso de negarse injustificadamente a entregar lo solicitado, los administradores a que se refiere este literal, son responsables personal,

ilimitada y solidariamente por los daños y perjuicios causados a la sociedad.

- 400.5 La junta general mantiene sus funciones y facultades y puede adoptar todos los acuerdos que estime convenientes, incluyendo el nombramiento de otros representantes y el otorgamiento de los poderes de representación correspondientes. La facultad de nombrar otros representantes y otorgarles poderes también puede ser delegada en los liquidadores.
- 400.6 Las limitaciones legales y estatutarias para el nombramiento de los liquidadores, la vacancia o suplencia del cargo así como su responsabilidad se rigen, en cuanto sea aplicable, por las normas que regulan a los directores, a los gerentes y demás administradores de la sociedad.
- 400.7 La responsabilidad de los liquidadores caduca a los dos años desde la terminación del cargo.

Artículo 401.- Los liquidadores, nombramiento y responsabilidades

- 401.1 En el acuerdo de disolución se designa a uno o más liquidadores y, si así lo decide la junta general, a sus respectivos suplentes o alternos, salvo que el estatuto, el pacto social o los convenios entre socios o entre estos y terceros debidamente comunicados a la sociedad, hubiesen hecho la designación o que la ley disponga otra cosa.
- 401.2 Si se designa a más de un liquidador titular, la junta general podrá disponer que actúen como un órgano colegiado estableciendo las disposiciones para su operación.
- 401.3 Los liquidadores pueden ser personas naturales o jurídicas. En este último caso, esta debe nombrar a la persona natural que la represente, la cual queda sujeta a las responsabilidades que se establecen en la presente ley para el gerente general de la sociedad anónima, sin perjuicio de la que corresponda a los administradores de la entidad liquidadora y a esta.
- 401.4 El cargo de liquidador es remunerado, salvo que el estatuto, el pacto social o el acuerdo de la junta general dispongan lo contrario.

- 401.5 Los socios que representen, al menos, la cuarta parte de las acciones o participaciones emitidas por la sociedad tienen derecho a designar un representante que supervise las operaciones de liquidación. Los liquidadores proporcionan la información oportuna, veraz y completa que solicite dicho representante.
- 401.6 La asamblea de obligacionistas puede designar un representante con la atribución prevista en el numeral 401.5.
- 401.7 Si el liquidador o los liquidadores designados no asumen el cargo en el plazo de cinco días contado desde la comunicación de la designación y no existen suplentes o alternos, o si todos los liquidadores renuncian al cargo, cualquiera de las personas que hayan desempeñado el cargo de director o gerente al momento del acuerdo de disolución convocan a la junta general a fin de que designe a los sustitutos.
- 401.8 Si, en el caso del numeral 401.7, la convocatoria no se realiza o si la junta general no se reúne o no adopta los acuerdos que le competen, cualquier socio o tercero puede solicitar al juez del domicilio de la sociedad que designe a los liquidadores en la vía del proceso sumarísimo.
- 401.9 Los liquidadores ejercen el cargo con la diligencia de un ordenado empresario y con la lealtad de un representante leal. Tienen los mismos deberes de diligencia y lealtad que los directores de una sociedad anónima. Son aplicables a los liquidadores las normas previstas en los artículos 162 y 163.

Artículo 402.- Funciones de los liquidadores

- 402.1 Corresponde a los liquidadores la representación de la sociedad en liquidación y su administración para liquidarla, con las facultades, atribuciones y responsabilidades que establezcan la presente ley, el estatuto, el pacto social, los convenios entre socios o entre estos y terceros debidamente comunicados a la sociedad y los acuerdos de la junta general.
- 402.2 Los liquidadores concluyen las operaciones pendientes y realizan las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la sociedad.

402.3 Por el solo hecho de su nombramiento, los liquidadores ejercen las facultades indicadas en el artículo 14. Las estipulaciones en contrario o las limitaciones impuestas por el estatuto, el pacto social, los convenios entre socios o entre estos y terceros debidamente comunicados a la sociedad y los acuerdos de la junta general no pueden impedir el ejercicio por los liquidadores de las facultades que sean imprescindibles para llevar adelante la liquidación y concluirla de acuerdo a la presente ley, especialmente de las señaladas en el numeral 402.4.

402.4 Adicionalmente, corresponde a los liquidadores lo siguiente:

- a) Formular el inventario y los estados financieros cerrados al día en que se inicie la liquidación.
- b) Requerir la participación de los directores, administradores y/o gerentes cesantes para que colaboren en la formulación de los documentos indicados en el literal a).
- c) Llevar y custodiar los libros y correspondencia de la sociedad en liquidación y entregarlos a la persona que habrá de conservarlos luego de la extinción de la sociedad.
- d) Velar por la integridad del patrimonio de la sociedad.
- e) Transferir a título oneroso los activos.
- f) Exigir el pago de los derechos de crédito y dividendos pasivos.
- g) Concertar transacciones y asumir compromisos y obligaciones que sean convenientes para el proceso de liquidación.
- h) Pagar a los acreedores y a los socios.
- i) Convocar a la junta general cuando lo consideren necesario para el proceso de liquidación, así como en las oportunidades señaladas en la presente ley, el estatuto, el pacto social, los convenios entre socios o entre estos y terceros debidamente comunicados a la sociedad o por disposición de la junta general.

- j) Presentar en la junta general los estados financieros de cada ejercicio que venza durante la liquidación, debiendo convocarla en la forma que señale la presente ley.
- k) Cumplir con las obligaciones de información que contemple la presente ley, el estatuto, el pacto social, los convenios entre socios o entre estos y terceros debidamente comunicados a la sociedad o los acuerdos de la junta general.
- l) Presentar a la junta general los estados financieros de liquidación.
- m) Convocar a la junta general cuando, durante la liquidación, se extinga o pueda extinguirse el patrimonio de la sociedad y queden acreedores pendientes de pago, para informarla de la situación.

Adicionalmente, de ser el caso, pueden recurrir al régimen concursal con arreglo a la ley de la materia.

- n) Las demás funciones que establezca la presente ley, el estatuto, los convenios entre socios o entre estos y terceros debidamente comunicados a la sociedad.

Artículo 403.- Terminación de las funciones de los liquidadores

La función de los liquidadores termina por los siguientes supuestos:

1. Al inscribirse la extinción de la sociedad en el Registro.
2. Por remoción acordada por la junta general. Para que la remoción surta efectos, conjuntamente con ella debe designarse al menos un nuevo liquidador.
3. Por renuncia.
4. Cuando medie justa causa, por resolución judicial emitida a solicitud de socios que representen por lo menos la quinta parte de las acciones o participaciones emitidas por la sociedad. La solicitud se sustancia conforme al trámite de la vía del proceso sumarísimo.

Artículo 404.- Derechos de los socios minoritarios

- 404.1 Los socios que representen cuando menos la décima parte de las acciones o participaciones emitidas por la sociedad tienen derecho a solicitar la convocatoria a junta general para que los liquidadores informen sobre la marcha de la liquidación.
- 404.2 La convocatoria y realización de la junta general se realiza aplicando el procedimiento indicado en el artículo 396.

Artículo 405.- Orden de preferencia en el pago de créditos

El orden de preferencia en el pago de créditos es el contemplado en el régimen concursal con arreglo a la ley de la materia.

Artículo 406.- Informe y estado de situación financiera de liquidación

- 406.1 Concluida la liquidación, los liquidadores presentan a la junta general lo siguiente:

- a) La memoria de liquidación.
- b) La propuesta de distribución del haber social entre los socios, siempre que exista patrimonio resultante de la liquidación.
- c) Los estados financieros y cuentas que correspondan.

Dichos estados financieros y cuentas registran los activos resultantes de la liquidación y, en su caso, el o los pasivos que no hubiesen sido pagados en la liquidación.

- d) El informe de la auditoría externa que haya dispuesto la junta general o la que dispongan el estatuto o la presente ley.
- e) Salvo que ello haya sido decidido previamente por la junta general, la propuesta de nombramiento de la persona que custodiará los libros de la sociedad así como el domicilio donde se mantendrán los libros y demás documentos relacionados con la liquidación.

- 406.2 La convocatoria y realización de la junta general mencionada en el numeral 406.1 se realiza aplicando el procedimiento indicado en el artículo 396.
- 406.3 En el caso de que la junta general, debidamente convocada, no se realice en primera ni en segunda convocatoria, los documentos indicados en el numeral 406.1 se consideran aprobados de manera tácita por esta.
- 406.4 Una vez aprobados, expresa o tácitamente, la sociedad publica, por una sola vez, un aviso en que declare que la liquidación ha concluido.
- 406.5 Desde el momento de la publicación, los acreedores impagos tendrán derecho a solicitar el acceso a los libros de la sociedad y demás documentación de la liquidación a la persona que los custodia.

Artículo 407.- Distribución del haber social

- 407.1 Aprobadas las propuestas y los documentos referidos en el artículo anterior, se procede a la distribución entre los socios del haber social remanente.
- 407.2 La distribución del haber social se realiza con arreglo a las normas establecidas por la presente ley, el estatuto y los convenios entre socios o entre estos y terceros debidamente comunicados a la sociedad. En su defecto, la distribución se efectúa en proporción a la participación de cada socio en el capital.
- 407.3 En todo caso, se deben observar las normas siguientes:
- a) Los liquidadores no pueden distribuir entre los socios el haber social sin que se hayan satisfecho las obligaciones con los acreedores o consignado en su favor el importe de sus créditos.
 - b) Todas las acciones o participaciones confieren el mismo derecho al haber social neto resultante de la liquidación, con independencia del momento en el que fueron creadas o emitidas, o si se encuentran total o parcialmente pagadas, sin perjuicio de la obligación del socio de desembolsar la parte pendiente de pago de los aportes comprometidos.

Si en este último caso el socio no cumple con pagar a la sociedad el monto adeudado u opta por la compensación, el saldo adeudado se

compensará contra el haber neto resultante de la liquidación que le corresponda, sin perjuicio, de ser el caso, de las acciones de cobro del importe adeudado que pueda iniciar la sociedad, conforme a las normas del artículo 29. Si el haber neto que corresponde al socio deudor no alcanza para efectuar la compensación del saldo adeudado por sus acciones o participaciones, la sociedad iniciará las acciones de cobro del importe adeudado conforme a las normas aplicables del artículo 29.

La parte del haber neto compensada para cubrir el saldo de las acciones o participaciones adeudado por el socio respectivo conforme a la primera parte del párrafo anterior, se distribuirá en favor de los otros socios de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo de este literal.

- c) Las cuotas del haber social neto resultante de la liquidación no reclamadas por los socios deben ser consignadas en una empresa bancaria o financiera del sistema financiero supervisada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP a nombre del socio que no la reclamó.
- 407.4 Bajo responsabilidad personal, solidaria e ilimitada de los liquidadores y de los socios que se benefician, pueden realizarse adelantos a cuenta del haber social a los socios, teniendo en cuenta lo dispuesto en los literales a), b), y c) del numeral 407.3.

TÍTULO III EXTINCIÓN

Artículo 408.- Extinción de la sociedad

- 408.1 Terminada la distribución del haber social, la extinción de la sociedad se inscribe en el Registro.
- 408.2 La solicitud al Registro se presenta en recurso firmado por el o los liquidadores. La solicitud:
- a) Detalla la forma cómo se ha distribuido el haber social y las consignaciones efectuadas, de ser el caso;

- b) Acompaña la constancia de haberse publicado el aviso a que se refiere el numeral 406.4 del artículo 406.
 - c) Indica el nombre, documento de identificación, domicilio de la persona encargada de la custodia de los libros de la sociedad y demás documentos de la liquidación; y el lugar en el que quedarán depositados esos libros y documentos de la sociedad extinguida.
- 408.3 Si algún liquidador se niega a firmar el recurso referido en el numeral 408.2, no obstante haber sido requerido, o se encuentra impedido de hacerlo, la solicitud la presentan los demás liquidadores, acompañando copia del requerimiento con la debida constancia de su recepción.

El liquidador único que no presenta este recurso dentro de los sesenta días de terminada la distribución del haber social vaca en el cargo. En este caso, se aplican las normas de los numerales 401.7 y 401.8 del artículo 401.

- 408.4 La extinción por prolongada inactividad se rige por la ley de la materia.

Artículo 409.- Responsabilidad de los socios frente a acreedores impagos

- 409.1 Los acreedores impagos pueden hacer valer sus créditos frente a los socios hasta por el monto de la suma recibida por estos como consecuencia de la liquidación.
- 409.2 Asimismo, en los casos en los que los socios tengan responsabilidad ilimitada, los acreedores impagos podrán hacer valer sus créditos contra dichos socios.
- 409.3 Los acreedores pueden hacer valer sus créditos frente a los liquidadores después de la extinción de la sociedad si la falta de pago se ha debido a culpa de estos. Las acciones se tramitarán por la vía del proceso de conocimiento.
- 409.4 Las pretensiones de los acreedores a que se refiere el presente artículo caducan a los dos años de la inscripción de la extinción en el Registro.

Artículo 410.- Bienes o derechos no incluidos en la liquidación

Si la sociedad fuese titular de bienes o derechos no tomados en cuenta en la liquidación, estos serán de titularidad de los acreedores impagos o, en ausencia de ellos, de los socios.

SECCIÓN QUINTA

SOCIEDADES IRREGULARES

Artículo 411.- Causales de irregularidad

Es irregular la sociedad que se encuentra en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Nace de la situación de hecho en la que, sin haberse establecido un pacto social por escrito, dos o más personas actúan de manera manifiesta en sociedad.
2. No se ha inscrito en el Registro dentro de los seis meses de suscrito el respectivo pacto social.
3. Habiendo sido inscrita en el Registro, continúa en actividad sin acordar su disolución o regularizarse, no obstante haber incurrido en cualquiera de las causales de disolución previstas en la presente ley, el pacto social o el estatuto.

Artículo 412.- Administración y representación de la sociedad irregular

- 412.1 La administración de la sociedad irregular referida en los incisos 1 y 2 del artículo 411 corresponde a sus administradores y representantes designados en los acuerdos entre los socios o en el pacto social o en el estatuto, según corresponda.
- 412.2 Se presume que los administradores indicados en el numeral 412.1, actuando individualmente, están facultados para realizar actos de carácter urgente y a representar a la sociedad en cualquier tipo de proceso judicial o procedimiento administrativo, incluso solicitando medidas cautelares.
- 412.3 En el caso de la sociedad irregular referida en el inciso 3 del artículo 411, continúan en ejercicio de sus funciones los administradores y representantes designados, mientras no sean removidos de sus cargos.

Artículo 413.- Obligación de los socios de aportar

- 413.1 Los socios de la sociedad irregular están obligados a efectuar los aportes y las prestaciones a que se hubieran comprometido en el pacto social o en acto posterior.

- 413.2 Lo dispuesto en el presente artículo no limita la responsabilidad personal que pueda corresponder a los socios de una sociedad irregular de conformidad con las normas de la presente Sección.

Artículo 414.- Efectos de la irregularidad

- 414.1 Los administradores, representantes y, en general, quienes se presenten ante terceros actuando a nombre de la sociedad irregular son personal, solidaria e ilimitadamente responsables por los contratos y actos jurídicos que celebren y, en general, por las obligaciones que contraigan a nombre de la sociedad estando esta en situación de irregularidad.
- 414.2 En los casos previstos en los incisos 1 y 2 del artículo 411, los socios también son personal, solidaria e ilimitadamente responsables por los contratos y actos jurídicos realizados por sus administradores o representantes referidos en el numeral 414.1.
- 414.3 Las responsabilidades establecidas en el presente artículo comprenden el cumplimiento de la respectiva obligación así como, en su caso, la indemnización por los daños y perjuicios causados por actos u omisiones que lesionen directamente los intereses de la sociedad, de los socios o de terceros. Los terceros, y cuando proceda la sociedad y los socios, pueden plantear simultáneamente las pretensiones que correspondan contra la sociedad, los administradores y, cuando sea el caso, contra los socios, siguiendo a tal efecto la vía del proceso abreviado.
- 414.4 De producirse la regularización de la sociedad, cesa la responsabilidad solidaria referida en los numerales precedentes, salvo que al momento de la regularización ya se haya presentado la correspondiente demanda exigiendo tal responsabilidad.
- 414.5 Lo dispuesto en los numerales anteriores del presente artículo no enerva la responsabilidad penal que pudiera corresponder.

Artículo 415.- Regularización o disolución de la sociedad irregular

- 415.1 Los socios, los acreedores de estos o de la sociedad o los administradores pueden solicitar se tomen las acciones necesarias para regularizar la sociedad irregular o disolverla para iniciar el respectivo proceso de liquidación.

- 415.2 En el caso de la sociedad irregular prevista en el inciso 3 del artículo 411 se procederá en la forma prevista en el artículo 396.

Artículo 416.- Derecho de separación de los socios

Los socios podrán separarse de la sociedad si la junta general no accediera a la solicitud de regularización o de disolución. Los socios no se liberan de las responsabilidades que, conforme a la presente Sección, les corresponden hasta el momento de su separación.

Artículo 417.- Relaciones entre los socios y con terceros

- 417.1 En las sociedades irregulares las relaciones internas entre los socios y entre estos y la sociedad se rigen por lo establecido en el pacto social del que se hubieran derivado y, supletoriamente, por las normas de la presente ley.
- 417.2 El pacto social, el estatuto, los convenios entre socios o entre estos y terceros y sus modificaciones, así como las consecuencias que de ellos se deriven, son válidos entre los socios. Ellos no perjudican a terceros quienes pueden utilizarlos en todo lo que los favorezca, sin que les pueda ser opuesto el acuerdo o contrato o sus modificaciones que tiendan a limitar o excluir la responsabilidad establecida en los artículos anteriores de la presente Sección.

Artículo 418.- Disolución, liquidación y extinción

- 418.1 La disolución de la sociedad irregular descrita en los incisos 1 y 2 del artículo 411 puede tener lugar sin observancia de formalidades y puede acreditarse, entre los socios y frente a terceros por cualquier medio de prueba.
- 418.2 La disolución, liquidación, y extinción de la sociedad devenida irregular se rige por lo dispuesto en la Sección pertinente de la presente ley.

Artículo 419.- Insolvencia y quiebra de la sociedad irregular

La insolvencia o la quiebra de la sociedad irregular se sujeta a la ley de la materia.

LIBRO QUINTO

CONTRATOS ASOCIATIVOS

Artículo 420.- Alcances

420.1 Se considera contrato asociativo aquel que crea y regula relaciones de participación e integración en negocios o empresas determinadas, en interés común de los intervinientes. El contrato asociativo:

- a) No genera una persona jurídica.
- b) Debe constar por escrito, bajo sanción de nulidad.
- c) No está sujeto a inscripción en el Registro.

420.2 En caso las partes acuerden un nombre para el contrato asociativo, este deberá estar precedido o seguido de la identificación del tipo de contrato que corresponda.

Artículo 421.- Contribuciones de dinero, bienes o servicios

421.1 Las partes están obligadas a efectuar, las contribuciones en dinero, bienes o servicios establecidos en el contrato. Si no se hubiera indicado el monto de las contribuciones, las partes están obligadas a efectuar las que sean necesarias para la realización del negocio o empresa a que se refiere el contrato asociativo, en proporción a su participación en los resultados.

421.2 La entrega de dinero, bienes o la prestación de servicios, se hace en la oportunidad, el lugar y la forma establecida en el contrato. A falta de estipulación, rigen las normas para los aportes establecidas en la presente ley, en cuanto le sean aplicables.

Artículo 422.- Caducidad y prescripción

La caducidad y prescripción de las obligaciones contractuales derivadas de los contratos asociativos se rigen por lo dispuesto en el Código Civil, no siendo de aplicación a estos contratos lo dispuesto en el artículo 60.

Artículo 423.- Contrato de asociación en participación

La asociación en participación es el contrato por el cual una persona denominada asociante concede a otra u otras personas denominadas asociados, una participación en los resultados de uno o de varios negocios o empresas del asociante, a cambio de determinada contribución.

Artículo 424.- Características del contrato de asociación en participación

- 424.1 La gestión del negocio o empresa corresponde única y exclusivamente al asociante, quien actúa en nombre propio.
- 424.2 No existe relación jurídica entre los terceros y los asociados. Los terceros no adquieren derechos ni asumen obligaciones frente a los asociados, ni estos ante aquellos.
- 424.3 El contrato de asociación en participación puede determinar la forma de fiscalización o control a ejercerse por los asociados sobre los negocios o empresas del asociante que son objeto del contrato.
- 424.4 Los asociados tienen derecho a la rendición de cuentas al término del negocio realizado y al término de cada ejercicio.

Artículo 425.- Limitación de asociar

El asociante no puede atribuir participación en el mismo negocio o empresa a otras personas sin el consentimiento por escrito de todos los asociados. El consentimiento puede ser prestado anticipadamente.

Artículo 426.- Participaciones y casos especiales

Salvo pacto en contrario, los asociados participan en las pérdidas en la misma proporción en que participan en las utilidades, pero las pérdidas que los afecten no deben exceder el importe de su contribución. Se puede convenir en el contrato que una persona participe en las utilidades sin participación en las pérdidas así como que se le atribuya participación en las utilidades o en las pérdidas sin que exista una determinada contribución.

Artículo 427.- Contrato de consorcio

Consortio es el contrato por el cual dos o más personas se asocian para participar en forma activa y directa en un determinado negocio o empresa con el propósito de obtener un beneficio económico, manteniendo cada una su propia autonomía.

Corresponde a cada miembro del consorcio realizar las actividades propias del consorcio que se le encargan y aquellas a que se ha comprometido. Al hacerlo, debe coordinar con los otros miembros del consorcio conforme a los procedimientos y mecanismos previstos en el contrato.

Artículo 428.- Afectación de bienes

428.1 Salvo pacto en contrario, los bienes que los miembros del consorcio afecten al cumplimiento de la actividad a que se han comprometido, continúan siendo de propiedad exclusiva de estos.

428.2 La adquisición conjunta de determinados bienes se regula por las normas de la copropiedad.

Artículo 429.- Relación con terceros y responsabilidades

429.1 Cada miembro del consorcio se vincula individualmente con terceros en el desempeño de la actividad que le corresponde en el consorcio, adquiriendo derechos y asumiendo obligaciones y responsabilidades a título particular.

429.2 Cuando se contrate con terceros, la responsabilidad será solidaria entre los miembros del consorcio solo si así se pacta en el contrato o lo dispone la ley.

Artículo 430.- Operador del consorcio

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 429, las partes pueden designar entre ellas a una que tenga la función de operador, estableciendo contractualmente sus funciones específicas y las atribuciones de administración y representación con las que contará.

Artículo 431.- Sistemas de participación

El contrato debe establecer el régimen y los sistemas de participación en los resultados del consorcio; de no hacerlo, se entenderá que es en partes iguales.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Registro

Toda mención al Registro en el texto de la presente ley alude al Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

Segunda.- Aplicación del artículo 199

Para la aplicación del artículo 199 en una sociedad sujeta a procedimiento concursal, la norma de la materia establecerá los requisitos adicionales que correspondan.

Tercera.- Registro de Sociedades Auditoras

Créase el Registro de Sociedades Auditoras a cargo de la Superintendencia del Mercado de Valores en el cual se inscriben obligatoriamente las sociedades auditoras que presten servicios a las personas jurídicas bajo supervisión de la Superintendencia del Mercado de Valores. Dicha entidad establece los requisitos para la inscripción y exclusión de las sociedades auditoras en dicho registro.

Cuarta.- Títulos de los artículos de esta ley

Los títulos de los artículos de esta ley son meramente indicativos, por lo que no deben ser tomados en cuenta para la interpretación del texto legal.

Quinta.- Aplicación de la ley

Quedan sometidas a la presente ley, sin excepción, todas las sociedades constituidas en el Perú, así como las sucursales establecidas en el Perú, con prescindencia del momento en el que hayan sido constituidas o establecidas en el Perú.

Sexta.- Definición de estados financieros

Para efectos de la presente ley, se entiende por estados financieros aquellos definidos en las normas aprobadas por el Consejo Normativo de Contabilidad.

Sétima.- No aplicación de la ley a las acciones de inversión

Para efectos de la presente ley en ningún caso el término acciones incluye a las acciones de inversión ni el término accionistas a los titulares de éstas.

Octava.- Vigencia de la ley

La presente Ley entra en vigencia el ____, salvo disposiciones distintas de algún artículo de la presente ley.

Novena.- Formalidades alternativas a la escritura pública.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se pueden establecer formalidades alternativas a la escritura pública para los supuestos en los que se exige dicha formalidad en la presente ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Adecuación

Es inaplicable cualquier disposición del estatuto de una sociedad existente a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley que contravenga las disposiciones de esta última.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, las sociedades deberán adecuar su estatuto a la presente ley en un plazo de seis meses desde su entrada en vigencia.

Segunda.- Adecuación a la nueva ley de sociedades anónimas inscritas en rueda de bolsa

A las sociedades anónimas cuyas acciones están inscritas en rueda de bolsa a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley se les aplican de manera inmediata las disposiciones de las sociedades anónimas abiertas. Cualquier disposición del estatuto que contravenga las disposiciones de la presente ley es nula.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, estas sociedades deberán adecuar su estatuto a la presente ley en un plazo de seis meses desde su entrada en vigencia.

Tercera.- Publicaciones

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dictará las normas reglamentarias correspondientes a efectos de implementar el sistema de publicaciones en forma

electrónica dispuesto en el numeral 54.1 del artículo 54. En tanto se implementen dichas normas reglamentarias, es de aplicación ultractiva el artículo 43 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades. En este último caso, las sociedades domiciliadas en Lima y Callao solo están obligadas a realizar sus publicaciones en el Diario Oficial El Peruano.

Cuarta.- Inscripción de actos escriturados con fecha anterior a la dación de la presente ley

Por excepción las escrituras públicas de modificación del estatuto y, en general, de emisión de obligaciones, transformación, fusión, escisión o disolución, o cualquier otro acto societario que hayan sido otorgadas o que correspondan a acuerdos adoptados antes de la vigencia de la presente ley, pueden inscribirse en el Registro, aun cuando contengan pactos o se sujeten a formalidades que no se ajusten a lo establecido en la presente ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera.- Modificación expresa

Modifíquese el artículo 29 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 29.- Inscripción de acciones de la empresa en la bolsa

Antes de que las empresas bancarias, financieras y de arrendamiento financiero, así como las empresas del sistema de seguros inicien sus operaciones con el público, deberán tener inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores, las acciones representativas de su capital. No será necesaria su inscripción en rueda de bolsa o algún otro mecanismo centralizado de negociación de valores.

Segunda.- Modificación expresa

Modifíquese el artículo 83 de la Ley del Mercado de Valores, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 83.- Acciones inscritas en el Registro

Es obligatoria la inscripción en rueda de bolsa de las acciones inscritas en el Registro.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
DEROGATORIAS**

Única.- Derogación expresa

Quedan derogadas expresamente a partir de la vigencia de la presente ley las siguientes normas:

1. La Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.
2. El primer y segundo párrafo del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 108-97 y el artículo 1 del Decreto Supremo N° 009-96-AG.
3. Los artículos 23, 51, 84, 85 y 101 a 108 del Decreto Supremo N° 093-2002-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores.
4. Los artículos 3 y 4 de la Ley N° 29720, Ley que Promueve las Emisiones de Valores Mobiliarios y Fortalece el Mercado de Capitales.
5. Los artículos 258 a 260 de la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores, así como los artículos de esta ley que se refieren a acciones (artículo 257) y obligaciones (artículos 263 y siguientes).

SEGUNDA PARTE

ANTECEDENTES Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

La Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, se promulgó el 19 de noviembre de 1997 y entró en vigor el 1° de enero de 1998. En su presentación al Congreso de la República, el reconocido especialista en Derecho Mercantil y Societario, doctor Enrique Normand Sparks, Presidente de la Comisión Redactora, identificó dos elementos importantes que obligaban a reformar a la Ley General de Sociedades (LGS): de un lado, la antigüedad de la norma nacional y, de otro, su necesaria adaptación a la economía mundial cuyas dimensiones y dinámica no se condecían con las normas societarias vigentes hasta el año 1998.

En lo que se refiere al primer elemento hay que recordar que nuestro Código de Comercio de 1902 (nutrido por el Código de Comercio español de 1888) fue la norma societaria madre que se mantuvo vigente hasta 1966 cuando se promulgó la Ley N° 16123, Ley de Sociedades Mercantiles. Ésta, a su vez, fue un cuerpo legal cuyo sustento básico fue la Ley de Sociedades Anónimas española de 1951.

En 1984, en el contexto de la reforma del Código Civil de 1936, se decide que la regulación de las sociedades civiles de dicho Código se incorpore a la Ley de Sociedades Mercantiles y no al nuevo Código Civil de 1984. Ello obligó a modificar el nombre de la Ley de Sociedades Mercantiles y dar paso al de Ley General de Sociedades, incorporando la regulación de las sociedades civiles, prácticamente sin ninguna otra reforma. Posteriormente, la Ley General de Sociedades cambió con la última versión dictada en 1998 con la vigente Ley 26887, que sí implicó un cambio sustancial de la legislación societaria vigente hasta ese entonces.

El segundo elemento que originó el cambio legislativo de 1998 fue la necesidad de adaptar la legislación societaria peruana a la economía mundial cuyas dimensiones y dinámica no se condecían con las normas societarias vigentes en ese entonces.

Ahora, transcurridos más de 20 años desde aquella reforma, se hace necesaria una revisión de la norma actual, recordando a Enrique Normand quien señaló en su momento: *“El derecho societario tiene una característica muy dinámica, quizás es el*

ámbito del derecho comercial donde se da el cambio de manera más permanente y más rápida.”

En los últimos años del siglo XX y principios del XXI, en Europa aparecen diversas Directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de Sociedades, que motivan a sus países miembros a actualizar y modificar sus normas societarias.

Por su lado, en los países anglosajones se produjeron escándalos financieros ¹ que obligaron también a las modificaciones de sus legislaciones societarias así como a la adopción de los principios y prácticas del Gobierno Corporativo, todo ello conjuntamente con las normas sobre sanciones administrativas y penales tanto a los principales ejecutivos de las empresas como a las sociedades ².

Todos estos sucesos presionaron a las entidades multinacionales como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), el Banco Mundial, la CAF (Banco de Desarrollo de América Latina) y varias otras, a intervenir apoyando a los países en la modificación de sus legislaciones para prevenir esos escándalos.

Pero, no es solo el cambio legislativo en materia penal o societaria-penal lo que se persigue en la reforma que ahora se plantea, sino coadyuvar a que las sociedades desarrollen su actividad bajo los principios y prácticas de la Gobernanza Corporativa de transparencia, información completa, clara y oportuna de la sociedad, el respeto de los derechos de los accionistas y su trato equitativo, la mejora y superación de los estándares mínimos legales respecto de los accionistas y de los *stakeholders*.

En este contexto, nuestro país presentó los Principios de Buen Gobierno Corporativo para las Sociedades Peruanas, en una primera versión del año 2002 y otra posterior de 2013.

En todos estos años, también creció de manera vertiginosa la tecnología que ofrece a las sociedades y a los empresarios cantidades ingentes de herramientas que les permiten conexión inmediata con cualquier lugar del mundo.

¹ Son los casos de fraudes o malos manejos financieros como los ocurridos en el banco francés Societe Générale, por 7,000 millones de dólares; Enron, con un fraude de 63,400 millones de dólares; Worldcom, por un total de 3,850 millones de dólares; Bernard Madoff con, por 50,000 millones de dólares; el laboratorio Merck con, por 14,000 millones de dólares; o Sumitomo con pérdidas de 2,600 millones de dólares por operaciones no autorizadas de Yasuo Hamanaka en la Bolsa de Metales de Londres, etc.

² La Ley Sarbanes Oxley nace en Estados Unidos para monitorear a las empresas que cotizan en Bolsa, evitando que la valorización de las acciones de las mismas sea alterada de manera dudosa, mientras que su valor es menor. Su finalidad es evitar fraudes y riesgo de bancarrota protegiendo al inversor.

Es en este ámbito en el que se considera necesario la modificación de la Ley General de Sociedades de 1998, es decir, como ya se dijo, más de 20 años después.

La Comisión creada por la Resolución Ministerial 0182-2014-JUS de 8 de agosto de 2014, estuvo integrada, inicialmente, por once miembros todos ellos abogados en ejercicio y especializados en Derecho Comercial y Societario; poco después se integraron cuatro miembros todos también especialistas y profesores de Derecho Societario³. Esta Comisión presentó al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en mayo de 2016 un Anteproyecto de Reforma de la Ley General de Sociedades.

Debido al cambio de Gobierno, el 16 de mayo de 2017 se dictó la Resolución Ministerial 108-17-JUS quedesignó a la nueva Comisión que, con quince miembros, se instaló el 18 de mayo de 2017 en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Desde noviembre último, la Comisión entregó a 5 de sus miembros la tarea de revisar todos los trabajos anteriores y preparar el Anteproyecto definitivo que es el documento que ahora se presenta.

Luego de concluido este trabajo por los comisionados encargados y de coordinado el mismo con el resto de la Comisión, estamos en condiciones de presentar un Anteproyecto a nuestro juicio satisfactorio en tanto que, corrigiendo en lo necesario o conveniente lo anterior, afrontando las realidades y avances del mundo y de nuestro país, adopta las mejores opciones luego de su análisis correspondiente.

Al preparar esta presentación encontramos la siguiente referencia del doctor Normand hecha hace 20 años que, obviamente sin saberlo, parecería haber establecido un camino para nuestra tarea:

“La Comisión al iniciar su tarea debe encarar una primera gran interrogante ¿Qué hacer frente a la “Ley General de Sociedades vigente»? ¿Deberá revisar, corregir, innovar, cambiar, modificar, complementar? y encuentra que todas y cada una de estas tareas tenía que ser cumplida, y que no era suficiente enmendar o parchar la legislación

³ Curiosamente, Enrique Normand, en su presentación ante el Congreso de la República (1997) escribió lo siguiente en su Texto de la Exposición de Presentación del Proyecto de Ley General de Sociedades: *“Es frente a esta realidad que, en setiembre del año 1994, el Ministerio de Justicia nombra una Comisión con el encargo de redactar el proyecto de una nueva Ley General de Sociedades. La Comisión es conformada por once miembros, todos abogados en ejercicio, la mayoría de ellos con actividad docente en el campo mercantil. Es anecdótico pero interesante señalar que, si se suma la experiencia docente de los miembros de la Comisión, llegamos cerca de los 200 años, de enseñanza universitaria y que la comisión se estructura integrando profesores de distintos grupos generacionales lo que permite lograr dentro de la Comisión un buen equilibrio generacional y de perspectivas”.*

vigente, sino que se precisaba también darle una nueva estructura total a la ley. Así lo recoge el proyecto y no con un sentido iconoclasta, no con el prurito de destruir lo que estaba hecho. Lo hace, reconociendo que en derecho mercantil el jurista, el legislador inventa poco; el legislador, el jurista tiene la tarea de recoger la realidad, tiene que respetar las instituciones y formas societarias existentes y aceptadas. ¿Qué tendrá que hacer, entonces, frente a ellas? Tendrá que ordenarlas, sistematizarlas, recoger las soluciones, no olvidemos que el derecho es la ciencia de las opciones.

¿Cómo reestructurar la Ley, qué instituciones recoger, qué instituciones corregir, qué instituciones añadir? Ese trabajo es el que ha hecho la Comisión.

Y lo ha hecho recurriendo a un principal elemento que es la comprobación de la realidad nacional. Hubiera sido muy fácil copiar alguna de las legislaciones extranjeras; repetir lo que hemos visto que es una especie de designio fatal en el derecho mercantil peruano: la tentación de copiar la legislación extranjera. Ello ocurrió con el Código de Comercio, con la Ley General de Sociedades. En el trabajo se ha descartado esa tentación fácil y se ha trabajado en un proyecto distinto, en un proyecto que se sustenta en la realidad nacional, que se sustenta en respetar aquellas instituciones, inclusive, el texto de aquellos artículos que han funcionado eficiente y claramente, aquellos artículos que no han suscitado problemas de interpretación, problemas de aplicación, algunos de esos artículos se han respetado y recogido, casi al pie de la letra, en el proyecto. Sin dejar, por supuesto, de nutrirse de la valiosa fuente del derecho comparado, se ha trabajado fuertemente con la legislación española, también con la legislación mexicana, y la chilena. En la legislación europea se ha consultado y trabajado sobre la base de las legislaciones inglesa, suiza y francesa”.

Junto con el Anteproyecto, presentamos también la Exposición de Motivos que contiene la sustentación de las reformas más importantes, sea por sus modificaciones temáticas, por aclaraciones o cambios necesarios o convenientes respecto a un determinado artículo de la Ley General de Sociedades (LGS) o por innovaciones legales que es conveniente recoger.

La Comisión tiene la satisfacción de presentar al Ministro de Justicia y Derechos Humanos el encargo que nos confió y ponerse a su disposición para cualquier apoyo y aclaración que pudiera ser necesario.

Grupo de Trabajo conformado
por Resolución Ministerial N ° 0108-2017-JUS
del 6 de mayo de 2017

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL ANTEPROYECTO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES

NORMAS APLICABLES A TODAS LAS SOCIEDADES

La pluralidad de socios y la sociedad unipersonal

En este contexto, la normativa que se propone para la pluralidad de socios sustituye el efecto de disolución de pleno derecho de la sociedad cuando no se recupera la pluralidad de socios en seis meses, por el de irregularidad de la sociedad que, si bien es menos gravoso, igual implica una consecuencia suficientemente disuasiva para que esta situación se trate de evitar. Se consideró apropiado para el mercado una solución que garantice la continuidad de la empresa antes que la actual, que la condena a la extinción.

La misma propuesta presenta un segundo cambio importante en esta norma para recoger la posibilidad de que las sociedades de capital puedan constituirse solo con un socio, la *sociedad unipersonal*. La vida diaria nos enfrenta permanentemente a la situación de multiplicidad de sociedades que requieren tener un único socio para gozar del beneficio de la responsabilidad limitada, pero que deben recurrir a la ficción jurídica de la pluralidad, entregando ficticiamente una acción o participación a un tercero, únicamente para cumplir con la formalidad de la pluralidad que exige la vigente Ley.

Esta situación debe sincerarse superando cuestionamientos doctrinarios que nos han empujado a seguir recogiendo lo que hace mucho se ha superado en otras legislaciones más modernas, que admiten las sociedades unipersonales de capital.

Actos anteriores a la inscripción de la sociedad

En lo que se refiere a los actos anteriores a la inscripción, la norma vigente exige que la validez de todos los actos celebrados en nombre de la sociedad antes de su

inscripción en el Registro esté sujeta, en todos los casos, a la inscripción registral y a la ratificación dentro de los tres meses siguientes.

Por razones de lógica y mayor facilidad, el Anteproyecto establece que, en determinados casos puntuales como los actos especialmente encomendados a los administradores en la escritura de constitución social, no es necesaria la ratificación de los actos incluidos dentro del objeto social de la empresa, o los que resulten necesarios para obtener la inscripción.

Los convenios entre socios o entre éstos y terceros

Esta figura fue instaurada en el año 1998 en la norma vigente. Sin duda fue un éxito superar los convenios de accionistas que solamente tenían vigencia, validez y exigibilidad entre las partes que los celebraron, para convertir al convenio en *válido y exigible* también para la sociedad, siempre que el convenio le fuera debidamente comunicado. En Latinoamérica, Uruguay y Brasil han adoptado esa posición; en Europa, solo Portugal.

El Anteproyecto ratifica la norma inicial de que los Convenios debidamente comunicados a la sociedad le son exigibles siempre que no contravengan normas imperativas o disposiciones estatutarias o del pacto social. De otro lado, el Anteproyecto consagra la posibilidad de que la sociedad exija aclaraciones a las partes para aplicar adecuadamente el convenio y no correr el riesgo de responsabilidades derivadas de una interpretación errónea.

Como aporte importante, se precisa que lo estipulado en los convenios prevalece frente a la sociedad aun si la parte obligada, incumpliendo su obligación, se manifiesta, comporta o actúa en sentido contrario a lo indicado. Es decir, la sociedad está obligada a hacer respetar el Convenio si el socio pretende desconocer sus obligaciones.

Asimismo, se consagra una norma por la cual es válido estipular la vigencia de un Convenio en función de la existencia de la sociedad o el mantenimiento de la calidad de socio de una o más partes del Convenio. Esto último para evitar la aplicación ciega en estos casos de la norma del Código Civil que establece que, en el caso de contratos a plazo indeterminado, cualquiera de las partes le puede poner fin cursando un preaviso a la otra.

Este problema, inconveniente por cierto, se soluciona actualmente en la práctica estableciendo plazos absurdos de vigencia del Convenio (99 años y similar). La mejora del Anteproyecto permite reflejar la realidad de manera transparente.

Denominación o Razón Social

La norma ahora vigente eliminó la prohibición del artículo 9 de la LGS en su texto original, en el sentido de no admitir una denominación o razón social *semejante* a otra pre-existente. En su momento, se sostuvo que el Registro Público podría no ser el organismo técnico idóneo para establecer los casos indebidos de semejanza. Se optó entonces por limitar la norma a los casos de igualdad.

El Anteproyecto regresa al texto original prohibiendo, como norma general, que se opte por una denominación o razón social que pueda confundirse indebidamente con la de otra pre existente, incluso en los casos de semejanza, pues se considera que esta es una situación que la ley no debe amparar, como principio.

No obstante, reconociendo las limitaciones que el Registro tiene para definir técnicamente los casos de semejanza indebida entre dos denominaciones o razones sociales, el Anteproyecto solo impone al Registro la obligación de no inscribir, pues para esos casos tiene su propia base de datos para comprobar fácilmente la irregularidad sin exigencias técnicas mayores.

De la misma manera, el Anteproyecto deja en claro que tampoco la adopción de denominaciones o razones sociales iguales o indebidamente semejantes a nombres de organismos públicos o elementos protegidos por derechos de propiedad industrial o por derechos de autor es una situación que no deba recibir amparo legal. Sin embargo, las limitaciones del Registro en estos casos no le permiten filtrar la inscripción de los casos de igualdad, por cuanto esa entidad no maneja las bases de datos de las denominaciones de organismos públicos y de los elementos protegidos por derechos de propiedad industrial o por derechos de autor, por lo cual no se impone al Registro esa obligación.

Ahora bien, no opera el impedimento legal cuando se demuestre estar legitimado para adoptar una denominación completa o abreviada o una razón social semejante a otra previamente inscrita. Tampoco opera el impedimento legal cuando se demuestra legitimidad para utilizar denominaciones o razones sociales que contengan nombres de organismos o instituciones públicas o signos distintivos protegidos por derechos de propiedad industrial o elementos protegidos por derechos de autor.

Finalmente, en el ánimo de proteger mejor a quienes puedan verse afectados en los casos de semejanza indebida con denominaciones o razones sociales previamente registradas, con nombres de organismos o instituciones públicas, con signos distintivos protegidos por derechos de propiedad industrial o con elementos protegidos por derechos de autor, se amplía el plazo de caducidad de la acción para demandar la necesaria rectificación a cinco (5) años.

Objeto social

Como se sabe, los socios pueden establecer libremente el objeto social de su sociedad, circunscribiendo sus actividades a aquellos negocios u operaciones lícitos cuya descripción detallada constituye su objeto social, entre otras normas sobre el objeto social.

El Anteproyecto propone el establecimiento de *objetos sociales indeterminados*, que permitan que la sociedad se dedique a cualquier negocio u operación lícita, salvo en los casos en los que la especificidad del objeto social sea requerida por leyes especiales.

Frecuentemente nos enfrentamos a sociedades que desean un objeto social abierto, como se acepta en otros lugares del mundo. No se percibe una razón para impedir esta opción, que de seguro será frecuente en sociedades unipersonales.

Alcances de la representación. Actos y negocios ajenos al objeto social determinado

Se recoge nuevamente el concepto de que las personas que no tienen los poderes correspondientes no obligan a la sociedad con sus actos y responden personalmente por los mismos.

Asimismo, se repite la norma según la cual sociedad no se puede amparar en la existencia de un acto “ultra vires” para desconocer una obligación celebrada válidamente por representante autorizado, pero excediendo el objeto social.

Nombramientos, poderes e inscripciones

Si bien se repite la norma actual sobre desde cuándo surte efecto el nombramiento administradores y otros representantes de la sociedad, la nueva norma precisa varios aspectos relevantes que permiten dar certidumbre a los actos que obligan o no a la sociedad luego de la renuncia o revocación de los representantes:

- a. Se indica que la revocación es válida desde la adopción del acuerdo, mientras que la renuncia, en el caso general, es válida desde su comunicación a la sociedad, sin necesidad de su aceptación por la sociedad.
- b. En el caso de terceros, la revocación y la renuncia serán oponibles desde su comunicación fehaciente o desde su inscripción en el Registro, lo que ocurra primero

Las facultades del gerente general o administrador

Se ha incluido una norma aplicable a todas las sociedades, sobre las facultades que corresponden a los administradores por el solo mérito de su nombramiento.

La propuesta es más cauta que la norma vigente que, por el solo mérito de su nombramiento, extiende en favor de los administradores, por ejemplo, facultades de disposición y gravamen o de celebración de todo tipo de contratos bancarios y otros. Una disposición como esta puede ser peligrosa, pues inadvertidamente la sociedad podría caer en una situación imprevista y no querida.

Son entendibles las razones que amparan la amplitud de las facultades que contiene la ley vigente, frente a terceros que contratan con la sociedad, pero el otorgamiento de poderes con el alcance previsto en la LGS debe ser producto de un acto plenamente reflexivo y no el resultado accidental de la aplicación de una norma por defecto.

Validez de los acuerdos de los órganos sociales

Esta norma aclara, en primer lugar, algo que podía darse por sentado, pero que ahora se consagra expresamente para que no quede margen de duda: los acuerdos de la sociedad son válidos y eficaces desde el momento de su adopción, independientemente de la aprobación del acta, de su escrituración o inscripción registral, salvo disposición en contrario, desde luego. Será solo un tema de prueba el determinar la existencia del acuerdo, pero ello no menoscaba su vigencia desde el momento mismo de su adopción válida.

Junto con ello, la norma también precisa que, en lo que respecta a terceros, esos acuerdos serán oponibles desde que éste toma conocimiento de ellos, por cualquier medio fehaciente. Se evita con ello que el tercero alegue desconocimiento para exonerarse de responsabilidad si es que existe prueba válida de que conoció del acto.

Duración de la sociedad

De la misma manera que en el caso la falta de pluralidad de socios, el Anteproyecto propone excluir el efecto de la disolución de pleno derecho de la sociedad en los casos de vencimiento del plazo de duración y que, en cambio, se pase a una situación de irregularidad garantizando la continuidad de la sociedad en lugar de condenarla a la extinción.

Juntas no presenciales

El artículo 58 del Anteproyecto establece de forma general que los órganos de las sociedades pueden realizar sesiones no presenciales, con la misma validez que una sesión presencial, a través de medios electrónicos, telemáticos u otros de naturaleza similar que garanticen la identificación, comunicación, participación, el ejercicio de los derechos de voz y voto de sus miembros o representantes debidamente acreditados.

De esta forma se establece una norma general, aplicable a todas las sociedades, que permite las reuniones no presenciales de sus órganos colegiados. Se profundiza a sí la admisión de este tipo de reuniones, permitida en la actual LGS para las sesiones de directorio (siempre que el estatuto lo permita) y para las juntas de accionistas de la sociedad anónima cerrada y la sociedad comercial de responsabilidad limitada.

Esta opción legislativa se fundamenta en los avances tecnológicos que hoy permiten, a través de diversas herramientas, que un cuerpo colegiado pueda tener una reunión por medios de comunicación a distancia con todas las garantías de identificación de sus participantes y de una fluida interacción entre ellos. Asimismo, situaciones como la emergencia nacional derivada de las medidas para combatir la pandemia de Covid-19 han demostrado la necesidad de una regulación integral y generalmente permisiva del empleo de estos mecanismos.

Sin perjuicio de lo anterior, y respetando el principio de autonomía de la voluntad, se estipula como regla general -ello no es aplicable para el caso de las sociedades anónimas abiertas- que el estatuto puede prohibir la realización de juntas o sesiones no presenciales.

El Aporte

El Anteproyecto presenta en el Libro Primero, Reglas Aplicables a todas las Sociedades, una regulación integral y ordenada de los aportes, con lo cual también las normas incluidas en la parte especial de la LGS relativa a la sociedad anónima, se tratan en este Libro.

Las novedades sobre este tema son las siguientes:

- **Bienes materia del aporte**

Se precisa la calidad de bienes o servicios que pueden ser objeto de aporte dependiendo del tipo de sociedad, perfeccionando la norma incluida en el artículo 74 de la LGS.

- **Derechos que confiere el aporte**

Una primera cuestión en este tema ha sido definir la oportunidad en que el aportante adquiere la calidad de socio luego del aporte, tema que causaba cuestiones no siempre claras ni apropiadas.

El Anteproyecto precisa que tal calidad se adquiere en la oportunidad establecida en el pacto social o en el acuerdo de aumento de capital, que deberá ser siempre un momento posterior a la realización del aporte. A falta de disposición, se adquiere al día siguiente del vencimiento del plazo para realizar el aporte establecido en el pacto social o en el acuerdo de aumento de capital, siempre que el socio o accionista haya cumplido con realizarlo.

También fue motivo de discusión la determinación de *cuándo* se entiende realizado el aporte. El Anteproyecto ha concluido que no es necesario establecer normas especiales adicionales a las del derecho común, pues éstas tienen reglas para establecer cuándo se produce el cumplimiento de la obligación de pago del aporte según su naturaleza específica.

Por último se incluye una norma importante conforme a la cual la sociedad deberá abstenerse de realizar actos que pudieran afectar la participación societaria del aportante, en tanto venza el plazo para realizar válidamente el aporte.

Dividendo pasivo. Efectos de su incumplimiento

El Anteproyecto trata de manera integral y ordenada las reglas para el pago diferido de los aportes y las consecuencias de la mora en el pago de los mismos.

Sobre esto último destaca la regla que precisa que los efectos de la mora solo alcanzan a las acciones o participaciones afectadas, pero no a las otras íntegramente pagadas que tiene el socio.

En este mismo tema se reconoce expresamente la posibilidad de indexar los pagos de los dividendos pasivos para mantener su valor constante, así como la de pactar intereses compensatorios y moratorios en los casos de diferimiento del pago y mora. Se precisa, como corresponde, que el importe del reajuste o los intereses no forman parte del aporte

Valuación de aportes no dinerarios

Respecto de la valorización de los aportes no dinerarios, la regla general del Anteproyecto propone la existencia de un informe de valorización que especifique los criterios técnicos, económicos o de cualquier otra naturaleza utilizados para la identificación, detalle y valorización del bien que se aporta.

Ampliando la norma actual, el Anteproyecto exige que el autor del informe de valorización responda frente a la sociedad, los accionistas y los acreedores por los daños causados por el encargo. Asimismo, extiende al accionista la responsabilidad solidaria si conoció que la valorización fue inadecuada. Para terminar, se elimina la necesidad de revisar el informe por el directorio.

Prestaciones accesorias

Esta norma del Anteproyecto (cuyo antecedente es el artículo 75 de la LGS, referido en la ley vigente solo a las sociedades anónimas) trata las prestaciones accesorias de manera integral y ordenada, ubicándolas en la parte general de la ley, para aplicarlas a la sociedad anónima, la sociedad comercial de responsabilidad limitada y la sociedad en comandita por acciones solo respecto de los accionistas comanditarios.

Enrique Elías sostiene “... muchas veces los fines societarios requieren la prestación de esta clase de servicios por parte de los socios... Para cubrir esta necesidad, el artículo 75

de la LGS regula las prestaciones accesorias, distintas de los aportes, a las que pueden obligarse los accionistas.... en favor de la sociedad, de otros accionistas o de terceros.”

El análisis de la Comisión muestra que las prestaciones accesorias pueden aplicarse juntamente con las *obligaciones adicionales* (reguladas en los artículos 86, 100 y 102 de la ley vigente), que nada lo impide y, antes bien, pueden ser aplicadas en cualquiera de las demás sociedades. En este sentido, el Anteproyecto reubica ambas figuras en una sola y las incluye en las Disposiciones Generales, de manera que pueden ser utilizadas en las sociedades en que corresponda.

Nulidad del pacto social y acuerdos e impugnación

En la LGS las normas sobre nulidad del pacto social e impugnación y nulidad de acuerdos se tratan de manera dispersa. Por razones técnicas y para contar con un régimen integral, el Anteproyecto agrupa las normas en el Libro Primero para que se apliquen a todas las sociedades.

Las novedades sobre este tema son las siguientes:

- **Nulidad del Pacto Social**

Respecto de las causales de nulidad del pacto social, el Anteproyecto agrega una causal adicional: no adoptar la sociedad alguna de las formas societarias previstas en la ley.

Se ha considerado necesario enfatizar que los casos de nulidad incluidos en el Anteproyecto constituyen *numerus clausus*, de manera que no se admiten casos que no estén expresamente incluidos en la norma del Anteproyecto.

- **Improcedencia de la nulidad**

Cuando en el acto fundacional existe falta de pluralidad de socios, la nulidad será improcedente cuando se incorporan socios o accionistas que determinen que la sociedad cuente con el número de socios requerido por la ley.

Se mejora técnicamente el inciso 2 del artículo 34 de la LGS, haciendo referencia al artículo 224 del Código Civil, que consagra normas para preservar el acto en situaciones de presunta nulidad.

- **Pretensión de nulidad del pacto social. Caducidad**

La normativa del Anteproyecto busca facilitar la corrección de situaciones de nulidad en las sociedades en constitución. En buena cuenta, se trata de admitir que la sociedad en curso tome todas las medidas para impedir la nulidad del acto constitutivo.

Así, quien se propone acusar nulidad en el acto constitutivo, antes de la interposición de la demanda, tiene la obligación de comunicar a la sociedad la intención de iniciar el proceso así como la causal específica que se alega; la sociedad tiene un plazo de 60 días para subsanar la causal. Adicionalmente, se exige para la procedencia del proceso que se acredite el vencimiento del plazo señalado sin haberse subsanado la causal de nulidad. A mayor abundamiento, la sociedad puede subsanar la causal de nulidad en cualquier momento antes de concluido el proceso.

- **Impugnación de acuerdos societarios**

Como novedad importante, se plantea que los acuerdos impugnables no sean solo los de la junta general, sino los adoptados por cualquier órgano colegiado de la sociedad, como el directorio. No se percibe una razón por la cual no deba ser así, máxime si la legislación comparada muestra desde ya el camino a seguir.

En concordancia con el artículo 151 de la LGS, se propone que la lista de acuerdos impugnables por el Anteproyecto sea una lista cerrada, en el sentido de no ser posible ningún otro supuesto.

Se agrega una norma que precisa que no todos los acuerdos impugnables están afectados de nulidad sino solo algunos de ellos.

- **Improcedencia de la Impugnación**

Repitiendo las normas actuales, en el ánimo de proteger la vigencia y aplicación de los acuerdos, se agregan otros casos en que evidentemente no debiera proceder la impugnación de acuerdos.

- **Caducidad de la impugnación**

El Anteproyecto propone establecer plazos más amplios para la caducidad de la acción de impugnación en general, extendiéndola hasta 1 año tratándose

de acuerdos nulos o afectados por causal de anulación prevista en el Código Civil. En el caso de acuerdos inscribibles se llena un vacío respecto a desde cuándo se computa el plazo de impugnación.

- **Condición del impugnante**

Se repite la norma actual pero si el estatuto hubiera establecido un porcentaje mínimo para calificar como impugnante, el conjunto de impugnantes debe mantener ese porcentaje.

No se extienden las obligaciones de este artículo a los directores, porque la junta, con el simple expediente de cambiar al director accionante dejaría sin efecto la acción impugnatoria. De la misma manera, no puede pedirse al director que no renuncie, pues hay temas de responsabilidad personal involucrados.

- **Acumulación de pretensiones de Impugnación**

Cambiando la norma vigente, el Anteproyecto admite que la sociedad reconvenga por daños y perjuicios en el mismo proceso de impugnación de acuerdos. Con esta modificación, se pretende ahuyentar las demandas insubstanciales, dando más predictibilidad a la marcha social.

- **Efectos de la sentencia**

Un agregado importante es que la sentencia fundada de la acción no genera responsabilidad de los administradores que han actuado de buena fe en cumplimiento del acuerdo impugnado.

Utilidades

El Anteproyecto mantiene los principios fundamentales de todo reparto de utilidades: toda distribución debe hacerse en mérito de los estados financieros preparados a base de las Normas Internacionales de Información Financiera, NIFS's, aceptados por el Consejo Normativo de Contabilidad; no se pueden distribuir utilidades que excedan las realmente obtenidas y no se pueden distribuir utilidades cuando se han sufrido pérdidas que afecten el capital social hasta que el capital sea reintegrado o se reduzca en la cantidad correspondiente.

En este contexto, además de reiterar el principio de distribución a prorrata, el Anteproyecto introduce la posibilidad de excluir a determinados socios o accionistas de participar en la distribución de utilidades en una sociedad, siempre que la exclusión no sea permanente, supuesto en que la exclusión es considerada nula.

La ley vigente se refiere indistintamente a los conceptos de "beneficios" y "utilidades". Para evitar confundir los conceptos, el Anteproyecto se refiere a "utilidades", concepto suficientemente comprensivo, totalmente interiorizado en la realidad peruana y que no deja dudas sobre su significado.

Reparto de utilidades

Se precisa que las normas referidas al reparto de utilidades son también aplicables a la distribución de otras cuentas libremente distribuibles.

Los excesos repartidos como adelantos de utilidades a accionistas que actuaron sujetos a las reglas de buena fe, pueden compensar lo cobrado, sin intereses, contra las utilidades que les correspondan en ejercicios futuros o contra su cuota de liquidación.

Plazos

Ha sido cuestión discutida en la ley vigente establecer, con certeza, cómo se computan los plazos para fijar la fecha de una junta general o de una sesión de directorio, las oportunidades para las ruedas de aumentos de capital, de la devolución de capital por una reducción, etc.

El Anteproyecto termina con algunas dudas presentes en la legislación vigente, aclarando cómo se computan los plazos establecidos con intervalos o con días de anticipación para el ejercicio de una derecho o similar.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Constitución de sociedades

El Anteproyecto elimina la posibilidad de constituir sociedades anónimas por oferta a terceros, por ser una modalidad que no se usa en la práctica.

Suscripción y pago del capital

El Anteproyecto aclara que el valor de cada acción que debe estar pagado para la constitución de la sociedad o el aumento de su capital es el 25% del importe que resulte menor entre el valor de colocación y el valor nominal.

ACCIONES

Emisión de certificados de acciones

Desde la Ley de Sociedades Mercantiles de 1966 hasta la vigente LGS, se ha consagrado la obligación de emitir certificados de acciones. Una vez más, la realidad se adelantó a la ley pues, en la práctica, es usual que gran parte de las sociedades no tengan representadas sus acciones en certificados y que los propios accionistas no reclamen sus títulos de acciones. Son las sociedades que tienen sus acciones listadas en una bolsa de valores las que materializan sus acciones en certificados de acciones o en anotaciones en cuenta.

Frente a esta realidad, el Anteproyecto busca permitir que no sea obligatorio emitir certificados sino opcional. Esta modificación no genera afectación alguna a los derechos de los accionistas, pues siempre pueden exigir la emisión de certificados de acciones representativas de las acciones de su titularidad si lo desean.

Adicionalmente, se ha incorporado una modificación sobre la emisión de certificados definitivos y provisionales, invirtiendo la regla: en principio se permite la emisión de certificados provisionales salvo que el estatuto lo prohíba. Esta modificación parece adecuada ya que, en la práctica, la inscripción de un aumento de capital puede tomar algún tiempo y resulta conveniente que un accionista pueda demostrar que es accionista de la sociedad a pesar de estar pendiente el aspecto formal, para lo cual es necesario que se emitan certificados provisionales.

Considerando que se está regulando la posibilidad de que las acciones no se encuentren representadas por certificados, en la norma propuesta se regula cómo se transfiere y se acredita la realización de la transferencia de acciones en los distintos supuestos.

Consistentemente con todo lo anterior, en el artículo sobre emisión de acciones se precisa que los derechos de accionista pueden ser ejercidos inclusive si la acción no está representada en un título.

Indivisibilidad de la acción. Copropiedad y sociedad conyugal

El Anteproyecto regula clara y detalladamente cómo se debe actuar en casos de copropiedad de acciones, así como en el supuesto de las acciones pertenecientes a sociedades conyugales.

Se regula no solo cómo deben emitirse las comunicaciones a la sociedad sobre la representación de las acciones sujetas a copropiedad o de propiedad de sociedades conyugales, sino, adicionalmente, reglas para resolver cómo debe proceder la sociedad si recibe oposición o instrucción en contrario a lo informado inicialmente a la sociedad.

Se resuelve también cómo debe actuar la sociedad respecto de las acciones mientras subsistan las diferencias entre los copropietarios o la sociedad conyugal.

En los casos de copropiedad, como principio general, se busca que, salvo una orden judicial o arbitral en contrario, la sociedad no asuma responsabilidad por actuar en consonancia con la información consignada en la matrícula de acciones.

Propiedad de la acción, matrícula de acciones y comunicación a la sociedad

Partiendo del principio de que la sociedad reconoce como accionista a quien aparece como tal en la matrícula, se agrega la obligación de cada accionista de comunicar a la sociedad la información pertinente para registrarla debidamente en la matrícula, así como el derecho de la sociedad de tomar esa información como la única válida al momento de definir a la persona facultada a ejercer los derechos de accionista sobre las respectivas acciones, emitir comunicaciones a los accionistas y otros.

No obstante, se admite que todo accionista pueda exigir que se anote, en forma célere, su derecho de propiedad en la matrícula de acciones y, a la vez, se le reconoce

expresamente su derecho para obtener copias y certificaciones de la matrícula de acciones en todo lo que les atañe.

Se precisa que la comunicación del convenio de accionistas es un requisito para su exigibilidad frente a la sociedad, pero no de validez o eficacia entre las partes del convenio. Por tanto, un convenio válidamente suscrito, pero no comunicado en la matrícula o libro de convenios mantiene plena validez entre las partes firmantes, pero no es exigible frente a la sociedad.

Derechos de los accionistas

La norma tiene por finalidad identificar los derechos mínimos que corresponden a todo accionista, suprimiendo algunos que no correspondían mencionados en la LGS, como el derecho de fiscalización, que no alcanza al accionista a título individual, y el de separación, que no es consustancial a esa condición. Asimismo, se agrega el derecho de información para enfatizar que se trata de un derecho fundamental del accionista.

Derecho del accionista a información fuera de junta general

El Anteproyecto mejora ampliamente el texto del artículo 52-A de la LGS, pues, sin dejar de reconocer el derecho de información que tienen los accionistas, impone a los accionistas el deber de utilizar ese derecho con criterios de buena fe, equidad y proporción, con objeto de evitar abusos.

Frente a la divergencia de las partes sobre el carácter reservado o confidencial de la información solicitada o sobre un ejercicio desproporcionado o inequitativo del derecho de los solicitantes, interviene el juez o el árbitro.

Acciones con derecho a voto limitado

Para dar mayor flexibilidad y posibilidades a la creación de clases de acciones, el Anteproyecto ha considerado conveniente establecer una situación “intermedia” entre las acciones con y las acciones sin derecho a voto. En ese sentido, se admite la posibilidad estatutaria de crear clases de acciones con derecho a voto limitado respecto de determinados asuntos.

Acciones sin derecho a voto. Preferencia de estas acciones

El Anteproyecto ha considerado conveniente dejar en libertad a la sociedad para la configuración estatutaria del o de los derechos preferenciales que se reconocerán, o no, a las respectivas clases de acciones sin voto. No parece apropiado que sea la ley y no la sociedad, la que exija la creación de acciones sin voto con un dividendo preferencial obligatorio u otro derecho obligatorio similar. Es la propia sociedad y, por su parte, el mercado quienes decidirán si ofrecen o, en su caso, suscriben o adquieren acciones sin voto, en función a las características de la emisión en cada sociedad, sin ser necesario que la ley garantice beneficios respecto a las acciones sin derecho a voto.

Se ha sustituido la obligación de la sociedad de remitir informes semestrales a los titulares de esas acciones sin voto, por el derecho a solicitar información sobre las actividades y gestión de la sociedad, con una periodicidad no mayor a la semestral, siempre que el pedido sea efectuado por titulares de acciones sin derecho a voto que representen cuando menos el 10% del total de esas acciones.

Autocartera

Es una figura jurídica de larga data y grandes discusiones. Comienza proscribiéndose de manera absoluta, a fines del siglo XIX, hasta conseguir su aceptación posteriormente aunque sujeta a estrictas normas legales. En los inicios, la adquisición por la sociedad de sus propias acciones se consideraba un peligro para los acreedores, pues podía significar una reducción velada del capital social, una posibilidad de uso impropio por los administradores de las acciones propias adquiridas y, finalmente, para el mercado, una probabilidad inadecuada de cotización indebida.

Como consecuencia de esos riesgos, durante los años siguientes las legislaciones decidieron, a sus propias maneras, admitir la operación pero únicamente en los supuestos que el legislador establecía e imponiendo diversas medidas como la reducción de capital amortizando las acciones de propia emisión, el trueque de esas acciones propias por títulos de participación sin reembolso del valor nominal, entre otras opciones. En nuestro país, las acciones de propia emisión quedaban absolutamente congeladas, sin ninguna posibilidad de ser utilizadas; así, el último párrafo del vigente artículo 104 de la LGS dispone: *“Mientras las acciones a que se refiere este artículo se encuentren en poder de la sociedad, quedan en suspenso los derechos correspondientes a las mismas. Dichas acciones no tendrán efectos para el*

cómputo de quórums y mayorías y su valor debe ser reflejado en una cuenta especial del balance.”

Como novedades relevantes o cambios sustanciales respecto a la regulación vigente el Anteproyecto considera los siguientes:

- (i) Aunque su prohibición parecía conceptualmente clara, se reitera expresamente la prohibición a la sociedad para suscribir acciones emitidas por ella misma; asimismo y para evitar un fraude o adquisición indirecta de acciones, se prohíbe que la sociedad suscriba acciones de su sociedad controladora, directa o indirectamente. En la misma línea, se extiende la prohibición a los casos de suscripción por persona interpuesta.
- (ii) Considerando los problemas prácticos que implicaría sancionar con nulidad la suscripción de acciones infringiendo las normas antes referidas, se establecen mecanismos económicos adecuados -responsabilidad de pago solidaria de los infractores- para disuadir la realización de una actuación de este tipo o, en su caso, para paliar sus efectos.
- (iii) Teniendo en cuenta que los efectos de la transferencia por parte de la sociedad de acciones de propia emisión previamente adquiridas son similares a los de un aumento de capital, se ha estipulado en forma expresa -aunque también podía derivarse de la normativa vigente- que los accionistas gozan de derecho preferente para adquirir las acciones a ser transferidas por la sociedad, a prorrata de su participación en el capital social.
- (iv) Sin perjuicio de lo indicado en el acápite anterior, durante la vigencia de la normativa actual se advirtió que existía una excesiva rigidez en algunos aspectos de la regulación sobre autocartera que impedían la puesta en práctica de ejecución de planes de fidelización -muy utilizados en otras jurisdicciones y de gran utilidad- consistentes en la entrega de acciones de la sociedad a trabajadores de ésta.

En tal sentido, como una excepción a la aplicación del derecho de adquisición preferente en la venta de acciones de propia emisión, se ha contemplado a la enajenación de acciones a favor de trabajadores de la sociedad en ejecución de planes de fidelización o similares. No obstante, y para evitar que esta excepción pueda ser utilizada en forma abusiva, se aclara que el plan de fidelización no debe tener por finalidad mejorar, directa o indirectamente, la posición accionaria de alguno o algunos de los accionistas.

Asistencia financiera para adquisición de acciones

El Anteproyecto busca ser menos estricto en cuanto a la prohibición de la asistencia financiera, en particular para permitir:

- (i) La aplicación de planes para facilitar que los trabajadores adquieran acciones de la sociedad bajo programas de fidelización y similares.
- (ii) Bajo ciertos requisitos, permitir la realización de compras apalancadas.

Se establece así una regulación de la materia más cercana a las tendencias mundiales actuales.

JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Concepto

Se ha eliminado la referencia de la LGS al “órgano supremo” de la sociedad, pues la “supremacía”, esto es, la importancia sustantiva de la junta general de accionistas, no radica en la denominación que se le atribuya, sino en la importancia de las funciones y responsabilidades que se le asignen.

Adicionalmente, asignarle el carácter de órgano “supremo” lleva a entender que la junta general de accionistas carece de límites en el ejercicio de sus funciones, lo que no es correcto. La junta general tiene los límites que le imponen la propia LGS, las demás leyes y las normas del estatuto, sin perjuicio de las impuestas por la moral y las buenas costumbres.

Otras atribuciones de la junta

Se han incluido los siguientes cambios en relación a la legislación vigente (artículo 115 de la LGS)

- (i) En relación a la norma de la LGS que exige aprobación de la junta general para “emitir obligaciones”, el Anteproyecto amplía el concepto para hablar en general de operaciones de endeudamiento no corriente, incluyendo la emisión de obligaciones, cuyo monto exceda el diez por ciento del valor de los activos que figuren en los últimos estados financieros aprobados.

- (ii) En relación con la norma de la LGS que exige aprobación de la junta general en la enajenación de los activos de determinado valor en una sola operación, se amplía el alcance de la norma para comprender no solo los casos de “enajenación”, sino también la adquisición y la constitución de gravámenes o cargas.

Asimismo, el Anteproyecto varía el valor de los activos que debe existir para la aplicación de esta norma, abandonando el índice poco representativo establecido en función a un porcentaje del capital (50%), para pasar a uno más realista establecido sobre la base del 25% del valor contable de los activos no negociables de los últimos estados financieros aprobados.

Nótese que se ha sustituido el concepto de “activos”, ampliándolo por el más específico de “activos no negociables” esto es aquellos que no se dedican a ser transferidos como parte del objeto social.

Derecho de concurrencia a la junta general

Si bien el Anteproyecto mantiene los supuestos de la LGS sobre las personas que pueden asistir a la junta, se ha analizado el carácter facultativo de asistencia que tienen los directores y el gerente general. Como consecuencia, en el Anteproyecto se ha agregado la facultad de la junta para requerir la presencia obligatoria de dichos directores y gerente general, cuando se considere conveniente o necesario para el interés social.

Juntas no presenciales y voto a distancia

En consonancia con la regulación general del artículo 58, se establece como norma general de la sociedad anónima que ésta pueda realizar juntas de accionistas no presenciales.

Adicionalmente, se establece la posibilidad del voto a distancia. Actualmente, la LGS regula el tema del voto electrónico como un “derecho” de los accionistas, lo que parece inconveniente pues, en la realidad, pocas sociedades en el Perú están en condiciones de organizar y sostener económicamente un sistema de votación electrónica con garantías. Así, el Anteproyecto propone ampliar la norma vigente para considerar la posibilidad de que las sociedades, voluntariamente, establezcan en su estatuto el sistema del voto a distancia por medios electrónicos u otros, naturalmente de acuerdo con su propia realidad y conforme a la regulación que apruebe.

El voto a distancia por estos mecanismos es distinto a la celebración, cuando ello es posible, de juntas virtuales de accionistas o socios, pues únicamente atiende a la posibilidad de que los accionistas o socios que no están presentes en la junta voten a distancia sobre alguna moción que les haya sido previamente presentada, utilizando al efecto algún mecanismo electrónico u otro que garantice autenticidad respecto de la identidad y del voto emitido.

Quorum y adopción de acuerdos

El Anteproyecto permite que el estatuto pueda establecer quóruns y mayorías superiores a los establecidos en la ley, incluso requiriendo la asistencia de todos los accionistas para la conformación del quórum y la unanimidad para la validez de la votación para determinados asuntos.

Presidencia y Secretaría de la Junta

Es importante destacar que las facultades del presidente de la junta se han reforzado en el Anteproyecto: si bien se le exige actuar imparcialmente dirigiendo y ordenando el debate, de acuerdo a su mejor criterio, bajo responsabilidad, tiene la autoridad suficiente para dar curso al cumplimiento de la agenda, tomando en cuenta consideraciones prudenciales de duración de la reunión y las circunstancias de cada caso.

Derecho de información de los accionistas

El derecho de información del accionista en la junta general se presenta en el Anteproyecto de una manera más exigente para evitar abusos, tanto de parte de los accionistas como de la sociedad. La falta de estas exigencias ha generado situaciones que, innecesariamente, se han convertido en situaciones litigiosas, en los fueros judicial o arbitral.

En este sentido el Anteproyecto precisa la forma y oportunidad en que se deben efectuar y responder las solicitudes de información efectuadas por los accionistas, así como las oportunidades en que la sociedad debe cumplir con los solicitantes, agregando que toda respuesta escrita se comunique a todos los accionistas.

Aplazamiento y Prórroga de la Junta

En concordancia con la jurisprudencia registral ⁴ el Anteproyecto reconoce que el porcentaje para solicitar aplazamientos puede ser menor al 25% que menciona el artículo pertinente de la LGS, cuando así lo establezca el estatuto. Es una norma de apoyo a las minorías accionarias.

Se incluye una regla que admite prorrogar la realización de una junta a más de una sesión por “motivos atendibles” ⁵, aunque no más de tres veces. En este sentido, la jurisprudencia registral ha admitido la prórroga más de una vez por ciertas razones justificadas (por ejemplo, desmanes públicos que impidieron la realización de la junta) previo acuerdo de la junta.

Finalmente, se precisan las reglas de representación de los accionistas en casos de aplazamiento o prórroga.

Conflictos de interés y suspensión del derecho de voto

El Anteproyecto propone un tratamiento más completo para los casos de conflicto de interés en los que pudiera estar involucrado un accionista.

En este sentido, mientras que la regla general es que aun en los casos de conflicto el accionista puede ejercer el voto, se han identificado casos extremos (listados en el Anteproyecto) en que lo aconsejable es la privación del voto del accionista implicado.

Asimismo, si en el caso general el accionista que tiene el conflicto inclinó la votación en un sentido positivo a sus intereses, éste tendrá la carga de probar, en el caso de impugnación, que el acuerdo se emitió en el mejor interés de la sociedad.

Contenido, aprobación y validez de las actas

El Anteproyecto incluye precisiones sobre el derecho de los concurrentes a la junta a que sus intervenciones sean recogidas adecuadamente en el acta y sobre el derecho de hacer observaciones a las actas ya aprobadas.

⁴ RTR 094-2005-SUNARP-TR-L

⁵ Resolución. N° 461-2004-SUNARP-TR-L

Asimismo, se reafirma, en concordancia con lo dispuesto en la parte general del Anteproyecto (Libro Primero), que el acta no perjudica la validez de los acuerdos mismos, que existen desde su adopción.

El Anteproyecto recoge dos criterios jurisprudenciales: (i) la exigencia de la firma de todos los accionistas en el caso de junta universal no alcanza aquellos casos de juntas previamente convocadas a las que concurren todos los accionistas de la sociedad, y (ii) la validez de las juntas universales y sus acuerdos, por más que la convocatoria haya sido deficiente, siempre que todos los accionistas firmen el acta.

Finalmente se propone una norma según la cual si uno de los firmantes designados para firmar el acta se negara a suscribirla, el secretario podrá requerirlo notarialmente, bajo apercibimiento de que si no firma el acta se considerará cerrada.

EL DIRECTORIO

Una primera cuestión en este tema es la separación de la normativa en dos grupos de disposiciones: el primero se refiere al directorio como órgano colegiado de la sociedad y presenta toda la información sobre el particular. El segundo se refiere a los directores en tanto que personas naturales cuentan con derechos y obligaciones y la consecuente responsabilidad frente a la sociedad, los accionistas y terceros.

La función del Directorio en la sociedad

Durante los últimos 30 años las funciones atribuidas por la ley al directorio no han variado, no obstante los enormes cambios que se han producido en el mundo, especialmente, en el ámbito empresarial y en su estructura corporativa. Es evidente que el directorio de hoy es sustancialmente diferente al de hace 50 años.

Para mayor precisión, si se comparan los artículos 162 de la Ley de Sociedades Mercantiles de 1966 y 172 de la LGS vigente ⁶, se nota que no hay mayor diferencia sustantiva en los textos de ambas leyes no obstante que, entre una y otra, median más 30 años (y más de 50 hasta la fecha), en los que el mundo de los negocios y el de todos, en general, cambió radicalmente.

⁶ En esencia, según ambos artículos, el directorio tiene las facultades de gestión y de representación legal necesarias para la administración de la sociedad dentro de su objeto, con excepción de los asuntos que la ley o el estatuto atribuyan a la junta general.

Ahora estamos frente a una oportunidad para hacer el cambio por el cual el directorio deja de ocuparse del día a día y asume una posición activa, exclusiva y excluyente, respecto a todo tema estratégico y futuro que atañe a la sociedad, junto con ocuparse, entre otros temas de envergadura, de la supervisión y control de la gerencia a quien corresponde el día a día de la sociedad. El directorio no puede continuar siendo solo el administrador del patrimonio social sino que debe ser su supervisor y controlador. Pero, y más importante aún, tiene que ocuparse de labores que sobrepasan el ámbito de la sociedad misma, es decir, ocuparse de los asuntos estratégicos y estructurales que la sociedad demanda.

Teniendo como base esencial los Principios de la OCDE, versiones 1999, 2004, los Principios de Buen Gobierno Corporativo para las Sociedades Peruanas (CONASEV 2002 y Superintendencia del Mercado de Valores, 2013), los Lineamientos para un Código Andino de Gobierno Corporativo, 2006, el Código de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas. España, 2015 y otras fuentes, el Anteproyecto presenta una propuesta que refleja la nueva función del directorio: el directorio está a cargo de las cuestiones de envergadura de la sociedad y se ocupa de supervisar y controlar a la gerencia que, hoy globalizada y tecnificada, se debe ocupar de la gestión ordinaria de la sociedad.

Número de directores

La jurisprudencia registral ha establecido que un directorio compuesto por tres miembros (número mínimo de integrantes de acuerdo a ley), pierde su condición de órgano colegiado por la vacancia de uno de sus miembros, salvo que reconstituya su número mediante cooptación.

Se ha considerado conveniente consignar una norma que expresamente siga esta corriente jurisprudencial, con objeto de dejar en claro que, en este caso, los dos directores remanentes tienen la facultad de cooptar para reconstituir el directorio y devolverle su condición de órgano, a pesar de que estrictamente se podría pensar que ya no podrían seguir sesionando como órgano. En consecuencia, el Anteproyecto ha considerado conveniente aplicar a esta situación las normas sobre vacancias múltiples cuando los directores remanentes no reconstituyen el directorio utilizando la facultad de cooptación.

Directores titulares, alternos y suplentes

El Anteproyecto contiene una legislación más ordenada y completa sobre la posibilidad de designar directores alternos y suplentes. En este tema, sin embargo,

lo novedoso es que se admita que en el estatuto exista la facultad de establecer que la sociedad solo cuente con directores titulares. Al efecto se ha considerado que el ejercicio de las funciones de un director, siempre de consideración personalísima, puede perder esa elemental característica cuando, por la razón que sea, deja de ejercer personalmente su función y es sustituido por un director suplente o alerno. Adicionalmente, con el director suplente o el alerno, también puede perderse la obligada continuidad en el conocimiento de los asuntos que se tratan en el directorio y, con ello, crece la responsabilidad que pudieran tener frente a la sociedad y terceros, sin considerar el posible daño a la sociedad.

Sin perjuicio de todo ello, sin embargo, se reconoce la utilidad de tener directores alternos y suplentes en determinadas circunstancias, por lo que se deja al arbitrio del estatuto restringir esta posibilidad y no hacerla mandatoria. Tampoco se proscribe la representación, que también se deja al arbitrio del estatuto.

Remoción

Es claro que la posición del director es un tema de confianza de los accionistas, de modo que, en cualquier momento, el director o, en su caso, el directorio en su conjunto pueden ser removidos, sin expresión de causa.

No obstante, la remoción individual de un director presenta diversos interrogantes, frente al eventual perjuicio para los accionistas minoritarios si el director removido sin expresión de causa es el elegido por esa minoría, generando un posible abuso de las mayorías.

En ese sentido el Anteproyecto incluye normas que permiten a la minoría, bajo ciertas condiciones, disponer la remoción del resto del directorio solo para promover una nueva elección del conjunto del directorio.

Adicionalmente, el Anteproyecto incluye cambios a la LGS destinados a que la elección de directores alternos sea un derecho de los accionistas y no algo dejado al arbitrio del Estatuto. Con esta reforma la minoría que puede verse perjudicada por la remoción individual del director elegido por esta, también tiene un mecanismo de protección adecuado para resolver esta preocupación.

LOS DIRECTORES

El tema del comportamiento de los administradores en general y, en particular, de los directores, al interior y exterior de la sociedad, ha sido permanentemente tratado por la doctrina jurídica.

En cuanto a los directores, el desempeño del cargo era requerido bajo el modelo civil de la diligencia de un “*buen padre de familia*”, el *paterfamilias* del Derecho Romano. Muchos años después se produjo el cambio hacia el modelo mercantil, como lo hace hoy la ley vigente: “*la diligencia de un ordenado comerciante y de un representante leal*”, en la medida que evolucionaba la sociedad. Hay un evidente cambio entre ambas referencias: el buen padre de familia no es un hombre de negocios pues este último ha de tener una formación específica, que no posee el hombre normal.⁷

Es entonces cuando comienza a requerirse a los administradores y directores un comportamiento, un modo de conducta, bajo límites como los de los deberes de diligencia y lealtad con la sociedad, asumiendo las responsabilidades establecidas por la norma correspondiente.

A este respecto, el jurista español, Cándido Paz-Ares⁸ señala que “*El deber de cuidado -el deber de diligencia del “ordenado empresario”- exige que los administradores inviertan una determinada cantidad de tiempo y esfuerzo y desplieguen un cierto nivel de pericia en la gestión o supervisión de la empresa a fin de maximizar la producción de valor. El deber de lealtad -el deber de deber de proceder como un “representante leal”- requiere que los administradores antepongan los intereses de los accionistas a los suyos propios y que, por tanto, se minimice la redistribución del valor creado*”. A estos dos deberes, Paz-Ares agrega un *deber de independencia* al que explica como “*no tan indulgente como la responsabilidad por negligencia ni tan severo como la responsabilidad por fraude*”

Tomando como base la opinión de Paz-Ares así como las referencias de OCDE, otros órganos internacionales y los Códigos de Gobernanza Corporativos, el

⁷ RAMOS HERRANZ, Isabel. *El estándar mercantil de diligencia. El ordenado empresario*. El trabajo se ubica en el Proyecto de Investigación del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (BBVA) sobre «El vínculo trasatlántico en el Derecho Concursal (aproximación y armonización del Derecho de insolvencias en Europa y América Latina)», clave SICA: 2634.

⁸ PAZ-ARES, Cándido. Deberes fiduciarios y responsabilidad de los administradores. Reflexiones para la reforma legal en Latinoamérica, en The Third Meeting of the Latin American Corporate Governance Roundtable, Mexico, 8-10 April 2002.

Anteproyecto ha considerado necesario incorporar artículos relativos a los deberes de diligencia y lealtad en el caso de los directores.

Deberes de diligencia y de lealtad en el ejercicio del cargo. Obligaciones esenciales derivadas del deber de lealtad. La Protección de la discrecionalidad empresarial

Respecto de ambos deberes, se observa que más que normas legales se está al frente de normas de vida. Tienen estos deberes un alto contenido de subjetividad y por eso son valiosos aunque difíciles de interpretar.

Para el deber de diligencia, el Anteproyecto reitera el concepto del ordenado empresario, el necesario cumplimiento de las obligaciones legales y estatutarias e insiste en que todo director debe tener el nivel de dedicación adecuado para la responsabilidad que asume.

Sobre el deber de lealtad exige desempeñar el cargo como un representante leal y considerando otros conceptos como la buena fe, el mejor interés de la sociedad y el evitar incurrir en conflicto de intereses. Aunque la normativa del Anteproyecto no declara que el director debe someter sus propios intereses frente a los intereses de la sociedad, este concepto está implícito en el mismo.

Sobre este mismo deber, el Anteproyecto enumera cinco supuestos que obligan al director a actuar de la manera que allí se señala, supuestos que salen de lo subjetivo y entran al campo de la objetividad.

Finalmente, tratándose del ámbito de las decisiones estratégicas y de negocio, sujetas a la discrecionalidad de los directores, la norma se entiende cumplida con los niveles requeridos de diligencia que se establecen.

Situaciones de conflicto de interés, personas vinculadas y deber de evitar situaciones de conflicto de interés y dispensa

Ampliando la norma vigente, el Anteproyecto comienza este tema definiendo abstractamente cuándo se entiende que existe conflicto de interés, para luego mencionar, adicionalmente, siete supuestos puntuales en los que señala ciertas normas de conducta a los directores considerando que objetivamente pueden originar conflictos de interés. El detalle de casos incluidos, no obstante, no es *numerus clausus*, pues en una norma posterior se obliga a todo director a que evite

incurrir en cualquier situación que pueda generar un conflicto de interés, esté o no enumerada en la norma anterior.

Algunos de dichos supuestos se aplican a los directores de empresas vinculadas a la sociedad. En este caso, el grado de vinculación está expresamente señalado en la norma.

En lo que se refiere a las personas vinculadas, el Anteproyecto presenta dos supuestos de vinculación muy detallados para comprender un importante círculo de vinculaciones.

La norma del Anteproyecto establece que el director debe evitar incurrir en cualquier situación que pueda generar un conflicto de interés, esté o no enumerada en la norma respectiva. También se ocupa de regular los casos de dispensa de los siete supuestos de conflicto de interés detallados expresamente, así como las autoridades que concederán la dispensa previa: la junta general y el directorio; caso especial es la dispensa de la obligación de no competir con la sociedad, que solo puede ser dispensada previa y expresamente por la junta general.

Responsabilidad del director

La norma que tipifica a la responsabilidad se mantiene igual a la norma vigente. No obstante, se agrega que no basta que se trate de acuerdos, actos u omisiones contrarios a la ley, al estatuto, sino que ellos “... *resulten del incumplimiento de los deberes de diligencia y lealtad*”. Luego, a la calificación de dolo o negligencia grave se le agrega el *abuso de facultades*.

Se trata de tipificaciones agregadas de carácter importante para la mejor tipificación de la responsabilidad, sea civil o penal.

Respecto de este tema, una novedad es la inclusión de casos de *exención de responsabilidad de los directores frente a la sociedad, accionistas o terceros*. Este aspecto no se había tratado antes en el ámbito societario: los supuestos establecidos por norma legal como atenuantes para una responsabilidad.

Así como la legislación societaria se ha ocupado cuidadosamente en establecer normas para sancionar a los administradores, también se ocupa ahora de defender a los administradores. Así, se han incluido normas de exención de responsabilidad de los directores, que también se aplican a los gerentes, que seguramente les permitirá realizar sus actividades con mayor tranquilidad.

Caducidad de la responsabilidad

El Anteproyecto propone unas modificaciones sobre este tema. Se incrementa de dos a cuatro años el plazo de caducidad de la responsabilidad civil del director. En segundo lugar se establecen las oportunidades a partir de las cuales corre el plazo de caducidad; así, el plazo corre desde la realización del acto u omisión que originó el daño o desde que se pueda ejercer la acción, lo que ocurra último, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

SECRETARÍA

Como novedad importante del Anteproyecto se está contemplando la existencia obligatoria en la sociedad de una secretaría como órgano de apoyo a la administración. La secretaría se ocupa de desempeñar básicamente ciertas funciones y asumir ciertas responsabilidades que la LGS asigna al gerente, pero que son más propias de un funcionario que cumpla funciones secretariales de asistencia corporativa y de fedatario en la sociedad.

MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO

Derecho de separación del accionista

La norma vigente contiene como causal del derecho de separación del accionista al simple *cambio del objeto social*. Esta causal ha generado el uso de este derecho en supuestos de meras precisiones o ampliaciones no significativas del objeto social lo que, de prosperar, causaba una innecesaria salida de fondos del capital para atender a los accionistas que deciden su retiro.

El Anteproyecto impide el mal uso del derecho limitando la causal para que opere únicamente cuando el objeto social se sustituya, amplíe o reduzca de manera sustancial. El Anteproyecto contiene normas para definir los casos de discrepancia sobre la naturaleza sustancial o no de la modificación.

Admitiéndose el acuerdo sobre el reembolso al accionista que se separa y la sociedad, la norma del Anteproyecto evita reembolsos indebidos estableciendo que el valor no puede superar a su valor en bolsa o, en su caso, al valor en libros de la manera establecida en la norma, salvo acuerdo unánime del directorio.

Reiterando la norma vigente, el Anteproyecto dispone que el estatuto puede establecer que una o varias de las causales para el ejercicio de este derecho no den lugar al ejercicio del derecho de separación, excluyéndose, claro, las causales establecidas por la misma ley u otras.

AUMENTO DEL CAPITAL

Aumento de capital y dividendos pasivos

El Anteproyecto elimina el artículo 204 de la LGS, que exigía que no debían haber dividendos pasivos pendientes para acordar un aumento de capital, por no considerarlo conveniente para los intereses de la sociedad. El aumento de capital es en general beneficioso para la sociedad, con prescindencia de que se hayan pagado totalmente o no todas las acciones previamente emitidas conforme al programa de pagos dispuesto para ello.

Delegación para aumentar el capital

Siendo la junta general el órgano competente para acordar el aumento, la ley vigente admite que esta facultad sea delegada en el Directorio, para obtener el aumento en un plazo corto o, simplemente, para evitar tener que convocar a la junta varias veces.

El Anteproyecto recoge los dos supuestos de delegación en el directorio de la facultad de aumentar el capital: (i) el primero, que la doctrina identifica como *delegación para integrar*, en que la junta establece los términos y condiciones del aumento que pueden ser determinados por el directorio; y (ii) el de *delegación de la junta para acordar por el directorio* en que el directorio, sin previa consulta, decide uno o varios aumentos de capital mediante nuevos aportes o capitalización de créditos contra la sociedad.

Para prever que se intente mostrar un capital ficticio, se dispone que la delegación no puede figurar en el estado de situación de los estados financieros hasta que el aumento efectivamente se realice.

REDUCCIÓN DE CAPITAL

Protección a los acreedores

Tradicionalmente en nuestra legislación el sistema de protección a los acreedores en una reducción de capital ha sido uno destinado a impedir la propia ejecución del acto (es decir, tanto la disminución del capital y consiguiente salida de los accionistas afectados como el pago a tales accionistas del importe de la reducción) en tanto el interés de los acreedores no haya sido atendido, sea por que no hubo oposición de estos a la reducción dentro del plazo legal o por cuanto los créditos de los acreedores opuestos fueron pagados o garantizados antes de ejecutada esa reducción.

Legislación más moderna, como la de la Comunidad Europea, sin embargo, acepta que la protección a los acreedores en una reducción de capital se puede dar con igual eficacia también en sistemas que permitan la ejecución de la reducción de capital pero que impidan el pago del importe correspondiente a los accionistas afectados en tanto se compruebe que no hubo oposición de los acreedores a la reducción de capital dentro del plazo respectivo, o, si la hubo, que los créditos de los acreedores opuestos previamente se pagaron o garantizaron.

En concordancia con esta legislación, la nueva ley consagra la posibilidad de que se opte por cualquiera de los dos sistemas de protección, entendiendo que ambos cumplen adecuadamente los fines que se buscan. Para mayor seguridad de la sociedad y de los accionistas afectados con la reducción de capital, además, se aclara que la opción por un sistema u otro procede con la conformidad de todos los involucrados, y que si no hay acuerdo se aplica la alternativa más tradicional ya mencionada.

Además, para evitar dudas interpretativas, la ley es ahora absolutamente clara en el sentido de que, si se opta por el sistema tradicional, los accionistas afectados con la reducción de capital se mantienen como accionistas de la sociedad para todos los efectos legales en tanto transcurra el plazo de oposición o se cumpla con pagar o garantizar los créditos de los acreedores opuestos.

En cuanto al sistema alternativo la ley también es clara en el sentido de que los accionistas afectados dejan de serlo para todos los efectos legales una vez adoptado el acuerdo de reducción de capital, pero que el importe de la misma debe acreditarse en una cuenta de patrimonio que cumple los mismos fines que la cuenta capital de cara a la protección de los acreedores. Entendiendo, sin embargo, que los accionistas no deben verse afectados, se incluye una norma que establece que sus créditos deben ser

pagados por la sociedad apenas transcurrido el plazo de oposición, entendiéndose que, en caso de oposición, la sociedad deberá cumplir previamente con pagar o garantizar los créditos de los acreedores opuestos para poder cumplir con su obligación.

Finalmente, el Anteproyecto ratifica la solución de la LGS en el sentido de que, si se efectúa el pago a los accionistas afectados antes de cubierto el interés de los acreedores de acuerdo con la ley, el acto no es nulo sino solo ineficaz frente a los acreedores afectados.

Adicionalmente, el Anteproyecto corrige una omisión de la LGS, pues precisa ahora que los acreedores perjudicados con la reducción podrán reclamar sus créditos, no solo a la propia sociedad y a los administradores que infringieron la norma, sino a los accionistas que se beneficiaron recibiendo indebidamente esos importes, aunque solo hasta el monto que hayan recibido.

Reducción y aumento de capital simultáneos

Para Pérez de la Cruz Blanco *“El supuesto típico y genuino de la operación de reducción-aumento de capital coincide con el caso en el que aquél se lleva al punto cero, para proceder simultáneamente a su ‘reconstrucción’ o ‘reintegración’. Es éste el auténtico supuesto de ‘operación acordeón’, tal como aparece en la realidad y se recoge en los textos doctrinales...”*⁹ En el mismo sentido Manuel de la Cámara señala *“El antecedente de esta operación..., se encontraba en aquellas sociedades que habiendo perdido todo su patrimonio querían evitar su disolución o incluso que se las declarase en estado de insolvencia. Para ello se reducía el capital a cero (pues el valor líquido del patrimonio era nulo cuando no estaba representado por una magnitud negativa) y simultáneamente se acordaba un aumento de capital que colocase a la sociedad en situación de superávit”*¹⁰.

El Anteproyecto toma las cuestiones esenciales de esta figura, aunque se ocupa de un tema que siempre fue materia de discusión, esto es, si los antiguos accionistas tienen preferencia para suscribir las nuevas acciones que se emitan con motivo de la operación. La norma se inclina por que la sociedad debe respetar el derecho de

⁹ PEREZ DE LA CRUZ BLANCO, Antonio... *La reducción de capital*”, en Comentario al régimen legal de las Sociedades Mercantiles. Tomo VII, Volumen 3, Editorial Civitas S.A. Primera Edición, Madrid 1995, página 187.

¹⁰ De la Cámara... *El capital social en la sociedad anónima, su aumento y disminución*. Consejo General del Notariado, Madrid, 1996, página 554.

los antiguos accionistas. También acoge dos cuestiones esenciales: la eficacia de la llamada operación acordeón queda condicionada a la ejecución del acuerdo de aumento y, finalmente, que la reducción del capital a cero debe inscribirse junto con la inscripción del aumento de capital subsecuente.

ESTADOS FINANCIEROS

Reserva legal

Sin dejar de considerar su importante finalidad central precautoria de futuras pérdidas, después de un cuidadoso análisis se han encontrado otras razones que hacen aconsejable eliminar la Reserva Legal.

Así, se encuentra que la Reserva Legal es una restricción innecesaria y paternalista, en la medida que es el propio empresario, y no la ley, quien debe tomar todas las medidas aconsejables para precaver un eventual resultado negativo en la operación. De la misma manera, en cuanto el efecto de la Reserva Legal es impedir la distribución como dividendo de las utilidades afectadas entre los accionistas o socios, termina encareciendo el costo del capital innecesariamente.

Además, este tipo de medidas restrictivas puede originar que los accionistas o socios recurran a otras figuras, como reducciones del capital, que pueden resultar negativas para la propia sociedad.

Dividendo obligatorio

Esta figura ha generado opiniones contrarias tanto en el sector empresarial como en el derecho societario, optando unos por mantenerla y otros por eliminarla.

En la legislación extranjera se encuentran varios ejemplos: la Ley de Sociedades Anónimas de Chile reduce del 50 al 30% el monto del dividendo obligatorio a distribuir por las sociedades anónimas abiertas estándose a lo que establezca el estatuto en las sociedades anónimas cerradas; la Ley española, por su parte, dispone que si después de 5 años de registrada la sociedad no reparte como dividendo por lo menos un tercio de la utilidad distribuable del ejercicio, el accionista que voto a favor de la distribución de dividendos no aprobada por la mayoría tiene un derecho de separación de la sociedad de que se trate.

Para la Ley de Sociedades Comerciales de Argentina, las sociedades anónimas están obligadas a distribuir como dividendo, por lo menos, el 20% de las utilidades netas de cada ejercicio. No existe esta obligación, sin embargo, cuando *“así lo resuelva expresamente la asamblea de accionistas en resolución fundada, con la conformidad de accionistas que representen por lo menos el 75% (setenta y cinco por ciento) del capital social y la opinión favorable de la sindicatura (Directorio) de la sociedad, si la hubiera”*

En Brasil, la Ley de las Sociedades Anónimas limita el dividendo obligatorio al 25% de la utilidad neta. Sin embargo, si la sociedad se encontrara en condiciones financieras de no poder pagar el dividendo obligatorio, deberá de comunicar a la Comisión de Valores Mobiliarios las razones para no pagarlo y constituir una Reserva Especial que, si no es absorbida por pérdidas en los ejercicios subsiguientes, deberá ser objeto de distribución los accionistas tan pronto lo permitan las situaciones financieras de la empresa.

La Ley General de Sociedades Mercantiles de México, establece un dividendo mínimo del 5% a todos los accionistas, como requisito previo para el abono de beneficios de fundador, pero que no va mas allá en el límite a la regla de mayorías para la toma de decisiones sobre la distribución de dividendos en la junta general de accionistas. Finalmente, en Delaware, la regulación de conflicto de intereses permite cuestionar operaciones que benefician económicamente al accionista mayoritario. Se sostiene que el mayoritario tiene la gestión y está operando la compañía sin repartirla, no se está llevando las utilidades, simplemente aplicando un plan de inversión.

En este contexto, se ha juzgado conveniente optar por una posición intermedia, tomando en cuenta la legislación argentina.

Así, la norma propuesta por el Anteproyecto dispone que existe dividendo obligatorio salvo que vote en contra una mayoría calificada de accionistas y se cuente con opinión fundamentada favorable de la administración dando cuenta de las razones que no hacen aconsejable ese reparto.

De otra parte, si la norma vigente dispone que el dividendo obligatorio se calcula sobre un monto igual a la mitad de la utilidad distribuable, el Anteproyecto reduce esa proporción a un monto igual al veinticinco por ciento de la utilidad distribuable.

Además, el Anteproyecto dispone que para ejercer este derecho se necesita la intervención del veinticinco por ciento del total de las acciones suscritas con derecho a voto, en lugar del veinte por ciento de la disposición vigente.

Finalmente, el Anteproyecto establece que el derecho al dividendo obligatorio solo puede exigirse en la junta obligatoria anual donde se aprueba el estado financiero del ejercicio al cual corresponde el dividendo y que el dividendo obligatorio no se aplica cuando contravenga la política de dividendos aprobada por unanimidad.

SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA

Requisitos

La sociedad anónima cerrada es uno de los aciertos de la LGS y se ha decidido mantenerla en la reforma, pues responde a una realidad distinta a la de la sociedad comercial de responsabilidad limitada, simplemente por el hecho de ser una sociedad anónima con todas sus características esenciales, es decir, sociedad de capitales, sociedad de acciones y sociedad de responsabilidad limitada. Además, por el hecho de combinar características de las sociedades de personas con las de sociedades de capital, ha recibido una importante recepción de los empresarios en los últimos 20 años.

Por su número limitado de accionistas y su vocación de permanecer en esa condición, merece un tratamiento diferente al de las sociedades anónimas normales en determinados aspectos, como la organización de su administración, las limitaciones a la libre transferibilidad de las acciones, la formación de la voluntad social, entre otros.

Reiterando la norma vigente la sociedad anónima cerrada no puede listar sus acciones en el Registro Público del Mercado de Valores. Si decidiera hacerlo deberá adaptarse a las normas correspondientes a la sociedad anónima abierta.

Derecho de adquisición preferente

Como hace la norma actual, es acertado imponer legislativamente el derecho de preferencia en la SAC salvo que el estatuto disponga algo distinto, sea sobre la existencia de este derecho o sobre la forma de aplicarlo.

Las precisiones que se introducen en este tema son las siguientes:

- a) La comunicación a la sociedad de la intención de transferir las acciones debe ser por conducto notarial.

- b) Se aclara a partir de cuándo corren los plazos establecidos en cada caso en la norma
- c) En todos los casos, para la valorización de las acciones por razones de transferencia o cualquier otra razón, se hace una remisión a las disposiciones que pueda haber establecido el estatuto. En defecto de ello, la norma contempla el procedimiento a seguir.
- d) Respecto de los casos de transferencia de acciones a terceros se trata el derecho de consentimiento previo de la sociedad, que le permite adquirir preferentemente las acciones ofrecidas en venta.

También se regulan los supuestos de adquisición preferente en caso de enajenación forzosa y de transmisión de las acciones por sucesión

Resulta importante la referencia a que la transferencia de acciones que no se sujeta a lo establecido en la ley, será ineficaz.

- e) Se aclara que el derecho de preferencia debe cubrir el íntegro de las acciones que el accionista transferente se proponga transferir, pues lo contrario podría implicar un perjuicio importante para este último. Esta es la regla imperante en los casos en que exista derecho de preferencia sea en favor de los accionistas o de la sociedad.

Adquisición preferente en caso de enajenación forzosa

Con esta norma se busca tratar de mantener el núcleo original de accionistas antes de que se produjera la enajenación forzosa, aunque buscando un equilibrio entre los dos intereses en juego en estos casos, el del accionista vendedor interesado en obtener el mejor precio para sus acciones y el de la sociedad, interesada en tratar de mantener el núcleo original de sus accionistas. Al efecto, plantea un derecho de preferencia (no de retracto) en favor de la sociedad para adquirir las acciones antes del remate judicial al valor de una tasación efectuada con arreglo a la norma general de valuación de acciones en la ley.

De no ejercer la sociedad este derecho de preferencia, tendrá el derecho de participar en la diligencia de remate o de venta respectiva, con los mismos derechos y obligaciones del resto de participantes.

Alcance supletorio de las limitaciones

El Anteproyecto termina de aclarar algo que podría no estar del todo claro en la norma actual, estableciendo expresamente la posibilidad de suprimir estatutariamente los derechos de preferencia y demás limitaciones para la adquisición de acciones consagrados en la ley.

Expresión de Voluntad

La expresión de voluntad de la sociedad se trata de la manera más amplia, pues se dan facilidades para que la sociedad adopte sus acuerdos y resoluciones a través de juntas no presenciales o resoluciones adoptadas fuera de junta. En el caso del directorio, de haberlo, lo mismo, sesiones no presenciales y resoluciones fuera de sesión, entre otros.

Se pretende la mayor flexibilidad a ese propósito.

Exclusión de accionistas

El Anteproyecto ha ampliado la norma vigente. Deja al estatuto que regule las causales de exclusión, el proceso interno para la exclusión, y otros. Considera que el acuerdo que deniega la exclusión es susceptible de impugnación por administradores o accionistas; el acuerdo que lo aprueba puede impugnarse bajo el mismo proceso de impugnación de los acuerdos de la junta.

Tratándose del caso de exclusión de accionistas, es obligatoria la aplicación de la norma indicada en el literal b) del numeral 196.2 del artículo 196 del Anteproyecto, conforme a la cual el accionista excluido deja de serlo inmediatamente después de adoptado el acuerdo, debiendo acreditarse el importe de la reducción en una cuenta intangible de patrimonio que solo podrá entregarse al respectivo accionista una vez cubierto el interés de los acreedores.

SOCIEDAD ANÓNIMA ABIERTA

La vigente Ley General de Sociedades introdujo la novedosa figura de la sociedad anónima abierta (S.A.A.). Tal vez el elemento fundamental de esta figura es que estuvo originalmente pensada para las sociedades con acciones listadas en una bolsa del valores; no obstante, entre la aprobación del anteproyecto de la vigente Ley y su promulgación se realizó un cambio muy significativo, de manera tal que actualmente

las sociedades con acciones listadas pueden tener tanto la forma societaria de una S.A.A. como de una sociedad anónima ordinaria (S.A.).

Este es un primer aspecto fundamental que, volviendo a la esencia de la figura de la S.A.A., se modifica en el Anteproyecto. Conforme al mismo toda sociedad anónima domiciliada en el Perú tendrá el carácter de sociedad anónima abierta cuando tenga la totalidad o una o más clases de sus acciones inscritas en rueda de bolsa en alguna bolsa de valores organizada en el Perú.

Cambios relevantes

Partiendo de este cambio fundamental y de una revisión de la aplicación de la normativa vigente en los últimos veinte (20) años, el Anteproyecto contiene los siguientes cambios relevantes:

(i) Procedimiento para la inscripción de acciones

Considerando que toda sociedad anónima con acciones inscritas en rueda de bolsa tendrá la condición de S.A.A., se han incorporado en la norma societaria disposiciones sobre los requisitos que se deben cumplir para inscribir la totalidad, o parte, de las acciones en rueda de bolsa. Tratándose de la inscripción parcial, se mantiene que ésta puede llevarse a cabo a solicitud de accionistas que representen cuando menos el veinticinco por ciento del capital.

No obstante, como aspecto novedoso y para evitar que la inscripción de las acciones y la conversión de la sociedad en una S.A.A. pueda ser mal utilizada –como un elemento de presión– por los accionistas solicitantes, se ha estipulado que el referido veinticinco por ciento debe pertenecer a no menos de cincuenta accionistas no vinculados entre sí. Asimismo, para el cálculo del veinticinco por ciento no se tomará en cuenta a los titulares de acciones que tengan menos del cero punto quince por ciento del capital. De esta forma, se logra un equilibrio adecuado ya que, por un lado, se mantiene el derecho de los accionistas minoritarios de lograr la inscripción de sus acciones en rueda de bolsa, pero, del otro lado, se procura que éste no sea mal utilizado.

(ii) Director independiente y comités de gobierno corporativo

Considerando que, por tener acciones listadas y, por tanto, se trata de sociedades en las que cualquier persona puede de manera sencilla convertirse en accionista, resulta conveniente establecer normas mínimas, sin perjuicio de que estatutariamente se establezcan otras adicionales sobre gobierno corporativo.

Así, en cuanto a la composición del directorio, el Anteproyecto establece que el directorio de la sociedad anónima abierta debe estar compuesto por, cuando menos, cinco (5) miembros y que, al menos, el veinte por ciento de los directores debe tener la condición de independiente.

Por otro lado, se exige que el directorio cuente con, al menos, un comité que tenga a su cargo el cumplimiento de buenas prácticas de gobierno corporativo, de auditoría y de cumplimiento, en el que deberá participar necesariamente al menos un director independiente.

(iii) Convocatoria a junta a petición de accionistas

Se mantiene la regulación de la Ley vigente que exige un porcentaje reducido –cinco por ciento- para que proceda la convocatoria a junta a solicitud de accionistas.

No obstante, la práctica demostró que exigir un porcentaje reducido soluciona solo una parte del problema pues para resguardar adecuadamente los derechos de los accionistas minoritarios resulta también necesario que la junta sea efectivamente convocada en un plazo breve. Por ello, se ha considerado conveniente restituir la competencia de la Superintendencia del Mercado de Valores para que ella pueda convocar a la junta general de accionistas en caso el directorio incumpla con hacerlo en los supuestos que el Anteproyecto dispone.

(iv) Representación de acciones por custodio

Siguiendo la práctica internacional sobre esta materia, el Anteproyecto facilita la representación en junta de las acciones sujetas a custodia por parte de empresas del sistema financiero debidamente supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

Así, las acciones representadas mediante anotaciones en cuenta e inscritas en rueda de bolsa a nombre de determinados accionistas pero sujetas a custodia por parte de esas entidades, podrán ser representadas por el respectivo custodio sin requerirse un poder de tales accionistas bajo ciertos requisitos establecidos en el Anteproyecto.

(v) Expresión de voluntad y voto a distancia

En las reglas generales aplicables a toda sociedad anónima – y por tanto, en principio, también a la S.A.A. - se ha estipulado la posibilidad de que el estatuto social regule la emisión del voto a distancia. Probablemente la sociedad anónima abierta sea el tipo de sociedad en que más aplicación tenga la emisión del voto a distancia, ya que es esta sociedad la que está naturalmente llamada a contar con un gran número de accionistas, muchos de los cuales –por tratarse de inversionistas- pueden residir en el extranjero.

Por otro lado, y atendiendo a la particularidad de la S.A.A., se ha establecido que en esa modalidad de sociedad anónima no sea posible prohibir estatutariamente la realización de juntas no presenciales.

(vi) Anticipación para la convocatoria a juntas generales de accionistas

Durante la aplicación de la vigente Ley, la práctica ha demostrado que estipular un plazo de veinticinco días para las convocatorias a juntas de accionistas no daba garantías adicionales a los accionistas y, por el contrario, constituía una limitante relevante al momento en que se requería la intervención de la junta general.

Por tal motivo, para el caso de la S.A.A. se ha estipulado un plazo único de diez días de anticipación para convocar a cualquier junta general de accionistas, con independencia de los puntos a tratar. De esta forma, se dota a la sociedad de la agilidad necesaria para su funcionamiento y, por otro lado, se otorga un plazo razonable de diez días de anticipación para que se realice la junta, que permitirá a todo accionista poder participar.

(vii) Cuórum y mayorías

Por tratarse de una sociedad que, en algunos casos, cuenta con accionariado difundido, resulta conveniente que los cuórum y mayorías aplicables en forma regular a la S.A.A. sean más bajos que los aplicables a la sociedad anónima ordinaria.

Es por ello que el Anteproyecto mantiene la regulación de la vigente Ley en lo que respecta a poder realizar tres convocatorias y, en el extremo, permitirse incluso la aprobación de una modificación estatutaria en tercera convocatoria con la concurrencia de cualquier número de acciones.

No obstante, la realidad nuevamente ha demostrado que no todas las S.A.A. son iguales, y que existen S.A.A. con bloques accionarios definidos e inclusive claros, de accionistas controladores. Atendiendo a esta realidad se ha considerado conveniente permitir que el estatuto establezca cuórum y mayorías más altos a los establecidos por defecto en el Anteproyecto. De esta forma, por ejemplo, se podrá elevar el cuórum o la mayoría requeridos para la adopción de determinados acuerdos con la finalidad de dar una suerte de derecho de veto natural a un porcentaje de accionistas minoritarios; cada sociedad podrá estipular, de ser el caso, normas particulares al respecto atendiendo a sus particularidades.

(viii) Política de dividendos

A este respecto el Anteproyecto dispone que, en ningún caso, el ejercicio del derecho al dividendo obligatorio que establece el artículo 208 del Anteproyecto, puede perjudicar la política de dividendos.

(ix) Exclusión de acciones y OPC

La exclusión de los valores inscritos debidamente aprobada por la junta general se deberá realizar aplicando las normas sobre oferta pública de compra por exclusión.

Sin embargo, para proteger a los accionistas minoritarios y la adecuada negociación de sus acciones, el Anteproyecto establece algunos supuestos en que la exclusión de valores de la rueda de bolsa no procederá, en cuyo caso queda sin efecto la oferta pública de compra

Amortización forzosa de acciones

Párrafo aparte merece la novedosa legislación sobre amortización forzosa de acciones que consagra el Anteproyecto. En efecto, en línea con lo estipulado por las directivas europeas sobre la materia, así como legislación de la región -como la chilena- se ha considerado conveniente y útil, tanto para los accionistas de control como para

los minoritarios, incorporar la figura conocida como *squeeze-out*, denominada en el Anteproyecto “amortización forzosa de acciones”. Ello implica que, adquirido determinado porcentaje por el accionista de control éste tiene el derecho a causar que la sociedad emisora adquiera de los accionistas minoritarios la totalidad de su participación en la sociedad.

Se ha considerado que esta figura es adecuada y guarda un balance entre los intereses y derechos del accionista mayoritario y de los minoritarios ya que, si bien por un lado el accionista mayoritario siempre tiene que actuar salvaguardando los intereses de la sociedad y, por tanto, de todos los accionistas, llegado a un determinado nivel de concentración de propiedad parece adecuado que éste pueda tomar decisiones sin estar sometido al escrutinio -y en algunos casos abuso de derecho de minorías- por parte de los accionistas minoritarios.

Pero al regular el *squeeze-out* resulta fundamental que los accionistas minoritarios tengan la garantía de que, ejercido ese derecho, recibirán un precio justo por sus acciones.

A manera de ejemplo y por ser de particular relevancia en derecho comparado, de acuerdo con la directiva europea sobre la materia, el accionista mayoritario goza de este derecho cuando:

- (i) Previa realización de una oferta pública de adquisición (OPA) éste adquiera una participación de al menos un 90%, pudiendo los estados miembros elevar este porcentaje hasta el 95%.
- (ii) No hayan transcurrido más de tres meses desde la conclusión de la OPA; y
- (iii) Se pague a los minoritarios un precio justo, utilizando como parámetro lo pagado en la OPA previa.

En el Anteproyecto, y por tratarse de una figura novedosa en el Perú, se ha optado por imponer al accionista mayoritario un estándar muy alto a efectos de que pueda hacer uso del *squeeze-out*, estableciéndose la posibilidad de su utilización únicamente luego de la realización de una OPA para adquirir hasta el 100% de las acciones, y exigiéndose asimismo un alto nivel de aceptación de la OPA -variable, en función al porcentaje de acciones comprendidas en la OPA, ya que éste variará en función a la tenencia previa de quien la realiza-, todo ello siempre que quien formule la OPA alcance un porcentaje de participación de al menos el 95% -el límite más alto permitido por la legislación europea-.

De esta forma, la amortización forzosa puede llevarse a cabo únicamente luego de haberse verificado no solo la adquisición de una participación accionaria importante, sino exigiéndose asimismo un alto nivel de aceptación por parte de los destinatarios de la OPA. Ello garantiza que el precio ofrecido en la OPA fue justo y, por tanto, que también lo será el pagado en la amortización forzosa.

Por otro lado, y a los efectos de no causar incertidumbre en los accionistas minoritarios, se exige que la amortización forzosa debe ser acordada por la junta general de accionistas dentro de los tres meses de liquidada la OPA previa que derivó en la posibilidad de llevar a cabo la amortización forzosa. Asimismo, se estipula que el valor deberá ser adecuadamente actualizado hasta la fecha en que éste es puesto a disposición.

FUSIÓN DE SOCIEDADES

Dentro de los cambios relevantes que introduce el Anteproyecto en esta forma de reorganización tenemos los siguientes:

- (i) El Anteproyecto es más preciso sobre los efectos que conlleva la transferencia en bloque y a título universal resultante de la fusión. Siguiendo a lo regulado por el relativamente reciente Decreto Legislativo 1310, se incluye una norma indicando que la fusión también origina la transferencia automática a la sociedad absorbente o incorporante de las licencias y similares vinculadas con los patrimonios transferidos.
- (ii) Si bien se reconoce la importancia del proyecto de fusión, el Anteproyecto no exige la existencia de este documento en dos casos evidentes, es decir, cuando todas las sociedades participantes aprueban la fusión con el voto unánime de todos los socios con derecho a voto, siempre que los acuerdos de fusión contemplen por lo menos los requisitos que contiene la norma, y cuando todas las sociedades participantes tienen la misma estructura de capital.

Asimismo, el Anteproyecto persiste en señalar que cuando una de las sociedades participantes en la fusión es propietaria de todas las acciones o participaciones de alguna o algunas de las demás sociedades participantes tampoco se requiere el proyecto de fusión, pero se aclara que esa situación también se da en caso de propiedad indirecta.

ESCISIÓN DE SOCIEDADES

Dentro de los cambios relevantes que introduce el Anteproyecto en esta forma de reorganización tenemos los siguientes:

- (i) En el caso de la escisión, se aclara que la escisión constituye el título de transferencia del bloque patrimonial escindido, lo que conlleva que la sociedad beneficiaria asuma todos los activos y pasivos de dicho bloque patrimonial sin necesidad de consentimiento o actos ulteriores. También en este caso se precisa que la escisión origina la transferencia automática a la sociedad absorbente o incorporante de las licencias y similares vinculadas con los patrimonios transferidos.
- (ii) Se consagra algo que estaba implícito en la LGS, en el sentido de que los pactos de escisión pueden implicar, siempre que medie unanimidad, que uno o más socios de la sociedad escindida reciban acciones o participaciones en la sociedad beneficiaria de la escisión en proporción distinta a la que tenían en la sociedad escindida, o que uno o más socios de la sociedad escindida no reciban acciones o participaciones en la sociedad beneficiaria.
- (iii) El Anteproyecto consigna una definición expresa de “fondo empresarial”, que es una omisión de la LGS.

Hubo un ensayo de definición en el Artículo 15 del Anteproyecto de la Ley Marco del Empresariado, aunque esa norma incorpora determinados conceptos cuyas consecuencias no han sido bien analizadas (p.e. darle la categoría de “patrimonio autónomo”).

- (iv) También acá se incluyen normas precisando que no se requiere contar con un proyecto de escisión en los mismos casos antes mencionados para el caso de fusión.

REORGANIZACIÓN SIMPLE

Se amplía la regulación de la reorganización simple incluyendo normas sobre fecha de entrada en vigencia, requisitos de los acuerdos y otras. Dentro de los cambios relevantes tenemos los siguientes:

- (i) También en este caso se aclara que la reorganización simple constituye el título de transferencia del bloque patrimonial segregado, lo que conlleva que la sociedad beneficiaria asuma todos los activos y pasivos de dicho bloque patrimonial sin necesidad de consentimiento o actos ulteriores. También se señala que la reorganización simple origina la transferencia automática a la sociedad absorbente o incorporante de las licencias y similares vinculadas con los patrimonios transferidos.
- (ii) Se consagra un régimen de publicaciones y oposición de acreedores para los casos en que en la reorganización simple se transfiera uno o más bloques patrimoniales de valor neto negativo.

SUCURSALES

La regulación de las sucursales en el Anteproyecto, así como en la Ley General de Sociedades vigente, tiene una referencia general en el Libro Primero, Normas Aplicables a todas las Sociedades, y un tratamiento específico en el Libro Cuarto, Normas Complementarias.

En cuanto al tratamiento general, los artículos 22 y 23 del Anteproyecto facultan a las sociedades constituidas en el Perú a establecer sucursales en el país o el extranjero, así como a las sociedades constituidas en el extranjero a establecer sucursales en el Perú. Estas normas generales son complementadas con una regulación específica en la Sección Tercera del mencionado Libro Cuarto (artículos 383 a 393).

La regulación específica, a diferencia de la Ley General de Sociedades vigente, se organiza en cuatro títulos, en función de las diferencias entre la regulación de las sucursales de sociedades domiciliadas en el Perú y aquellas domiciliadas en el extranjero.

En el primer título, el Anteproyecto establece normas generales que resultan aplicables a ambos tipos de sucursales, estableciendo normas básicas sobre el concepto de sucursal, la responsabilidad de la principal sobre la sucursal y su administración.

Destaca en este primer título la norma conforme a la cual la principal tiene la facultad de delegar en personas naturales o jurídicas el nombramiento, apoderamiento, remoción y sustitución de representantes y administradores. Esta norma busca facilitar el nombramiento y apoderamiento de representantes y administradores,

sobre todo para las sucursales de sociedades no domiciliadas en el Perú, evitando el procedimiento de inscripción de acuerdos adoptados en el extranjero por la principal. Asimismo, destaca la eliminación de la norma que permitía la cancelación de una sucursal por falta de representación (artículo 401 de la Ley General de Sociedades vigente), dada su escasa o nula aplicación y su posible efecto negativo en los acreedores de la sociedad.

Los títulos segundo y tercero establecen, respectivamente, las normas que resultan aplicables en forma exclusiva a las sucursales de sociedades domiciliadas en el Perú y las de sociedades domiciliadas en el extranjero. Se tratan aquí las particularidades propias del establecimiento, modificación y cancelación de estas sucursales.

Resaltan las siguientes novedades en relación con el establecimiento de sucursales de una sociedad domiciliada en el extranjero:

- a) El Anteproyecto dispone que, al acordar el establecimiento de la sucursal, la principal definirá un nombre para identificarla el que deberá contener cuando menos la palabra “sucursal” y parte distintiva de la denominación de la principal. Si bien en la práctica los acuerdos de establecimiento de sucursales de sociedades suelen establecer el nombre de la sucursal en sus actividades en el país (generalmente el nombre de la principal acompañado de la frase “Sucursal del Perú” o “Sucursal Perú”), esta práctica no tenía un sustento normativo específico, aspecto que motivó su corrección.
- b) Se elimina la referencia que existe en la ley vigente a la necesidad de que el certificado de vigencia de la principal que se acompañe a los documentos para el establecimiento de la sucursal en el Perú señale que ni el pacto social ni el estatuto de la principal le impiden establecer una sucursal en el extranjero. Ello debido a que los certificados de vigencia son usualmente emitidos en formatos específicos por las autoridades competentes en los países de origen, no siendo posible en la mayoría de casos la inclusión de declaraciones adicionales como la dispuesta por esta norma. De esta manera, recogiendo lo que ya era una práctica registral, el Anteproyecto exige por separado la presentación del certificado de vigencia de la principal y una declaración de la propia principal de estar autorizada a establecer sucursales en el Perú.

Finamente, el título cuarto regula los efectos en la sucursal derivados de la reorganización de su principal. Nuevamente se distingue entre el tratamiento de las

sucursales de sociedades domiciliadas en el Perú y el de sociedades domiciliadas en el extranjero. La regulación en este aspecto es más comprensiva que la de la ley actual. Destaca la regulación del supuesto de reorganización societaria en el que ambas principales, domiciliadas en el país o no, tienen establecidas sucursales, caso en el cual se establecen normas que facilitan, de acordarlo así las partes, la integración de estas en una única sucursal como consecuencia automática de la propia reorganización.

SOCIEDADES IRREGULARES

El Anteproyecto regula las sociedades irregulares siguiendo una estructura similar a la de la legislación actual, buscando una mayor claridad expositiva y regulando con mayor precisión dos aspectos fundamentales.

Un primer aspecto es la simplificación de los supuestos conceptuales de irregularidad, sintetizados en el Anteproyecto en tres casos. El primero es la sociedad de hecho, en la que dos o más personas actúan de manera manifiesta en sociedad pero sin la formalidad de un pacto social escrito e inscrito. En el segundo supuesto tenemos una sociedad basada en un pacto social escrito, pero que no se inscribe en el Registro dentro de un plazo de seis meses. En estos dos supuestos no tenemos una persona jurídica independiente, al no haberse inscrito un pacto social en el correspondiente Registro. El tercer supuesto de irregularidad presentado es el de la sociedad que, habiendo sido inscrita en el Registro, deviene posteriormente en irregular al incurrir en una causal de disolución y continuar sus actividades regulares sin tomar las medidas necesarias para revertir esta causal o disolver la sociedad.

Un segundo aspecto regulado con precisión es el alcance de la responsabilidad de quienes actúan representando a la sociedad irregular. Al igual que en la legislación actual, el Anteproyecto establece que quienes se presenten ante terceros actuando en representación de la sociedad irregular son personal, solidaria e ilimitadamente responsables por los contratos o obligaciones asumidos. En los casos de sociedades de hecho y sociedades no inscritas, esta responsabilidad se extiende a los socios. Establecido el alcance de esta responsabilidad, el Anteproyecto aclara una de las dudas existentes en la actual legislación, al señalar que la regularización de la sociedad determina que cese la responsabilidad solidaria de quienes actuaron representando a la sociedad, salvo que la demanda exigiendo tal responsabilidad haya sido ya presentada al momento de la regularización.

SE TERMINÓ DE IMPRIMIR EN LOS TALLERES GRÁFICOS DE

TAREA ASOCIACIÓN GRÁFICA EDUCATIVA

PASAJE MARÍA AUXILIADORA 156 - BREÑA

CORREO E.: tareagrafica@tareagrafica.com

PÁGINA WEB: www.tareagrafica.com

TELÉF. 332-3229 / 424-8104 / 424-3411

MAYO 2021 LIMA - PERÚ



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos



KONRAD
ADENAUER
STIFTUNG



BICENTENARIO
PERÚ 2021